

UNIVERSIDAD NACIONAL AMAZÓNICA MADRE DE DIOS
FACULTAD DE EDUCACIÓN
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS
POLÍTICAS



TESIS

“Medios probatorios extemporáneos en la etapa intermedia y el principio de igualdad procesal en los juzgados penales de Tambopata-2024”

**PARA OBTAR EL TÍTULO
PROFESIONAL DE ABOGADO**

AUTORES:

Bach. RAMOS CHÁVEZ, Keylin

Bach. QUISPEHUANCA GALIANO, Nancy

ASESOR:

Dr. BÉJAR RAMOS, Carlos

Puerto Maldonado, julio 2026

UNIVERSIDAD NACIONAL AMAZÓNICA MADRE DE DIOS
FACULTAD DE EDUCACIÓN
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS
POLÍTICAS



TESIS

“Medios probatorios extemporáneos en la etapa intermedia y el principio de igualdad procesal en los juzgados penales de Tambopata-2024”

**PARA OBTAR EL TÍTULO
PROFESIONAL DE ABOGADO**

AUTORES:

Bach. RAMOS CHÁVEZ, Keylin

Bach. QUISPEHUANCA GALIANO, Nancy

ASESOR:

Dr. BÉJAR RAMOS, Carlos

Puerto Maldonado, julio 2026

RST-RI_Medios probatorios extemporáneos en la etapa intermedia y el principio de igualdad procesal en los juzgados penales de Tambopata2024

INFORME DE ORIGINALIDAD

8%	9%	2%	1%
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	hdl.handle.net	3%
	Fuente de Internet	
2	repositorio.udh.edu.pe	1%
	Fuente de Internet	
3	repositorio.upsjb.edu.pe	1%
	Fuente de Internet	
4	creativecommons.org	1%
	Fuente de Internet	
5	repositorio.upagu.edu.pe	1%
	Fuente de Internet	
6	qdoc.tips	1%
	Fuente de Internet	
7	repositorio.unamad.edu.pe	1%
	Fuente de Internet	

Excluir citas	Activo	Excluir coincidencias	< 1%
Excluir bibliografía	Activo		

DEDICATORIA

El presente trabajo de investigación, lo dedico con mucho amor y cariño a mí mismo por el coraje y la persistencia que he mantenido en mi corazón, y a mi querida hija Selva Haytana Zoé, por ser el motivo de mis superaciones profesionales y morales. Así también dedico a mis queridos padres, quienes fueron el soporte de este logro.

Ramos Chávez, Keylin

Dedico este trabajo a Dios, por haberme otorgado la vida y permitirme alcanzar este momento tan significativo.

A mis padres, quienes con su ejemplo, esfuerzo y apoyo incondicional me enseñaron a perseverar y no rendirme en el camino. A mis hermanas, por su compañía, y apoyo en cada etapa de mi vida.

A mi compañero de vida Keylin, por su paciencia, su confianza en mí, porque sin el interés y esmero, no habiéramos logrado esta meta. Y, de manera muy especial, a mi preciosa hija Selva, cuya compañía y sola existencia se ha convertido en la principal inspiración para seguir creciendo y esforzándome cada día.

Nancy Quispehuanca Galiano.

AGRADECIMIENTO:

Ante todo, agradecemos a Dios por permitirnos gozar de vida y, buena salud en esta etapa de desarrollo profesional y académico. De igual manera, a mis asesores académicos que me guiaron y orientaron, en este proceso de mi investigación.

Asimismo, un profundo agradecimiento a los especialistas en derecho entrevistados. Sus valiosos conocimientos y opiniones, recogidas mediante las entrevistas, no solo enriquecieron sustancialmente el análisis, sino que fueron la fuente primaria para la obtención y validación de los resultados de esta investigación.

Y, por último, agradecemos a nuestra familia, por impulsarnos a seguir adelante y motivarnos a no rendirnos.

Ramos Chávez, Keylin & Quispehuanca Galiano, Nancy

PRESENTACIÓN

Señores miembros del jurado:

Previo cordial saludo a los miembros del jurado, tenemos el agrado de presentarles el trabajo de investigación titulado: **“Medios Probatorios extemporáneos en la Etapa Intermedia y el Principio de Igualdad Procesal en los Juzgados Penales de Tambopata-2024”**.

En el proyecto se plantea determinar como la presentación de pruebas extemporáneas durante la etapa intermedia repercute positivamente en el principio de Igualdad Procesal en los Juzgados penales de Tambopata- 2024

Agradeciendo su fina atención y gentileza nos suscribimos a Ud.

Atentamente;

Bach. Ramos Chávez, Keylin

Bach. Quispehuanca Galiano, Nancy

INTRODUCCIÓN

El tema de investigación se desarrollará desde el análisis de la repercusión que genera la inadmisibilidad de medios probatorios extemporáneos en la etapa intermedia del proceso penal peruano y el principio de igualdad procesal, buscando de esta manera examinar si la aplicación estricta de las normas sobre plazos para la presentación de pruebas puede generar una desventaja para alguna de las partes y, en consecuencia, afectar la imparcialidad del proceso y si existen mecanismos que permitan salvaguardar este principio en situaciones excepcionales, garantizando al mismo tiempo la seguridad jurídica y la eficiencia del proceso.

Cabe señalar que no existe regulación taxativa dentro de Nuevo Código Procesal penal que establezca excepciones para la admisión de la prueba en la etapa intermedia del proceso penal, recalcando que solo hay jurisprudencia que ha ido moldeando los criterios de admisibilidad, generando cierta incertidumbre jurídica y disparidad en la aplicación de la norma.

La presentación de pruebas fuera de plazo es, por regla general, rechazada debido al principio de preclusión. Sin embargo, el Código Procesal Penal peruano establece algunas excepciones limitadas para solicitar pruebas adicionales durante el juicio oral, como la realización de peritajes o la ampliación de interrogatorios. No obstante, esta restricción puede limitar el derecho a la prueba y a ser oído.

Esta problemática se ve reflejada en los juzgados de investigación preparatoria de Tambopata, puesto que la presentación extemporánea de pruebas a transgredido derechos y principios fundamentales del imputado, siendo uno de ellos el principio de igualdad ante la ley. Es por ello, que es esencial encontrar soluciones a este problema para evitar dichas transgresiones y asegurar que todos tengan acceso a un juicio equitativo.

Así mismo, los capítulos que formarán parte del estudio serán las siguientes:

Capítulo I: Problema de investigación, se evidenciará la problemática sobre la que se diseña el estudio.

Capítulo II: Marco teórico, se expondrá la característica conceptual de cada variable de investigación.

Capítulo III: Metodología de investigación, se mantendrá a la caracterización metodológica sobre la que se pretenderá exponer una problemática.

ÍNDICE DE CONTENIDO

DEDICATORIA

AGRADECIMIENTO:

PRESENTACIÓN

INTRODUCCIÓN

CAPITULO I: PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	1
1.1 Descripción del Problema	1
1.2 Formulación del problema	5
1.2.1 Formulación del problema general	5
1.2.2 Formulación de los Problemas específicos	5
1.3 Objetivos	6
1.3.1 <i>Objetivo General</i>	6
1.3.2 <i>Objetivos Específicos</i>	6
1.4 Categorías	6
1.5 Operacionalización de Categorías	8
1.6 Hipótesis	9
1.7 Justificación	9
1.8 Consideraciones Éticas	10
CAPITULO II: MARCO TEÓRICO	11
2.1. Antecedentes de estudio	11
2.1.1. Antecedentes internacionales	11
2.1.2. Antecedentes nacionales	12
2.2. Bases teóricas	15
2.2.1. Teoría de la prueba	15
2.2.4. Principio de igualdad procesal	22
2.2.5. El derecho a la defensa	24
2.2.6. Medios probatorios extemporáneos	25
2.2.7. Derecho al debido proceso y la prueba extemporánea	26
2.2.8. Factores jurídicos que inciden en la presentación de la prueba tardía	27
2.2.9. Derechos vulnerados por la inadmisión de la prueba tardía	28
2.3. Conceptos	29
CAPITULO III: METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN	31
3.1. Tipo de Estudio	31

3.2.	Diseño del estudio	31
3.3.	Población y muestra.....	32
3.3.1.	Población.....	32
3.3.2.	Muestra.....	33
3.3.3.	Muestreo.....	34
3.4.	Métodos y técnicas	34
3.4.1.	Métodos	34
3.4.2.	Técnicas.....	34
3.5.	Tratamiento de los datos	36
CAPITULO IV: RESULTADOS DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN		37
4.1.	Análisis y resultados.....	37
4.2.	Triangulación de resultados por objetivos.....	79
4.3.	Discusión	84
CONCLUSIONES.....		91
RECOMENDACIONES		94
ANEXOS.....		103

ANEXOS

Anexo 1: Matriz de Operacionalización de las Variables

Anexo 2: Matriz de consistencia

Anexo 3: Instrumento.

Anexo 4: Solicitud de autorización para realización de estudio.

Anexo 5: Solicitud de validación de instrumento

Anexo 6: Ficha de validación.

Anexo 7: Consentimiento informado.

CAPITULO I: PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1 Descripción del Problema

En el proceso penal, especialmente en la etapa intermedia, la prueba cumple un rol importante, puesto que, con ella se logrará una certeza Judicial y un proceso justo. Además, la prueba conllevará al juez a tener un contacto con la realidad extraprocesal, pues la adquisición o tenencia del mayor número de medios probatorios supone una ventaja que puede traducirse en el éxito tanto en la acusación o en la defensa (Barrientos Corrales, 2014, pp.1,4). Sin embargo, actualmente la admisión de la prueba se encuentra limitada, puesto que, en varios países incluyendo el nuestro se han planteado ciertos requisitos para su admisión y valoración. Uno de los requisitos esenciales para la admisión de la prueba es que ésta sea presentada dentro de un plazo determinado, no obstante, en muchos casos por diversas circunstancias como la falta de acceso a información relevante o deficiencias en la defensa técnica, no se han logrado presentar los medios de prueba oportunamente, declarándose los mismos inadmisibles. En este sentido, el autor Castro Flores (2024) nos señala que cuando no se admiten medios probatorios extemporáneos, existe una desventaja muy notoria entre Ministerio Público y la defensa del imputado, y más aún si Ministerio Público, acusa y solicita la imposición de una sanción legítima, la cual podría ser la privación del derecho a la libertad del ciudadano (p.1).

A nivel internacional se ha evidenciado que en países como Bolivia y Colombia se han transgredido derechos y principios procesales del imputado, como el derecho a la libertad, a la defensa, al debido proceso, al principio de igualdad de armas o igualdad procesal por la exclusión e inadmisibilidad de medios probatorios extemporáneos presentados posteriormente al requerimiento acusatorio. Estos derechos se han visto vulnerados en cuanto,

al no admitir medios probatorios por parte de la defensa, ésta se encuentra en desventaja con los elementos de cargo expuestos por el Ministerio Público, siendo el caso que al momento de la sentencia no se imputa una pena justa, privando en muchas ocasiones de libertad al imputado. (Granda León, 2023, p. 15; Huamán Jambo y Medina Gamarra, 2024, p. 1).

En caso de la legislación colombiana, se observa que uno de los principales factores que influyen en la presentación tardía de medios probatorios dentro del proceso penal es la ineficaz labor de la defensa pública que es otorgada por el Estado al imputado cuando éste no cuenta con los recursos económicos necesarios para contratar una defensa particular. En la mayoría de casos, la defensa pública no actúa de manera célere y oportuna por la carga procesal, es así que la falta de uniformidad en la aplicación de criterios para la admisión de estos medios probatorios puede resultar en decisiones judiciales que no reflejen adecuadamente los hechos del caso, afectando así el resultado del proceso penal y más aún si se brinda demasiado poder e instrumentos a la fiscalía tal como se certifica en la Ley 906 del ordenamiento jurídico colombiano, evidenciándose una notoria desigualdad entre ambas partes procesales (Huamán Jambo y Medina Gamarra, 2024, p. 1).

Así mismo, tomando en cuenta la Sentencia Constitucional Plurinacional 1783/2012, que cuestiona al expediente 2011-23107-47-AAC del distrito judicial de la paz- Bolivia por una presunta violación del derecho a la igualdad procesal, se observa que otro factor que influye en la presentación de pruebas extemporáneas es el tiempo de obtención de las mismas, puesto que, no siempre se obtienen con anticipo al plazo dado para su presentación. Ante ello, el Tribunal constitucional en su fundamento Jurídico III.4 señala que: “el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo, comprende a la potestad que tiene de ser escuchado en cada etapa del proceso judicial presentando las pruebas que estime convenientes en su descargo (...) a fin de que todas las partes procesales se hallen en una situación similar”; además, en su fundamento III.3 señala que: “(...) como derecho la igualdad atribuye al individuo (el sujeto activo) el derecho de exigir del Estado o de los

particulares (el sujeto pasivo) el cumplimiento de los mandatos que se derivan del principio de igualdad, el cual en su doble vertiente de igualdad de trato y de no discriminación, se proyecta sobre todos los poderes públicos, operando por ello mismo en dos planos distintos: igualdad en la ley e igualdad en la aplicación de la ley (...)”. De este modo, en el caso en concreto se evidencia que la prueba, cuestión de debate era el documento esencial para la comisión del delito; sin embargo, ésta no fue admitida por ser extemporánea y cuestionada respecto a su introducción para su judicialización, vulnerando así la garantía del debido proceso; a la “seguridad jurídica”; y los valores superiores a la justicia y la igualdad (Tribunal Constitucional, 2012, p. 9).

La misma problemática se evidencia en la legislación peruana, la cual limita en su artículo 350, inc. F del Nuevo Código Procesal Penal la presentación de medios probatorios en la etapa intermedia señalando que la defensa de los acusados tendrá 10 días hábiles para ofrecer medios probatorios después de notificada la acusación, es decir, vencido ese plazo no podrán presentar medios de prueba, siendo este el motivo por el cual se rechacen o excluyan las pruebas extemporáneas, tal como se observa en el Expediente N° 01615-2022, en la Sentencia de vista 040-2021-SPTEDCF/CSJJU/PJ, se confirmó la sentencia condenatoria, pese a no haberse admitido medios probatorios ofrecidos por el recurrente en la etapa de Formalización de la Investigación Preparatoria, aun cuando también pudo ofrecerlos en la etapa intermedia. Precisa que en la citada sentencia se consideró que el actor los ofreció durante la etapa intermedia conforme consta del Acta de la Audiencia de Control de Acusación, pero de forma extemporánea, por lo cual fueron declarados inadmisibles (...). En este caso, los derechos que se ven transgredidos son: el derecho a la libertad personal, a la tutela procesal efectiva, de defensa, a la debida motivación de resoluciones judiciales y principios de presunción de inocencia e igualdad procesal (Tribunal Constitucional, 2023, p. 3).

De este modo, en el Acuerdo Plenario N° 03-2023/CIJ-112, los jueces supremos penales, integrantes de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República y del Juzgado

Supremo de la Investigación Preparatoria, pronunciaron en su fundamento jurídico 15° que: *“El planteo de solicitudes probatorias tardías, fuera de la oportunidad procesal legalmente estipulada, por lo general, es una causa genérica de rechazo, en virtud del principio de preclusión. (...) el CPP permite postulaciones probatorias, ciertamente con una mayor restricción (...) en el curso del juicio oral, por ejemplo, realización de un debate pericial: artículo 378, apartado 7, del CPP; ampliación del interrogatorio de testigos y peritos: artículo 378, apartado 10, del CPP; presentación, exhibición y reconocimiento de la prueba material: artículo 382 del CPP y al final del debate (artículo 385, CPP); pero por otro lado, esta misma exclusión o rechazo de la prueba lesiona el derecho a la prueba y a ser oído.”* (Acuerdo Plenario N° 03-2023/CIJ-112, p. 9).

En este mismo contexto, los autores Huaman J. y Medina G. (2024) citando al autor Lama (2019), señalan que: “Las pruebas extemporáneas son válidas, dado que las reglas procesales son únicamente un medio para lograr la justicia, por lo que no pueden sobresalir por encima de un derecho esencial” (p.2). Así mismo, en el Acuerdo Plenario N° 03-2023/CIJ-112 se estableció como doctrina legal admitir la prueba extemporánea presentada dentro de la etapa intermedia del proceso penal, siempre y cuando el motivo de su demora haya sido por causas de fuerza mayor, caso fortuito o por causas debidamente justificadas (..) (Acuerdo Plenario N° 03-2023/CIJ-112, p. 9). Sin embargo, algunos juristas siguen omitiendo estos factores, puesto que refieren que al admitir medios probatorios se estaría vulnerando además del principio de preclusión, el principio del debido proceso.

Es así como se presenta un conflicto entre el derecho de la prueba, su finalidad y su conducencia, ya que por un lado tenemos que el propósito de la ley es dictar una sentencia justa y acorde a la verdad de los hechos, pero, por otro lado, tenemos que se debe de cumplir con el plazo de 10 días para presentar medios probatorios en la etapa intermedia, siendo el caso que si éstos no se presentan dentro de dicho plazo no son considerados válidos y por lo tanto son rechazados e inadmisibles.

Así mismo, desde la realidad que caracteriza al distrito judicial de Tambopata, se puede exponer que los medios probatorios extemporáneos en los juzgados unipersonales de dicho distrito presentan un desafío significativo para garantizar una igualdad procesal efectiva. Es por ello, que es de suma importancia abordar esta problemática, buscando con ello la prevalencia del principio a la igualdad procesal y con ello evitar transgresiones de derechos fundamentales del acusado.

1.2 Formulación del problema

1.2.1 Formulación del problema general

PG: ¿De qué manera la presentación de pruebas extemporáneas durante la etapa intermedia repercute positivamente en el principio de Igualdad Procesal en los Juzgados penales de Tambopata- 2024?

1.2.2 Formulación de los Problemas específicos

PE1: ¿Cómo está regulado jurídicamente la prueba en la Etapa Intermedia del Proceso Penal en el derecho nacional y comparado?

PE2: ¿Cuáles son las causas de la presentación de medios probatorios extemporáneos en la Etapa Intermedia en los Juzgados penales de Tambopata- 2024?

PE3: ¿Cuáles son las consecuencias que traería consigo la inadmisibilidad de la prueba extemporánea en la Etapa Intermedia en los Juzgados penales de Tambopata- 2024?

PE4: ¿Cómo repercute el principio de igualdad procesal de las partes en las motivaciones judiciales ante la existencia de inadmisibilidad de medios probatorios extemporáneos, en la Etapa Intermedia en los Juzgados penales de Tambopata- 2024?

1.3 Objetivos

1.3.1 Objetivo General

Determinar como la presentación de pruebas extemporáneas durante la etapa intermedia repercute positivamente en el principio de Igualdad Procesal en los Juzgados penales de Tambopata- 2024.

1.3.2 Objetivos Específicos

OE1: Analizar la regulación jurídica sobre la prueba extemporánea en la Etapa Intermedia del Proceso Penal en el derecho nacional y comparado

OE2: Identificar las causas de la presentación tardía de la prueba en la Etapa Intermedia en los Juzgados penales de Tambopata- 2024

OE3: Identificar las consecuencias que traería consigo la presentación de la prueba extemporánea en la Etapa Intermedia en los Juzgados penales de Tambopata- 2024

OE4: Analizar el principio de igualdad procesal de las partes en las motivaciones judiciales ante la existencia de inadmisibilidad de medios probatorios extemporáneos, en la Etapa Intermedia en los Juzgados penales de Tambopata- 2024

1.4 Categorías

Categoría 1:

Prueba Extemporánea

Sub categorías:

SC1: Regulación jurídica de la prueba extemporánea en la Etapa Intermedia del Proceso Penal en el derecho nacional y comparado

SC2: Causas de la inadmisibilidad de la prueba extemporánea en la Etapa Intermedia del Proceso Penal

SC3: Consecuencias de la inadmisibilidad de la prueba extemporánea en la Etapa Intermedia del Proceso Penal

Categoría 2:

Principio de igualdad procesal

Sub categorías:

SC1: Igualdad ante la ley

SC2: Motivaciones judiciales

1.5 Operacionalización de Categorías

Tabla 1: Operacionalización de Categoría

Categorías	Definición Conceptual	Definición operacional	Subcategorías	Técnicas de Instrumento
Medios Probatorios Extemporáneos	Son aquellas pruebas que se presentan en el transcurso de un proceso judicial después de haberse vencido los plazos establecidos en la norma para su presentación. Por lo general, éstas pruebas son rechazadas e inadmisibles por la instancia correspondiente, salvo que la norma establezca excepciones (Sotomayor, 2023, párr.2).	La Categoría de análisis se centrará en cuanto a la evaluación de la admisibilidad de los medios probatorios extemporáneos desde los dos ámbitos de análisis, debiendo tenerse en cuenta los derechos y principios procesales vulnerados por su inadmisibilidad	Legislación nacional y derecho comparado Causas de la presentación de la prueba extemporánea en la Etapa Intermedia del Proceso Penal Consecuencias de la inadmisibilidad de la prueba extemporánea en la Etapa Intermedia del Proceso Penal	Guía de entrevista Análisis Documentario
Igualdad Procesal	Es aquel principio que refiere a que en un proceso judicial las partes deben tener las mismas posibilidades, derechos y garantías, para poder defenderse, accionar, impugnar, tomar medidas y aducir (Peralta Gómez, 2016, p.15).	La Categoría de análisis se centrará en cuanto a la evaluación de la admisibilidad del principio de igualdad procesal, debiendo tenerse en cuenta	Motivaciones judiciales	Guía de entrevista

Fuente de elaboración propia

1.6 Hipótesis

Tratándose de una investigación socio jurídica con enfoque cualitativo, no lleva hipótesis. La investigación cualitativa se ocupa de la recopilación y análisis de datos que no son numéricos, sino de cualidades (Ramos, 2002).

La investigación socio jurídica con enfoque cualitativo se centra en la comprensión profunda de los fenómenos sociales en su contexto natural, utilizando métodos como entrevistas, grupos focales y análisis de documentos para explorar las percepciones, experiencias y significados que las personas atribuyen a las normas y prácticas jurídicas. A diferencia de la investigación cuantitativa, que busca cuantificar y medir fenómenos, la investigación cualitativa se enfoca en la descripción, interpretación y comprensión de la realidad social. Es aquella que abarca desde el momento en que el investigador concibe el problema que quiere investigar o plasma la idea, hasta que plantea los objetivos que pretende alcanzar con el estudio de investigación.

Una de las características clave de la investigación con enfoque cualitativo es, el enfoque en la subjetividad: Busca comprender los significados, interpretaciones y experiencias de los individuos en relación con el derecho y la justicia.

1.7 Justificación

La investigación adquiere una relevancia **social** indiscutible al proponer la incorporación de excepciones para la presentación de medios de pruebas extemporáneas en la etapa intermedia del proceso penal peruano. Esta propuesta busca garantizar una efectiva igualdad procesal entre las partes, permitiendo que nuevas evidencias puedan ser valoradas cuando surjan circunstancias imprevistas o se descubran nuevos hechos relevantes durante o después de concluida la investigación. De esta manera, se contribuye a una mejor administración de justicia, al fortalecer el principio de verdad material y al evitar sentencias injustas basadas en una valoración incompleta de los hechos.

A través de un análisis **teórico** exhaustivo, se examinarán diversas teorías, legislación nacional e internacional y precedentes judiciales relacionados con las categorías en estudio. Este examen permitirá evaluar las posibles soluciones al problema desde una perspectiva doctrinal, enriqueciendo el presente estudio con las aportaciones de destacados autores en la materia.

Además, desde el análisis **práctico**, la inadmisibilidad de la prueba extemporánea no solo puede transgredir el principio de igualdad procesal sino también derechos fundamentales del imputado, como el derecho a la defensa y a un proceso justo. La exclusión arbitraria de elementos probatorios puede generar una desventaja irremediable para el imputado, limitando su capacidad para refutar los cargos en su contra y, en última instancia, afectando la correcta determinación de los hechos. En casos donde la prueba extemporánea es crucial para demostrar la inocencia o atenuar la responsabilidad penal, su inadmisión puede conducir a sentencias injustas y a la privación indebida de la libertad. Por ende, se demostrará que en este presente estudio la presentación de medios de prueba, la prueba extemporánea, su admisión y demás, guarda relación con el principio de igualdad procesal.

Por otro lado, desde la perspectiva **metodológica**, se emplearán como instrumentos de recolección de datos el análisis documental y la guía de entrevista, los cuales estarán rigurosamente validados mediante juicio de expertos y respaldados por fichas técnicas, garantizando así su confiabilidad y pertinencia para el estudio.

1.8 Consideraciones Éticas

La presente investigación se ha desarrollado conforme a los estándares de calidad académica exigidos por la Universidad Nacional Amazónica de Madre de Dios, cumpliendo con todos los principios éticos y morales. Además, se ha utilizado el formato de citación APA séptima edición para garantizar el reconocimiento adecuado de las fuentes y evitar cualquier tipo de plagio.

CAPITULO II: MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de estudio

2.1.1. Antecedentes internacionales

Chumi Pasato (2017), en su tesis titulada: ***“El deber judicial de admisión de los medios probatorios y la vulneración al derecho a la prueba en relación con el derecho a la defensa - Ecuador”***.

Planteó como objetivo general: Determinar si la indebida interpretación o aplicación por parte del juzgador de los parámetros legales para la calificación de la admisibilidad de los medios de prueba vulnera o limita el derecho a la prueba vinculado con el derecho a la defensa; la cual se elaboró desde un enfoque descriptivo no experimental. En base a los resultados, se concluyó que: el derecho a presentar medios probatorios es un derecho fundamental protegido constitucionalmente que garantiza un juicio justo y no puede ser limitado fácilmente por otras leyes. Este derecho tiene dos caras: protege a las personas en los procesos judiciales y les otorga la posibilidad de defender sus intereses. Además, este derecho implica la posibilidad de proponer las pruebas en cualquier momento del proceso y que el juez las admita. Sin embargo, este derecho no es absoluto en la legislación ecuatoriana, puesto que, está sujeto a ciertas reglas. Por ejemplo, las pruebas deben ser relevantes para el caso, obtenidas de manera legal y presentadas en el momento y forma adecuados, pero se ha observado que su incorporación se ha visto la transgresión de derechos fundamentales, como el derecho a la prueba de las partes, vinculado con el derecho a la defensa, el derecho a la igualdad procesal y otros derechos constitucionalmente garantizados. Es importante señalar que el investigador resalta en su estudio que la prueba constituye el corazón del proceso porque propuesta, admitida, practicada y valorada dotará de convicción y certeza al juzgador respecto de

las afirmaciones realizadas por las partes sobre los hechos controvertidos (pp. 107, 108)

Cornejo Aguiar, et al (2023) en su tesis titulada: ***“La práctica de la prueba nueva en el proceso penal y el principio de contradicción - Ecuador”***. Plantearon como objetivo general de investigación: Desarrollar un análisis crítico sobre la práctica de prueba nueva en el proceso penal y su incidencia en el principio de contradicción de los sujetos procesales en audiencia de juicio, en la Unidad Penal del cantón Rumiñahui en el año 2022; la cual se elaboró desde un enfoque metodológico cualitativo viabilizado a través del estudio descriptivo, fenomenológico y la aplicación de entrevistas. Así mismo, en base a los resultados obtenidos el autor concluyó que: La presentación extemporánea de una prueba, justificada por su carácter excepcional, exige un riguroso escrutinio judicial. Este análisis debe garantizar, no solo el cumplimiento de los requisitos legales, sino también el respeto al derecho de defensa y al principio de contradicción. El juez, como garante de la igualdad procesal, debe velar por que la admisión de dicha prueba no desequilibre la contienda y permita a todas las partes ejercer adecuadamente su derecho a la defensa (p. 20).

2.1.2. Antecedentes nacionales

Huaman Jambo & Medina Gamarra (2024) en su tesis titulada: ***“La Admisión De Medios De Prueba No Realizados Por Escrito Dentro De Los Diezz Dias De Notificada La Acusacion Y Su Relacion Con El Principio De Igualdad De Armas”***. Propusieron como objetivo general: Determinar de qué forma la admisión de medios de prueba no realizadas por escrito dentro de los diez días de notificada la acusación se relaciona con el principio de igualdad de armas, para lo cual utilizaron como metodología, una investigación de enfoque cualitativo, de tipo básica y de diseño teoría fundamentada. De acuerdo con los resultados obtenidos se evidenció que la mayoría de entrevistados coinciden que negar la presentación de pruebas, especialmente cuando existen razones justificadas para ello, como la designación tardía de un defensor o la ausencia del acusado, vulnera el principio de igualdad, es por ello que, los plazos procesales no deben ser

motivos suficientes para vulnerar el derecho del acusado para defenderse o presentar medios probatorios. Además, la mayoría de entrevistados consideran que la presentación de pruebas extemporáneas no vulnera el debido proceso, siempre y cuando el juez evalúe su pertinencia y relevancia para el caso. Consideran que el derecho a la defensa implica la posibilidad de aportar nuevos elementos probatorios a lo largo del proceso, y que el juez tiene la responsabilidad de valorar su utilidad. De esta forma los investigadores llegaron a concluir que las pruebas extemporáneas deben ser admitidas para garantizar un proceso justo y equitativo, siempre y cuando se justifique el motivo de su presentación tardía. Así mismo, concluyen que, las pruebas indispensables en el proceso penal se vinculan con el principio de igualdad ante la ley, siendo que para asegurar la eficacia del primero es necesario aplicar el principio de igualdad desde un punto de vista más equitativo. Además, señalan que la rigidez del procedimiento penal puede conducir a resoluciones injustas al limitar la posibilidad de presentar pruebas que podrían ser determinantes para el esclarecimiento de los hechos, vulnerando derechos y principios del imputado, como el derecho a la defensa. Y, por último, señalan que la presentación de la prueba tardía no vulnera el debido proceso, pues ésta se aborda de forma indistinta a la aplicación del principio del debido proceso.

De la cruz Lucero (2023) en su tesis titulada: ***“Modificación Legislativa Para Admisión De Medios Probatorios No Propuestos En La Etapa Intermedia Para Garantizar El Derecho De Defensa”***. Planteó como objetivo general: Determinar si la no admisión de medios probatorios no ofrecidos en la etapa intermedia afecta al derecho fundamental de defensa, la cual se elaboró desde un enfoque mixto y dogmático. De acuerdo con los resultados obtenidos se evidenció que el 100% de 34 encuestados señala que la falta de presentación de pruebas en la etapa intermedia, debido a desconocimiento de las reglas procesales o a una defensa ineficaz, genera una situación problemática que afecta gravemente derechos del imputado como el derecho a la defensa, a la prueba y a la búsqueda de la verdad en el juicio oral. De esta forma los autores llegaron a concluir que la inadmisión de medios probatorios tardíos en la etapa intermedia del proceso penal sí afecta el

derecho a la defensa y a la prueba, así como otros derechos y principios procesales del acusado, es por ello que se propone la modificación del artículo 350 del Código Procesal Penal, incorporando un nuevo inciso que permita la admisión de medios probatorios no propuestos en la etapa intermedia, siempre que se justifique su relevancia para el esclarecimiento de los hechos y que no se haya producido una dilación injustificada del proceso. Esta modificación evitará dilaciones innecesaria en el proceso, y garantizará un proceso justo y equitativo.

Castro Flores (2024) en su tesis titulada: ***“Vulneración del derecho a ofrecer y admitirse medios probatorios a consecuencia del ejercicio de una defensa ineficaz, en los juzgados de investigación preparatoria de la ciudad de Huancayo, 2018 y 2019”***. Planteó como objetivo general, determinar de qué manera se vulnera el derecho a ofrecer y admitirse medios probatorios del imputado a consecuencia del ejercicio de una defensa ineficaz, en los juzgados de investigación preparatoria de la ciudad de Huancayo, 2018 y 2019, el cual se elaboró desde una metodología de tipo aplicada, en el nivel explicativo; asimismo, se utilizaron los Métodos: inductivo – deductivo, como los Métodos Particulares: exegético, sistemático, teleológico, histórico, con un diseño no experimental, transeccional. De acuerdo con los resultados obtenidos se evidenció que el 99% de los entrevistados consideraron que una de las principales causas de la prueba extemporanea en la etapa intermedia del proceso penal es el ejercicio de una defensa ineficaz, lo cual acarrea consecuencias negativas para el imputado, es por ello que manifiestan que cuando se presentan este tipo de casos la prueba se debe de admitir para no perjudicar al imputado y con ello vulnerar su derecho a la prueba, a la defensa e igualdad procesal. De esta forma los autores llegaron a concluir que mientras no exista una modificatoria normativa a los dispositivos que regulen el procedimiento de ofrecimiento y admisión de pruebas a favor del imputado quien contó con defensa negligente o ineficaz en el proceso penal, es obligación del órgano jurisdiccional viabilizar la admisión de los medios probatorios bajo los principios procesales del favor probationem, originalidad de la prueba, unidad de la prueba, libertad probatoria, entre otros con el

objetivo de aproximarse a la verdad y lograr así decisiones justas, para evitar sentencias condenatorias arbitrarias.

Carrasco Tapia (2023) en su tesis titulada: ***“Fundamentos jurídicos para que el juez de investigación preparatoria admita en la audiencia de control de acusación un medio de prueba que no fue ofrecido en el plazo previsto en el Código Procesal Penal Peruano”***. Planteó como objetivo general: Establecer los fundamentos jurídicos para que el juez de investigación preparatoria admita en la audiencia de control de acusación un medio probatorio que no fue ofrecido por las partes procesales en el plazo previsto en código procesal penal peruano, el cual se elaboró desde un enfoque cualitativo, de diseño no experimental transversal descriptivo y propositivo. De acuerdo con los resultados obtenidos se evidenció que el 100% de las actas de control de acusación donde se solicitó la admisión de medios probatorios que no se ofrecieron dentro del plazo establecido por el artículo 350 del Código Procesal Penal, fueron rechazadas por los juristas, los mismos que no tomaron en cuenta para su valoración el derecho a la prueba; el derecho a la verdad, y a la utilidad, pertinencia o conducencia del medio probatorio. De esta forma los autores llegaron a concluir que las pruebas fuera de plazo deben ser admitidas en cualquier momento del proceso, puesto que la admisión de la prueba extemporanea se fundamenta en el principio de supremacía del derecho a la prueba, de derechos fundamentales del imputado y a la verdad material sobre los formalismos procesales. Este principio, inherente a un Estado Constitucional de Derecho, justifica la flexibilización de la aplicación de la preclusión procesal en aras de una adecuada administración de justicia.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Teoría de la prueba

La teoría de la prueba estudia los mecanismos que permiten demostrar los hechos en un juicio, incluyendo el derecho a probar, las etapas de la prueba y los principios que la rigen (Carrasco Tapia, 2023. p.27). En este sentido, el autor Orrego Acuña (2023), menciona que la actividad probatoria

se centra en la demostración de los hechos relevantes para la resolución del litigio, siendo los hechos jurídicos y los actos jurídicos los principales objetos de prueba y no la demostración de normas jurídicas asimismo, se debe tener en cuenta que la necesidad de probar no nace de una norma imperativa como obligación, sino de la propia dinámica del proceso (carga de la prueba). El litigante que afirma un hecho debe demostrarlo; de lo contrario, sus alegaciones carecerán de sustento y serán desestimadas por el juzgador (p. 2).

Por otro lado, el autor Orrego Acuña (2023), menciona que la teoría de la prueba es la disciplina que nos explica cómo se demuestra algo en un juicio. Esta disciplina tiene tres acepciones en el campo del Derecho: en primer lugar, estudia el objetivo de la prueba, que es demostrar la verdad de un hecho; en segundo lugar, analiza los medios a través de los cuales se logra esa demostración; y, en tercer lugar, examina el acto procesal de presentar y valorar las pruebas (Orrego Acuña, 2023, p.1).

De acuerdo a lo mencionado por Orrego Acuña, en cuanto a la primera acepción tenemos a la teoría de la verdad, la cual puede ser formal o material. En este sentido, respecto a la teoría formal, Muñoz Basaez (2015) menciona que es una de las principales corrientes de pensamiento en el derecho procesal que se centra en la verdad procesal, es decir, aquella que se establece dentro del marco jurídico y procedimental. La verdad formal se convierte en una verdad legal particular, o autoridad de cosa juzgada, una vez que la sentencia se ejecuta. (Muñoz Basaez, 2015, p. 194); en cambio, la teoría de la verdad material se centra en la búsqueda de la realidad fáctica tal como sucedió, independientemente de las limitaciones procesales, es decir, busca la verdad absoluta, la realidad tal como aconteció (Casas Ramos, 2020, p.5).

Por otro lado, tenemos a la teoría de persuasión, la cual concibe la prueba como un discurso diseñado para convencer al juez de la veracidad de una determinada versión de los hechos, más que como un instrumento para revelar la verdad objetiva. A diferencia de la teoría de la verdad material, la

teoría de la persuasión no prioriza la búsqueda de la verdad objetiva, sino la capacidad de convencer al juez. (Vargas Ávila, 2011, p. 140)

Y, por último, tenemos a la teoría de la justicia en la prueba, la cual busca que el proceso sea justo y proteja los derechos de todos, más allá de solo encontrar la verdad. Esta teoría va más allá de la verdad y asegura que el proceso de pruebas sea equitativo para todos.

2.2.2. El derecho a la prueba

La prueba es un derecho fundamental reconocido a nivel internacional y nacional. A nivel internacional, se encuentra amparada por diversos instrumentos legales y jurídicos como: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) y la Declaración Universal de los Derechos Humanos; a fin de garantizar un proceso judicial justo y equitativo, donde todos los ciudadanos puedan presentar sus medios probatorios para aumentar la probabilidad de que se llegue a una resolución justa. Así mismo, a nivel nacional, la prueba se encuentra establecida como un derecho fundamental de la persona en la Constitución política del Perú, siendo ésta protegida como parte del debido proceso. El sistema judicial peruano reconoce que todos tienen derecho a presentar evidencia para respaldar sus argumentos y que el juez debe tomar una decisión basada en esa evidencia. (Talavera Elguera, 2009, p.21)

Ante ello, el autor Talavera Elguera (2009), citando al expediente N° 010-2002-AI/TC, y a la sentencia N° 6712-2005-HC/TC señaló que *“el Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho a la prueba goza de protección constitucional, pues se trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139°, inciso 3) de la Constitución”*. Además, se resalta que todos tenemos el derecho a presentar pruebas en un juicio. Este derecho es esencial para garantizar que los procesos judiciales sean justos y equitativos. Al permitir que las partes presenten sus pruebas, se asegura que el juez pueda tomar una decisión basada en la evidencia y no en suposiciones. Así mismo, cita a la Sentencia de Tribunal constitucional N°

1014-2007- PHC/TC señalando que la misma recalca que el derecho a la prueba tiene una doble dimensión (subjetiva y objetiva). Por un lado, desde su dimensión subjetiva, las partes tienen el derecho de presentar las pruebas que consideren necesarias para defender sus intereses. Por otro lado, desde su dimensión objetiva, el juez tiene la obligación de solicitar, analizar y valorar de manera adecuada las pruebas presentadas. (p. 22)

2.2.3. La etapa intermedia en el derecho penal peruano y su análisis en cuanto a la admisión de medios probatorios.

Primero, para poder hablar sobre la admisión de la prueba en la etapa intermedia del proceso penal peruano es importante señalar que el sistema procesal penal, basado en el principio de acusación, establece roles claros y diferenciados para cada sujeto procesal, es decir, el Ministerio Público acusa, el juez decide imparcialmente y la defensa protege los derechos del imputado. Además, el proceso se divide en etapas bien definidas, cada una con sus propias funciones y objetivos, a fin de garantizar la eficiencia y la celeridad del proceso. La investigación preparatoria sienta las bases para la acusación, la etapa intermedia organiza el juicio oral y este último es el momento en el que se resuelve el caso.

En cuanto a la etapa intermedia, que es nuestro tema central y en donde nos enfocaremos, empezaremos señalando que *“es aquella etapa que se inicia luego que la fiscalía notifica al juez de garantía, la culminación de la investigación preparatoria, quedando expedito para tomar una decisión ya sea de sobreseer o acusar”* (De la cruz Lucero, 2023, p.21).

Así mismo, el autor Castro Flores (2024) señala que la etapa intermedia constituye una fase procesal autónoma y diferenciada, con objetivos propios y funciones específicas que no pueden ser desarrolladas en otras etapas. En esta etapa se brinda al imputado la oportunidad de ofrecer medios probatorios por un periodo de diez (10) días hábiles luego de haber sido notificado con el Requerimiento Acusatorio presentado por el fiscal (de acuerdo a los artículos 349° y 350° del NCPP). En esta fase, el juez de investigación preparatoria

analiza la acusación, las pruebas presentadas por el Ministerio Público y las defensas planteadas por el imputado (p. 20).

Uno de los aspectos más relevantes de esta etapa es la admisión de medios probatorios. Tanto el fiscal como el acusado pueden proponer diferentes tipos de pruebas para sustentar sus respectivas posiciones. El juez, a su vez, tiene la responsabilidad de evaluar la pertinencia y admisibilidad de cada prueba, asegurando que cumplan con los requisitos legales y sean relevantes para el caso. El objetivo principal de esta etapa es garantizar un juicio justo y equitativo. Al permitir a las partes presentar sus pruebas y argumentos, se busca establecer un marco probatorio sólido que permita al tribunal de juicio tomar una decisión fundamentada. Sin embargo, se ha detectado un problema recurrente en la etapa intermedia: muchos acusados no reciben una defensa adecuada. Sus abogados, en ocasiones por negligencia o desconocimiento de las herramientas legales disponibles, no presentan las pruebas necesarias dentro del plazo establecido. Esto ocurre incluso cuando existe la posibilidad de desestimar la acusación o de presentar argumentos sólidos en defensa del acusado (Castro Flores, 2024, p. 21). Es por ello, que resulta imperativo implementar mecanismos que garanticen una defensa técnica efectiva en la etapa intermedia.

2.2.3.1. Pruebas indispensables

De acuerdo con el título II del Nuevo Código Procesal Penal, que comprende desde el artículo 160 al 201, los medios de prueba en el derecho penal son: 1) La confesión; 2) El testimonio; 3) La pericia; 4) El careo; 5) La prueba documental; 6) El reconocimiento de personas y cosas; La inspección judicial y reconstrucción; y, 7) las pruebas especiales como el levantamiento de cadáver, necropsia, entre otras.

En cuanto a la confesión, Castro Flores (2024) manifiesta que es una manifestación libre y espontánea del imputado en la que asume su responsabilidad penal. Para que sea válida, esta declaración no puede ser producto de ninguna presión o amenaza por parte de las autoridades. Asimismo, la confesión tiene mayor relevancia cuando el delito no es evidente,

es decir, cuando no se ha capturado al imputado en el momento de cometer el delito (p. 135).

Respecto al testimonio, Dei Castelli (2019), señala que es aquel medio de prueba que consiste en la narración de hechos realizada por una persona que los ha percibido directamente. El testigo, en calidad de sujeto procesal, aporta al órgano jurisdiccional elementos de juicio relevantes para la resolución del litigio. Así mismo, el testigo tiene deberes en un proceso: 1) el deber de comparecer, ya que es una carga pública; 2) el deber de declarar, es decir, contestar el interrogatorio que se le formule; y, 3) el deber de decir la verdad (pp. 2, 9).

Respecto a la pericia, Castro Flores (2024) es un medio probatorio que se utiliza cuando se requiere conocimiento especializado para esclarecer hechos relevantes para el proceso. El perito, con su formación técnica o científica, emite un dictamen fundamentado que permite al juez valorar adecuadamente la evidencia. Tanto el perito oficial como los peritos de parte pueden participar en el proceso, ofreciendo sus respectivos puntos de vista (p. 139).

Con relación al careo, San Martín Castro (2020) señala que es aquel medio probatorio que se utiliza para contrastar las declaraciones de imputados, coimputados, testigo y agraviado, poniéndolas cara a cara para identificar posibles contradicciones o inconsistencias en sus versiones. Para que proceda el careo, deben concurrir los siguientes presupuestos: existencia de declaraciones previas (Debe haber al menos dos declaraciones que no coincidan en algún aspecto), declaraciones discrepantes (Las declaraciones deben ser contradictorias o presentar diferencias significativas entre las partes) y pertinencia de la cuestión a dilucidar para la resolución del caso (p. 806).

En cuanto a la prueba documental, Jaén Vallejo (2024) manifiesta que es aquel medio probatorio material que consiste en la presentación de documentos que acreditan la existencia de un hecho, el cual se introduce dentro de un proceso judicial, en cumplimiento del principio de oralidad, a

través de su lectura (párr. 8). Así mismo, es importante señalar que el Código Procesal Penal define como documentos a todos los materiales escritos, gráficos o sonoros, incluyendo manuscritos, impresos, fotografías, grabaciones y otros soportes similares, utilizados para registrar hechos o ideas que acrediten o conlleven a la evidencia del caso en litigio.

Respecto al reconocimiento de personas y cosa, Manuel Converset (2015) señala que es un medio probatorio que permite identificar a una persona o un objeto a través de características físicas o rasgos distintivos, como la voz, el rostro o huellas. Esta diligencia, es realizada por un juez o funcionario judicial, a fin de proporcionar elementos probatorios clave para avanzar en una investigación (p.205).

En cuanto a la inspección judicial y reconstrucción, Castro Flores (2024) señala que por un lado la inspección judicial es la diligencia que permite al juez examinar directamente los lugares, objetos o personas relacionados con el hecho investigado, mientras que, por otro lado la reconstrucción es un acto procesal que busca reproducir de manera simulada los hechos, con el fin de verificar su ocurrencia tal como han sido descritos por los involucrados (p. 141).

Y por último, en cuanto a los medios de prueba especiales como el levantamiento de cadáver, la necropsia, etc., son típicamente utilizados en la etapa inicial de la investigación, ya que requieren de actos investigativos específicos. Aunque estos actos son iniciados por el Ministerio Público, su resultado suele incorporarse al proceso en etapas posteriores a través de documentos o testimonios. Por esta razón, consideramos que un análisis detallado de estos actos excede los límites de nuestro estudio, el cual se centra en analizar la prueba en la etapa intermedia y su admisibilidad cuando ésta es presentada de manera extemporanea.

2.2.3.2. Requisitos de admisibilidad de la prueba

Para que una prueba sea considerada admitida en un proceso judicial, se debe cumplir con ciertos requisitos tanto de forma como de fondo. El autor Chumi Pasato (2017), menciona que estos requisitos de fondo y forma pueden

ser intrínsecos y extrínsecos. Los primeros, están relacionados con el contenido y la finalidad de la prueba, incluyen la conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. Los segundos, son de naturaleza procesal, y se refieren al momento y forma en que se solicita y admite la prueba, así como a la competencia de quienes intervienen en el proceso (p. 28).

En el ordenamiento jurídico peruano, los requisitos para la admisibilidad de la prueba recaen en la pertinencia, utilidad y conducencia y licitud de la misma. En este sentido, empezaremos a definir a cada uno de ellos, para poder comprender mejor el desarrollo de esta investigación. Primero, respecto a la pertinencia, es aquel factor que permite acreditar un hecho siempre y cuando manifieste un vínculo entre lo que la evidencia presentada y lo que se quiere demostrar (De la cruz Lucero, 2023, p. 30). Segundo, respecto a la utilidad de la prueba, es aquel factor que se manifiesta en su capacidad para aclarar los hechos relevantes y proporcionar al juez la información necesaria para emitir una sentencia fundamentada. Tercero, en cuanto a la conducencia, es aquel principio del derecho probatorio que garantiza que se utilicen los medios probatorios más apropiados para cada situación, evitando así la utilización de pruebas inadecuadas o irrelevantes; y, por último, respecto a la licitud se entiende que es aquel principio del derecho procesal que establece que toda prueba obtenida o utilizada en un juicio debe ser lícita, es decir, obtenida de manera legal y sin vulnerar los derechos fundamentales de las personas (Chumi Pasato, 2017, pp. 72, 73)

2.2.4. Principio de igualdad procesal

Primero, para comprender mejor sobre el principio de igualdad procesal y como éste repercute en la admisibilidad de la prueba extemporanea, empezaremos definiendo a la figura de igualdad. Según Navarrete Martínez (2020), la igualdad La igualdad es un principio fundamental que establece que todas las personas deben tener los mismos derechos y deberes, sin distinción alguna. Este principio exige justificar cualquier trato diferencial. (Navarrete Martínez, 2020, p. 20). Este principio se encuentra consagrado, a nivel internacional por la Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Rica-, en donde dispone en su artículo 8 que “Toda

persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías, y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley (...). Así mismo, en la Declaración Universal de los derechos humanos, donde dispone en su Artículo 7 que "Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley"; y en su artículo 10 que "Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente o imparcial para la determinación de sus derechos y obligaciones, o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal . En el mismo sentido, el artículo 14 inc. 1) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (aprobado por ley 23.313 con igual jerarquía constitucional) consigna: "Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia (...)" ; entre otras. (Loutayf Ranea & Solá, 2020, p. 7). Así mismo, en la legislación peruana es un derecho fundamental consagrado en el artículo 2, inc. 2 de la Constitución Política del Perú, donde establece que "Toda persona tiene derecho: A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión,¹ condición económica o de cualquier otra índole".

Por otro lado, este principio está estrechamente ligado a la presentación de medios probatorios La igualdad procesal. Ambas buscan asegurar un juego limpio en el que todas las partes tengan las mismas oportunidades para presentar sus evidencias y refutar las de los demás. Este equilibrio es fundamental para garantizar que la verdad se descubra a través de un análisis objetivo y completo de los hechos, evitando así que una sola versión de los hechos domine el proceso" (De la cruz Lucero, 2023, p. 82).

En este sentido, el autor Loutayf Ranea y Solá (2020) señala que "este principio no requiere una igualdad aritmética sino lo que lo que se exige es que se brinde a las partes una razonable igualdad de posibilidades en el ejercicio de su derecho de acción y de defensa, es decir busca garantizar a todas las partes, el equilibrio de sus derechos de defensa" (pp. 3, 5)

Además, el autor Loutayf Ranea y Solá (2020) nos dice que la igualdad procesal no se limita a otorgar los mismos plazos a todas las partes, sino que

implica un equilibrio justo en el poder que ejercen tanto el acusador como el acusado. Se trata de garantizar que ambos tengan las mismas posibilidades de participar en el proceso, dentro de un plazo razonable, evitando así que alguno se vea desfavorecido (p. 15)

Es por ello que, las pruebas extemporáneas son indispensables para una búsqueda exhaustiva de la verdad, pues permiten incorporar nueva información que puede ser crucial para resolver el caso de manera justa y equitativa, cumpliendo así con el principio de igualdad ante la ley. (Huaman Jambo & Medina Gamarra, 2024, p. 51)

2.2.5. El derecho a la defensa

El derecho a la defensa es un derecho fundamental que garantiza el desarrollo pleno de un juicio. En materia penal, el derecho a la defensa permite a las personas acusadas participar activamente en su propio proceso penal, presentando pruebas y argumentos para defenderse de los cargos en su contra (Acosta Fernandez, 2023, p. 5).

El derecho a la defensa en el proceso penal se manifiesta de dos maneras: a través de la defensa personal del acusado, donde este puede explicar su versión de los hechos, y a través de la defensa técnica, ejercida por un abogado que lo asesora y garantiza que el proceso se desarrolle conforme a la ley (Ruiz Cervera, 2017, párr.4)

Este derecho fundamental, el Estado otorga al procesado en función de su estatus económico, es decir, si la persona imputada requiere asistencia jurídica y ésta no tenga recursos económicos para pagar los honorarios de un abogado particular, se le otorga un defensor público de manera gratuita, a fin de garantizarles un acceso efectivo a la justicia en términos igualitarios. Sin embargo, en el presente caso, este derecho se ve vulnerado en cuanto no se admiten los medios probatorios necesarios por presentarse fuera del plazo determinado por la ley. Además, que se ha comprobado y analizado que en la mayoría de los casos la Garantía de la Defensa Eficaz, influye significativamente en el decurso ordinario del Proceso Penal, ya que contiene sub-garantías que asumen un papel fundamental e imprescindible para la

validez y legitimación del proceso penal; por ende, su ausencia deviene en la nulidad de este, y con ello corregir las deficiencias de la protección de principios procesales mínimos (Araujo Ponte & Fernandez Guerra, 2021, p. 115)

2.2.6. Medios probatorios extemporáneos

Sotomayor (2023) señala que la prueba extemporánea es aquella que se presenta fuera del plazo que la ley otorga para su presentación, de acuerdo con la etapa procesal en que se encuentre el caso (párr. 2). La prueba extemporánea en la etapa intermedia del proceso penal supone, la realización de la justicia en el mencionado proceso. En este sentido, el autor Acosta Fernandez (2023) refiere que al hablar de justicia estamos en el supuesto de dar a cada quien lo que merece, exigiendo así en un proceso judicial que se conozcan todos los hechos relevantes.

2.2.6.1. Admisión de medios probatorios extemporáneos

La admisión de pruebas extemporáneas es un tema controvertido y complejo que depende de cada sistema jurídico y de las circunstancias concretas del caso. Generalmente, los jueces son reacios a admitir estas pruebas para evitar alterar el curso normal del proceso y causar perjuicios a las partes.

En este contexto, a nivel internacional diversos sistemas jurídicos han adoptado un enfoque flexible respecto a la presentación de pruebas, permitiendo su admisión fuera de plazo en ciertos casos. Esta tendencia busca garantizar que la verdad se esclarezca, incluso si se presentan obstáculos para cumplir con los plazos establecidos. En este sentido, los autores Huaman Jambo y Medina Gamarra (2024), refieren que la intención de estos países, al implementar excepciones en cuanto a la presentación de pruebas extemporáneas en toda etapa del proceso, ya sea civil, penal, administrativo, etc, es ***“encontrar la verdad, dejando de lado cualquier norma procedimental”***, porque lo que se protege ante todo son los derechos fundamentales del imputado (p. 1).

Sin embargo, en cuanto al sistema penal peruano, la admisión de medios probatorios extemporáneos aún es un muy tema debatido y controvertido; puesto que, por el principio de preclusión procesal y por lo establecido en la norma penal, en cuanto a los plazos, varios juristas rechazan estas pruebas sin antes verificar su utilidad y pertinencia; pese a que existe jurisprudencia relevante que ha reconocido la necesidad de flexibilizar estos plazos en determinadas situaciones, siempre que se garantice la tutela del derecho a la defensa y la búsqueda de la verdad.. Esta inadmisión ha generado, la transgresión de derechos fundamentales del imputado. Cabe recalcar que, el artículo 155° inciso 2) y 350° inciso 1) literal f) 350° del Código Procesal Peruano señalan un plazo de diez (10) días para que las partes adecuaran su pedido de ofrecimiento de medios probatorios, siendo el caso que si se presenta de manera tardía éstas no serán admitidas.

Además, al ser desconocida por una de las partes, desequilibra la contienda y puede conducir a decisiones injustas. Esto se debe a que la parte que desconoce la nueva prueba no tiene la oportunidad de contrastarla con su teoría del caso y defender sus intereses de manera adecuada (Acosta Fernandez, 2023, p. 2)

En este sentido, el autor Carrasco Tapia (2023) señala que para la admisión de pruebas no ofrecidas en el plazo legal en la audiencia de control de acusación, se debe de modificar el artículo que establece el plazo para la incorporación de medios probatorios en la etapa intermedia y permitir que en ciertos casos y de manera justificada se admita la prueba extemporánea a fin de garantizar el derecho a la prueba y la búsqueda de la verdad material. Esto implica flexibilizar el principio de preclusión, especialmente en un Estado de Derecho donde los derechos fundamentales deben prevalecer sobre formalismos (p. 77).

2.2.7. Derecho al debido proceso y la prueba extemporánea

De acuerdo con el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, el debido proceso alude a que: *"Toda persona tiene derecho a ser juzgada por juez o tribunal competente, en el plazo razonable y con las*

debidas garantías, según ley". Es decir, es un derecho fundamental de carácter procesal que limita el poder del Estado, garantizando que toda persona sea juzgada de forma justa y con respeto a sus derechos. Este derecho se concreta en garantías como el ser juzgado por un tribunal competente, el derecho a la defensa y el principio de no autoincriminación (Acosta Fernández, 2023, p. 13)

Así mismo, Castro Flores (2024) señala que la finalidad del derecho al debido proceso es brindar seguridad a las partes en litigio, a fin de que su proceso se desarrolle de manera justa y equitativa, garantizando el derecho de las partes a ser escuchadas, defenderse, presentar pruebas y recibir una decisión motivada. Además, busca asegurar la transparencia del proceso y la posibilidad de impugnación (p. 64).

En cuanto al derecho a la prueba, Acosta Fernández (2023) menciona que éste se encuentra íntimamente ligado al debido proceso, formando parte de su núcleo esencial. Esta conexión se manifiesta en su doble dimensión: como garantía que estructura el proceso y como derecho subjetivo que permite a las partes ejercer su defensa. La protección constitucional de ambos derechos es fundamental para garantizar un Estado de derecho (p. 107).

Por otro lado, respecto a la prueba extemporánea, los autores Huaman Jambo y Medina Gamarra (2024) señalan que esta prueba no influye significativamente en las reglas del debido proceso, esto se debe a que el mismo código procesal penal permite el acceso de pruebas extemporáneas, sin embargo, es necesario que los abogados y fiscales argumenten por qué presentan la prueba fuera del plazo y cuál es su utilidad para el proceso (p. 47).

2.2.8. Factores jurídicos que inciden en la presentación de la prueba tardía

Los factores jurídicos que inciden en la presentación de la prueba son:

- 1) Una defensa ineficaz, el cual el autor Castro Flores (2024) citando a la Casación N° 0310-2020, Puno señala que, es una anomalía que puede estar

presente tanto en los defensores públicos o privados. En caso de la prueba extemporánea esta se ve reflejada cuando el abogado por desconocimiento de la causa, ley o actuar negligente omite la presentación de estos medios probatorios dentro del plazo que la ley establece (p. 176). Cuando sucede este tipo de casos, el imputado suele buscar otra defensa técnica. Esto, con el fin de que un nuevo abogado defienda sus derechos y evite una condena errónea. En muchas ocasiones, el nuevo abogado defensor toma conocimiento de medios probatorios no ofrecidos oportunamente y los ofrece recién al inicio de la audiencia preliminar, es ahí cuando sucede el problema de que muchas veces estos medios probatorios son rechazados e inadmitidos. Es por ello, que dada la situación de desventaja procesal en la que se encontraba el acusado, y más aún si éste está ausente o contumaz, es fundamental permitirle presentar nuevas pruebas a través de su nuevo defensor, especialmente cuando estas son relevantes para su defensa. (Mendoza Ayma, 2022, párr. 18).

2) Casos fortuitos o de fuerza mayor del defensor, el cual se ve reflejado en la imposibilidad de ejercitar la legítima defensa, como una enfermedad grave del defensor que asumió el caso, desastres naturales o el fallecimiento del mismo (Acuerdo Plenario N.º 03-2023/CIJ-112, p. 9; Beltrán Pacheco, 2017, p.34).

3) La imposibilidad económica del imputado para costear una defensa técnica particular, sumada a la sobrecarga laboral de los defensores públicos, consecuencia de una asignación equitativa de casos (Huaman Jambo & Medina Gamarra, 2024, p. 48).

4) Medios probatorios obtenidos después del plazo de diez días, la cual es considerada como una evidencia nueva una evidencia que no se presentó oportunamente durante las fases iniciales del juicio (Tribunal Constitucional, 2012, p. 9).

2.2.9. Derechos vulnerados por la inadmisión de la prueba tardía

Según Castro Flores (2024), señala que el principal derecho vulnerado por la inadmisión de la prueba extemporánea es el derecho al ofrecimiento de

pruebas de descargo que demuestren la inocencia del imputado durante el desarrollo del juzgamiento (pp. 235-283)

En este sentido, el autor Chumi Pasato (2017) señala que las vulneraciones al derecho a la prueba conllevan a la transgresión de otros derechos como el derecho a la defensa, al debido proceso (p. 3)

Además, De la cruz Lucero (2023) manifiesta que no solo se ve transgredido el derecho a la prueba, a la defensa eficaz y al debido proceso, sino también a la verdad, libertad; y principios como: la igualdad procesal, la igualdad de armas y la presunción de inocencia por la inadmisión de la prueba (p. 47).

En este sentido, Huaman Jambo y Medina Gamarra (2024), manifiestan que las pruebas en el proceso penal repercuten significativamente en el principio de igualdad procesal; puesto que, todos tenemos igualdad de condiciones. Si en caso el imputado no pudo presentar una prueba dentro del plazo procesal, el juez para su admisibilidad tiene que tomar en cuenta los supuestos que conllevaron a la ejecución de esta acción, a fin de no ponerlo en desventaja con la acusación fiscal, y así evitar la transgresión de los derechos antes mencionados. Así mismo, señalan que es importante resaltar que *“la igualdad en la equidad de condiciones no solo se refiere a los plazos concedidos por la ley, sino al correcto equilibrio de poder entre el denunciado y el denunciante, es decir, se busca que ambos tengan las mismas oportunidades para participar en el proceso en un plazo razonable sin que esto ponga en desventaja al otro”*. (pp. 15, 47)

2.3. Conceptos

La prueba judicial: Los medios de prueba son instrumentos o elementos utilizados por las partes y el juez para obtener la prueba, por estos medios, el juez conoce el hecho fuente y de este deduce el hecho que se va a probar, son vehículos de la prueba que suministran al juez las razones y motivos para considerar la certeza de los hechos, y son modos aceptados en cada ley procesal (Chumi Pasato, 2017, p. 9)

La prueba extemporánea: Es aquel medio probatorio presentado fuera del plazo otorgado por la norma para su presentación. En el nuevo Código Procesal Penal plantea un dilema recurrente en la práctica judicial. Por un lado, la normativa procesal establece plazos perentorios para el ofrecimiento de pruebas, con el fin de garantizar la celeridad y eficiencia del proceso. Sin embargo, por otro lado, la búsqueda de la verdad y la necesidad de contar con todos los elementos de juicio para resolver un caso pueden justificar la admisión de pruebas presentadas extemporáneamente. Esta tensión entre la formalidad procesal y la búsqueda de la justicia material ha generado diversas interpretaciones jurisprudenciales y doctrinal (Mendoza Ayma, 2022, p. 9).

Presunción de Inocencia: Es un principio fundamental del derecho que establece que toda persona acusada de un delito se considera inocente hasta que se demuestre lo contrario mediante un juicio justo.

Etapla intermedia: La etapa intermedia es una fase del proceso penal que se sitúa entre la investigación preparatoria y el juicio oral. Su principal objetivo es determinar si existen suficientes elementos de convicción para llevar a juicio a una persona acusada de un delito.

Acusación Fiscal: La acusación fiscal es un acto procesal mediante el cual el Ministerio Público, en representación de la sociedad, formula una petición formal ante un juez para que se inicie un juicio penal contra una persona a la que se atribuye la comisión de un delito.

Preclusión: Pérdida o extinción de una facultad o potestad procesal debido a que no se ha ejercido dentro del plazo establecido legalmente. Es decir, una vez que ha transcurrido el tiempo establecido para realizar una determinada acción dentro de un proceso judicial, se pierde el derecho a realizarla.

Extemporáneo: Alude a algo que es inoportuno (algo que no es adecuado para el momento o la situación en la que ocurre), improvisado (algo que se hace sin preparación previa, de manera espontánea) o fuera de plazo (Cuando una acción se realiza después de que ha vencido el plazo establecido para hacerlo).

CAPITULO III: METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN

3.1. Tipo de Estudio

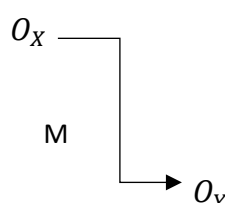
La presente investigación se enmarca en el ámbito de la investigación básica, dado que su objetivo principal fue la recolección y estudio de información proveniente de diversas fuentes bibliográficas, la cual ha permitido enriquecer el conocimiento teórico y práctico del problema abordado, generando valiosas aportaciones al campo del derecho y con ello, contribuir a la búsqueda de soluciones efectivas. En este sentido, el autor Muntane Relat (2010), señala que la investigación básica se fundamenta en un marco teórico o dogmático, del cual parte y al cual retorna. Su propósito principal es ampliar el acervo del conocimiento científico, sin vincularse directamente a aplicaciones prácticas (p.221).

3.2. Diseño del estudio

El diseño de investigación es cualitativo dogmático, dado que el objetivo principal de la presente investigación es comprender en profundidad los fenómenos jurídicos y como estos influyen en la sociedad a través de la interpretación de datos no numéricos, buscando construir argumentos sólidos y fundamentados que permitan proponer soluciones pertinentes. Además, es transversal y no experimental, ya que se empleó la observación y el análisis de nuestra norma penal que tipifica al establecimiento de plazo para presentar los medios de prueba en la etapa intermedia, la misma que se describió y se abarcó dentro del problema de investigación planteado en la presente investigación. En este contexto, la autora Dzul Escamilla (2013), dicen que el diseño transversal – descriptivo busca la conexión que hay entre las variables o categorías planteadas en un tema de investigación, describiendo y

analizando su influencia en un punto temporal determinado. Este diseño, por ser descriptivo posibilita la recopilación exhaustiva de datos sobre las distintas categorías, conceptos y variables del objeto de estudio, permitiendo su posterior presentación y análisis. Además, señala que una investigación no experimental, se centra en la observación pasiva de los fenómenos tal y como ocurren espontáneamente, sin intervención del investigador (pp.2-13).

Esquema del diseño de investigación: Enfoque cualitativo no experimental, descriptivo simple.



M: Muestra de investigación – Profesionales en derecho (especializados en materia Penal), del distrito de Tambopata- Madre de Dios

O_X : De la categoría independiente – Prueba extemporánea

O_Y : De la categoría dependiente – Principio de igualdad procesal

3.3. Población y muestra

3.3.1. Población

Vizcaíno Zúñiga, et al (2023) señalan que la población en el marco de una investigación cualitativa, constituye el universo completo de individuos, elementos o sucesos que comparten características específicas y que son seleccionados para lograr una comprensión profunda y detallada de un fenómeno en un contexto determinado (p. 9749). En la presente investigación la población estuvo conformada por operadores jurídicos de la región de Madre de Dios entre ellos Jueces, fiscales y Abogados del distrito de Tambopata – Madre de Dios.

Tabla 2: Población detallada

Departamento de Madre de Dios – Tambopata	Cantidad
Jueces penalistas	11
Abogados penalistas	50
Fiscales	8
Total:	69

Fuente de elaboración propia

3.3.2. Muestra

Según, Vizcaíno Zúñiga, et al (2023) la muestra es aquel subgrupo seleccionado de individuos, eventos o entidades extraídos de una población total o universo, con el propósito de llevar a cabo un estudio y hacer inferencias sobre dicha población (pp. 9750)

La muestra estará conformada por 12 conocedores de derecho en materia penal, los cuales fueron elegidos tomando como criterios:

-Criterios de Inclusión — Profesionales en derecho (especializados en materia Penal), del distrito de Tambopata- Madre de Dios

-Criterios de exclusión — Profesionales en derecho con procesos abiertos, que no viven en el distrito de Tambopata- Madre de Dios.

Tabla 3: Muestra

Departamento de Madre de Dios – Tambopata	Cantidad
Jueces Penalistas	03
Abogados penalistas	06
Fiscales	03
Total:	12

Fuente de elaboración propia

3.3.3. Muestreo

Se Utilizó un método no probabilístico simple.

3.4. Métodos y técnicas

3.4.1. Métodos

1) Método Deductivo: Permite integrar la teoría existente con la evidencia empírica, la cual se va a analizar mediante técnicas cualitativas como lo es la entrevista y análisis documentario. En este contexto, Prieto Castellanos (2017) señala que el método deductivo tiene como base determinados fundamentos teóricos, con el fin de llegar a configurar hechos o prácticas particulares. (p. 11).

2) Método Descriptivo: La presente investigación se elaboró a través de técnicas cualitativas, como matrices de análisis documentario y una guía de entrevista con preguntas abiertas, con el fin de describir y analizar de manera minuciosa el fenómeno estudiado y así poder concluir con la presente investigación. Ante ello, Vizcaíno Zúñiga, Cedeño Cedeño, & Maldonado Palacios (2023) menciona que el método descriptivo busca responder a preguntas sobre quién, qué, cuándo, dónde y cómo (p. 9738).

3) Método Dogmático: Utiliza los aportes doctrinarios de distintos autores como base para interpretar y comprender el contenido de las normas jurídicas. Este enfoque no se limita al análisis del texto legal, sino que integra las interpretaciones y desarrollos teóricos de la doctrina especializada, lo que permitió profundizar en el significado jurídico y en las variables analizadas en el estudio.

3.4.2. Técnicas

Según Ramírez López (2023) nos dice que las técnicas de investigación son estrategias metodológicas que nos proporcionan instrumentos diseñados para recolectar datos que revelen los atributos y particularidades de un fenómeno determinado (párr.7)

En esta presente investigación se hizo uso de la **entrevista** como técnica de investigación, la cual ayudó en la recolección de información para

la solución del problema planteado. Al respecto, Ramírez López (2023), citando a Hernández, et al (2010) nos dice que la entrevista es aquel diálogo que se da entre dos o más personas, donde el entrevistador indaga a través de preguntas, las vivencias y puntos de vista de los entrevistados (párr.12).

En cuanto al instrumento de investigación que se utilizó para la entrevista fue la guía de entrevista, el mismo que se estructuró con preguntas abiertas, con una redacción clara, coherente, específica, necesarias y no confusa ni redundante.

Además, se hizo uso de la técnica de **análisis documentario**, la cual ayudó a recopilar información mediante la revisión de diferentes fuentes documentales. En este sentido, el autor Guevara Rodríguez (2019) nos señala que: *“El análisis documental (AD) consiste en un proceso de sistematización y síntesis de datos cualitativos, permite una triangulación de documentos narrativos, combinado con diferentes fuentes de información, requiere de análisis contenido o análisis de discurso”* (p. 106). En cuanto al instrumento de investigación que se utilizó para el análisis documentario fue la guía de análisis documentario, la misma que abarcó legislación comparada y jurisprudencia.

Tabla 4: Técnicas e instrumentos

TÉCNICAS	INSTRUMENTOS	FUENTE
Entrevista	Guía de entrevista	Jueces penales, fiscales penales y abogados especialistas en Derecho Penal, todos pertenecientes al distrito de Tambopata, provincia de Madre de Dios.
Análisis documentario	Guía de análisis documentario	Recolección de datos de casuística relacionada al fenómeno de estudio, perteneciente al distrito de Tambopata, provincia de Madre de Dios. Recolección de datos de textos normativos relacionados al fenómeno de estudio de Perú, España, Argentina y México.

Fuente de elaboración propia.

3.5. Tratamiento de los datos

Se aplicó el análisis cualitativo a través de los datos recogidos en las guías de entrevista aplicada en la muestra de estudio, triangulando con la información obtenida en las guías de análisis documental, con la información teórica, y la opinión de los investigadores.

3.5.1. Validación de instrumento

Para la validación de los instrumentos ya desarrollados y disponibles, se aplicó la técnica de juicios de expertos para poder validarla, se eligió a dos expertos considerando su grado especialidad en el estudio. Dado la validez de los instrumentos por Juicio de expertos, fue consultado con expertos en el área. A continuación, se grafica la validación de expertos según el cuadro siguiente:

Tabla 5: Validación de instrumento

Validador	Validación	Cargo	Porcentaje
Experto 1	Validez de forma, contenido y estructura	Docente de la UNAMAD	95%
Experto 2	Validez de forma, contenido y estructura	Docente de la UNAMAD	90%

Fuente de elaboración propia

Los profesionales que revisaron esta investigación determinaron que el instrumento utilizado para la recolección de datos cumple adecuadamente con los criterios de validez en su forma, contenido y estructura.

Tabla 6: Criterios de Validez

Experto	Validación	Calificación
Experto 1	Validez de forma, contenido y estructura	ADECUADO
Experto 2	Validez de forma, contenido y estructura	ADECUADO

CAPITULO IV: RESULTADOS DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

4.1. Análisis y resultados

Para la ejecución del presente trabajo de investigación, se empleó una guía de entrevista semiestructurada, cuyo propósito fue obtener información integral, precisa y confiable, orientada al cumplimiento del objetivo general y de los objetivos específicos 1, 2, 3 y 4 formulados en el estudio. Dicha herramienta fue aplicada a profesionales especializados en Derecho Penal, cuya experiencia y trayectoria resultaron fundamentales para la comprensión sustantiva del fenómeno jurídico analizado. En tal sentido, se entrevistó a tres (03) jueces adscritos a la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Tambopata, a seis (06) abogados litigantes en materia penal y a tres (03) fiscales provinciales pertenecientes a la Fiscalía Penal de Tambopata, departamento de Madre de Dios.

Paralelamente, se diseñaron y aplicaron dos guías documentales, concebidas con criterios de rigor técnico y metodológico, diferenciadas según los objetivos específicos que orientaron su utilización. En lo que respecta al Objetivo Específico 1, se recurrió al análisis documental de derecho comparado, con la finalidad de contrastar las disposiciones normativas y criterios doctrinarios referidos a la admisión de medios de prueba extemporáneos en la etapa intermedia dentro de diversos ordenamientos jurídicos. Por su parte, en el Objetivo Específico 4, se aplicó un análisis documentario de casuística y jurisprudencia, orientado a examinar las motivaciones judiciales expresadas en las resoluciones emitidas frente a este tipo de supuestos, así como a valorar su conformidad con los principios de igualdad procesal, tutela judicial efectiva y verdad material.

Las guías documentales fueron elaboradas con estricto apego a la normativa nacional e internacional vigente, y contemplaron la jurisprudencia relevante y actualizada en torno a la admisión de medios de prueba presentados fuera de plazo durante la etapa intermedia. La finalidad de esta revisión exhaustiva fue identificar eventuales vulneraciones al principio de igualdad procesal y a los derechos conexos, específicamente en las decisiones judiciales emitidas por los Juzgados Penales de Tambopata durante el año 2024, proporcionando así una base empírica y doctrinal sólida para el análisis comparado del presente estudio.

Objetivo Específico 1: Analizar la regulación jurídica sobre los medios probatorios extemporáneos en la Etapa Intermedia del Proceso Penal en derecho nacional y comparado, para la cual se aplicaron como instrumentos de investigación "La guía entrevista" y "La guía de análisis Documental".

Para la entrevista, se realizó la siguiente tabla:

Tabla 7: Matriz de resultados - Opinión de especialistas de derecho respecto a la pregunta N°1 de la guía de entrevista

PREGUNTA 1°: ¿Cuál es la regulación normativa de los medios de probatorios extemporáneos en la etapa intermedia del proceso penal peruano?		
ENTREVISTADO 1	ENTREVISTADO 2	ENTREVISTADO 3
JUEZ: No existe una regulación propia en la norma procesal penal para el ofrecimiento de medios probatorios extemporáneos en la etapa intermedia.	JUEZ: En realidad no existe una regulación normativa, el CPP es claro al establecer un plazo de 10 días (en el traslado de la Acusación) para el ofrecimiento de medios probatorios (Artículo 350.1.f). Sin embargo, es la jurisprudencia la que	JUEZ: El Art. 350 del NCPP prevé el plazo, mas no la admisión de medios de prueba extemporáneos.

apertura esta oportunidad (A.P. 3-2023).		
ENTREVISTADO 4	ENTREVISTADO 5	ENTREVISTADO 6
FISCAL: La norma sólo prevé el plazo para el ofrecimiento de medios probatorios, no permite expresamente el ofrecimiento de extemporáneos, salvo que se considere como nuevos.	FISCAL: La norma procesal penal no prevé la regulación normativa del ofrecimiento de medios probatorios fuera del plazo de 10 días.	FISCAL: No se encuentra regulado normativamente, la ley solo señala el plazo para ofrecer, pero no prevé la admisión de medios de prueba que han sido ofrecidos fuera de plazo (extemporáneamente).
ENTREVISTADO 7	ENTREVISTADO 8	ENTREVISTADO 9
ABOGADO: Taxativamente no se encuentra regulado en el NCPP, toda vez que el art. 350, literal F, establece el plazo para ofrecer pruebas, sin embargo, la jurisprudencia a través de AP N° 03-2023, adopta criterios para que los jueces admitan medios probatorios ofrecidos fuera de plazo.	ABOGADO: La ley Procesal Penal solo establece un plazo para ofrecer medios de prueba, más no regula una excepción para admitir cuando pruebas cuando se presentan fuera de plazo.	ABOGADO: La norma procesal no prevé la admisión de medios de prueba ofrecidos fuera de plazo.
ENTREVISTADO 10	ENTREVISTADO 11	ENTREVISTADO 12

ABOGADO: El artículo 350, literal H del NCPP establece el plazo para ofrecer medios probatorios para juicio, sin embargo, no establece una excepción para admitir pruebas ofrecidas fuera de plazo.	ABOGADA: No existe regulación de medios de prueba extemporáneos dentro del NCPP.	ABOGADO: El código procesal penal no establece la admisión de pruebas ofrecidas fuera del plazo de 10 días
---	--	--

INTERPRETACIÓN: De los resultados obtenidos, se puede apreciar que la mayoría de los entrevistados identificaron una completa falta de regulación propia en la norma procesal penal para el ofrecimiento de medios probatorios extemporáneos en la Etapa Intermedia. Específicamente, jueces (Entrevistado 1, 3) y fiscales (Entrevistado 4, 5, 6) coincidieron en que el NCPP no permite expresamente el ofrecimiento de pruebas fuera del plazo de 10 días, pues el Art. 350 solo prevé el plazo. Esta postura fue compartida por abogados (Entrevistado 8, 9, 11, 12), quienes señalaron que la ley solo establece un plazo para ofrecer, mas no regula una excepción para admitir pruebas extemporáneas. Sin embargo, se resaltó que la jurisprudencia a través del Acuerdo Plenario N° 03-2023 ha sido la que apertura esta oportunidad o adopta criterios para que los jueces admitan medios probatorios ofrecidos fuera de plazo, según lo manifestado por el Juez Entrevistado 2 y el Abogado Entrevistado 7. A pesar del avance jurisprudencial, la ausencia de una regulación normativa expresa genera que los operadores se basen estrictamente en el texto legal, lo cual podría menoscabar el derecho a la prueba y de defensa del imputado.

Fuente de elaboración propia

Tabla 8: Matriz de resultados - Opinión de especialistas de derecho respecto a la pregunta N°2 de la guía de entrevista

PREGUNTA 2°: ¿Qué controversias genera la inadmisión de los medios probatorios extemporáneos en la Etapa Intermedia, y considera que requiere reformas?

ENTREVISTADO 1	ENTREVISTADO 2	ENTREVISTADO 3
JUEZ: Existen ciertas controversias cuando estos medios probatorios son ofrecidos recién en el desarrollo de la audiencia preliminar, regulado en el art. 351 del CPP, pues pone en desventaja a la otra parte. Considero que debe hacerse reformas en los plazos de ofrecimiento de medios probatorios.	JUEZ: Ninguna, dado que el plazo del traslado garantiza el derecho de defensa. Sin embargo, con la opción del ingreso de prueba extemporánea dada por la jurisprudencia, se da un gran avance.	JUEZ: En la etapa intermedia las controversias son internas (conflicto de principios dentro del propio sistema jurídico-procesal), y sí requiere reformas para armonizar la eficiencia y las garantías fundamentales.
ENTREVISTADO 4	ENTREVISTADO 5	ENTREVISTADO 6
FISCAL: La norma es clara al no permitir su admisión. Considero que debe mantenerse su redacción, sin embargo, se podría regular la incorporación de prueba nueva en etapa intermedia.	FISCAL: Genera incertidumbre jurídica a la parte imputada, es por ello que considero que debe reformarse estableciendo un plazo mayor a los 10 días o una excepción en caso se produzca la figura de una defensa ineficaz.	FISCAL: Incertidumbre jurídica en los investigados, ya que corren el riesgo que dichas pruebas no sean admitidas como prueba nueva o prueba de oficio, puesto que, estas figuras exigen otros requisitos, por ello, mayormente son rechazadas. Es así como, considero que es necesario realizar reformas, dando un plazo mayor para la presentación de la prueba o dar excepciones si ésta

no es presentada a tiempo.		
ENTREVISTADO 7	ENTREVISTADO 8	ENTREVISTADO 9
ABOGADO: Posible afectación del derecho de defensa e inseguridad jurídica, ya que los jueces no aplican en criterio uniforme, es decir, algunos admiten pruebas extemporáneas y otros las rechazan estrictamente, porque se basan plenamente en el texto normativo, que indica un plazo y no excepciones.	ABOGADO: Una de las principales controversias radica en que la aplicación estricta de los plazos procesales puede vulnerar el derecho a la prueba.	ABOGADO: En la etapa intermedia las controversias son mínimas, pero si puede ocasionar problemas en el proceso en sí, ya que se corre el riesgo que dichas pruebas no sean admitidas como pruebas nuevas, ya que esta figura exige otros requisitos. Considero que deben darse reformas para evitar rechazos.
ENTREVISTADO 10	ENTREVISTADO 11	ENTREVISTADO 12
ABOGADO: Incertidumbre jurídica y posible afectación a la búsqueda de la verdad material.	ABOGADO: Posible afectación a la igualdad de armas. Considero que debe considerarse la admisión de medios extemporáneos dentro del NCPP, siempre que haya una justificación razonable de su presentación tardía.	ABOGADO: Afectación a la igualdad procesal o igualdad de armas.
INTERPRETACIÓN: De los resultados obtenidos se puede observar que la inadmisión estricta de medios probatorios extemporáneos en la Etapa Intermedia		

genera diversas controversias que afectan fundamentalmente las garantías del imputado y la búsqueda de la verdad material. El principal conflicto, señalado por el Juez Entrevistado 3, es la controversia interna que opone la preclusión de plazos a las garantías fundamentales como el derecho de defensa y a la prueba, lo que consecuentemente conlleva a una incertidumbre jurídica para los investigados (Fiscal Entrevistado 5, 6; Abogado Entrevistado 10). Esta incertidumbre se debe a que corren el riesgo de que sus pruebas sean rechazadas por extemporáneas, vulnerando el derecho de defensa (Abogado Entrevistado 7, 8) y el principio de igualdad de armas.

En este contexto de controversia, la mayoría coincidió en la necesidad imperiosa de reformas. El criterio clave es admitir los medios probatorios extemporáneos en la Etapa Intermedia dentro del NCPP siempre que exista una justificación razonable de su presentación tardía, tal como propone el Abogado Entrevistado 11. Esta vía es la única forma procesalmente idónea para evitar la confusión con otras figuras del Juicio Oral, pues la prueba extemporánea justificada se refiere a una omisión excusable de una prueba ya conocida en la Intermedia. Esto la distingue claramente de la Prueba Nueva (Art. 373 NCPP), que solo se admite si la prueba o el hecho fueron desconocidos o surgieron después del plazo legal; y de la Prueba de Oficio (Art. 385.2 NCPP), que es una facultad excepcional del juez para mejor resolver, no un derecho de la parte.

Por lo tanto, la reforma que se postula busca consagrar normativamente la posibilidad de que la defensa pueda presentar pruebas luego de vencido el plazo legal siempre que justifique su tardanza. El Juez Entrevistado 1 consideró que la solución debe ser una reforma en los plazos, mientras que el Fiscal Entrevistado 5 propuso establecer un plazo mayor a los 10 días o, en su defecto, una excepción legal por defensa ineficaz. En última instancia, la finalidad es armonizar la celeridad procesal con el debido proceso y garantizar que la prueba sustancial sea introducida en la fase procesal correcta, utilizando los criterios de utilidad, pertinencia y licitud como únicos filtros de admisibilidad.

Fuente de elaboración propia

Tabla 9: Matriz de resultados - Opinión de especialistas de derecho respecto a la pregunta N°3 de la guía de entrevista

PREGUNTA 3°: ¿Teniendo en cuenta que la Corte Suprema de Justicia a través del Acuerdo Plenario N° 03-2023/CIJ/112, ha establecido reglas o criterios para la admisión de medios probatorios en la etapa intermedia, considera Ud. que se está aplicando o requiere que dichos criterios se establezcan en el Código Procesal Penal?		
ENTREVISTADO 1	ENTREVISTADO 2	ENTREVISTADO 3
JUEZ: Considero que deben regularse en el Código Procesal Penal a fin de tener una base normativa firme y uniforme.	JUEZ: Sí se está aplicando, no resulta necesario que se establezca en el CPP, dado que lo que importa es analizar caso por caso.	JUEZ: La inadmisión de medios probatorios extemporáneos en la Etapa Intermedia genera una controversia interna en el sistema legal, pues opone la preclusión de plazos (orden y celeridad procesal) al derecho de defensa y a la prueba (garantía fundamental del imputado), por eso que para su incorporación considero que se debe dar un trato legislativo que no afecte las garantías y derechos expuestos anteriormente, pero sí es necesaria su incorporación.
ENTREVISTADO 4	ENTREVISTADO 5	ENTREVISTADO 6
FISCAL:	FISCAL: No se aplica, por ello, considero que debe	FISCAL: No se aplica, por ello, considero que debe

1.- Considero que debe establecerse en la norma para evitar rechazos arbitrarios. establecerse en la norma para evitar rechazos arbitrarios, y de tal forma garantizar el derecho a la prueba.

2.- Sobre la prueba conocida u obtenida después de la oportunidad para su ofrecimiento, sí sería positiva una regulación.

ENTREVISTADO 7	ENTREVISTADO 8	ENTREVISTADO 9
ABOGADO: No siempre se aplican. Aunque el Acuerdo Plenario es de carácter vinculante para los jueces, se requiere su inclusión en el Código Procesal Penal porque una norma con rango de ley ofrece mayor estabilidad y jerarquía que una decisión jurisprudencial. La ley debe reflejar las soluciones prácticas que se han desarrollado a nivel jurisprudencial para facilitar su conocimiento y aplicación obligatoria por	ABOGADO: Bajo el Principio de Preclusión los jueces rechazan o declaran inadmisibles los medios probatorios ofrecidos fuera de plazo. Considero que debe regularse en la norma procesal para unificar criterios.	ABOGADO: En la práctica, no se evidencia una aplicación consistente del Acuerdo Plenario N° 03-2023/CIJ/112 por parte de los órganos jurisdiccionales al resolver sobre la admisión de medios probatorios extemporáneos. Por ello, resulta imperativo establecer sus criterios en el Código Procesal Penal para garantizar su efectiva aplicación y la uniformidad en las decisiones.

parte de todos los operadores de justicia.

ENTREVISTADO 10	ENTREVISTADO 11	ENTREVISTADO 12
ABOGADO: No se aplica. Considero que debe establecerse en la norma procesal para evitar rechazos abusivos y con ello una desigualdad procesal.	ABOGADO: No se aplica, considero que debe establecerse en el NCPP para evitar incertidumbre jurídica.	ABOGADO: Durante los casos que he litigado no se han aplicado.

INTERPRETACIÓN: De los resultados obtenidos, el análisis sobre la aplicación práctica del Acuerdo Plenario N° 03-2023/CIJ/112, que introduce reglas interpretativas para la admisión de pruebas extemporáneas, revela una discordancia significativa en el criterio judicial. Si bien el Juez Entrevistado 2 afirmó que las reglas se aplican en la práctica, el consenso general de los demás operadores de justicia fue de no aplicación o aplicación inconsistentemente baja.

La posición mayoritaria de los Fiscales (Entrevistado 5, 6) y los Abogados (Entrevistado 7, 9, 10, 11, 12) es que, en la práctica, no se evidencia una aplicación uniforme ni consistente de los criterios del Pleno. La resistencia principal se encuentra en la estricta observancia del Principio de Preclusión, lo que lleva a los jueces a rechazar o declarar inadmisibles los medios probatorios ofrecidos fuera del plazo legal, sin atender a la justificación.

En virtud de esta falta de uniformidad y la alta litigiosidad que genera, se considera imperativo y necesario establecer dichos criterios directamente en el Código Procesal Penal (CPP). El Juez Entrevistado 1 argumentó que su inclusión en el CPP proporcionaría una base normativa firme y uniforme, trascendiendo la jerarquía de la jurisprudencia. De manera más contundente, el Abogado Entrevistado 7 sustentó que una norma con rango de ley ofrece mayor estabilidad y jerarquía que una decisión jurisprudencial, siendo la ley el instrumento idóneo para incorporar las soluciones prácticas y los consensos desarrollados a nivel jurisprudencial. La única voz discordante, el Juez Entrevistado 2, sostuvo que la

aplicación es efectiva y que el enfoque debe mantenerse en el análisis caso por caso, sin requerir la positivización del criterio en la norma procesal. No obstante, la evidencia empírica de los demás entrevistados refuerza la tesis de que solo una reforma legal garantizaría la efectiva aplicación y uniformidad de los criterios para la admisión de prueba extemporánea, salvaguardando así el derecho a la prueba.

Fuente de elaboración propia

Tabla 10: Matriz de resultados - Opinión de especialistas de derecho respecto a la pregunta N°4 de la guía de entrevista

PREGUNTA 4°: En situaciones que se ocasiona el rechazo de los medios de prueba ofrecidos fuera de plazo en la etapa intermedia del proceso penal peruano. ¿Con que frecuencia los jueces aplican la figura de la prueba nueva y la prueba de oficio en el juicio oral?

ENTREVISTADO 1	ENTREVISTADO 2	ENTREVISTADO 3
JUEZ: Estos medios probatorios para ser admitidos deben cumplir con las exigencias que establecen los artículos 373 y 385 del CPP, por tanto, no se puede establecer la frecuencia de aplicación.	JUEZ: Es una pregunta que no puede ser respondida por el suscrito en atención a tener a su cargo un JIP.	JUEZ: Sí se aplican, pero con baja a moderada frecuencia.
ENTREVISTADO 4	ENTREVISTADO 5	ENTREVISTADO 6
FISCAL: Hay una frecuencia alta de la postulación de prueba nueva, de oficio en juicio, pero su mayoría es rechazada por no cumplir sus requisitos, debido a	FISCAL: La prueba nueva si se aplica con frecuencia, pero la mayoría de las solicitudes son rechazadas por no cumplir con los requisitos que exige la ley; y la	FISCAL: La prueba nueva si se aplica con frecuencia, pero en la mayoría son rechazadas por no cumplir con los requisitos exigidos para su admisión. La prueba

que se materializan para prueba de oficio no se de oficio si se aplica pero
 suplir la negligencia de las aplica con frecuencia. no frecuentemente.
 partes.

ENTREVISTADO 7

ENTREVISTADO 8

ENTREVISTADO 9

ABOGADO: Respecto a la prueba nueva, si se aplica con frecuencia, y respecto a la prueba de oficio no se aplica seguidamente.

ABOGADO: La frecuencia de la prueba nueva es alta, sin embargo, la prueba de oficio no se aplica con frecuencia.

ABOGADO: Sí se aplican ambas figuras, pero no con mucha frecuencia, además, cabe resaltar que no todos los jueces tienen el mismo criterio para evaluar, disponer y determinar durante un proceso.

ENTREVISTADO 10

ENTREVISTADO 11

ENTREVISTADO 12

ABOGADO: La prueba nueva si se aplica con frecuencia; sin embargo, en cuanto a la prueba de oficio, desde el trayecto de mi experiencia no he visto que el juez ordene de oficio un medio probatorio en temas penales.

ABOGADO: La prueba nueva sí se aplica con frecuencia.
 La prueba de oficio no se aplica con frecuencia.

ABOGADO: La prueba nueva si se aplica con frecuencia, sin embargo, la prueba de oficio no es muy frecuente.

INTERPRETACIÓN: De los resultados obtenidos, se observa que, ante el rechazo de medios probatorios en la Etapa Intermedia, la figura de la prueba nueva en el Juicio Oral es la vía de subsanación más frecuente utilizada por la defensa, siendo su postulación considerada como alta o considerablemente alta por Fiscales (Entrevistado 4, 5, 6) y Abogados (Entrevistado 7, 8, 10, 11, 12).

A pesar de la alta frecuencia de postulación, los datos revelan una tasa de rechazo mayoritaria (Fiscal Entrevistado 4, 5, 6). Este resultado es crítico, pues demuestra que la figura de la prueba nueva no está cumpliendo su función de "válvula de escape" para la defensa. El rechazo se fundamenta en que las solicitudes no cumplen con los requisitos rigurosos del Art. 373 del CPP (esencialmente, el desconocimiento o surgimiento posterior del medio o hecho), o se percibe que se utilizan para suplir la negligencia en la fase intermedia.

Paralelamente, la figura de la prueba de oficio se aplica con una frecuencia baja o no muy frecuente (Fiscales Entrevistado 5, 6; Abogados Entrevistado 10, 11, 12), ya que depende de la discrecionalidad judicial y no constituye un derecho de la parte.

Este panorama demuestra una limitación procesal significativa para el imputado. El rechazo de la prueba en la Etapa Intermedia es difícilmente reversible en el Juicio Oral, lo que implica que la estricta preclusión en la etapa de control formal y material se convierte en una barrera casi insuperable.

La falta de un mecanismo eficaz para admitir la prueba extemporánea justificada en la Etapa Intermedia obliga a la defensa a recurrir a figuras del Juicio Oral (prueba nueva) que no están diseñadas para cubrir la ineficacia o la omisión en plazos, sino para hechos sobrevenidos, reduciendo así la eficacia del derecho de defensa y comprometiendo el esclarecimiento de la verdad material.

Fuente de elaboración propia

Para el análisis documentario, se realizó la siguiente tabla:

Tabla 11: Matriz de análisis documentario respecto a legislación nacional y derecho comparado

LEGISLACIÓN NACIONAL Y COMPARADA				
LEGISLACIÓN NACIONAL	NORMA	SITUACIÓN JURIDICA	FECHA	MEDIDAS ADOPTADAS POR LA LEGISLACIÓN NACIONAL ACERCA DE LA PRUEBA EXTEMPORÁNEA DURANTE LA ETAPA INTERMEDIA Y EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL
Perú	Código Procesal Penal (CPP) Artículos 349, 350, 351, 352 y 385 (modificado por Ley N.º 32374, junio 2025)	El nuevo CPP peruano regula la etapa intermedia como el espacio procesal donde las partes formulan la acusación, contestación y ofrecimiento de medios de prueba. El juez de la investigación preparatoria decide su admisión o exclusión en la audiencia de control (arts. 349–352). La regla general es que solo se actúan en juicio oral las pruebas admitidas en dicha etapa.	Vigente desde el 01.07.2006, con modificaciones hasta junio 2025 (Ley N.º 32374).	En la etapa intermedia, el juez no admite medios de prueba extemporáneos, puesto que el ofrecimiento fuera del marco procesal vulnera la estructura preclusiva del procedimiento (LA NORMA PENAL OTORGA EL PLAZO DE 10 DÍAS, SIN EXCEPCIONES). Sin embargo, los medios de prueba inadmitidos (es decir, ofrecidos oportunamente, pero rechazados por falta de pertinencia, licitud o utilidad) pueden reiterarse excepcionalmente durante el juicio oral, conforme al artículo 385 CPP, siempre que la parte sustente su pedido con argumentación especial y se otorgue traslado inmediato a la contraparte. Asimismo, el juez puede disponer la actuación de nuevos medios de prueba, de oficio o a solicitud de parte, solo si estos fueron conocidos con posterioridad a la audiencia de control de la acusación y resultan indispensables o manifiestamente útiles para el esclarecimiento de la verdad.

Impacto: El sistema peruano protege la igualdad formal —todas las partes están sujetas a los mismos plazos—, pero puede restringir la igualdad material, al impedir que una parte incorpore pruebas relevantes conocidas fuera de plazo. Se prioriza la celeridad procesal sobre la flexibilidad probatoria.				
LEGISLACIÓN COMPARADA	NORMA	SITUACIÓN JURIDICA	FECHA	MEDIDAS ADOPTADAS POR LA LEGISLACIÓN NACIONAL ACERCA DE LA INFLUENCIA DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA TIPIFICACIÓN DE MUERTES DE MUJERES EN EL CONTEXTO DE VIOLENCIA FAMILIAR EN LIMA, 2025
España	Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim) Arts. 656–658, 784.1 y 786.2	La legislación española admite medios de prueba extemporáneos en la etapa intermedia, pero solo bajo condiciones excepcionales. El art. 786.2 autoriza al tribunal a aceptar pruebas no propuestas con los escritos iniciales, siempre que no se conocieran antes o su exclusión vulnere el derecho de defensa o la tutela judicial efectiva (art. 24 CE).	Vigente desde 1882, con reformas hasta 2023	El sistema español, influido por el principio de proporcionalidad y la tutela judicial efectiva (art. 24 CE), otorga al juez la potestad de admitir pruebas tardías o sobrevinientes cuando estas resulten necesarias para garantizar un juicio justo. El art. 786.2 LECrim permite la proposición de nuevas pruebas antes del juicio o al inicio del mismo, siempre que se acredite que no se conocían previamente o que su rechazo supondría una indefensión material. Esta flexibilidad busca evitar decisiones meramente formalistas y refuerza el principio de igualdad procesal sustancial, pues ambas partes pueden solicitar la admisión excepcional bajo las mismas condiciones, preservando el equilibrio de armas y el derecho al contradictorio. Impacto: Se garantiza una igualdad procesal real, pues el acceso a la prueba no depende del momento, sino de la justificación y pertinencia. Este modelo otorga al juez una función activa en la protección de derechos fundamentales.

Argentina	Código Procesal Penal de la Nación (CPPN) Arts. 353–355 y 373 (Ley 27.063)	Admite medios de prueba extemporáneos en la etapa intermedia cuando sean sobrevinientes o imprescindibles. El juez puede ordenar su actuación si las pruebas existentes son insuficientes para esclarecer los hechos.	Vigente desde 1992, con reforma Ley 27.063 (2015) y actualizaciones 2023	La legislación argentina configura una etapa intermedia flexible, donde la admisión de medios probatorios responde más a la finalidad de búsqueda de la verdad que a un formalismo temporal. El art. 373 CPPN faculta al tribunal a incorporar nuevas pruebas si las existentes resultan insuficientes, mientras que la jurisprudencia ha interpretado que esta disposición permite admitir medios extemporáneos siempre que su exclusión comprometa la defensa o la objetividad del proceso. En términos de igualdad procesal, este sistema promueve la equidad sustancial, permitiendo que las partes, en igualdad de condiciones, puedan introducir pruebas necesarias, incluso fuera de plazo, siempre bajo control de pertinencia y respeto al contradictorio. Impacto: Fortalece la igualdad material y la verdad real, mitigando el riesgo de decisiones injustas derivadas del formalismo procesal.
México	Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) Arts. 334–347, especialmente 346 y 347	Admite medios de prueba presentados fuera de plazo en la etapa intermedia, si se justifica su imposibilidad previa o refieren a hechos nuevos.	Vigente desde 2016, con reformas 2024	El CNPP adopta un modelo mixto: respeta la preclusión de plazos, pero el art. 346 autoriza la admisión de pruebas supervenientes cuando no pudieron ofrecerse antes por causas justificadas o cuando refieren a hechos nuevos. Además, el art. 347 permite incluirlas en el auto de apertura a juicio, siempre garantizando la contradicción. Este enfoque refuerza el principio de igualdad procesal dinámica, pues reconoce que la equidad no se logra solo con plazos iguales, sino con igual acceso a medios de defensa frente a circunstancias imprevistas. La jurisprudencia mexicana (Tesis I.3o.P. J/16, 2019) sostiene que negar pruebas supervenientes vulnera la defensa y la verdad

material.

Impacto: Este modelo equilibra la legalidad formal con la justicia sustantiva, asegurando una igualdad procesal efectiva mediante la admisión controlada de pruebas tardías.

INTERPRETACIÓN: Del análisis comparativo entre las legislaciones de Perú, España, Argentina y México respecto a la admisión de medios de prueba extemporáneos en la etapa intermedia, se advierte que el sistema procesal penal peruano conserva un enfoque formalista y cerrado, basado en el principio de preclusión procesal. Conforme al artículo 385 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley N.º 32374, 2025), los medios de prueba presentados fuera del plazo establecido son rechazados, permitiéndose únicamente su actuación en juicio oral cuando se hayan conocido con posterioridad al control de acusación o cuando se trate de medios previamente inadmitidos que resulten indispensables para la búsqueda de la verdad. Este modelo garantiza la igualdad formal de las partes, al sujetarlas a las mismas reglas procesales, pero reduce la posibilidad de alcanzar una igualdad material, ya que limita la incorporación de pruebas que podrían tener incidencia directa en la determinación de la verdad o en la defensa de una de las partes.

En cambio, las legislaciones de España, Argentina y México adoptan un enfoque más garantista, flexible y sustantivo, donde el valor probatorio y la justicia del resultado prevalecen sobre la mera observancia de los plazos. En España, el artículo 786.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, interpretado a la luz del artículo 24 de la Constitución Española, permite admitir pruebas no ofrecidas oportunamente cuando su rechazo cause indefensión o vulnere la tutela judicial efectiva. Ello refleja un entendimiento de la prueba como instrumento al servicio de la justicia y no como una simple formalidad, permitiendo al juez corregir desequilibrios procesales y garantizar la igualdad de armas entre las partes. En Argentina, el artículo 373 del Código Procesal Penal de la Nación concede al tribunal la facultad de ordenar nuevas pruebas cuando las existentes resulten insuficientes para esclarecer los hechos, incluso si no fueron ofrecidas en tiempo. Este criterio prioriza la verdad real sobre la rigidez formal, asegurando que el proceso penal cumpla con su finalidad de descubrir la verdad y no de sancionar errores procesales.

Por su parte, en México, los artículos 346 y 347 del Código Nacional de Procedimientos Penales introducen la figura de pruebas supervenientes, admitidas cuando no pudieron presentarse antes por causas justificadas o cuando refieren a hechos nuevos. Este modelo equilibra la legalidad formal con la justicia material, garantizando que ninguna de las partes quede en desventaja frente a circunstancias imprevistas, reforzando así la igualdad procesal dinámica, entendida como la posibilidad de mantener un equilibrio real entre las partes durante todo el desarrollo del proceso.

Desde esta perspectiva, considero que el ordenamiento procesal penal peruano debería incorporar una regulación expresa que permita admitir, de manera excepcional, medios de prueba fuera de plazo en la etapa intermedia, cuando se acredite causa justificada y se salvaguarde el derecho de contradicción. Ello estaría en consonancia con el Acuerdo Plenario N.º 03-2023/CIJ-112 (Corte Suprema, 2023), que advierte que la falta de regulación provoca decisiones excesivamente formalistas. De esta forma, el sistema peruano podría equilibrar la seguridad jurídica con la igualdad procesal real y la búsqueda de la verdad material, pilares esenciales de un proceso penal justo.

Fuente de elaboración propia

Objetivo Especifico 2°: Identificar las causas de la presentación tardía de la prueba en la Etapa Intermedia en los Juzgados penales de Tambopata- 2024.

Tabla 12: Matriz de resultados - Opinión de especialistas de derecho respecto a la pregunta N°5 de la guía de entrevista

PREGUNTA 5°: ¿Cuáles son los factores principales que contribuyen a la presentación tardía de medios probatorios en la Etapa Intermedia en los Juzgados penales de Tambopata?		
ENTREVISTADO 1	ENTREVISTADO 2	ENTREVISTADO 3
JUEZ: Puede estar relacionado con una mala defensa del acusado por factores económicos, dificultad de obtención de documentos y otros, o también por falta de diligencia de los abogados.	JUEZ: La falta de comunicación del abogado, generalmente defensor público, con el imputado.	JUEZ: 1) Defensa ineficaz 2) Desinterés del imputado
ENTREVISTADO 4	ENTREVISTADO 5	ENTREVISTADO 6
FISCAL: Una defensa ineficaz	FISCAL: -Defensa ineficaz -Negligencia o descuido del investigado	FISCAL: Defensa ineficaz o negligente
ENTREVISTADO 7	ENTREVISTADO 8	ENTREVISTADO 9
ABOGADO: Los principales factores que	ABOGADO: Situaciones de por defensa ineficaz.	ABOGADO: El principal factor que contribuye a la

generan la presentación tardía de medios probatorios por parte de la defensa técnica del imputado en la Etapa Intermedia de los Juzgados Penales de Tambopata son, esencialmente, la defensa ineficaz y el desconocimiento oportuno de los medios de prueba. En el primer caso, la deficiencia en la planificación estratégica, la falta de diligencia profesional y la escasa preparación técnica de algunos defensores ocasionan que las pruebas no se propongan dentro del plazo establecido o se incorporen sin la debida fundamentación. En el segundo caso, el desconocimiento o la identificación tardía de elementos probatorios relevantes, ya sea por limitaciones en el acceso a la información, por dificultades logísticas o por la ausencia de una comunicación efectiva con el imputado impide

presentación tardía de medios de prueba es:
Defensa ineficaz

que la defensa ejerza oportunamente su derecho de contradicción, derivando en la extemporaneidad de la oferta probatoria.

ENTREVISTADO 10
ENTREVISTADO 11
ENTREVISTADO 12

ABOGADO: Desde mi experiencia, el factor más frecuente es: Una Defensa inactiva, ya sea por razones de falta de pago del imputado al abogado o por falta de comunicación entre ambas partes.

ABOGADO: Los factores principales son: 1) Negligencia o descuido en el investigado; 2) Defensa inactiva

ABOGADO: Los factores principales son: 1) Defensa ineficaz; 2) Desconocimiento oportuno de medios de prueba.

INTERPRETACIÓN: De los resultados obtenidos, la mayoría de entrevistados señalaron que el principal vector de la extemporaneidad probatoria es la defensa ineficaz o inactiva (Entrevistado 1, 3, 4, 5, 6, 9, 11). El problema se concentra en el déficit del ejercicio del derecho de defensa técnica y material, cuyas causas incluyen la falta de diligencia profesional y escasa preparación técnica (Entrevistado 1, 7, 11), la falta de comunicación del abogado con el imputado (Entrevistado 2, 10, 7), y el desconocimiento oportuno de medios de prueba (Entrevistado 12, 7). Estos factores se resumen en la defensa ineficaz, manifestada en la deficiencia en la planificación estratégica, y en el desconocimiento oportuno de los medios de prueba, ya sea por limitaciones logísticas o por la ausencia de una comunicación efectiva con el imputado (Entrevistado 7).

Sin embargo, una minoría señala que una de las causas para la presentación tardía de medios de prueba también es el desinterés o descuido del propio investigado (Entrevistado 3, 5, 11).

Ante ello, el consenso abrumador de los resultados, que identifica la defensa ineficaz como la causa principal de la extemporaneidad probatoria, en lugar de atribuirla a la mala fe o estrategia dilatoria de la parte, constituye el fundamento principal que justifica el presente fenómeno de investigación.

Si la tardanza en la presentación se origina en un déficit técnico o negligencia del abogado (Entrevistado 1, 7), el principio de igualdad procesal exige que el órgano jurisdiccional actúe como garante del derecho de defensa material del imputado. Por lo tanto, el rechazo formalista ante una prueba esencial deviene en una respuesta inadecuada e inconstitucional. La admisión ponderada del medio probatorio, cuando su relevancia y justificación de tardanza sean evidentes, no solo corrige el error técnico, sino que restablece la igualdad de armas, tutelando el interés superior de la defensa por encima de la preclusión temporal

Fuente de elaboración propia

Objetivo Especifico 3°: Identificar las consecuencias que traería consigo la presentación de la prueba extemporánea en la Etapa Intermedia en los Juzgados penales de Tambopata- 2024.

Tabla 13: Matriz de resultados - Opinión de especialistas de derecho respecto a la pregunta N°6 de la guía de entrevista

PREGUNTA 6°: ¿Cuáles son las principales consecuencias jurídicas y procesales que se derivan de la presentación de medios probatorios extemporáneos durante la Etapa Intermedia en los Juzgados penales de Tambopata?

ENTREVISTADO 1	ENTREVISTADO 2	ENTREVISTADO 3
JUEZ: La ausencia de una figura legal que regule la misma, y que se tenga que recurrir al Acuerdo Plenario 03-2023, sin embargo, también pone en desventaja a la otra parte	JUEZ: Cuando se justifica la tardía presentación del medio probatorio, coadyuva al esclarecimiento de los hechos, fin último del proceso.	JUEZ: Ser rechazadas, conforme al plazo que se tiene para el ofrecimiento de medios de prueba.

que toma conocimiento de dicho medio probatorio con posterioridad a la acusación formulada.

ENTREVISTADO 4	ENTREVISTADO 5	ENTREVISTADO 6
FISCAL: Consecuencia jurídica: Una indebida defensa y la disminución de la eficacia del derecho a la prueba. Consecuencia procesal: Rechazo de medios de prueba.	FISCAL: Una de ellas sería el rechazo inmediato de los medios probatorios.	FISCAL: La consecuencia jurídica sería la vulneración del debido proceso e igualdad procesal, -La consecuencia procesal sería que dichas pruebas sean rechazadas de inmediato por el juez.
ENTREVISTADO 7	ENTREVISTADO 8	ENTREVISTADO 9
ABOGADO: El rechazo inmediato de medios probatorios, porque rige el Principio de Preclusión, el cual establece que, al haberse agotado el plazo legal oportuno para el ofrecimiento de prueba durante la Etapa Intermedia (según el Código Procesal Penal), se pierde la facultad de ejercer ese acto procesal posteriormente. Sin embargo, la presentación de esta prueba es	ABOGADO: Ser rechazados y una posible incertidumbre jurídica, ya que se corre el riesgo que estos medios de prueba sean nuevamente rechazados como prueba nueva, dado que la prueba nueva exige mayores requisitos, específicamente la demostración de que el medio fue desconocido, inaccesible o producido con posterioridad a la Etapa Intermedia, y no	ABOGADO: La principal consecuencia jurídica es el rechazo de los medios probatorios

importante para el simplemente que fue proceso porque, en un olvidado o presentado esfuerzo por alcanzar la tardíamente. Dado que la verdad material y evitar la prueba extemporánea impunidad o una condena rara vez cumple estos errónea, el Acuerdo rigurosos criterios de Plenario N° 03- "novedad", la 2023/CIJ/112 ha consecuencia jurídica establecido criterios final es la pérdida excepcionales para la definitiva de la prueba, lo admisión de prueba que debilita extemporánea cuando irremediablemente la esta sea esencial y se tesis de la defensa o presente una justificación acusación al frustrar su razonable de su tardío estrategia probatoria. ofrecimiento. La consecuencia positiva, si se cumplen estos criterios, es que se garantiza un Juicio Oral más completo, reforzando el derecho a la prueba y la defensa de las partes.

ENTREVISTADO 10

ABOGADO: La principal consecuencia jurídica es el rechazo del medio probatorio y ello traería consigo la vulneración de diversos derechos fundamentales y procesales del imputado, como el derecho a la prueba, igualdad de

ENTREVISTADO 11

ABOGADO: Las principales consecuencias jurídicas y procesales que se derivan de la presentación de medios de probatorios extemporáneos es:

- El rechazo de medios probatorios

ENTREVISTADO 12

ABOGADO: La consecuencia inmediata es la inadmisión del medio probatorio, conforme al artículo 350 del Código Procesal Penal.

armas, debido proceso, - Vulneración al principio
derecho a la libertad. de igualdad de armas

INTERPRETACIÓN: La presentación extemporánea de medios probatorios genera una inevitable dualidad de consecuencias. Procesalmente, la respuesta más recurrente es el rechazo automático o la declaración de inadmisibilidad del medio (Entrevistado 3, 5, 7), en aplicación estricta del Principio de Preclusión. Esta consecuencia formal, a su vez, desencadena graves consecuencias jurídicas: la indebida defensa, la vulneración del derecho a la prueba y, fundamentalmente, del principio de igualdad procesal (Entrevistado 6, 10), ya que se favorece la celeridad formal sobre la defensa material del imputado. Esta colisión entre principios fundamentales evidencia que la respuesta automática del sistema es inadecuada para la tutela de derechos.

El aspecto más crítico de este rechazo es la incertidumbre jurídica y la pérdida efectiva y definitiva de la prueba (Entrevistado 8). Esto se debe a que el medio extemporáneo, por su naturaleza, rara vez cumple con los requisitos rigurosos de "novedad" exigidos para ser admitido como prueba nueva en el Juicio Oral. Si bien el Acuerdo Plenario N° 03-2023 intenta mitigar este impacto al introducir criterios de esencialidad y justificación razonable (Entrevistado 2, 7), la persistencia del rechazo demuestra que solo la regulación formal de la admisión de la prueba extemporánea justificada puede evitar que el error temporal se convierta en la pérdida del derecho de fondo, restaurando la igualdad de armas.

En conclusión, para evitar la indefensión y restablecer la igualdad, es imperativo regular formalmente la admisión de la prueba extemporánea justificada en la Etapa Intermedia, impidiendo que un error temporal derive en la pérdida del derecho de fondo del imputado.

Fuente de elaboración propia

Tabla 14: Matriz de resultados - Opinión de especialistas de derecho respecto a la pregunta N°7 de la guía de entrevista

PREGUNTA 7°: ¿Qué impactos trajo la presentación de prueba extemporánea en la Etapa Intermedia para la eficiencia y la equidad de los procesos judiciales en los Juzgados penales de Tambopata durante el año 2024?

ENTREVISTADO 1	ENTREVISTADO 2	ENTREVISTADO 3
JUEZ: (El suscriptor no ha podido verificar la misma en razón que desempeña función de juez penal de juzgamiento y no de Investigación Preparatoria).	JUEZ: Aunque no son muchos los casos, tomando en cuenta además que en algunos casos la defensa responde más a una actitud negligente; sin embargo, enriquece el debate probatorio.	JUEZ: La presentación de prueba extemporánea se rechaza si no es presentado dentro del plazo de ley.
ENTREVISTADO 4	ENTREVISTADO 5	ENTREVISTADO 6
FISCAL: El impacto es infinito debido a que en la mayoría de los casos resulta ser prueba irrelevante (inútil) y ese es el motivo por el que no fue oportunamente ofrecido.	FISCAL: La vulneración del principio de verdad material, porque al rechazarse medios probatorios disminuye la eficiencia y equidad del proceso penal, ya que la naturaleza del proceso es llegar a la verdad.	FISCAL: En la etapa intermedia no trae ningún impacto, pero sí en la etapa de juzgamiento, ya que muchas veces los jueces juzgan con pruebas que existen, y al no existir mayor cuestionamiento del investigado, el juez declara una condena.
ENTREVISTADO 7	ENTREVISTADO 8	ENTREVISTADO 9
ABOGADO: La presentación de prueba extemporánea en la Etapa Intermedia de los Juzgados penales de Tambopata genera un impacto negativo	ABOGADO: La presentación de prueba extemporánea en la Etapa Intermedia en los Juzgados Penales de Tambopata genera una tensión dialéctica que	ABOGADO: Vulneración del debido proceso.

inmediato en la eficiencia del proceso, ya que dilata su desarrollo al obligar al juez a realizar un control decisorio adicional no previsto para la fase de saneamiento, lo que consume tiempo y retrasa el envío del expediente a Juicio Oral. En cuanto a la equidad, su presentación fuera de plazo vulnera directamente el deber de lealtad procesal, al buscar sorprender a la contraparte con información que debió ser ofrecida oportunamente. No obstante, esta situación puede agudizar la vulneración del Principio de Igualdad de Armas si la práctica judicial permite una mayor flexibilidad al Ministerio Público para incorporar elementos a última hora debido a su capacidad investigativa, mientras que es más rigurosa con la defensa. Por otro lado, si la prueba extemporánea es esencial y se justifica su tardanza (siguiendo los criterios excepcionales

impacta tanto la eficiencia como la equidad: por un lado, vulnera el debido proceso en su vertiente de respeto a la preclusión procesal y la celeridad, ya que exige un control decisorio tardío que dilata el saneamiento y el pase a Juicio Oral, afectando la eficiencia del sistema; por otro lado, impacta la equidad de forma contradictoria, pues si bien conculca la lealtad procesal, su rechazo arbitrario, aun cuando la prueba sea esencial y su tardanza esté justificada bajo los criterios de excepcionalidad de la Corte Suprema, implica una grave vulneración al derecho a la prueba, al derecho de defensa y al principio de Igualdad de Armas, sacrificando la búsqueda de la verdad material en favor de la formalidad.

del Acuerdo Plenario N° 03-2023), su admisión tiene un impacto positivo al permitir que el proceso persiga la verdad material. Finalmente, si una prueba extemporánea que ha sido debidamente justificada y esencial para el esclarecimiento de los hechos es rechazada arbitrariamente por el Juez, la consecuencia jurídica negativa que acarrea es una vulneración al derecho a la prueba de la parte, lo que podría constituir un vicio insubsanable y afectar el derecho al debido proceso.

ENTREVISTADO 10

ABOGADO: Afectación al derecho de defensa y de la prueba

ENTREVISTADO 11

ABOGADO: Al ser rechazada la prueba extemporánea y no admitida, puede generar posibles sentencias o condenas injustas, y con ello, la vulneración al derecho de libertad del imputado.

ENTREVISTADO 12

ABOGADO: La eficiencia y la equidad del proceso depende de como se ha respetado el debido proceso y la igualdad de armas. El rechazo de pruebas puede afectar la eficiencia y la equidad.

INTERPRETACIÓN: La presentación de prueba extemporánea genera una tensión dialéctica que impacta tanto la eficiencia como la equidad. La eficiencia se ve negativamente afectada por la dilación y la exigencia de un control decisorio adicional no previsto (Entrevistado 7, 8), afectando la celeridad. En contraste, la equidad se afecta por el rechazo arbitrario de prueba esencial, que vulnera el derecho a la prueba, defensa e igualdad de armas (Entrevistado 7, 8, 10, 11), conduciendo a posibles condenas injustas (Entrevistado 11) y la vulneración de la verdad material (Entrevistado 5, 8, 11). No obstante, la admisión justificada de prueba extemporánea enriquece el debate probatorio (Entrevistado 2) y permite perseguir la verdad material (Entrevistado 7, 8).

Ante ello, el presente estudio se justifica plenamente: el principio de Igualdad de Armas debe prevalecer jerárquicamente sobre el mero formalismo de la preclusión temporal. La admisión justificada de la prueba extemporánea es indispensable para garantizar que el proceso penal cumpla su rol constitucional de perseguir la verdad material. De esta manera, se asegura la justicia en el caso concreto, aun si conlleva una afectación mínima y justificada a la celeridad procesal.

Fuente de elaboración propia

Tabla 15: Matriz de resultados - Opinión de especialistas de derecho respecto a la pregunta N°8 de la guía de entrevista

PREGUNTA 8°: ¿Ud. Cree que el rechazo de los medios de prueba en la etapa intermedia vulnera el derecho a esclarecer la verdad y a ser oído, fundamente?

ENTREVISTADO 1	ENTREVISTADO 2	ENTREVISTADO 3
JUEZ: Considero que no toda vez que estos medios probatorios si eran relacionados con el juicio, podían encajar en su ofrecimiento al final del juicio oral, en merito al numeral 2 del artículo	JUEZ: No, porque todo rechazo se realiza motivando las causas, por tanto, el no ingreso de prueba impertinente, inconducente o inútil no	JUEZ: Sí, pero es posible plantear como prueba nueva en el juzgamiento, sin embargo, exige rigurosos requisitos.

385° del Código Procesal Penal. afecta el derecho de defensa.

ENTREVISTADO 4

ENTREVISTADO 5

ENTREVISTADO 6

FISCAL: Sí, se basa en el derecho a la igualdad y contradicción, pues tiene como base el derecho a la defensa formal que se entiende de que debe estar garantizado en cada caso.

FISCAL: Sí, porque las pruebas son fundamentales para llegar a la verdad.

FISCAL: Sí, porque los medios probatorios sin la única fuente para llegar a la verdad.

ENTREVISTADO 7

ENTREVISTADO 8

ENTREVISTADO 9

ABOGADO: Sí, porque la finalidad del proceso penal es llegar a la verdad y los hechos imputados se esclarecen a través de los medios de prueba.

ABOGADO: Considero que sí vulnera porque el juez llega a la verdad a través de los medios de prueba.

ABOGADO: Sí, porque los medios de prueba sirven para generar certeza en la decisión del juez y con ello se emita una sentencia justa.

ENTREVISTADO 10

ENTREVISTADO 11

ENTREVISTADO 12

ABOGADO: Sí, porque la única forma para llegar a la verdad es a través de medios probatorios, y al rechazarse se limita la objetividad.

ABOGADO: Sí, porque la naturaleza del proceso penal es llegar a la verdad y escuchar a las partes, y al rechazarse arbitrariamente se pierde esa naturaleza.

ABOGADO: Sí, pero depende de que dichas pruebas sean determinantes para esclarecer los hechos.

INTERPRETACIÓN: De los resultados obtenidos, se evidencia un consenso mayoritario abrumador entre los operadores de justicia (Entrevistado 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12) que afirma que el rechazo de la prueba extemporánea sí vulnera los principios de esclarecimiento de la verdad y el derecho a ser oído. Esta posición se fundamenta en una concepción material del proceso penal: la prueba no es un mero formalismo, sino el cimiento de la certeza judicial y la única fuente disponible para que el juez alcance la verdad material (Entrevistado 6, 10, 11). Al impedir el ingreso de prueba esencial, aunque sea tardía, se limita objetivamente la capacidad del juzgador para conocer todos los hechos relevantes (Entrevistado 10). Si bien una minoría (Entrevistado 1, 3) menciona la posibilidad de subsanar el defecto mediante la figura de la prueba nueva en el Juicio Oral, este argumento es contrarrestado por la conciencia de que los rigurosos requisitos de 'novedad' (Art. 373 CPP) hacen que esta vía sea ineficaz para corregir una omisión o negligencia previa.

En conclusión, el consenso casi unánime sobre la vulneración a la verdad material establece la prioridad jerárquica del principio de verdad sobre el formalismo preclusivo. La ineficacia de la vía de la prueba nueva como mecanismo correctivo confirma que la admisión de la prueba extemporánea justificada en la Etapa Intermedia es la única respuesta que garantiza de manera efectiva el derecho a ser oído y el esclarecimiento de los hechos. Esta medida es indispensable para el cumplimiento del fin supremo del proceso penal y se alinea directamente con los objetivos de la investigación.

Fuente de elaboración propia

Objetivo Específico 4°: Analizar el principio de igualdad procesal de las partes en las motivaciones judiciales ante la existencia de inadmisibilidad de medios probatorios extemporáneos, en la Etapa Intermedia en los Juzgados penales de Tambopata- 2024, para la cual se aplicaron como instrumentos de investigación "La guía entrevista" y "La guía de análisis Documental".

Para la entrevista, se realizó la siguiente tabla:

Tabla 16: Matriz de resultados - Opinión de especialistas de derecho respecto a la pregunta N°9 de la guía de entrevista

PREGUNTA 9°: ¿Qué factores internos del sistema judicial (carga procesal, capacitación, uniformidad de criterios) influyen en la aplicación del principio de igualdad procesal?		
ENTREVISTADO 1	ENTREVISTADO 2	ENTREVISTADO 3
JUEZ: Muchas veces es la carga procesal excesiva, pues esta sobrecarga hace que el juez evite la admisión de medios probatorios que no han sido presentado en los plazos que establece la norma procesal penal.	JUEZ: Uniformidad de criterios.	JUEZ: Uniformidad de criterios, y el principio de igualdad ante la Ley.
ENTREVISTADO 4	ENTREVISTADO 5	ENTREVISTADO 6
FISCAL: El más relevante es el derecho a la defensa técnica que en la actuación judicial (con ser mayoría en audiencias) está plenamente garantizado; siendo un tema aparte la eficacia de la defensa pública.	FISCAL: Carga procesal y uniformidad de criterios.	FISCAL: uniformidad de criterios.
ENTREVISTADO 7	ENTREVISTADO 8	ENTREVISTADO 9

ABOGADO: Capacitación y uniformidad de criterios.	ABOGADO: Uniformidad de criterios, ya que hay doctrina y jurisprudencia que permite la flexibilización en el aspecto de permitir la admisión de medios de prueba ofrecidos fuera del plazo.	ABOGADO: Mayormente no existe capacitación y uniformidad de criterios.
--	--	---

ENTREVISTADO 10	ENTREVISTADO 11	ENTREVISTADO 12
ABOGADO: El factor interno del sistema judicial que influye en la aplicación del principio de igualdad procesal es: - Uniformidad de criterios, porque no todos los jueces aplican el mismo criterio, algunos admiten y otros rechazan	ABOGADO: Los factores internos del sistema judicial que influyen en la aplicación del principio de igualdad procesal son: - Carga Procesal - Capacitación - Uniformidad de criterios	ABOGADO: El factor interno del sistema judicial que influye en la aplicación del principio de igualdad procesal es: - Uniformidad de criterios

INTERPRETACIÓN: De las entrevistas aplicadas, se evidencia como resultado que la aplicación del principio de igualdad procesal se ve negativamente influenciada por dos factores sistémicos: la falta de uniformidad de criterios y la carga procesal excesiva. La divergencia de criterios (Entrevistado 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12) es identificada como el obstáculo más determinante, pues genera inseguridad jurídica y una aplicación aleatoria del derecho: el destino de una prueba extemporánea depende de si el juez de turno opta por la ponderación o el formalismo (Entrevistado 10). Esta inconsistencia rompe la expectativa legítima de igualdad. El segundo factor, la carga procesal (Entrevistado 1, 5, 11), influye al motivar al juez a optar por el rechazo formalista como una medida de "eficiencia"

para evitar la dilación y el consumo de tiempo en el control decisorio de la prueba extemporánea.

En conclusión, la falta de uniformidad de criterios es el principal obstáculo sistémico para la igualdad procesal, ya que el derecho a la prueba del imputado queda sujeto a la mera discrecionalidad judicial, vulnerando la igualdad ante la Ley. Para garantizar el principio de igualdad procesal de manera efectiva, la propuesta del estudio se justifica en la necesidad de regular la admisión de la prueba extemporánea en el CPP. Esto crearía una base normativa firme y uniforme que elimine la dependencia de criterios individuales del juez, asegurando la equidad y la predictibilidad en los Juzgados de Tambopata.

Fuente de elaboración propia

Tabla 17: Matriz de resultados - Opinión de especialistas de derecho respecto a la pregunta N°10 de la guía de entrevista

PREGUNTA 10°: ¿Ud. Cree que el rechazo de medios probatorios ofrecidos fuera de plazo es consecuencia de una defensa ineficaz o negligente vulnera el derecho a la igualdad procesal, fundamente?

ENTREVISTADO 1	ENTREVISTADO 2	ENTREVISTADO 3
JUEZ: Sí, porque puede que haya sido un medio probatorio con relevancia probatoria, sin embargo, al no haberse ofrecido por una mala defensa, este acto vulnera el derecho de defensa y, por ende, la igualdad procesal.	JUEZ: No, sin embargo, sí vulnera el derecho fundamental a la defensa material y al debido proceso del imputado si dichos medios de prueba resultan ser esenciales, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos, pues la estricta aplicación del principio de preclusión generaría una situación de indefensión que la jurisprudencia	JUEZ: Sí, el rechazo de medios probatorios esenciales debido a la negligencia de la defensa vulnera el derecho a la igualdad procesal y la defensa material del imputado, ya que el error del abogado no puede perjudicar al defendido. Esto rompe la igualdad de armas, haciendo necesario que el juez active la subrogación de

peruana (como el Acuerdo Plenario N° 03-2023/CIJ/112) busca evitar	la defensa (cambio a la Defensa Pública), si fuera necesario, para tutelar efectivamente los derechos del imputado y priorizar la búsqueda de la verdad.
--	--

ENTREVISTADO 4	ENTREVISTADO 5	ENTREVISTADO 6
FISCAL: No, en la mayoría de los casos se debe (la negligencia) a que las partes son conscientes de la irrelevancia (inutilidad) de la prueba obviada, por eso pasa desapercibida. De ser prueba relevante, se puede suplir el defecto alegando la existencia de una defensa ineficaz.	FISCAL: Sí, porque se corre el riesgo que no sea admitida como prueba nueva, ya que esta figura exige otros requisitos. Además de ello, la defensa técnica o imputado no tienen los mismos recursos que la fiscalía.	FISCAL: Sí, porque la igualdad procesal consiste en tener las mismas ventajas, oportunidades y en la práctica se ve que la fiscalía tiene más oportunidades y recursos.
ENTREVISTADO 7	ENTREVISTADO 8	ENTREVISTADO 9
ABOGADO: Sí, en el sentido que, si el juez rechaza automáticamente la prueba extemporánea, conlleva a la afectación del principio de verdad material, el derecho a ser oído y a una defensa efectiva.	ABOGADO: Sí vulnera el derecho a la igualdad procesal, ya que, si la tardanza en la presentación de una prueba se debe a la ineficiencia o descuido del abogado, el juez debe ponderar esta circunstancia antes de	ABOGADO: Sí, porque la igualdad procesal permite que las partes tengan las mismas oportunidades en el proceso para evitar desventajas.

declarar la inadmisión, ya que una decisión formalista podría incurrir en una desigualdad procesal.

ENTREVISTADO 10

ENTREVISTADO 11

ENTREVISTADO 12

ABOGADO: Sí, porque el derecho a la igualdad procesal implica que ambas partes tengan las mismas oportunidades y en la práctica se ve que la fiscalía tiene más oportunidades y recursos.

ABOGADO: Sí, porque la parte imputada nunca tiene las mismas condiciones y recursos que la fiscalía.

ABOGADO: Sí en efecto, ante estas situaciones el juez debe evaluar caso por caso para garantizar la equidad en el proceso.

INTERPRETACIÓN: De los resultados obtenidos, existe un consenso prácticamente total (Entrevistado 1, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12) en que el rechazo de pruebas esenciales extemporáneas, causado por defensa ineficaz o negligente, sí vulnera el derecho a la igualdad procesal. El fundamento constitucional es sólido: el error o la negligencia del abogado no pueden perjudicar al defendido (Entrevistado 3, 8), ya que el derecho a la defensa es material e irrenunciable. Al rechazarse una prueba con relevancia probatoria, se rompe la igualdad de armas (Entrevistado 6, 10, 11), pues la parte imputada queda en una clara desventaja frente a los recursos y oportunidades de la fiscalía. Por consiguiente, los operadores de justicia sugieren que el juez debe ejercer una tutela activa y efectiva de los derechos mediante la ponderación constitucional (Entrevistado 2, 8, 12) e incluso barajar la posibilidad de ordenar la subrogación de la defensa (Entrevistado 3) antes de disponer el rechazo. En síntesis, el consenso sobre la vulneración de la igualdad procesal es el sustento más sólido de la propuesta de estudio. Demuestra que el principio de igualdad procesal tiene una prioridad material ineludible que el juez debe tutelar activamente, incluso sobre la ineficacia de la defensa técnica. El rechazo formalista es una respuesta equivocada que sanciona al imputado por la falta de su abogado.

Por lo tanto, la admisión de la prueba extemporánea justificada es la única forma de restablecer la igualdad de armas y tutelar los derechos del imputado, priorizando la búsqueda de la verdad sobre el formalismo de la preclusión.

Fuente de elaboración propia

Para el análisis documental, se realizó la siguiente tabla:

Tabla 18: Matriz de análisis documental respecto al Expediente N°2598-2023

CASUISTICA: EXPEDIENTE N° 2598-2023-8-2701-JR-PE-01

N° DE SENTENCIA	RESUMEN DE LA CASUÍSTICA	PRONUNCIAMIENTO DEL ÓRGANO DE JUSTICIA	ANÁLISIS CRÍTICO
Resolución N° 05 - 11/06/2024 (Control de Acusación - JIP)	El acusado Alex Gerardo Paredes De La Peña ofrece como prueba de descargo una Declaración Jurada de retractación de la menor agraviada E.C.P.S. La prueba es ofrecida el 21 de mayo de 2024, habiendo precluido el plazo legal de 10 días, que venció en abril de 2024. La defensa invoca la Casación N° 33-2014 Ucayali para justificar la incorporación de la retractación de la víctima.	El Juez de Investigación Preparatoria NO ADMITE las pruebas de descargo del acusado, incluyendo la retractación, "por haber sido presentado fuera del plazo legal". Se deja a salvo el derecho de las partes de postular pruebas nuevas en la siguiente etapa procesal (Juicio Oral).	El rechazo formal se sustenta en el principio de preclusión (Art. 350.1 CPP). Sin embargo, la estricta aplicación de la norma formal, impidiendo el ingreso de un elemento esencial de descargo (una retractación) por horas o días de plazo, puede interpretarse como una afectación preliminar al Derecho a la Prueba y al Derecho de Defensa (Art. 139 inc. 14 de la Constitución). Se obliga a la defensa a depender de una figura excepcional y más exigente (prueba nueva).
Resolución N° 05 - 28/04/2025 (Juicio Oral - Colegiado)	La defensa del acusado vuelve a ofrecer la Declaración Jurada de retractación como prueba nueva en la instalación del juicio oral, alegando que la menor (ahora con 19 años) narra la verdad y se retracta de su versión inicial, manifestando que esta fue por "odio y rencor" hacia el imputado. El Fiscal se opone, alegando falta de pertinencia y conducencia, sugiriendo que la retractación podría ser inducida.	El Juez Colegiado NO ADMITE la documental titulada "Declaración Jurada sobre hechos denunciados" como prueba nueva. El rechazo se debe a que la prueba: a) No cumple con los requisitos de "prueba nueva" (ya era de conocimiento previo, pues fue ofrecida extemporáneamente en la etapa intermedia). b) Fue ofrecida como documento y no como prueba personal/testimonial, siendo esta la forma procesalmente correcta para introducir una declaración	Este rechazo consolida una vulneración al Derecho de Defensa y a la Búsqueda de la Verdad Material. La prueba es la retractación de la víctima, el principal órgano de prueba de cargo. El Juez Colegiado prioriza el formalismo procesal (oportunidad y forma de la prueba nueva) sobre la utilidad y relevancia del contenido para la inocencia del imputado. Esto genera un desequilibrio probatorio (ver análisis a continuación).

INTERPRETACIÓN:

De los resultados obtenidos, en el Expediente N° 02598-2023-8-2701-JR-PE-01, el doble rechazo de la prueba de retractación (primero por extemporánea en la etapa intermedia y luego por no cumplir con los requisitos formales de "prueba nueva" en el Juicio Oral) evidencia una aplicación desproporcionada del formalismo procesal, que contraviene los principios de raigambre constitucional.

La decisión judicial de no admitir una retractación de la víctima, incluso cuando el Juez de Investigación Preparatoria había reservado el derecho a postularla como prueba nueva y a pesar de la remisión del expediente al Colegiado por tratarse de un delito cuya pena abstracta es superior a los seis años de pena privativa de libertad (lo que implica un mayor rigor en la tutela de derechos), configura una grave afectación al Derecho de Defensa y a la Búsqueda de la Verdad Material.

El Juez Colegiado, al priorizar la falta del requisito de "conocimiento sobreviniente" y la forma documental del ofrecimiento, omitió su deber de valorar el contenido material de la Casación N° 33-2014-Ucayali invocada por la defensa. Dicha Casación establece una doctrina jurisprudencial que precisamente permite la incorporación de la retractación de la víctima, reconociendo su trascendencia para confrontar la declaración inicial. Al no aplicar esta regla jurisprudencial obligatoria, el órgano judicial vulnera la seguridad jurídica y el derecho a la prueba, impidiendo el ingreso de un elemento que podría desvirtuar la acusación fiscal. Este actuar genera un quebrantamiento de la Igualdad Procesal o Igualdad de Armas, dejando a la defensa en una situación de asimetría probatoria insalvable. Mientras la Fiscalía actúa con el respaldo de medios probatorios oficiales preconstituidos (Entrevista Única, pericias), la defensa se ve privada de su prueba esencial de descargo por motivos meramente formales. El resultado es que el proceso avanza hacia una potencial condena de pena grave (mayor a seis años), con un déficit probatorio en el descargo que podría haber sido subsanado mediante la actuación de oficio de dicha retractación (Art. 385.2 CPP), garantizando la plena vigencia de la presunción de inocencia.

Fuente de elaboración propia

Tabla 19: Matriz de análisis documentario respecto al Expediente N°00930-2022**CASUISTICA: EXPEDIENTE N° 00930-2022-25-2701-JR-PE-02**

N° SENTENCIA	DE RESUMEN CASUÍSTICA	DE LA PRONUNCIAMIENTO DEL ÓRGANO DE JUSTICIA	ANÁLISIS CRÍTICO
Resolución N° 08 - 09/08/2024 (Control de Acusación)	Proceso seguido contra Sara Angela Romero Zarate por Peculado Doloso Agravado. La pena solicitada por el Ministerio Público es de DIEZ (10) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD. La defensa técnica de la imputada ofreció sus pruebas fuera de plazo.	El Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria ADMITIÓ la totalidad de las pruebas de cargo del Ministerio Público (6 testimoniales, 1 pericial, 17 documentales). El Juez NO ADMITIÓ las pruebas de la parte acusada, indicando: "Ninguna, por haber sido ofrecido en forma extemporánea". Se dicta el Auto de Enjuiciamiento y se remite el expediente al Juzgado Penal Colegiado por superar el extremo mínimo de la pena los seis años	El rechazo absoluto de las pruebas de descargo, por estricta extemporaneidad, compromete el Derecho a la Prueba y el Derecho de Defensa de la imputada. La decisión, aunque formalmente ajustada al Art. 350.1 del CPP, ignora el principio de proporcionalidad al enfrentar una solicitud de 10 años de cárcel con un déficit probatorio total para la defensa. Esto genera un desequilibrio probatorio desde la etapa intermedia, que será de difícil corrección en el Juicio Oral

INTERPRETACIÓN: De los resultados obtenidos, en el expediente N° 00930-2022-25-2701-JR-PE-02, el rechazo total de la prueba de descargo de la imputada Sara Angela Romero Zarate, con el argumento de haber sido ofrecida en forma extemporánea , aun cuando el Ministerio Público solicitó una pena de DIEZ (10) AÑOS de pena privativa de libertad (una pena mayor a seis años), evidencia una aplicación rígida y desproporcionada del principio de preclusión, que compromete directamente el Derecho de Defensa y el Derecho a la Prueba (Art. 139 inc. 14 de la Constitución). Esta decisión genera un quebrantamiento de la Igualdad Procesal o Igualdad de Armas al iniciar el Juicio Oral con un caudal probatorio unilateral: se admite la totalidad de la prueba de cargo (testimoniales, pericial y documentales), mientras que la defensa es desarmada al no tener ningún medio de prueba admitido, lo que dificulta la contradicción efectiva. Si bien este caso no trata de la retractación de la víctima ni de la Casación sobre prueba personal mencionada previamente, el Juez, al dictar el Auto de Enjuiciamiento para un delito de tanta gravedad, debió priorizar la utilidad y pertinencia de la prueba de descargo sobre el mero formalismo de los plazos, aplicando el principio de favorecimiento de la defensa, lo que se agrava por el hecho de que la Fiscalía, al ser parte estatal, dispone de mayores recursos institucionales para generar prueba de cargo, creando una asimetría inaceptable en el proceso. El Juez omite su rol de garante, permitiendo que el juicio inicie con un déficit que pone en riesgo el cumplimiento de la presunción de inocencia.

Fuente de elaboración propia

Tabla 20: Matriz de análisis documentario respecto al Expediente N°00292-2018

CASUÍSTICA: EXPEDIENTE N° 00292-2018-30-2701-JR-PE-03

N° SENTENCIA	DE RESUMEN CASUÍSTICA	DE LA PRONUNCIAMIENTO DEL ÓRGANO DE ANÁLISIS CRÍTICO JUSTICIA
--------------	-----------------------	---

Sentencia Condenatoria - 21/12/2021 (Juicio Oral - Colegiado)	Proceso seguido contra WILBER AMADOR ZAVALA PEREZ por Violación Sexual de Menor de Edad. La defensa alegó: 1) Rechazo de su prueba clave en Control de Acusación (Res. N° 02), que buscaba probar un Alibi para la fecha central (14 y 16 de junio de 2015). 2) Las pericias (Certificado Médico Legal) solo indicaban desfloración antigua y no acreditaban el ultraje reciente. 3) Contradicciones de la menor y existencia de un móvil espurio de denuncia (venganza por rechazo amoroso de la tía).	El Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial IMPONE AL ACUSADO LA PENA DE CADENA PERPETUA . El cómputo de la pena se inicia desde el 23 de agosto de 2024, con posibilidad de ser revisada al cumplir 35 años de pena privativa de la libertad. Motivos probables de la condena: Probable credibilidad otorgada a la declaración de la víctima (Entrevista Única) y a los testimonios periféricos (tía/madre), bajo el principio de que en este tipo de delitos la declaración de la víctima es fundamental, y desestimando los argumentos de la defensa sobre el <i>alibi</i> y el móvil espurio, al no haber podido sustentar estos con prueba admitida.	El Juez Colegiado omitió su deber de actuar prueba de oficio (Art. 385.2 CPP), a pesar de que la defensa evidenció la insuficiencia de la prueba de cargo: el Certificado Médico Legal no probaba la culpabilidad (solo desfloración antigua) y existían contradicciones que sustentaban la duda. Al no requerir la prueba para corroborar el <i>alibi</i> o la retractación (prueba clave rechazada en la Etapa Intermedia), el Colegiado vulneró el Derecho a la Prueba y la Presunción de Inocencia. El formalismo procesal (rechazo de prueba extemporánea) se tradujo en la condena a Cadena Perpetua, ya que la duda (favorabilidad al reo) no fue aplicada, pues el juez no hizo ningún esfuerzo por esclarecer la verdad ante las deficiencias probatorias de la Fiscalía.
--	--	--	--

INTERPRETACIÓN: De los resultados obtenidos en el expediente N° 00292-2018-13-2701-JR-PE-03, la imposición de la PENA DE CADENA PERPETUA por el delito de Violación Sexual de Menor de Edad, a pesar de que la prueba de cargo presentaba fisuras insalvables (como el hallazgo de desfloración antigua en el Certificado Médico Legal, lo cual no vincula al imputado con los hechos imputados de 2015/2017) y la existencia de contradicciones que sustentaban el Alibi de la defensa, evidencia una aplicación excesivamente rígida del formalismo procesal que vulneró el Derecho a la Defensa y la Presunción de Inocencia.

El rechazo de la prueba de descargo en la etapa intermedia por extemporaneidad, y la posterior condena, exigen que los jueces actúen con flexibilidad para evitar una desigualdad procesal. Jurídicamente, la prevalencia del Derecho a la Prueba sobre el principio de preclusión se justifica en aras de la Búsqueda de la Verdad Material. Dicha flexibilización es respaldada por la doctrina y la jurisprudencia: el Acuerdo Plenario N° 03-2023/CIJ-112 establece pautas sobre la admisión de prueba en la etapa intermedia, y la Casación N° 864-2016-Santa sostiene que el derecho al ofrecimiento probatorio no puede restringirse por el incumplimiento parcial de una formalidad. Al condenar a la pena máxima sin haber agotado los medios probatorios para esclarecer las contradicciones y sin verificar la prueba de descargo, el Juzgado Colegiado no ejerció su facultad de requerir prueba de oficio (Art. 385.2 CPP) y desechó la aplicación del *In Dubio Pro Reo*, consolidando una asimetría procesal que condujo a la sanción más grave al ignorar la insuficiencia de la prueba de cargo.

Fuente de elaboración propia

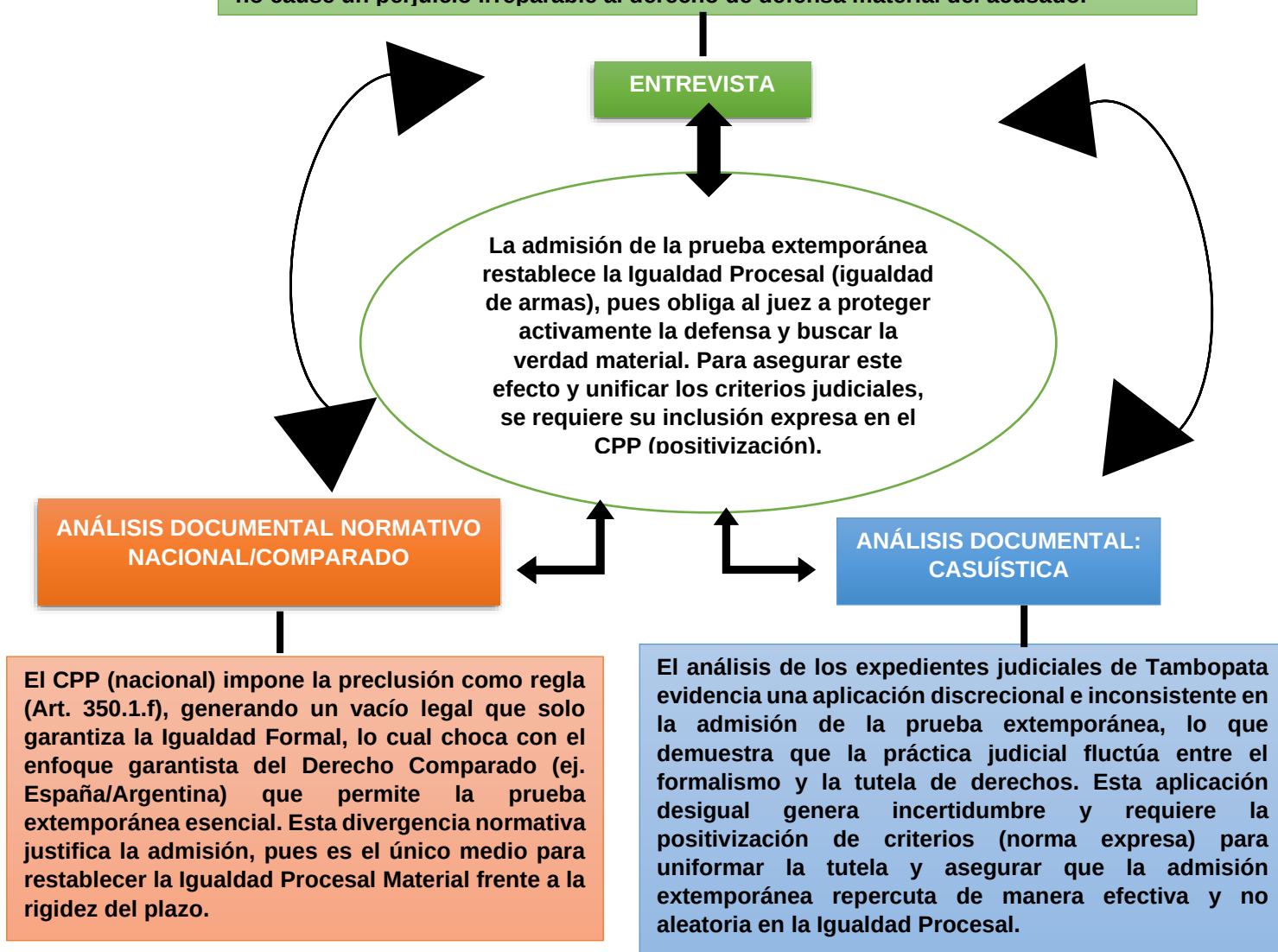
4.2. Triangulación de resultados por objetivos

Los descubrimientos de cada propósito de la investigación se compilaron a partir de los procedimientos metodológicos aplicados, incluyendo los sondeos directos (entrevistas) y el análisis profundo del sustento legal y la doctrina jurídica; seguidamente, se expondrá la confrontación de los hallazgos (triangulación) para cada una de las metas trazadas.

Objetivo General: Determinar cómo la presentación de pruebas extemporáneas durante la etapa intermedia repercute positivamente en el principio de Igualdad Procesal en los Juzgados penales de Tambopata- 2024.

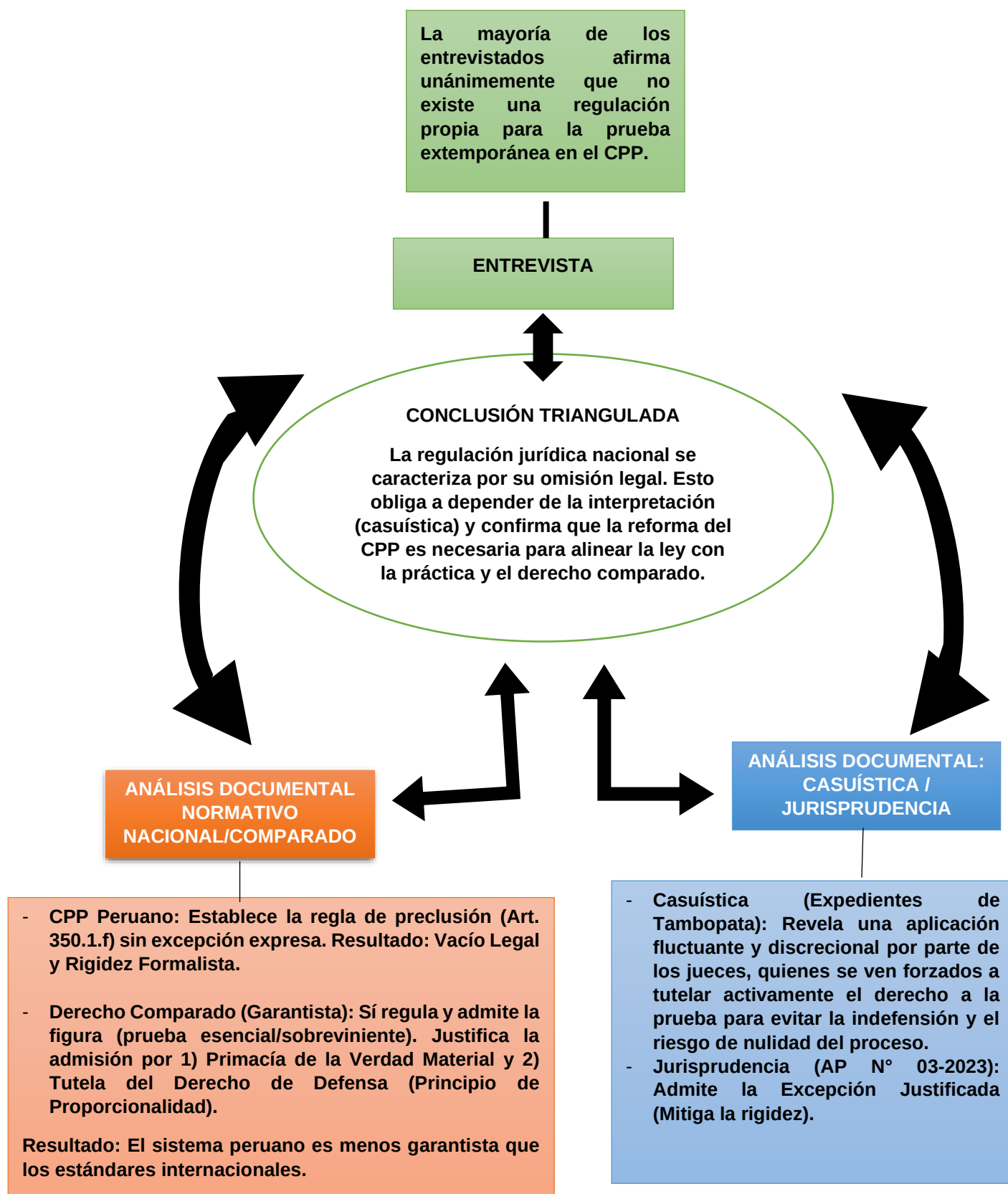
Gráfico 1: Triangulación del Objetivo General

El consenso de las entrevistas establece que la presentación de pruebas extemporáneas repercute positivamente porque corrige una vulneración previa. La mayoría de los juristas coincide en que la tardanza se debe a la defensa ineficaz o negligente, y el consecuente rechazo formalista de una prueba esencial por ese motivo rompe la igualdad procesal (igualdad de armas) del imputado. Por lo tanto, la admisión de la prueba extemporánea justificada se convierte en el mecanismo indispensable para que el juez restablezca el equilibrio procesal y asegure que el error del abogado no cause un perjuicio irreparable al derecho de defensa material del acusado.



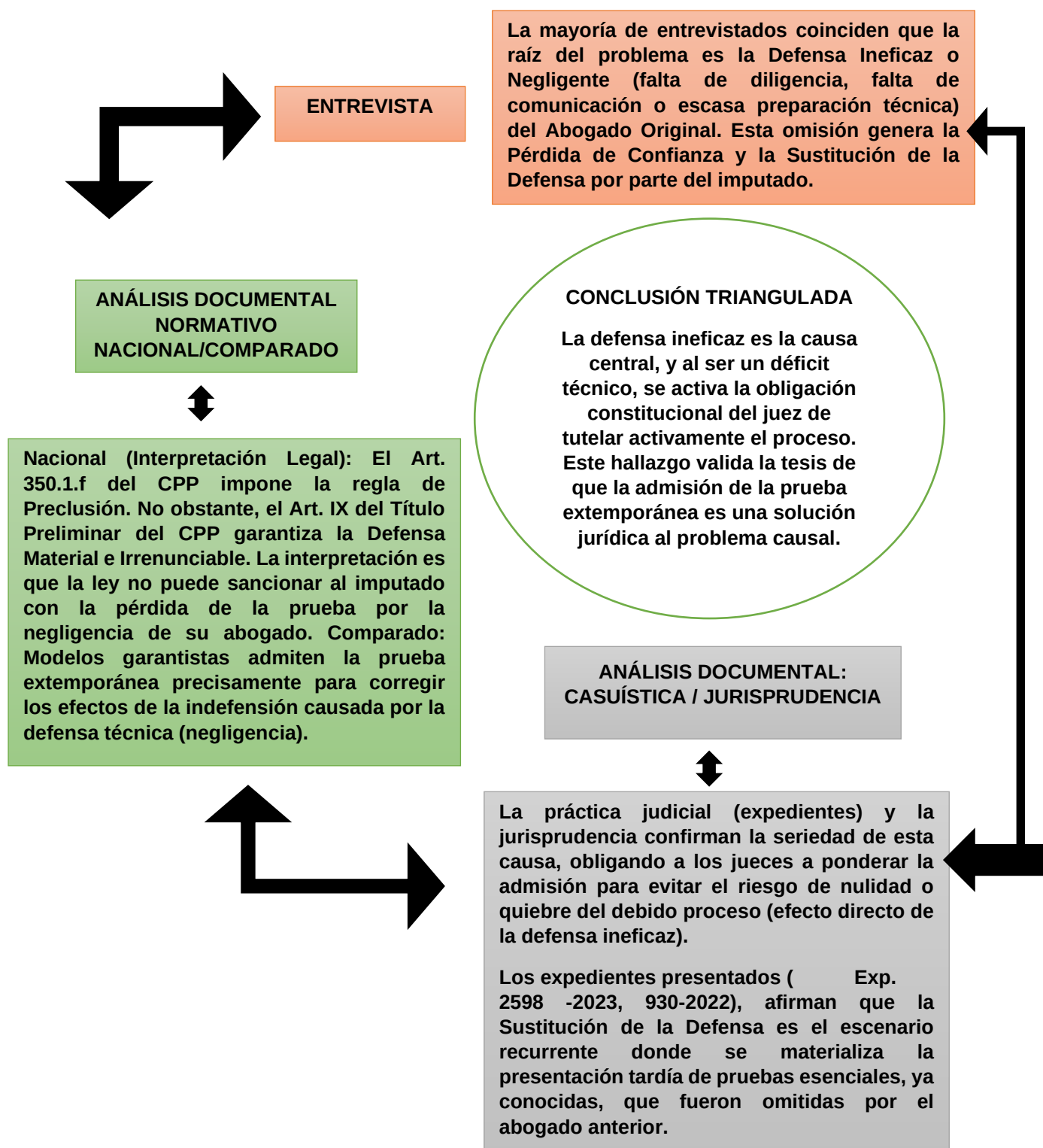
Objetivo Específico N°1: Analizar la regulación jurídica sobre la prueba extemporánea en la Etapa Intermedia del Proceso Penal en el derecho nacional y comparado

Gráfico 2: Triangulación del Primer Objetivo Específico



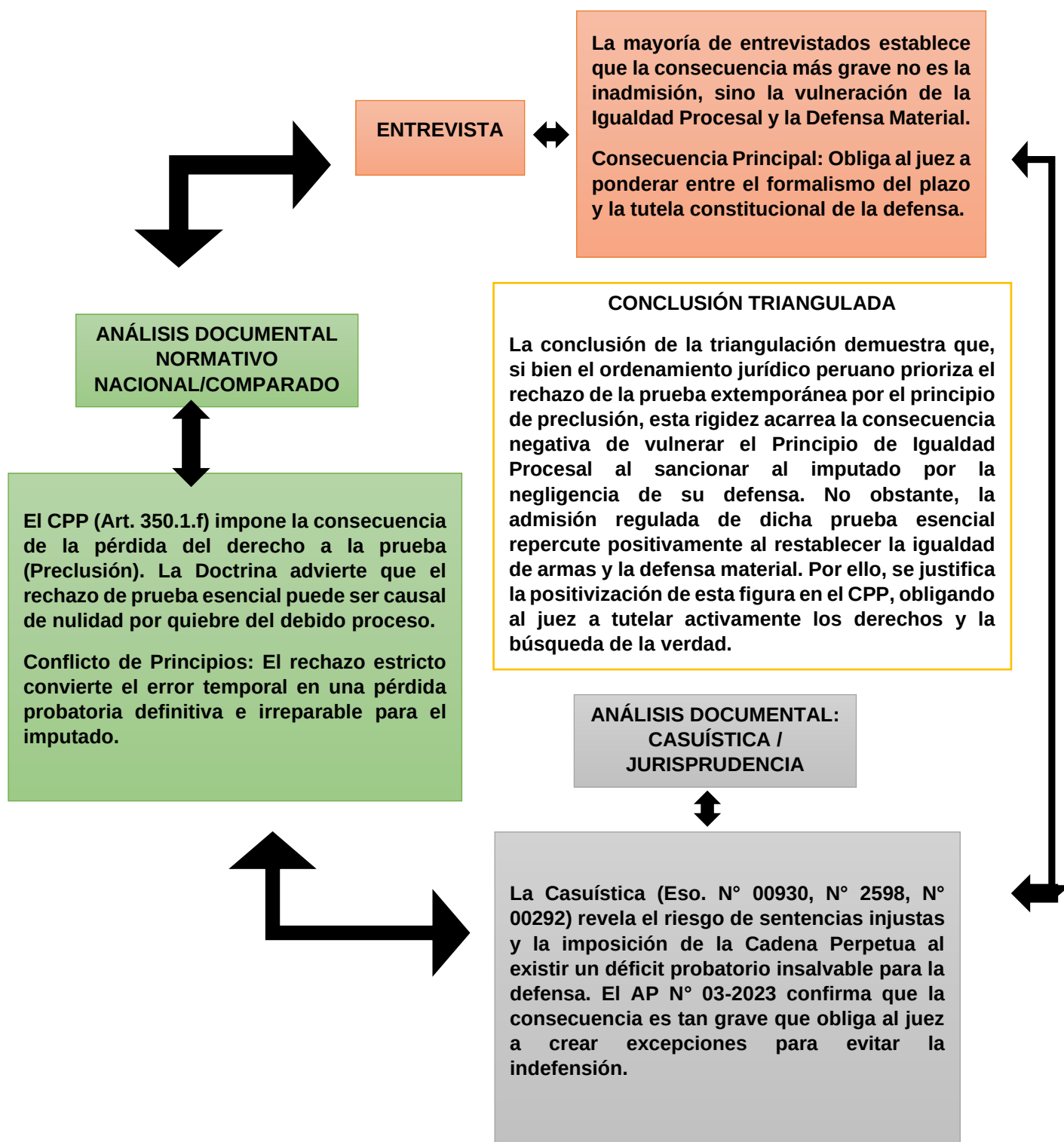
Objetivo Especifico 2: Identificar las causas de la presentación tardía de la prueba en la Etapa Intermedia en los Juzgados penales de Tambopata- 2024.

Gráfico 3: Triangulación del Segundo Objetivo Específico



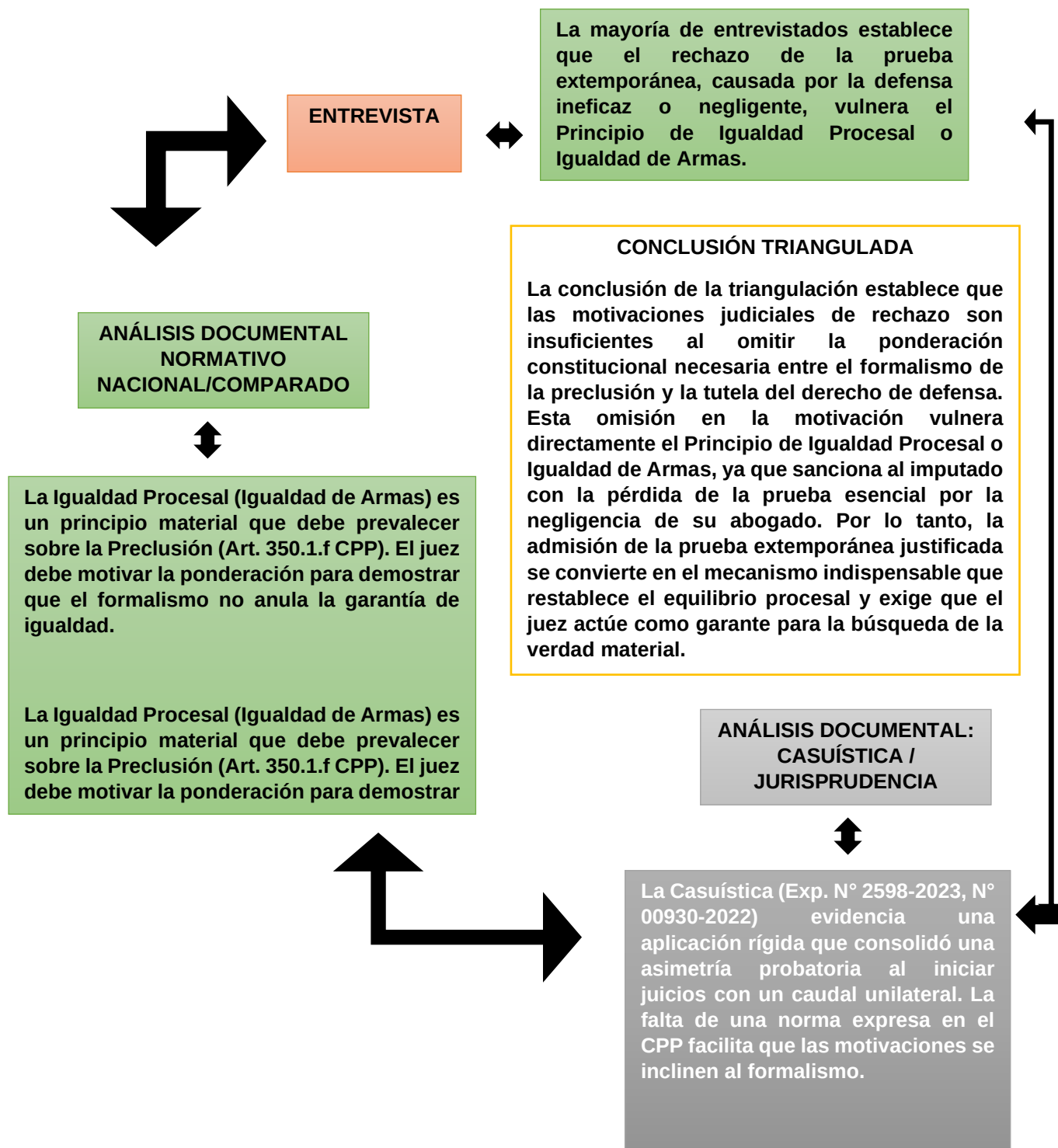
Objetivo Especifico 3: Identificar las consecuencias que traería consigo la presentación de la prueba extemporánea en la Etapa Intermedia en los Juzgados penales de Tambopata- 2024.

Gráfico 4: Triangulación del Tercer Objetivo Específico



Objetivo Específico 4: Analizar el principio de igualdad procesal de las partes en las motivaciones judiciales ante la existencia de inadmisibilidad de medios probatorios extemporáneos, en la Etapa Intermedia en los Juzgados penales de Tambopata- 2024.

Gráfico 5: Triangulación del Cuarto Objetivo Específico



4.3. Discusión

En la presente investigación, para el desarrollo de la DISCUSIÓN, se ha tenido en cuenta los datos cualitativos obtenidos que han sido plasmados mediante tablas derivados de los objetivos planteados. De igual manera, doctrina, legislación, artículos científicos y tesis, que han sido plasmadas dentro de los antecedentes internacionales, nacionales y locales. Además, cabe resaltar que los resultados han sido contrastados con un marco conceptual y teórico nacional como internacional.

En cuanto al **primer objetivo específico**, que estuvo orientado: Analizar la regulación jurídica sobre la prueba extemporánea en la Etapa Intermedia del Proceso Penal en el derecho nacional y comparado en lo que respecta a la guía de entrevista aplicada a especialistas de derecho (jueces, fiscales, y abogados – todos especialistas en materia penal), se obtuvo como resultado que: El NCPP peruano padece de un vacío normativo respecto a la prueba extemporánea en la Etapa Intermedia, ya que el Art. 350 solo establece el plazo perentorio de 10 días, y su estricta inadmisión por el principio de preclusión genera controversias que oponen este principio a garantías fundamentales como el derecho de defensa, provocando incertidumbre jurídica. Si bien el Acuerdo Plenario N° 03-2023 introdujo criterios para su admisión justificada (actuando como suplente del legislador), la mayoría de los entrevistados reportan una aplicación inconsistente o baja de esta jurisprudencia, llevando a los jueces a rechazar la prueba por observancia estricta del plazo. Esta rigidez obliga a la defensa a buscar mecanismos de subsanación en el juicio oral, lo que demuestra una limitación procesal significativa para el imputado. Esta limitación procesal obliga a la defensa a recurrir con alta frecuencia a la figura de la prueba nueva (Art. 373 NCPP) en el juicio Oral, aunque con una tasa de rechazo mayoritaria ya que no está diseñada para cubrir la negligencia u omisión en plazos, sino para hechos o pruebas desconocidas o sobrevenidas (requisitos que la distinguen de la prueba extemporánea justificada, que es una omisión excusable de una prueba ya conocida). Paralelamente, la prueba de oficio (Art. 385.2 NCPP) se aplica con baja frecuencia porque es una facultad discrecional del juez y no un derecho de la parte. Por ello, la solución postulada es la reforma legal del NCPP para consagrar la figura de la prueba extemporánea justificada en la intermedia,

armonizando la celeridad con el debido proceso y garantizando la efectiva aplicación de los criterios de admisibilidad (véanse en las tablas 7,8,9 y 10).

En este contexto, en relación con los resultados obtenidos en el primer objetivo específico, se realiza su triangulación y discusión, señalando que estos mismos concuerda con el estudio internacional realizado por los autores Huamán J. & Medina G. (2024), los cuales concluyen que la rigidez de los plazos procesales que regula el NCPP, pueden conducir a resoluciones injustas al limitar la presentación de medios probatorios determinantes, y que la negativa de admisión, especialmente cuando estos medios probatorios son presentados de forma tardía ante razones justificadas (como una defensa ineficaz o negligente, o por casos de fuerza mayor), vulnera directamente el principio de igualdad de armas. De manera categórica, los investigadores postulan que la prueba extemporánea debe ser admitida cuando se justifique la tardanza, ya que la observancia formalista de los plazos no puede ser motivo suficiente para vulnerar el derecho a la defensa, ratificando la tesis de que la única vía procesalmente idónea es la reforma legislativa para consagrar la excepción a la regla de la preclusión en aras de la verdad material y el debido proceso.

Por otro lado, respecto a la guía documental aplicada para el primer objetivo específico, se obtuvo como resultado que: el sistema procesal penal peruano se distingue por un enfoque formalista y preclusivo, fundado en la estricta observancia del principio de preclusión procesal. En este marco, el rechazo de los medios de prueba presentados fuera de plazo es la regla general, permitiéndose su actuación excepcional en Juicio Oral únicamente si se conocieron con posterioridad al control de acusación o si son indispensables para la búsqueda de la verdad (conforme al artículo 385 del Código Procesal Penal). Si bien este modelo garantiza una igualdad formal entre las partes, restringe la igualdad material al limitar la incorporación de pruebas cruciales para la defensa, generando un formalismo excesivo, tal como lo ha advertido la Corte Suprema. En contraste, las legislaciones de España, Argentina y México adoptan un enfoque más garantista y sustantivo, donde la justicia y la verdad material prevalecen sobre el formalismo. Por ejemplo, en España (Art. 786.2 LECrim), se admite la prueba extemporánea si su rechazo causa indefensión o vulnera la tutela judicial efectiva; en Argentina (Art. 373 del CPPN), el tribunal puede

ordenar nuevas pruebas si las existentes son insuficientes para esclarecer los hechos, priorizando la verdad real; y en México (Arts. 346 y 347 CNPP), se admiten pruebas supervenientes por causas justificadas o hechos nuevos, buscando un equilibrio procesal dinámico. Esta perspectiva comparada refuerza la necesidad de incorporar una regulación expresa en el ordenamiento peruano que permita la admisión excepcional de pruebas extemporáneas en la Etapa Intermedia, siempre que se acredite causa justificada y se salvaguarde el derecho de contradicción, logrando así armonizar la seguridad jurídica con la igualdad procesal real (Véanse en la tabla 11).

Ante ello, se realiza su triangulación y discusión, señalando que estos hallazgos, sustentados en el derecho comparado, se relacionan con los siguientes estudios realizado por Chumi Pasato (2017), el cual concluyó que el derecho a presentar medios probatorios es un derecho fundamental constitucionalmente protegido que no puede ser limitado fácilmente por otras leyes, y que su indebida calificación y rechazo vulnera el derecho a la prueba, a la defensa y a la igualdad procesal. Asimismo, los hallazgos concuerdan con la investigación expuesta por Cornejo Aguiar, et al (2023), la cual concluyó que la presentación extemporánea de una prueba, justificada por su carácter excepcional, exige un riguroso escrutinio judicial. Dicho análisis no solo debe verificar los requisitos legales, sino que debe garantizar, fundamentalmente, el respeto al derecho de defensa y al principio de contradicción, corroborando la tesis de que la rigidez formalista debe ceder ante la necesidad de la prueba y la igualdad procesal real, pilares de un Estado de Derecho.

En cuanto al **segundo objetivo específico**, que estuvo orientado: Identificar las causas de la presentación tardía de la prueba en la Etapa Intermedia en los Juzgados penales de Tambopata- 2024, del cual se aplicó como instrumento de recolección de datos a la guía de entrevista aplicada a especialistas de derecho (jueces, fiscales, y abogados – todos especialistas en materia penal), se obtuvo como resultado que: el principal vector del fenómeno de la extemporaneidad probatoria es la defensa ineficaz o inactiva del imputado. Los entrevistados, en su abrumadora mayoría, coinciden en que este problema se origina en un déficit en el ejercicio del derecho de defensa técnica y material, cuyas manifestaciones incluyen la falta de diligencia profesional y escasa preparación técnica del

abogado, una deficiente comunicación entre el abogado y el imputado, y el desconocimiento oportuno de los medios de prueba por parte de la defensa. Aunque una minoría señala el desinterés o descuido del propio investigado como una causa, el consenso se centra en la negligencia técnica y la deficiencia estratégica, lo que descarta la mala fe como el motivo preponderante. Esta conclusión, que fundamenta la tardanza en un déficit técnico atribuible mayormente al abogado y no al imputado, implica que el rechazo formalista de una prueba esencial por motivos de preclusión temporal deviene en una respuesta inadecuada e inconstitucional por parte del órgano jurisdiccional. Se exige que el juez actúe como garante del derecho de defensa material y del principio de igualdad procesal. Por ende, la admisión ponderada del medio probatorio extemporáneo, cuando se justifica la tardanza y se evidencia su relevancia, no es solo una corrección del error técnico, sino una acción necesaria para restablecer la igualdad de armas y tutelar el interés superior de la defensa por encima de la rigidez de los plazos (Véase en la tabla 12).

Ante ello, se realiza su triangulación y discusión con antecedentes que refuerzan la primacía de los derechos fundamentales sobre el formalismo. Los hallazgos concuerdan sustancialmente con la investigación nacional de Castro Flores (2024), quien determinó que el ejercicio de una defensa ineficaz es la principal causa de la prueba extemporánea en la etapa intermedia, lo cual exige que el órgano jurisdiccional viabilice la admisión de la prueba extemporánea para no perjudicar al imputado ni vulnerar su derecho a la prueba, defensa e igualdad procesal. Esta tesis es reforzada por la Investigación Internacional de Chumi Pasato (2017) (Ecuador), la cual concluyó que el derecho a presentar medios probatorios es un derecho fundamental que no puede ser limitado fácilmente por otras leyes, y que el rechazo por indebida calificación o plazos constituye una transgresión de derechos fundamentales como el derecho a la prueba, a la defensa y a la igualdad procesal. La rigidez formalista del sistema peruano ante esta causa genera consecuencias directas en la esfera de derechos, como lo demuestra el Expediente N° 01615-2022, donde la inadmisión de prueba extemporánea en la Etapa Intermedia condujo a la confirmación de una sentencia condenatoria, transgrediendo los derechos a la libertad personal, defensa e igualdad procesal. Finalmente, el propio Acuerdo Plenario N° 03-

2023/CIJ-112 reconoce la tensión al señalar que, si bien el planteo tardío es una causa genérica de rechazo por preclusión, esta misma exclusión "lesiona el derecho a la prueba y a ser oído".

En cuanto al **tercer objetivo específico**, que estuvo orientado: Identificar las consecuencias que traería consigo la presentación de la prueba extemporánea en la Etapa Intermedia en los Juzgados penales de Tambopata- 2024, del cual se aplicó como instrumento de recolección de datos a la guía de entrevista aplicada a especialistas de derecho (jueces, fiscales, y abogados – todos especialistas en materia penal), se obtuvo como resultado que: La presentación extemporánea de medios probatorios en la Etapa Intermedia genera una inevitable dualidad de consecuencias procesales y jurídicas altamente críticas. Procesalmente, la respuesta más recurrente es el rechazo automático o la declaración de inadmisibilidad del medio, en estricta aplicación del Principio de Preclusión. Sin embargo, este formalismo desencadena graves consecuencias jurídicas como la indebida defensa, la vulneración del derecho a la prueba y del principio de igualdad procesal, resultando en la incertidumbre jurídica y la pérdida efectiva y definitiva de la prueba para el imputado. Respecto a los impactos, la extemporaneidad afecta negativamente la eficiencia (causando dilación y exigiendo un control decisorio adicional no previsto), pero incide con mayor severidad en la equidad del proceso, pues el rechazo arbitrario de una prueba esencial vulnera el derecho a la prueba, defensa e igualdad de armas, conduciendo a posibles condenas injustas y a la vulneración de la verdad material. Existe un consenso mayoritario abrumador entre los operadores de justicia que afirma que el rechazo de la prueba extemporánea sí vulnera los principios de esclarecimiento de la verdad y el derecho a ser oído. Esta posición se fundamenta en que la prueba es el cimiento de la certeza judicial y la única fuente para que el juez alcance la verdad material, limitando objetivamente la capacidad del juzgador al impedir su ingreso. La ineficacia de la figura de la prueba nueva (Art. 373 CPP) como mecanismo correctivo—dado sus rigurosos requisitos de 'novedad'—confirma que la admisión ponderada de la prueba extemporánea justificada en la Etapa Intermedia es la única respuesta que garantiza efectivamente el derecho a ser oído y la verdad material, asegurando

que el principio de Igualdad de Armas prevalezca jerárquicamente sobre el mero formalismo preclusivo (Véanse en las tablas 13,14 y 15).

Estos hallazgos, se contrastan y confirman con la investigación nacional de Carrasco Tapia (2023), el cual menciona que las consecuencias procesales que traería consigo la presentación de la prueba extemporánea en la legislación peruana, es la vulneración del principio de preclusión procesal, y el debido proceso. Sin embargo, existe un debate ante ello, puesto que, si nos enfocamos a las consecuencias jurídicas que traería esta presentación, y al ser rechazada traería consigo como consecuencia una vulneración al derecho a la defensa, a la prueba y al principio de igualdad de armas. Asimismo, esta posición concuerda con la Investigación Internacional de la Cruz Lucero (2023), quien concluyó que la no admisión de medios probatorios tardíos en la etapa intermedia afecta el derecho fundamental de defensa, así como el derecho a la prueba y otros derechos procesales del acusado. Esta tesis sobre la violación de los derechos fundamentales como consecuencia directa del rechazo formal valida las graves consecuencias jurídicas identificadas en el estudio.

Y por último, En cuanto al cuarto objetivo específico, que estuvo orientado a **Analizar el principio de igualdad procesal de las partes en las motivaciones judiciales ante la existencia de inadmisibilidad de medios probatorios extemporáneos**, en la Etapa Intermedia en los Juzgados penales de Tambopata- 2024, del cual se aplicó como instrumento de recolección de datos a la guía de entrevista y al análisis documental, se obtuvo como resultado que: La aplicación del principio de igualdad procesal se ve afectada principalmente por la falta de uniformidad de criterios entre los jueces, generando inseguridad jurídica y una aplicación aleatoria del derecho: el destino de una prueba extemporánea queda sujeto a la mera discrecionalidad judicial (ponderación vs. formalismo). Pese a esta divergencia, existe un consenso prácticamente total entre los operadores de justicia en que el rechazo de pruebas esenciales extemporáneas, causadas por la defensa ineficaz o negligente, sí vulnera la igualdad procesal. El fundamento es que la negligencia del abogado no puede perjudicar al defendido, rompiendo la igualdad de armas. En consecuencia, se sugiere que la única forma de restaurar la igualdad es mediante la admisión

ponderada de la prueba extemporánea justificada, priorizando la tutela activa del juez sobre el formalismo preclusivo (Véanse en las tablas 16 y 17).

El análisis documental confirma que el rechazo formalista en la Etapa Intermedia es la causa directa del quebrantamiento de la Igualdad Procesal o Igualdad de Armas. La casuística evidencia que el rechazo total de las pruebas de descargo por extemporaneidad desarma probatoriamente al imputado, como ocurrió en el Expediente N° 00930-2022, donde se negó toda prueba de defensa ante una solicitud fiscal de DIEZ (10) AÑOS de pena privativa de libertad. Este actuar judicial configura una aplicación rígida y desproporcionada de la preclusión, generando una asimetría probatoria insalvable. Incluso, el Expediente N° 00292-2018 ilustra que el formalismo procesal (rechazo de prueba extemporánea) se tradujo en una potencial condena a Cadena Perpetua, ya que el Juez Colegiado no ejerció su facultad de requerir prueba de oficio (Art. 385.2 CPP) a pesar de las deficiencias de la prueba de cargo, consolidando una asimetría que violó la Igualdad de Armas y la Presunción de Inocencia (Véanse en los cuadros 18, 19 y 20)

CONCLUSIONES

PRIMERO: Al determinar cómo la presentación de pruebas extemporáneas durante la etapa intermedia repercute positivamente en el principio de Igualdad Procesal en los Juzgados penales de Tambopata- 2024, se concluyó que la admisión ponderada y justificada de estos medios probatorios es crucial para restablecer el equilibrio procesal y la Igualdad de Armas. El impacto positivo reside en que el rechazo formalista de pruebas esenciales por extemporaneidad, especialmente cuando la causa principal es la defensa ineficaz o negligente del abogado, constituye una respuesta jurisdiccional inadecuada e inconstitucional que vulnera la tutela judicial efectiva del imputado. La admisión de la prueba extemporánea corrige este déficit técnico e impide que la negligencia del letrado perjudique al defendido, lo que restaura la igualdad material al asegurar que el derecho de defensa y la necesidad de la prueba prevalezcan jerárquicamente sobre la rigidez de los plazos preclusivos y el mero formalismo. Esto evita que el rechazo desarme probatoriamente al imputado, lo que genera una asimetría insalvable, y se convierte en la única respuesta efectiva para garantizar el derecho a ser oído y la verdad material, dada la ineficacia de otros mecanismos correctivos como la prueba nueva.

SEGUNDO: Al analizar la regulación jurídica sobre la prueba extemporánea en la Etapa Intermedia del Proceso Penal en el derecho nacional y comparado, se determinó que el ordenamiento jurídico nacional adolece de un vacío normativo que impone un formalismo preclusivo excesivo mediante el artículo 350 del NCPP, limitando la igualdad material y el derecho de defensa. Si bien el Acuerdo Plenario N° 03-2023 introdujo criterios para su admisión justificada, su aplicación resulta inconsistente y propicia la observancia estricta del plazo. Sin embargo, en cuanto al derecho comparado se determinó que países como España, Argentina, México adoptan un enfoque garantista que subordina la preclusión a la necesidad de la prueba y la tutela judicial efectiva. Por tanto, la única vía procesalmente idónea para armonizar la celeridad con el debido proceso es la reforma legislativa que consagre la admisión excepcional de la prueba extemporánea justificada.

TERCERO: Al identificar las causas de la presentación tardía de la prueba en la Etapa Intermedia en los Juzgados penales de Tambopata- 2024, se determinó que el principal vector del fenómeno de la extemporaneidad probatoria es la defensa ineficaz o inactiva del imputado. Este problema se origina en un déficit técnico atribuible mayormente al abogado, cuyas manifestaciones incluyen la falta de diligencia y escasa preparación profesional. Dado que la tardanza se fundamenta en un error técnico y no en la mala fe del imputado, se concluye que el rechazo formalista de una prueba esencial por motivos de preclusión temporal deviene en una respuesta jurisdiccional inadecuada e inconstitucional. De ello se desprende que la admisión ponderada del medio probatorio extemporáneo es una acción necesaria para restablecer la igualdad de armas y tutelar el interés superior de la defensa.

CUARTO: Al identificar las consecuencias que traería consigo la presentación de la prueba extemporánea en la Etapa Intermedia en los Juzgados penales de Tambopata- 2024, se obtuvo que se genera una inevitable dualidad de consecuencias procesales y jurídicas altamente críticas. Procesalmente, la respuesta más recurrente es el rechazo automático o la declaración de inadmisibilidad del medio en estricta aplicación del Principio de Preclusión. No obstante, el formalismo desencadena graves consecuencias jurídicas como la vulneración del derecho a la prueba, del derecho de defensa y del principio de igualdad procesal, conduciendo a la pérdida efectiva de la prueba y a posibles condenas injustas. El consenso mayoritario ratifica que el rechazo de la prueba extemporánea vulnera los principios de esclarecimiento de la verdad y el derecho a ser oído. Por lo tanto, la admisión ponderada de la prueba extemporánea justificada es la única respuesta que garantiza la verdad material, asegurando que el Principio de Igualdad de Armas prevalezca jerárquicamente sobre el mero formalismo preclusivo.

QUINTO: En cuanto al análisis del principio de igualdad procesal de las partes en las motivaciones judiciales ante la inadmisibilidad de medios probatorios extemporáneos, se concluyó que su aplicación se ve afectada por la falta de uniformidad de criterios entre los jueces, lo que genera inseguridad jurídica y una aplicación aleatoria del derecho. El análisis documental confirma que el rechazo formalista de pruebas esenciales extemporáneas, causado por una defensa

ineficaz o negligente, sí vulnera la igualdad procesal. Este actuar judicial configura una aplicación rígida y desproporcionada de la preclusión que desarma probatoriamente al imputado, generando una asimetría insalvable, tal como ocurrió en el Expediente N° 00930-2022. El sistema actual no ofrece una vía de subsanación eficaz: la figura de la prueba nueva (Art. 373 CPP) presenta una tasa de rechazo mayoritaria por no estar diseñada para cubrir la negligencia en plazos, lo que se evidencia en el doble rechazo de la prueba de retractación en el Expediente N° 02598-2023-8-2701-JR-PE-01, lo cual configura una grave afectación al Derecho de Defensa y a la Búsqueda de la Verdad Material. Paralelamente, la prueba de oficio (Art. 385.2 NCPP) se aplica con baja frecuencia porque es una facultad discrecional del juez, omisión ilustrada en el Expediente N° 00292-2018, donde el formalismo se tradujo en una potencial condena a Cadena Perpetua al no ejercerse esta facultad. Por consiguiente, la falta de un mecanismo eficaz en la Etapa Intermedia obliga a concluir que la única forma de restaurar la igualdad de armas es mediante la admisión ponderada de la prueba extemporánea justificada.

RECOMENDACIONES

PRIMERO: Se recomienda al Congreso la reforma legislativa del Nuevo Código Procesal Penal (NCP) para consagrar expresamente la figura de la prueba extemporánea justificada en la Etapa Intermedia. Esta adecuación es crucial para superar el vacío normativo del Artículo 350 y armonizar la celeridad con el debido proceso, ya que la rigidez de los plazos procesales puede conducir a resoluciones injustas al limitar la presentación de medios probatorios determinantes. La normativa debe adoptar el enfoque garantista del derecho comparado, permitiendo la admisión de la prueba cuando se justifique la tardanza, especialmente ante una defensa ineficaz.

SEGUNDO: Se recomienda a los órganos de justicia la implementación de programas de capacitación y formación constante e inmediata sobre la aplicación de las normas procesales y la jurisprudencia, como el Acuerdo Plenario N° 03-2024, para abordar la falta de uniformidad de criterios antes de que se concrete la reforma legislativa. Los jueces deben actuar como garantes del principio de Igualdad Procesal, priorizando la admisión ponderada del medio probatorio extemporáneo cuando se evidencie que la causa fue la negligencia técnica del abogado y no del imputado, ya que este rechazo es la causa directa del quebrantamiento de la igualdad de armas, lo cual se confirma con la aplicación inconsistente de la jurisprudencia.

TERCERO: Se recomienda a los Jueces Colegiados ejercer con mayor frecuencia la facultad de requerir prueba de oficio (Art. 385.2 NCP) en el Juicio Oral. Esta acción es fundamental para suplir las limitaciones procesales que se generan con el rechazo de la prueba extemporánea en la Etapa Intermedia, dado que la figura de la prueba nueva (Art. 373 NCP) presenta una alta tasa de rechazo y resulta ineficaz como mecanismo correctivo. Al ejercer la prueba de oficio, el juzgador evita consolidar una asimetría probatoria que viole la Presunción de Inocencia e Igualdad de Armas, lo cual es crucial en casos con riesgo de penas graves.

"PROYECTO DE LEY QUE INCORPORA LA PRUEBA EXTEMPORÁNEA JUSTIFICADA EN LA ETAPA INTERMEDIA DEL PROCESO PENAL"

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 350 DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 957, NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL, INCORPORANDO LA ADMISIÓN DE PRUEBAS EXTEMPORÁNEAS POR CAUSA JUSTIFICADA

Artículo 1.- Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 350 del Nuevo Código Procesal Penal con el fin de incorporar la figura de la prueba extemporánea justificada en la Etapa Intermedia. Esto busca armonizar el principio de celeridad procesal con el Derecho de Defensa, la Igualdad de Armas y la Búsqueda de la Verdad Material, permitiendo al órgano jurisdiccional la admisión de pruebas de descargo esenciales cuya tardanza se deba a causas que menoscaben la capacidad de la defensa para actuar oportunamente.

Artículo 2.- Modificación e incorporación del Código Procesal Penal

Modifíquese el numeral 1, e incorporación de un párrafo al artículo 350 del Decreto Legislativo N° 957, Nuevo Código Procesal Penal, en los siguientes términos:

Tabla 21: Propuesta de reforma legislativa

Artículo 350. Ofrecimiento de pruebas	Texto Vigente (Numeral 1)	Texto Modificado (Numeral 1)
1. La acusación será notificada a los demás sujetos procesales. En el plazo de diez días éstas podrán:	f) Ofrecer pruebas para el juicio, adjuntando la lista de testigos y peritos que deben ser convocados al debate, con indicación de nombre, profesión y domicilio, precisando los hechos acerca de los cuales serán examinados en el curso del debate. Presentar los documentos que no fueron incorporados antes, o señalar el lugar donde se	MODIFICACIÓN DEL INCISO 1.- La acusación será notificada a los demás sujetos procesales. En el plazo de (30) treinta días hábiles éstas podrán: INCORPORACIÓN DEL SIGUIENTE PÁRRAFO AL LITERAL F). Excepcionalmente, el imputado podrá solicitar la admisión de prueba extemporánea de descargo si demuestra que la tardanza es atribuible a causa justificada (<i>incluyendo la ineficacia de la defensa técnica, el caso fortuito, la fuerza mayor, o la imposibilidad física /inconsciencia del imputado que le haya</i>

	hallan los que deban ser requeridos;	<i>impedido comunicarse con su abogado</i>) y la prueba resulta esencial para evitar la vulneración del derecho de defensa o la igualdad de armas. La admisión se resolverá en la Audiencia de Control de la Acusación, garantizando previamente el derecho de contradicción de las demás partes.
--	--------------------------------------	--

Fuente de elaboración propia

Artículo 3.- Principios Rectores

La aplicación de la excepción prevista en el Artículo 2 deberá respetar los principios de legalidad, razonabilidad, proporcionalidad y respeto a los derechos fundamentales del imputado. La admisión de prueba extemporánea no debe generar dilaciones injustificadas en el proceso.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

El ordenamiento procesal penal peruano, basado en la estricta preclusión (Art. 350 NCPP), genera una rigidez formalista ³³³³que, al ser aplicada de manera irrestricta, deviene en respuestas judiciales desproporcionadas y contrarias a la justicia material. El rechazo de pruebas esenciales por extemporaneidad, especialmente cuando el motivo es la defensa ineficaz o inactiva del abogado, o cuando existen circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor que impidieron al imputado o a su defensa actuar a tiempo, vulnera directamente el Derecho a la Prueba y la Igualdad de Armas del imputado⁶⁶⁶⁶. El consenso entre los operadores de justicia es que la negligencia del abogado no puede perjudicar al defendido.

El modelo actual obliga a la defensa a recurrir a figuras del Juicio Oral, como la prueba nueva (Art. 373 NCPP), la cual no está diseñada para cubrir omisiones o negligencias en plazos y presenta una tasa de rechazo mayoritaria. Esto compromete la búsqueda de la verdad material. La propuesta busca subsanar este déficit priorizando la tutela judicial efectiva sobre el formalismo, alineándose con un enfoque más garantista adoptado en legislaciones comparadas.

II. FINALIDAD DE LA PROPUESTA

1. Restablecer la Igualdad Procesal: Permitir al juez actuar como garante y restaurar el equilibrio de armas cuando la defensa se encuentra desarmada probatoriamente por causas justificadas, incluyendo la negligencia técnica o eventos de fuerza mayor.
2. Mitigar la Vulneración de Derechos: Evitar que el rechazo formalista de pruebas esenciales conduzca a posibles condenas injustas y la pérdida efectiva y definitiva de la prueba para el imputado.
3. Promover la Búsqueda de la Verdad Material: Asegurar que el proceso tenga la mayor cantidad de elementos probatorios disponibles, ya que la prueba es el cimiento de la certeza judicial.

III. DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única: Encárguese al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial la emisión de directivas para la capacitación constante de jueces, fiscales y abogados en la aplicación de los criterios de admisibilidad de prueba extemporánea y en el ejercicio de la facultad de prueba de oficio, asegurando una aplicación uniforme de la ley.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Barrientos Corrales, R. E. (2014). *Correcta Valorización de la Prueba*. Mexico: Irapuato: Poder Judicial del Estado de Guanajuato.
- Carrasco Tapia, J. M. (2023). *Fundamentos jurídicos para que el juez de investigación preparatoria admita en la audiencia de control de acusación un medio de prueba que no fue ofrecido en el plazo previsto en el Código Procesal Penal Peruano*. Cajamarca: Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo .
- Casas Ramos, Á. J. (2020). El principio de Parsimonia y verdad material en el derecho. *Revista de la facultad de derecho de la Universidad Veracruzana*, 1-24.
- Castro Flores, P. C. (2024). *Vulneración del derecho a ofrecer y admitirse medios probatorios a consecuencia del ejercicio de una defensa ineficaz, en los juzgados de investigación preparatoria de la ciudad de Huancayo, 2018 y 2019*. Huancayo: Universidad Peruana los Andes.
- Chumi Pasato, A. G. (2017). *El deber judicial de admisión de los medios probatorios y la vulneración al derecho a la prueba en relación con el derecho la defensa* . Ecuador: Quito: Universidad Andina Simón Bolívar .
- Cornejo Aguiar, J. S., Fernández Sánchez, L. D., & Suntasig Tenesaca, M. V. (2023). *La práctica de prueba nueva en el proceso penal y el principio de contradicción*. Ecuador : Universidad Regional Autónoma de Los Andes.
- De la cruz Lucero, A. (2023). *Modificación legislativa para admisión de medios probatorios no propuestos en la etapa intermedia para garantizar el derecho de defensa*. Pimentel: Universidad Señor de Sipán.
- Dzul Escamilla, M. (2013). *Diseño no experimental*. Obtenido de Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo: <https://repository.uaeh.edu.mx/bitstream/handle/123456789/14902>
- Espriella, R., & Gómez Restrepo, C. (2020). Metodología de investigación y lectura crítica de estudios: Teoría fundamentada. *Revista Colombiana de Psiquiatría*, 126-132.

- Granda León, L. H. (2023). *La exclusión probatoria de los informes periciales practicados e incorporados luego del cierre de la instrucción fiscal*. Ecuador: Ambato: Universidad Regional Autónoma de los Andes .
- Guevara Rodríguez, G. (2019). Análisis documental: Propuestas metodológicas para la transformación en programas de posgrado desde el enfoque socioformativo. *Revista Atenas*, 47(3), 105-114.
- Huaman Jambo, J. R., & Medina Gamarra, K. F. (2024). *La admisión de medios de prueba no realizadas por escrito dentro de los diez días de notificada la acusación y su relación con el principio de igualdad de armas* . Lima : Universidad Privada San Juan Bautista .
- Muntane Relat, J. (2010). Introducción a la investigación básica. *RAPD*, 221-227.
- Muñoz Basaez, H. (2015). La verdad y el proceso. *Revista Pontificia Universidad Católica del Perú - Derecho & Sociedad*(39), 188-195.
- Orrego Acuña, J. A. (2023). *Teoría de la Prueba*. Lima: Biblioteca del Congreso Nacional. Obtenido de file:///C:/Users/COMPUTER/Downloads/Teor%C3%ADa%20de%20la%20Prueba.pdf
- Peralta Gómez, P. W. (2016). *Principio de igualdad procesal y su limitada aplicación en el proceso penal para el imputado, proveniente de zonas de extrema pobreza en el distrito judicial Cusco – 2016*. Lima: Universidad Cesar Vallejo.
- Prieto Castellanos, B. J. (2017). El uso de los métodos deductivo e inductivo para aumentar la eficiencia del procesamiento de adquisición de evidencias digitales. *Cuadernos de Contabilidad*, 18-46.
- Ramírez López, N. L. (2023). *Técnicas de la Metodología Cualitativa* . Obtenido de Unidades de Apoyo para el Aprendizaje. CUAIEED/Facultad de Medicina-UNAM: <https://uapa.cuaed.unam.mx/sites/default/files/minisite/static/02414209-e634-4354-b751-5e811888e8e8/tecnicas%20metodologia/index.html>

- Sotomayor, P. (16 de Octubre de 2023). *Miranda & Armando*. Obtenido de La nueva cara de la Prueba Extemporánea: <https://mafirma.pe/es/noticias/la-nueva-cara-de-la-prueba-extemporanea>
- Talavera Elguera, P. (2009). *La prueba en el Nuevo Proceso Penal* (Segunda ed.). Lima: Academia de la Magistratura – AMAG.
- Traballini, M. (2023). *Pruebas nuevas en el proceso penal: Proposición y admisión de pruebas durante el juicio*. España: Universidad de Girona.
- Vargas Ávila, R. (2011). Concepciones de la prueba judicial . *Revista Prolegómenos - Derechos y Valores*, 135-148.
- Vizcaíno Zúñiga, P. I., Cedeño Cedeño, R. J., & Maldonado Palacios, I. A. (2023). Metodología de la investigación científica: guía práctica. *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar*, 7(4), 9723-9762.
- Tribunal que dictó la sentencia, Fecha de la sentencia, Número y año de la publicación, Número de página
- Tribunal de Sentencia del Distrito Judicial de La Paz – Bolivia. (2012, 1 de octubre). Sentencia constitucional plurinacional 1783/2012. <https://jurisprudencia.tcpbolivia.bo/Fichas/ObtieneResolucion?idFicha=846>
- Acuerdo Plenario N.º 03-2023/CIJ-112 (2023, 28 de noviembre). XI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial. Corte Suprema de Justicia de la República. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/819706004e24f8c1beedbfbfd73eeae1c/Acuerdo+Plenario+3-2023-XII+Pleno+Supremo+Penal.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=819706004e24f8c1beedbfbfd73eeae1c>
- Tribunal Constitucional (2023, 14 de abril). Sentencia 348/2023. Lima, Sesión de Pleno Jurisdiccional. https://contenidos.ulima.edu.pe/bibliofiles/gsu/formatos/citar_normas_legales_jurisprudencia.pdf

ANEXOS

ANEXOS

Anexo N°1: Matriz de Operalización de Variables

Título: “Medios Probatorios extemporáneos en la Etapa Intermedia y el Principio de Igualdad Procesal en los Juzgados Penales de Tambopata-2024”

VARIABLES	DEFINICION CONCEPTUAL	DEFINICION OPERACIONAL	SUBCATEGORIAS	PREGUNTAS
C 1 MEDIOS PROBATORIOS EXTEMPORÁNEOS	Son aquellas pruebas que se presentan en el transcurso de un proceso judicial después de haberse vencido los plazos establecidos en la norma para su presentación. Por lo general, éstas pruebas son rechazadas e inadmisibles por la instancia correspondiente, salvo que la norma establezca excepciones (Sotomayor, 2023, párr.2).	La Categoría de análisis se centrará en cuanto a la evaluación de la admisibilidad de los medios probatorios extemporáneos desde los dos ámbitos de análisis, debiendo tenerse en cuenta los derechos y principios procesales vulnerados por su inadmisibilidad.	Legislación nacional y derecho comparado	1. ¿Cuál es la regulación normativa de los medios de probatorios extemporáneos en la etapa intermedia del proceso penal peruano? 2. ¿Qué controversias genera la inadmisión de los medios probatorios extemporáneos en la Etapa Intermedia, y considera que requiere reformas? 3. ¿Teniendo en cuenta que la Corte Suprema de Justicia a través del Acuerdo Plenario N° 03-2023/CIJ/112, ha establecido reglas o criterios para la admisión de medios probatorios en la etapa intermedia, considera Ud. que se está aplicando o requiere que dichos criterios se establezcan en el Código Procesal Penal? 4. En situaciones que se ocasiona el rechazo de los medios de prueba ofrecidos fuera de plazo en la etapa intermedia del proceso penal peruano. ¿Con que frecuencia los jueces aplican la figura de la prueba nueva y la prueba de oficio en el juicio oral?

				Causas de la presentación de la prueba extemporánea en la Etapa Intermedia del Proceso Penal	5. ¿Cuáles son los factores principales que contribuyen a la presentación tardía de medios probatorios en la Etapa Intermedia en los Juzgados penales de Tambopata?
				Consecuencias de la inadmisibilidad de la prueba extemporánea en la Etapa Intermedia del Proceso Penal	6. ¿Cuáles son las principales consecuencias jurídicas y procesales que se derivan de la presentación de medios probatorios extemporáneos durante la Etapa Intermedia en los Juzgados penales de Tambopata? 7. ¿Qué impactos trajo la presentación de prueba extemporánea en la Etapa Intermedia para la eficiencia y la equidad de los procesos judiciales en los Juzgados penales de Tambopata durante el año 2024? 8. ¿Ud. Cree que el rechazo de los medios de prueba en la etapa intermedia vulnera el derecho a esclarecer la verdad y a ser oído, fundamente?
C 2	Es aquel principio que refiere a que en un proceso judicial las partes deben tener las mismas posibilidades, derechos y garantías, para poder defenderse, accionar, impugnar, tomar medidas y aducir (Peralta Gómez, 2016, p.15).	La Categoría de análisis se centrará en cuanto a la evaluación de la admisibilidad del principio de igualdad procesal, debiendo tenerse en cuenta	Motivaciones judiciales		9. ¿Qué factores internos del sistema judicial (carga procesal, capacitación, uniformidad de criterios) influyen en la aplicación del principio de igualdad procesal? 10. ¿Ud. Cree que el rechazo de medios probatorios ofrecidos fuera de plazo es consecuencia de una defensa ineficaz o negligente vulnera el derecho a la igualdad procesal, fundamente?
PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL					

Fuente de elaboración propi

Anexo N°2: Matriz de Consistencia

Título: “Medios Probatorios extemporáneos en la Etapa Intermedia y el Principio de Igualdad Procesal en los Juzgados Penales de Tambopata-2024”

Problemas de investigación	Objetivos de investigación	Hipótesis de Investigación	Categorías / Subcategorías	Metodología
Problema general	Objetivo General	Hipótesis General	Categoría 1: Prueba Extemporánea Sub categorías: SC1: Regulación jurídica de la prueba extemporánea en la Etapa Intermedia del Proceso Penal en el derecho nacional y comparado SC2: Causas de la inadmisibilidad de la prueba extemporánea en la Etapa Intermedia del Proceso Penal SC3: Consecuencias de la inadmisibilidad de la prueba extemporánea en la Etapa Intermedia del Proceso Penal. Categoría 2: Principio de igualdad procesal	Tipo de investigación Tipo básica
¿De qué manera la presentación de pruebas extemporáneas durante la etapa intermedia repercute positivamente en el principio de Igualdad Procesal en los Juzgados penales de Tambopata- 2024?	Determinar como la presentación de pruebas extemporáneas durante la etapa intermedia repercute positivamente en el principio de Igualdad Procesal en los Juzgados penales de Tambopata- 2024.	Tratándose de una investigación socio jurídico con enfoque cualitativo, no lleva hipótesis. La investigación cualitativa se ocupa de la recopilación y análisis de datos que no son numéricos, sino de cualidades (Ramos, 2002).		Enfoque de investigación Cualitativo
Problemas específicos	Objetivos Específicos	La investigación socio jurídica con enfoque cualitativo se centra en la comprensión profunda de los fenómenos sociales en su contexto natural, utilizando métodos como entrevistas, grupos focales y análisis de documentos para explorar las percepciones, experiencias y significados que las personas atribuyen a las normas y prácticas jurídicas. A diferencia de		Nivel de investigación: Nivel relacional Diseño de la investigación: Diseño no experimental / Dogmática / transversal / Descriptiva simple
• ¿Cómo está regulado jurídicamente la prueba en la Etapa Intermedia del Proceso Penal en el derecho nacional y comparado?	• Analizar la regulación jurídica sobre la prueba extemporánea en la Etapa Intermedia del Proceso Penal en el derecho nacional y comparado.			Población y muestra Población: 69 representantes del derecho
• ¿Cuáles son las causas de la presentación de medios	• Identificar las causas de la presentación tardía de la			Muestra:

probatorios extemporáneos en la Etapa Intermedia en los Juzgados penales de Tambopata- 2023? • ¿Cuáles son las consecuencias que traería consigo la inadmisibilidad de la prueba extemporánea en la Etapa Intermedia en los Juzgados penales de Tambopata- 2024? • ¿Cómo repercute el principio de igualdad procesal de las partes en las motivaciones judiciales ante la existencia de inadmisibilidad de medios probatorios extemporáneos, en la Etapa Intermedia en los Juzgados penales de Tambopata- 2024?	prueba en la Etapa Intermedia en los Juzgados penales de Tambopata- 2023. • Identificar las consecuencias que traería consigo la presentación de la prueba extemporánea en la Etapa Intermedia en los Juzgados penales de Tambopata- 2024. • Analizar el principio de igualdad procesal de las partes en las motivaciones judiciales ante la existencia de inadmisibilidad de medios probatorios extemporáneos, en la Etapa Intermedia en los Juzgados penales de Tambopata- 2024	la investigación cuantitativa, que busca cuantificar y medir fenómenos, la investigación cualitativa se enfoca en la descripción, interpretación y comprensión de la realidad social.	Sub categorías: SC1: Motivaciones judiciales	12 abogados (3 jueces penales, 3 fiscales penales, 6 abogados penalistas) Tipo de muestra no probabilística Técnica de recolección de datos Entrevista /Análisis documental Instrumento/ Guía de entrevista / Guía de análisis documental
---	---	--	--	--

Fuente de elaboración propia

Anexo N°3: Instrumentos (Entrevistas aplicadas a especialistas de Derecho)

ANEXO 03°: GUIA DE ENTREVISTA.

Título: Medios probatorios extemporáneos en la Etapa intermedia y el Principio de Igualdad Procesal en los Juzgados Penales de Tambopata – 2024.

Datos generales del entrevistado (a)	
Nombre y apellidos:	Rodrigo Cárdena Cardenas
Institución en la que labora:	Poder Judicial
Cargo:	Juez Supernumerario
Especialidad:	Penal
Reunión	
Link:	
Fecha y hora:	30/09/25 15:00

I. INSTRUCCIONES:

Leer detenidamente cada interrogante de la presente guía de entrevista y responda desde su experiencia, conocimiento, opinión con claridad y veracidad sus respuestas, debido que, las respuestas consignadas, serán el fundamento para corroborar nuestros objetivos.

Objetivo General:

Objetivo Específico 1: Analizar la regulación jurídica sobre los medios probatorios extemporáneos en la Etapa Intermedia del Proceso Penal en el derecho nacional y comparado.

1. ¿Cuál es la regulación normativa de los medios probatorios extemporáneos en la Etapa Intermedia del Proceso Penal peruano?

No existe una regulación propia en la Norma procesal penal por el conocimiento de medios probatorios extemporáneos en la etapa Intermedia.

2. ¿Qué controversias genera la inadmisión de los medios probatorios extemporáneos en la Etapa Intermedia, y considera que requiere reformas?

Generan ciertas controversias cuando estos medios probatorios son ofrecidos tras el desarrollo de la audiencia preliminar regulada en el art. 351 de CPP, pues pese a desarrollarse en la 1ª fase, considera que debe hacerse recaer en las reglas de admisibilidad de medios probatorios.

3. ¿Teniendo en cuenta que la Corte Suprema de Justicia a través del Acuerdo Plenario N° 03-2023/CIJ/112, ha establecido reglas o criterios para la admisión de medios probatorios en la etapa intermedia, considera Ud. que se está aplicando o requiere que dichos criterios se establezcan en el Código Procesal Penal?

Considera que deben regularse en el Código Procesal Penal a fin de tener una base normativa firme e uniforme.

4. En situaciones que se ocasiona el rechazo de los medios de prueba ofrecidos fuera de plazo en la etapa intermedia del proceso penal peruano. ¿Conque frecuencia los jueces aplican la figura de la prueba nueva y la prueba de oficio en el juicio oral?

Esos medios probatorios que se admitidos deben cumplir con los exigencias que establecen los artículos 373 y 383 del CPP, por tanto no se puede establecer la frecuencia de aplicación.

Objetivo Específico 2°: Identificar las causas de la presentación tardía de la prueba en la Etapa Intermedia en los Juzgados penales de Tambopata- 2024.

5. ¿Cuáles son los factores principales que contribuyen a la presentación tardía de medios probatorios en la Etapa Intermedia en los Juzgados penales de Tambopata?

puede estar relacionado con una mala defensa del acusado o por factores económicos, dificultad de obtención de documentos y otros o también por falta de diligencia de los abogados.

Objetivo Específico 3°: Identificar las consecuencias que traería consigo la presentación de la prueba extemporánea en la Etapa Intermedia en los Juzgados penales de Tambopata- 2024.

6. ¿Cuáles son las principales consecuencias jurídicas y procesales que se derivan de la presentación de medios probatorios extemporáneos durante la Etapa Intermedia en los Juzgados penales de Tambopata?

lo que genera de una norma legal que regule lo mismo y que se tenga que recurrir al Acuerdo Plenario 02-2023, sin embargo también pone en desventaja a la otra parte que toma conocimiento de dicho medio probatorio con posterioridad a la acusación formulada.

7. ¿Qué impactos trajo la presentación de prueba extemporánea en la Etapa Intermedia para la eficiencia y la equidad de los procesos judiciales en los Juzgados penales de Tambopata durante el año 2024?

El Sistema no ha podido verificar lo mismo en razón que desempeña función juez penal de juzgamiento y no de investigación preparatoria.

8. ¿Ud. Cree que el rechazo de los medios de prueba en la etapa intermedia vulnera el derecho a esclarecer la verdad y a ser oído, fundamente?

Considero que no toda vez que estos medios probatorios si están relacionados con el juicio pasan a ser en su accesorio al final del juicio oral, en merito al numeral 1 del artículo 385° del código procesal penal.

Objetivo Específico 4°: Analizar el principio de igualdad procesal de las partes en las motivaciones judiciales ante la existencia de inadmisibilidad de medios

probatorios extemporáneos, en la Etapa Intermedia en los Juzgados penales de Tambopata- 2024.

9. ¿Qué factores internos del sistema judicial (carga procesal, capacitación, uniformidad de criterios) influyen en la aplicación del principio de igualdad procesal?

Muchas veces en la carga procesal extensa, por esta sobre carga hace que el juez muchas veces entre la admisión de medios probatorios que no han sido presentado en los plazos que establece la norma procesal penal.

10. ¿Ud. Cree que el rechazo de medios probatorios ofrecidos fuera de plazo consecuencia de una defensa ineficaz o negligente vulnera el derecho a la igualdad procesal, fundamente?

Sí, porque puede que haya sido un medio probatorio con finalidad de extinción, sin embargo no se haya arrojado a un mala defensa, este acto vulnera el derecho de defensa y por ende la igualdad procesal.

OBSERVACIONES.

Ninguna.


RODOLFO CATUNTA CORAHUA
JUEZ DEL CUARTO JUZGADO
PENAL UNIPERSONAL DE TAMBOPATA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRE DE DIOS

ANEXO 03°: GUIA DE ENTREVISTA.

Título: Medios probatorios extemporáneos en la Etapa intermedia y el Principio de Igualdad Procesal en los Juzgados Penales de Tambopata – 2024.

Datos generales del entrevistado (a)	
Nombre y apellidos:	Juan Enrique Castro Vilca
Institución en la que labora:	Poder Judicial
Cargo:	Juez Especializado Penal
Especialidad:	Penal
Reunión	
Link:	
Fecha y hora:	29/04/25 08:30

I. INSTRUCCIONES:

Leer detenidamente cada interrogante de la presente guía de entrevista y responda desde su experiencia, conocimiento, opinión con claridad y veracidad sus respuestas, *debido que, las respuestas consignadas, serán el fundamento para corroborar nuestros objetivos.*

Objetivo General:

Objetivo Especifico 1: Analizar la regulación jurídica sobre los medios probatorios extemporáneos en la Etapa Intermedia del Proceso Penal en el derecho nacional y comparado.

1. ¿Cuál es la regulación normativa de los medios probatorios extemporáneos en la Etapa Intermedia del Proceso Penal peruano?

En realidad no existe una regulación normativa, el CPP es claro al establecer un plazo de 10 días (en el traslado de la acusación) para el ofrecimiento de medios probatorios (artículo 350.1-f). Sin embargo, es la jurisprudencia la que abrió esta oportunidad (A.P. 3-2023)

2. ¿Qué controversias genera la inadmisión de los medios probatorios extemporáneos en la Etapa Intermedia, y considera que requiere reformas?

Ninguna, dado que el plazo del traslado garantiza el derecho de defensa. Sin embargo, con la opción del ingreso de prueba extemporánea dado por la jurisprudencia, se da un gran avance.

3. ¿Teniendo en cuenta que la Corte Suprema de Justicia a través del Acuerdo Plenario N° 03-2023/CIJ/112, ha establecido reglas o criterios para la admisión de medios probatorios en la etapa intermedia, considera Ud. que se está aplicando o requiere que dichos criterios se establezcan en el Código Procesal Penal?

Sí se está aplicando, no resulta necesario que se establezca en el CPP, dado que lo que importa es analizar caso por caso.

4. En situaciones que se ocasiona el rechazo de los medios de prueba ofrecidos fuera de plazo en la etapa intermedia del proceso penal peruano. ¿Con qué frecuencia los jueces aplican la figura de la prueba nueva y la prueba de oficio en el juicio oral?

Es una pregunta que no puede ser respondida por el sujeto en atención a tener a su cargo un JIP.

Objetivo Específico 2°: Identificar las causas de la presentación tardía de la prueba en la Etapa Intermedia en los Juzgados penales de Tambopata- 2024.

5. ¿Cuáles son los factores principales que contribuyen a la presentación tardía de medios probatorios en la Etapa Intermedia en los Juzgados penales de Tambopata?

- La falta de comunicación del abogado, generalmente defensor público, con el imputado.

Objetivo Especifico 3°: Identificar las consecuencias que traería consigo la presentación de la prueba extemporánea en la Etapa Intermedia en los Juzgados penales de Tambopata- 2024.

6. ¿Cuáles son las principales consecuencias jurídicas y procesales que se derivan de la presentación de medios probatorios extemporáneos durante la Etapa Intermedia en los Juzgados penales de Tambopata?

Cuando se justifica la tardía presentación del medio probatorio, ayuda al esclarecimiento de los hechos, fin último del proceso.

7. ¿Qué impactos trajo la presentación de prueba extemporánea en la Etapa Intermedia para la eficiencia y la equidad de los procesos judiciales en los Juzgados penales de Tambopata durante el año 2024?

Aunque no son muchos los casos, tomando en cuenta además que en algunos casos la demora responde más a una actitud negligente, sin embargo enriquece el debate probatorio.

8. ¿Ud. Cree que el rechazo de los medios de prueba en la etapa intermedia vulnera el derecho a esclarecer la verdad y a ser oído, fundamente?

No, porque toda prueba se realiza motivando las causas, por tanto el no ingreso de prueba impertinente, irrelevante o inútil no afecta el derecho de defensa.

Objetivo Especifico 4°: Analizar el principio de igualdad procesal de las partes en las motivaciones judiciales ante la existencia de inadmisibilidad de medios

probatorios extemporáneos, en la Etapa Intermedia en los Juzgados penales de Tambopata- 2024.

9. ¿Qué factores internos del sistema judicial (carga procesal, capacitación, uniformidad de criterios) influyen en la aplicación del principio de igualdad procesal?

- uniformidad de criterios

10. ¿Ud. Cree que el rechazo de medios probatorios ofrecidos fuera de plazo consecuencia de una defensa ineficaz o negligente vulnera el derecho a la igualdad procesal, fundamente?

No, sin embargo, si vulnera el derecho fundamental a la
defensa material y al debido proceso del imputado si dichos
medios de prueba resultan ser esenciales, pertinentes y utiles
para el esclarecimiento de los hechos, pues la estricta aplicacion
del Principio de Preclusion generaria una situacion de
OBSERVACIONES. indefension que la jurisprudencia peruana
como el Acuerdo Plenario N° 03-2023 (CJ/112) busca
evitar.

Ninguno

ANEXO 03°: GUIA DE ENTREVISTA.

Título: Medios probatorios extemporáneos en la Etapa intermedia y el Principio de Igualdad Procesal en los Juzgados Penales de Tambopata – 2024.

Datos generales del entrevistado (a) Shonnali Canhua Ihuí	
Nombre y apellidos:	
Institución en la que labora:	poder J-dice
Cargo:	Juz de 2 Jip
Especialidad:	penal
Reunión	
Link:	
Fecha y hora:	29 setiembre 2025 08:50

I. INSTRUCCIONES:

Leer detenidamente cada interrogante de la presente guía de entrevista y responda desde su experiencia, conocimiento, opinión con claridad y veracidad sus respuestas, *debido que, las respuestas consignadas, serán el fundamento para corroborar nuestros objetivos.*

Objetivo General:

Objetivo Especifico 1: Analizar la regulación jurídica sobre los medios probatorios extemporáneos en la Etapa Intermedia del Proceso Penal en el derecho nacional y comparado.

1. ¿Cuál es la regulación normativa de los medios probatorios extemporáneos en la Etapa Intermedia del Proceso Penal peruano?

El art. 350 de NCPP. Preve el plazo, mas no la admisión de medios de prueba extemporáneos.

2. ¿Qué controversias genera la inadmisión de los medios probatorios extemporáneos en la Etapa Intermedia, y considera que requiere reformas?

En la etapa Intermedia las controversias son internas (conflicto de principios dentro del propio Sistema Jurídico Procesal), y si requiere reformas para armonizar la eficiencia y las garantías fundamentales.

3. ¿Teniendo en cuenta que la Corte Suprema de Justicia a través del Acuerdo Plenario N° 03-2023/CIJ/112, ha establecido reglas o criterios para la admisión de medios probatorios en la etapa intermedia, considera Ud. que se está aplicando o requiere que dichos criterios se establezcan en el Código Procesal Penal?

La admisión de medios probatorios extemporáneos en la etapa intermedia genera una controversia interna en el sistema legal, pues opone la preclusión de plazos (Orden y Celeridad Procesal), al derecho de defensa y a la Prueba (garantía fundamental del imputado), por eso que para su incorporación considero que si debe dar un trato legislativo que no afecte las garantías y derechos expuestos anteriormente, pero si es necesario su incorporación.

4. En situaciones que se ocasiona el rechazo de los medios de prueba ofrecidos fuera de plazo en la etapa intermedia del proceso penal peruano. ¿Conque frecuencia los jueces aplican la figura de la prueba nueva y la prueba de oficio en el juicio oral?

Si se aplican, pero con baja o moderada frecuencia.

Objetivo Especifico 2°: Identificar las causas de la presentación tardía de la prueba en la Etapa Intermedia en los Juzgados penales de Tambopata- 2024.

5. ¿Cuáles son los factores principales que contribuyen a la presentación tardía de medios probatorios en la Etapa Intermedia en los Juzgados penales de Tambopata?

- 1) Defensa ineficaz
- 2) Desinterés del imputado

Objetivo Específico 3°: Identificar las consecuencias que traería consigo la presentación de la prueba extemporánea en la Etapa Intermedia en los Juzgados penales de Tambopata- 2024.

6. ¿Cuáles son las principales consecuencias jurídicas y procesales que se derivan de la presentación de medios probatorios extemporáneos durante la Etapa Intermedia en los Juzgados penales de Tambopata?

Se rechazan, conforme al plazo que se tiene para el ofrecimiento de Medios de Prueba.

7. ¿Qué impactos trajo la presentación de prueba extemporánea en la Etapa Intermedia para la eficiencia y la equidad de los procesos judiciales en los Juzgados penales de Tambopata durante el año 2024?

La presentación de prueba extemporánea se rechaza si no es presentada dentro del plazo de ley.

8. ¿Ud. Cree que el rechazo de los medios de prueba en la etapa intermedia vulnera el derecho a esclarecer la verdad y a ser oído, fundamente?

Si, pero es posible plantear como prueba nueva en el juzgamiento, sin embargo exige rigurosos requisitos.

Objetivo Específico 4°: Analizar el principio de igualdad procesal de las partes en las motivaciones judiciales ante la existencia de inadmisibilidad de medios

probatorios extemporáneos, en la Etapa Intermedia en los Juzgados penales de Tambopata- 2024.

9. ¿Qué factores internos del sistema judicial (carga procesal, capacitación, uniformidad de criterios) influyen en la aplicación del principio de igualdad procesal?

Uniformidad de criterios, y el principio de igualdad ante la ley es sustancial.

10. ¿Ud. Cree que el rechazo de medios probatorios ofrecidos fuera de plazo consecuencia de una defensa ineficaz o negligente vulnera el derecho a la igualdad procesal, fundamente?

Sí, el rechazo de medios probatorios es esencial debido a la negligencia de la defensa vulnera el derecho a la igualdad procesal y la defensa material del imputado, ya que el error del abogado no puede perjudicar al defendido. Esto rompe la igualdad de armas haciendo necesario que el juez active la subrogación de la defensa (cambio a la defensa pública), si fuere necesario, para tutelar debidamente los derechos del imputado y priorizar la búsqueda de la verdad.

OBSERVACIONES.

Ninguna.

SHARMEI SANDRA CCORAHUA NINA
JUEZA SUPERNUMERARIA
SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN
PREPARATORIA MODULO PENAL
ORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE NUESTRO DEPARTAMENTO

ANEXO 03º: GUIA DE ENTREVISTA.

Título: Medios probatorios extemporáneos en la Etapa intermedia y el Principio de Igualdad Procesal en los Juzgados Penales de Tambopata – 2024.

Datos generales del entrevistado (a)	
Nombre y apellidos:	Luis Alberto Diaz Ugarte
Institución en la que labora:	Ministerio Público / JFPPCT
Cargo:	Fiscal Provincial
Especialidad:	Penal
Reunión	
Link:	
Fecha y hora:	03/01/25 09:20

I. INSTRUCCIONES:

Leer detenidamente cada interrogante de la presente guía de entrevista y responda desde su experiencia, conocimiento, opinión con claridad y veracidad sus respuestas, *debido que, las respuestas consignadas, serán el fundamento para corroborar nuestros objetivos.*

Objetivo General:

Objetivo Específico 1: Analizar la regulación jurídica sobre los medios probatorios extemporáneos en la Etapa Intermedia del Proceso Penal en el derecho nacional y comparado.

1. ¿Cuál es la regulación normativa de los medios probatorios extemporáneos en la Etapa Intermedia del Proceso Penal peruano?

La norma solo prevé el plazo para el aforamiento de medios probatorios, no permite expresamente el aforamiento de extemporáneos, salvo que se consideren como nuevos.

2. ¿Qué controversias genera la inadmisión de los medios probatorios extemporáneos en la Etapa Intermedia, y considera que requiere reformas?
- la norma es clara al no permitir su admisión, considero que debe mantenerse su redacción. Se podría regular la incorporación de "prueba nueva" en etapa intermedia.
3. ¿Teniendo en cuenta que la Corte Suprema de Justicia a través del Acuerdo Plenario N° 03-2023/CIJ/112, ha establecido reglas o criterios para la admisión de medios probatorios ofrecidos fuera de plazo en la etapa intermedia, considera Ud. que se está aplicando o requiere que dichos criterios se establezcan en el Código Procesal Penal?
- 1.- Considero que debe mantenerse fuera de la norma la posibilidad excepcional de alguna justificación para su admisión.
2.- Sobre la prueba conocida u obtenida después de la oportunidad para su ofrecimiento, si se crea positiva una regulación.-
4. En situaciones que se ocasiona el rechazo de los medios de prueba ofrecidos fuera de plazo en la etapa intermedia del proceso penal peruano. ¿Con qué frecuencia los jueces aplican la figura de la prueba nueva y la prueba de oficio en el juicio oral?
- Hay una frecuencia alta de la postulación de prueba nueva y de oficio en juicio, pero en su mayoría es rechazada por no cumplir sus requisitos, debido a que se malutilizan para suplir la negligencia de las partes.-

Objetivo Específico 2°: Identificar las causas de la presentación tardía de la prueba en la Etapa Intermedia en los Juzgados penales de Tambopata- 2024.

5. ¿Cuáles son los factores principales que contribuyen a la presentación tardía de medios probatorios en la Etapa Intermedia en los Juzgados penales de Tambopata?

Uno de fenza Ineficaz

Objetivo Especifico 3°: Identificar las consecuencias que traería consigo la presentación de la prueba extemporánea en la Etapa Intermedia en los Juzgados penales de Tambopata- 2024.

6. ¿Cuáles son las principales consecuencias jurídicas y procesales que se derivan de la presentación de medios probatorios extemporáneos durante la Etapa Intermedia en los Juzgados penales de Tambopata?

Consecuencia jurídica: una indebida defensa y la disminución de la eficacia del derecho a la Prueba.

Consecuencia Procesal: rechazo de medios de Prueba.

7. ¿Qué impactos trajo la presentación de prueba extemporánea en la Etapa Intermedia para la eficiencia y la equidad de los procesos judiciales en los Juzgados penales de Tambopata durante el año 2024?

El impacto es infinito debido a que en la mayoría de los casos resulta ser prueba irrelevante (inutil) y ese es el motivo por el que no fue oportunamente ofrecido

8. ¿Ud. Cree que el rechazo de los medios de prueba en la etapa intermedia vulnera el derecho a esclarecer la verdad y a ser oído, fundamente?

Si, se basa en derecho a la igualdad y contradicción, pues tiene como base el derecho a la defensa formal que se entiende de que debe estar garantizado en cada caso.

Objetivo Especifico 4°: Analizar el principio de igualdad procesal de las partes en las motivaciones judiciales ante la existencia de inadmisibilidad de medios

probatorios extemporáneos, en la Etapa Intermedia en los Juzgados penales de Tambopata- 2024.

9. ¿Qué factores internos del sistema judicial (carga procesal, capacitación, uniformidad de criterios) influyen en la aplicación del principio de igualdad procesal?

El más relevante es el derecho a la defensa técnica que en la actuación judicial (así se manifiesta en audiencias) está plenamente garantizado, siendo un tema a parte la eficacia de la defensa pública.-

10. ¿Ud. Cree que el rechazo de medios probatorios ofrecidos fuera de plazo consecuencia de una defensa ineficaz o negligente vulnera el derecho a la igualdad procesal, fundamente?

No, en la mayoría de casos se debe (la negligencia) a que los peticionarios concuerden de la relevancia (utilidad) de la prueba obrada, por lo para desapercibida. De ser prueba relevante, se puede suplir el defecto alegando la existencia de una defensa ineficaz.-

OBSERVACIONES.

Ninguna


LUIS ALBERTO DÍAZ UGARTE
FISCAL PROVINCIAL
PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE TAMBOPATA
MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL DE MADRE DE DIOS

ANEXO 03°: GUIA DE ENTREVISTA.

Título: Medios probatorios extemporáneos en la Etapa intermedia y el Principio de Igualdad Procesal en los Juzgados Penales de Tambopata – 2024.

Datos generales del entrevistado (a)	
Nombre y apellidos:	Erwin Enciso Lecaros.
Institución en la que labora:	Ministerio Público
Cargo:	Fiscal Penal
Especialidad:	Penal
Reunión	
Link:	
Fecha y hora:	02 de octubre del año 2025 08:00

I. INSTRUCCIONES:

Leer detenidamente cada interrogante de la presente guía de entrevista y responda desde su experiencia, conocimiento, opinión con claridad y veracidad sus respuestas, debido que, las respuestas consignadas, serán el fundamento para corroborar nuestros objetivos.

Objetivo General:

Objetivo Específico 1: Analizar la regulación jurídica sobre los medios probatorios extemporáneos en la Etapa Intermedia del Proceso Penal en el derecho nacional y comparado.

1. ¿Cuál es la regulación normativa de los medios probatorios extemporáneos en la Etapa Intermedia del Proceso Penal peruano?

La Norma Procesal Penal no prevé la regulación normativa del ofrecimiento de medios probatorios fuera del plazo de 10 días.

2. ¿Qué controversias genera la inadmisión de los medios probatorios extemporáneos en la Etapa Intermedia, y considera que requiere reformas?

- Genera Incertidumbre Jurídica a la Parte Imputada
- Considero que debe reformarse, estableciéndose un plazo mayor a los 10 días o una excepción en caso se produzca la figura de una defensa ineficaz.

3. ¿Teniendo en cuenta que la Corte Suprema de Justicia a través del Acuerdo Plenario N° 03-2023/CIJ/112, ha establecido reglas o criterios para la admisión de medios probatorios ofrecidos fuera de plazo en la etapa intermedia, considera Ud. que se está aplicando o requiere que dichos criterios se establezcan en el Código Procesal Penal?

- No se aplica, Por ello
- Considero que debe establecerse en la norma para no generar rechazos arbitrarios.

4. En situaciones que se ocasiona el rechazo de los medios de prueba ofrecidos fuera de plazo en la etapa intermedia del proceso penal peruano. ¿Conque frecuencia los jueces aplican la figura de la prueba nueva y la prueba de oficio en el juicio oral?

- La Prueba nueva Si se aplica con frecuencia, Pero la mayoría de solicitudes son rechazadas por no cumplir con los requisitos que exige la Ley.
- La Prueba de oficio no se aplica con frecuencia.

Objetivo Específico 2°: Identificar las causas de la presentación tardía de la prueba en la Etapa Intermedia en los Juzgados penales de Tambopata- 2024.

5. ¿Cuáles son los factores principales que contribuyen a la presentación tardía de medios probatorios en la Etapa Intermedia en los Juzgados penales de Tambopata?

- Defensa ineficaz
- Negligencia o descuido del investigador

Objetivo Especifico 3°: Identificar las consecuencias que traería consigo la presentación de la prueba extemporánea en la Etapa Intermedia en los Juzgados penales de Tambopata- 2024.

6. ¿Cuáles son las principales consecuencias jurídicas y procesales que se derivan de la presentación de medios probatorios extemporáneos durante la Etapa Intermedia en los Juzgados penales de Tambopata?

- Una de ellas sería el rechazo inmediato de los medios probatorios.

7. ¿Qué impactos trajo la presentación de prueba extemporánea en la Etapa Intermedia para la eficiencia y la equidad de los procesos judiciales en los Juzgados penales de Tambopata durante el año 2024?

La vulneración del Principio de Verdad Material porque al rechazarse medios probatorios disminuye la eficiencia y equidad del proceso penal, ya que la naturaleza del proceso es llegar a la verdad.

8. ¿Ud. Cree que el rechazo de los medios de prueba en la etapa intermedia vulnera el derecho a esclarecer la verdad y a ser oído, fundamente?

Si, porque las pruebas son fundamentales para llegar a la verdad.

Objetivo Especifico 4°: Analizar el principio de igualdad procesal de las partes en las motivaciones judiciales ante la existencia de inadmisibilidad de medios

probatorios extemporáneos, en la Etapa Intermedia en los Juzgados penales de Tambopata- 2024.

9. ¿Qué factores internos del sistema judicial (carga procesal, capacitación, uniformidad de criterios) influyen en la aplicación del principio de igualdad procesal?

- Carga Procesal y uniformidad de criterios.

10. ¿Ud. Cree que el rechazo de medios probatorios ofrecidos fuera de plazo consecuencia de una defensa ineficaz o negligente vulnera el derecho a la igualdad procesal, fundamente?

Si, Porque se corre el riesgo que no sea admitido como prueba nueva, ya que esta figura exige otros requisitos. Además de ello la defensa técnica o imputado no tienen los mismos recursos que la fiscalía.

OBSERVACIONES.


EFRAIM ENCISO LECAROS
FISCAL PROVINCIAL
Fiscal Provincial de Delitos Contra la Ecología y
Preservación del Medio Ambiente
MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL DE MADRE DE DIOS

ANEXO 03º: GUIA DE ENTREVISTA.

Título: Medios probatorios extemporáneos en la Etapa intermedia y el Principio de Igualdad Procesal en los Juzgados Penales de Tambopata – 2024.

Datos generales del entrevistado (a)	
Nombre y apellidos:	Geiler Sabino Cuba Mamani
Institución en la que labora:	Ministerio Público
Cargo:	Fiscal adjunto Provincial
Especialidad:	Fiscal Penal y familia.
Reunión	
Link:	
Fecha y hora:	02 de octubre del 2025 09:20

I. INSTRUCCIONES:

Leer detenidamente cada interrogante de la presente guía de entrevista y responda desde su experiencia, conocimiento, opinión con claridad y veracidad sus respuestas, debido que, las respuestas consignadas, serán el fundamento para corroborar nuestros objetivos.

Objetivo General:

Objetivo Especifico 1: Analizar la regulación jurídica sobre los medios probatorios extemporáneos en la Etapa Intermedia del Proceso Penal en el derecho nacional y comparado.

1. ¿Cuál es la regulación normativa de los medios probatorios extemporáneos en la Etapa Intermedia del Proceso Penal peruano?

No se encuentra regulado normativamente, la ley solo señala el plazo para ofrecer, pero no prevé la admisión de medios de prueba que han sido ofrecido fuera de plazo (extemporáneamente).

GEILER SABINO CUBA MAMANI
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL (F)
FISCALÍA PROVINCIAL DEL TAMBOPATA
MINISTERIO PÚBLICO
CALLE 1001 A.C. - TAMBOPATA

2. ¿Qué controversias genera la inadmisión de los medios probatorios extemporáneos en la Etapa Intermedia, y considera que requiere reformas?
- Incertidumbre jurídica en los investigados, ya que corren el riesgo que dichas pruebas no sean admitidas como prueba nueva o prueba de oficio, ya que estas figuras exigen otros requisitos, y mayormente son rechazados. Es así que considero que si es necesario realizar reformas, dando un plazo mayor para la presentación de la prueba o dar excepciones si esta no es aceptada a tiempo.

3. ¿Teniendo en cuenta que la Corte Suprema de Justicia a través del Acuerdo Plenario N° 03-2023/CIJ/112, ha establecido reglas o criterios para la admisión de medios probatorios en la etapa intermedia, considera Ud. que se está aplicando o requiere que dichos criterios se establezcan en el Código Procesal Penal?

No se aplica, considero que debe establecerse en la norma para evitar rechazos arbitrarios.

En situaciones que se ocasiona el rechazo de los medios de prueba ofrecidos fuera de plazo en la etapa intermedia del proceso penal peruano. ¿Conque frecuencia los jueces aplican la figura de la prueba nueva y la prueba de oficio en el juicio oral?

- La Prueba nueva si se aplica con frecuencia, pero en la mayoría son rechazados por no cumplir con los requisitos

- La prueba de oficio si se aplica, pero no frecuentemente.

Objetivo Especifico 2°: Identificar las causas de la presentación tardía de la prueba en la Etapa Intermedia en los Juzgados penales de Tambopata- 2024.

4. ¿Cuáles son los factores principales que contribuyen a la presentación tardía de medios probatorios en la Etapa Intermedia en los Juzgados penales de Tambopata?

- Defensa inética o negligente

Objetivo Especifico 3°: Identificar las consecuencias que traería consigo la presentación de la prueba extemporánea en la Etapa Intermedia en los Juzgados penales de Tambopata- 2024.

6. ¿Cuáles son las principales consecuencias jurídicas y procesales que se derivan de la presentación de medios probatorios extemporáneos durante la Etapa Intermedia en los Juzgados penales de Tambopata?

La consecuencia jurídica sería la vulneración del debido proceso e igualdad procesal.

- la consecuencia procesal, sería que dichas pruebas sean rechazadas de inmediato por el juez.

7. ¿Qué impactos trajo la presentación de prueba extemporánea en la Etapa Intermedia para la eficiencia y la equidad de los procesos judiciales en los Juzgados penales de Tambopata durante el año 2024?

En la etapa intermedia no trajo ningún impacto. Pero sí en la etapa de juzgamiento ya que muchas veces los jueces juzgan con las pruebas que existen, y al no existir mayor cuestionamiento del investigado, el juez declara una condena.

8. ¿Ud. Cree que el rechazo de los medios de prueba en la etapa intermedia vulnera el derecho a esclarecer la verdad y a ser oído, fundamente?

Si porque los medios probatorios son la única fuente para llegar a la verdad.

Objetivo Especifico 4°: Analizar el principio de igualdad procesal de las partes en las motivaciones judiciales ante la existencia de inadmisibilidad de medios

probatorios extemporáneos, en la Etapa Intermedia en los Juzgados penales de Tambopata- 2024.

9. ¿Qué factores internos del sistema judicial (carga procesal, capacitación, uniformidad de criterios) influyen en la aplicación del principio de igualdad procesal?

Uniformidad de Criterios

10. ¿Ud. Cree que el rechazo de medios probatorios ofrecidos fuera de plazo consecuencia de una defensa ineficaz o negligente vulnera el derecho a la igualdad procesal, fundamente?

Si, por que la igualdad procesal consiste en tener las mismas ventajas, oportunidades, y en la practica se ve que la Fiscalia tiene mas oportunidad y recursos.

OBSERVACIONES.


SABINO CUBA MAMANI
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL (T)
FISCALIA PROVINCIAL DUE/1 FAMILIA DE TAMBOPATA
MINISTERIO PUBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MADRE DE DIOS

ANEXO 03°: GUIA DE ENTREVISTA.

Título: Medios probatorios extemporáneos en la Etapa intermedia y el Principio de Igualdad Procesal en los Juzgados Penales de Tambopata – 2024.

Datos generales del entrevistado (a)	
Nombre y apellidos:	Esteban Perry Mercado
Institución en la que labora:	Firma Legal Esteban Perry
Cargo:	Abogado Litigante
Especialidad:	Penal
Reunión	
Link:	
Fecha y hora:	06/10/2025 10:50 am

I. INSTRUCCIONES:

Leer detenidamente cada interrogante de la presente guía de entrevista y responda desde su experiencia, conocimiento, opinión con claridad y veracidad sus respuestas, debido que, las respuestas consignadas, serán el fundamento para corroborar nuestros objetivos.

Objetivo General:

Objetivo Especifico 1: Analizar la regulación jurídica sobre los medios probatorios extemporáneos en la Etapa Intermedia del Proceso Penal en el derecho nacional y comparado.

1. ¿Cuál es la regulación normativa de los medios probatorios extemporáneos en la Etapa Intermedia del Proceso Penal peruano?

Taxativamente no se encuentra regulado en el NCPP, Toda vez que el artículo 356, literal f) establece el plazo para ofrecer pruebas, sin embargo, la jurisprudencia

a través del A.P N° 03-2023/CIJ/112, adopta criterios para que los jueces admitan medios probatorios ofrecidos fuera de plazo.

2. ¿Qué controversias genera la inadmisión de los medios probatorios extemporáneos en la Etapa Intermedia, y considera que requiere reformas? posible afectación del derecho de defensa, inseguridad jurídica, ya que los jueces no aplican un criterio uniforme, es decir algunos admiten pruebas extemporáneas y otros la rechazan estrictamente, porque se basan estrictamente en el texto normativo, que indica plazo y no excepciones.

3. ¿Teniendo en cuenta que la Corte Suprema de Justicia a través del Acuerdo Plenario N° 03-2023/CIJ/112, ha establecido reglas o criterios para la admisión de medios probatorios en la etapa intermedia, considera Ud. que se está aplicando o requiere que dichos criterios se establezcan en el Código Procesal Penal?

No Siempre Se aplica.

Aunque el acuerdo Plenario es de carácter vinculante para los jueces.

Se requiere su inclusión en el código procesal penal porque una norma con rango de ley ofrece mayor estabilidad y jerarquía que una decisión jurisprudencial.

la ley debe reflejar las soluciones prácticas que se han desarrollado a nivel jurisprudencial para facilitar su conocimiento y aplicación obligatoria por parte de todos los operadores de justicia.

4. En situaciones que se ocasiona el rechazo de los medios de prueba ofrecidos fuera de plazo en la etapa intermedia del proceso penal peruano. ¿Conque frecuencia los jueces aplican la figura de la prueba nueva y la prueba de oficio en el juicio oral?

Respecto a la Prueba nueva, si se aplica con frecuencia, y respecto a la prueba de oficio no se aplica seguidamente.

Objetivo Especifico 2°: Identificar las causas de la presentación tardía de la prueba en la Etapa Intermedia en los Juzgados penales de Tambopata- 2024.

5. ¿Cuáles son los factores principales que contribuyen a la presentación tardía de medios probatorios en la Etapa Intermedia en los Juzgados penales de Tambopata?

Los principales factores que generan la presentación tardía de medios de prueba por parte de la defensa técnica del imputado en la etapa intermedia de los juzgados penales de Tambopata son: esencialmente, la defensa ineficaz y el desconocimiento de los medios de prueba.

En el primer caso, la deficiencia en la planificación estratégica, la falta de diligencia profesional y la escasa preparación técnica de algunos defensores ocasionan que las pruebas no se propongan dentro del plazo establecido o se incorporen sin la debida fundamentación. En el segundo caso, el desconocimiento o la identificación tardía de elementos probatorios, relevantes, ya sea por limitaciones en el acceso a la información, por dificultades logísticas o por la ausencia de una comunicación efectiva con el imputado impide que la defensa ejerza oportunamente su derecho de contradicción, derivado en la extemporaneidad de la oferta probatoria.

Objetivo Específico 3°: Identificar las consecuencias que traería consigo la presentación de la prueba extemporánea en la Etapa Intermedia en los Juzgados penales de Tambopata- 2024.

6. ¿Cuáles son las principales consecuencias jurídicas y procesales que se derivan de la presentación de medios probatorios extemporáneos durante la Etapa Intermedia en los Juzgados penales de Tambopata?

El rechazo inmediato de medios probatorios, porque rige el Principio de Preclusión, el cual establece que, al haberse agotado el plazo legal o oportuno para el ofrecimiento de prueba durante la etapa intermedia (según el código procesal penal), se pierde la facultad de ejercer ese acto procesal posteriormente. Sin embargo, la presentación de esta prueba es importante para el proceso porque es un esfuerzo para alcanzar la verdad material y evitar la impunidad o una condena errónea.

El Acuerdo Plenario N° 03-2023/CJ/112, ha establecido Criterios excepcionales para la admisión de prueba extemporánea cuando esta sea esencial y se presente una justificación razonable de su tardío ofrecimiento. La consecuencia positiva, si se cumplen estos criterios, es que se garantiza un juicio oral más completo, reforzando el derecho a la prueba y la defensa de las partes.

7. ¿Qué impactos trajo la presentación de prueba extemporánea en la Etapa Intermedia para la eficiencia y la equidad de los procesos judiciales en los Juzgados penales de Tambopata durante el año 2024?

La Presentación de Prueba extemporánea en la etapa intermedia de los juzgados penales de Tambopata genera un impacto negativo inmediato en la eficiencia del proceso, ya que dilata su desarrollo al obligar al juez a realizar un control desisorio adicional no previsto para la fase del señalamiento, lo que consume tiempo y retrasa el envío del expediente a juicio oral. En cuanto a la equidad su Presentación fuera de plazo vulnera directamente el deber de lealtad procesal, al buscar sorprender a la contraparte con información que debió ser ofrecido oportunamente. No obstante, esta situación puede agudizar la vulneración del principio de igualdad de armas si la práctica judicial permite una mayor flexibilidad al Ministerio Público para incorporar elementos a última hora debido a su capacidad investigativa, mientras que es más rigurosa con la defensa. Por otro lado, si la prueba extemporánea es esencial y se justifica su tardanza (siguiendo los criterios excepcionales del A.P N° 03-2023), su admisión tiene un impacto positivo al permitir que el proceso persiga la Verdad material. Finalmente si una prueba extemporánea que ha sido debidamente justificada y esencial para el esclarecimiento de los hechos es rechazada arbitrariamente por el juez, la consecuencia jurídica negativa que acarrea es una vulneración al derecho a la prueba, lo que podría constituir un vicio insubsanable y afectar el derecho al debido proceso.

8. ¿Ud. Cree que el rechazo de los medios de prueba en la etapa intermedia vulnera el derecho a esclarecer la verdad y a ser oído, fundamente?
- Si, porque la finalidad del proceso penal es llegar a la Verdad y los hechos imputados se esclarecen a través de los medios de prueba.

Objetivo Especifico 4°: Analizar el principio de igualdad procesal de las partes en las motivaciones judiciales ante la existencia de inadmisibilidad de medios probatorios extemporáneos, en la Etapa Intermedia en los Juzgados penales de Tambopata- 2024.

9. ¿Qué factores internos del sistema judicial (carga procesal, capacitación, uniformidad de criterios) influyen en la aplicación del principio de igualdad procesal?

El factor interno del sistema judicial es la capacitación y uniformidad de criterios.

10. ¿Ud. Cree que el rechazo de medios probatorios ofrecidos fuera de plazo consecuencia de una defensa ineficaz o negligente vulnera el derecho a la igualdad procesal, fundamente?

Si, en el sentido que, si el juez rechaza automáticamente la prueba extemporánea, conlleva a la afectación del principio de verdad material, el derecho a ser oído y a una defensa efectiva.

OBSERVACIONES.

Ninguna.



 Esteban Perry Mercado
C.A.L. 49785
ABOGADO
Especialista Penal - Minero- Forestal

ANEXO 03°: GUIA DE ENTREVISTA.

Título: Medios probatorios extemporáneos en la Etapa intermedia y el Principio de Igualdad Procesal en los Juzgados Penales de Tambopata – 2024.

Datos generales del entrevistado (a)	
Nombre y apellidos:	Dante Mazuelo Riquelme
Institución en la que labora:	Aboga litigante
Cargo:	
Especialidad:	Penal
Reunión	
Link:	
Fecha y hora:	06/10/25 12:03

I. INSTRUCCIONES:

Leer detenidamente cada interrogante de la presente guía de entrevista y responda desde su experiencia, conocimiento, opinión con claridad y veracidad sus respuestas, debido que, las respuestas consignadas, serán el fundamento para corroborar nuestros objetivos.

Objetivo General:

Objetivo Especifico 1: Analizar la regulación jurídica sobre los medios probatorios extemporáneos en la Etapa Intermedia del Proceso Penal en el derecho nacional y comparado.

1. ¿Cuál es la regulación normativa de los medios probatorios extemporáneos en la Etapa Intermedia del Proceso Penal peruano?

La ley Procesal penal sólo establece un plazo para ofrecer medios de prueba, mas no regula una excepción para admitir cuando se presentan fuera del plazo.

Dante Mazuelo Riquelme
ABOGADO
Reg. C.A.C.N° 11195

2. ¿Qué controversias genera la inadmisión de los medios probatorios extemporáneos en la Etapa Intermedia, y considera que requiere reformas?

Una de las principales controversias radica en que la aplicación estricta de los plazos procesales puede vulnerar el derecho a la prueba.

3. ¿Teniendo en cuenta que la Corte Suprema de Justicia a través del Acuerdo Plenario N° 03-2023/CIJ/112, ha establecido reglas o criterios para la admisión de medios probatorios ofrecidos fuera de plazo en la etapa intermedia, considera Ud. que se está aplicando o requiere que dichos criterios se establezcan en el Código Procesal Penal?

Bajo el principio de preclusión los jueces rechazan o declaran inadmisibles los medios probatorios ofrecidos fuera de plazo. Considero que debe regularse en la norma procesal para unificar criterios.

4. En situaciones que se ocasiona el rechazo de los medios de prueba ofrecidos fuera de plazo en la etapa intermedia del proceso penal peruano. ¿Con qué frecuencia los jueces aplican la figura de la prueba nueva y la prueba de oficio en el juicio oral?

La frecuencia de la prueba nueva es alta, sin embargo la prueba de oficio no se aplica con frecuencia.

Objetivo Específico 2°: Identificar las causas de la presentación tardía de la prueba en la Etapa Intermedia en los Juzgados penales de Tambopata- 2024.

5. ¿Cuáles son los factores principales que contribuyen a la presentación tardía de medios probatorios en la Etapa Intermedia en los Juzgados penales de Tambopata?


Dante Riquelme
ABOGADO
Reg. C.A.C.N. 11195

Objetivo Específico 3°: Identificar las consecuencias que traería consigo la presentación de la prueba extemporánea en la Etapa Intermedia en los Juzgados penales de Tambopata- 2024.

6. ¿Cuáles son las principales consecuencias jurídicas y procesales que se derivan de la presentación de medios probatorios extemporáneos durante la Etapa Intermedia en los Juzgados penales de Tambopata?

Se rechazan y una posible incertidumbre jurídica, ya que se corre el riesgo que estos medios de prueba sean nuevamente rechazados como prueba nueva, dado que la Prueba nueva exige mayor requisitos, específicamente la demostración de que el medio fue desconocido, inaccesible o producido con posterioridad a la etapa intermedia y no simplemente que fue olvidado o presentado tardíamente, dado que la prueba extemporánea rara vez cumple estos rigurosos criterios de "novedad", la consecuencia jurídica es la pérdida definitiva de la prueba, lo que debilita irremediablemente la tesis de la defensa o acusación al frustrar su estrategia probatoria.

7. ¿Qué impactos trajo la presentación de prueba extemporánea en la Etapa Intermedia para la eficiencia y la equidad de los procesos judiciales en los Juzgados penales de Tambopata durante el año 2024?

La presentación de prueba extemporánea en la Etapa Intermedia en los juzgados penales de Tambopata genera una tensión dialéctica que impacta tanto la eficiencia como la equidad: Por un lado, vulnera el debido proceso en su vertiente de respeto a la conclusión procesal y la celeridad, ya que exige un control decisorio tardío que dilata el saneamiento y el pase a juicio oral, afectando la eficiencia del sistema; por otro lado impacta la equidad de forma contradictoria, pues si bien conculca la libertad procesal, su rechazo arbitrario aun cuando la prueba sea esencial y su tardanza este justificada bajo los criterios de excepcionalidad.

de la Corte Suprema, implica una grave vulneración al derecho a la prueba, al derecho a la defensa y al principio de igualdad de armas sacrificando la búsqueda de la verdad material en favor de la formalidad.

8. ¿Ud. Cree que el rechazo de los medios de prueba en la etapa intermedia vulnera el derecho a esclarecer la verdad y a ser oído, fundamente?

Considero que si vulnera porque el juez llega a la verdad a través de los medios de prueba.

Objetivo Especifico 4°: Analizar el principio de igualdad procesal de las partes en las motivaciones judiciales ante la existencia de inadmisibilidad de medios probatorios extemporáneos, en la Etapa Intermedia en los Juzgados penales de Tambopata- 2024.

9. ¿Qué factores internos del sistema judicial (carga procesal, capacitación, uniformidad de criterios) influyen en la aplicación del principio de igualdad procesal?

Uniformidad de criterios, ya que hay doctrina y jurisprudencia que permite la flexibilización en el aspecto de permitir la admisión de medios de prueba ofrecidos fuera de plazo.

10. ¿Ud. Cree que el rechazo de medios probatorios ofrecidos fuera de plazo consecuencia de una defensa ineficaz o negligente vulnera el derecho a la igualdad procesal, fundamente?

Si vulnera el derecho a la igualdad procesal, ya que si la tardanza en la presentación de una prueba se debe a la eficiencia o descuido del abogado, el juez debe ponderar esta circunstancia antes de declarar la inadmisión, ya que una decisión formalista podría incurrir en una desigualdad procesal.

OBSERVACIONES.

Ninguna.


Dante Mazuelo Riquelme
ABOGADO
Reg. C.A.C. N° 11195


Dante Mazuelo Riquelme
ABOGADO
Reg. C.A.C. N° 11195

ANEXO 03º: GUIA DE ENTREVISTA.

Título: Medios probatorios extemporáneos en la Etapa intermedia y el Principio de Igualdad Procesal en los Juzgados Penales de Tambopata – 2024.

Datos generales del entrevistado (a)	
Nombre y apellidos:	Octavio Jesús Burgos Ramirez
Institución en la que labora:	Estudio Jurídico Burgos y Asociados
Cargo:	Abogado litigante
Especialidad:	Penal
Reunión	
Link:	
Fecha y hora:	24/09/2025 - 13:20 Pm

I. INSTRUCCIONES:

Leer detenidamente cada interrogante de la presente guía de entrevista y responda desde su experiencia, conocimiento, opinión con claridad y veracidad sus respuestas, debido que, las respuestas consignadas, serán el fundamento para corroborar nuestros objetivos.

Objetivo General:

Objetivo Especifico 1: Analizar la regulación jurídica sobre los medios probatorios extemporáneos en la Etapa Intermedia del Proceso Penal en el derecho nacional y comparado.

1. ¿Cuál es la regulación normativa de los medios probatorios extemporáneos en la Etapa Intermedia del Proceso Penal peruano?

La norma procesal no prevé la admisión de medios probatorios ofrecidos fuera de plazo.

2. ¿Qué controversias genera la inadmisión de los medios probatorios extemporáneos en la Etapa Intermedia, y considera que requiere reformas?

En la etapa intermedia las controversias son mínimas, pero si pueden ocasionar problemas en el proceso en si, ya que se corre el riesgo que dichas pruebas no sean admitidas como prueba nueva, ya que esta figura exige otros requisitos.
Considero que debe haber reformas para evitar rechazos

3. ¿Teniendo en cuenta que la Corte Suprema de Justicia a través del Acuerdo Plenario N° 03-2023/CIJ/112, ha establecido reglas o criterios para la admisión de medios probatorios ofrecidos fuera de plazo en la etapa intermedia, considera Ud. que se está aplicando o requiere que dichos criterios se establezcan en el Código Procesal Penal?

En la practica, no se evidencia una aplicación consistente del Acuerdo Plenario N° 03-2023/CIJ/112 por parte de los organos jurisdiccionales al resolver sobre la admisión de medios probatorios extemporáneos. Por ello, resulta imperativo establecer sus criterios en el código Procesal Penal, para garantizar su efectivo aplicación y la uniformidad en las decisiones.

4. En situaciones que se ocasiona el rechazo de los medios de prueba ofrecidos fuera de plazo en la etapa intermedia del proceso penal peruano. ¿Conque frecuencia los jueces aplican la figura de la prueba nueva y la prueba de oficio en el juicio oral?

Si se aplican con frecuencia, pero no con mucha frecuencia, además, cabe resaltar que no todos los jueces tienen el mismo criterio para evaluar, disponer y determinar durante un proceso

Objetivo Especifico 2°: Identificar las causas de la presentación tardía de la prueba en la Etapa Intermedia en los Juzgados penales de Tambopata- 2024.

5. ¿Cuáles son los factores principales que contribuyen a la presentación tardía de medios probatorios en la Etapa Intermedia en los Juzgados

El principal factor que contribuye a la presentación tardía de medios de prueba es: Defensa ineficaz.

Objetivo Especifico 3°: Identificar las consecuencias que traería consigo la presentación de la prueba extemporánea en la Etapa Intermedia en los Juzgados penales de Tambopata- 2024.

6. ¿Cuáles son las principales consecuencias jurídicas y procesales que se derivan de la presentación de medios probatorios extemporáneos durante la Etapa Intermedia en los Juzgados penales de Tambopata?

La principal consecuencia jurídica es el rechazo de los medios probatorios.

7. ¿Qué impactos trajo la presentación de prueba extemporánea en la Etapa Intermedia para la eficiencia y la equidad de los procesos judiciales en los Juzgados penales de Tambopata durante el año 2024?

Vulneración del debido proceso.

8. ¿Ud. Cree que el rechazo de los medios de prueba en la etapa intermedia vulnera el derecho a esclarecer la verdad y a ser oído, fundamente?

Sí, porque los medios de prueba sirven para generar certeza en la decisión del juez y con ello se emite una sentencia justa.

Objetivo Especifico 4°: Analizar el principio de igualdad procesal de las partes en las motivaciones judiciales ante la existencia de inadmisibilidad de medios

probatorios extemporáneos, en la Etapa Intermedia en los Juzgados penales de Tambopata- 2024.

9. ¿Qué factores internos del sistema judicial (carga procesal, capacitación, uniformidad de criterios) influyen en la aplicación del principio de igualdad procesal?

Mayormente no existe capacitación y uniformidad de criterios.

10. ¿Ud. Cree que el rechazo de medios probatorios ofrecidos fuera de plazo consecuencia de una defensa ineficaz o negligente vulnera el derecho a la igualdad procesal, fundamente?

Si porque la igualdad procesal permite que los partes tengan las mismas oportunidades en el proceso para evitar desventajas.

OBSERVACIONES.

Ninguna.


Octavio Jesus Burgos Ramirez
 **ABOGADO**
ICAMB. Reg. N° 709

ANEXO 03º: GUIA DE ENTREVISTA.

Título: Medios probatorios extemporáneos en la Etapa intermedia y el Principio de Igualdad Procesal en los Juzgados Penales de Tambopata – 2024.

Datos generales del entrevistado (a)	
Nombre y apellidos:	Jose Ronaldo Marin Da Silva
Institución en la que labora:	MLF Asesores y Consultores
Cargo:	Abogado Litigante
Especialidad:	Civil y penal
Reunión	
Link:	
Fecha y hora:	24/09/2025 10:30 am

I. INSTRUCCIONES:

Leer detenidamente cada interrogante de la presente guía de entrevista y responda desde su experiencia, conocimiento, opinión con claridad y veracidad sus respuestas, debido que, las respuestas consignadas, serán el fundamento para corroborar nuestros objetivos.

Objetivo General:

Objetivo Especifico 1: Analizar la regulación jurídica sobre los medios probatorios extemporáneos en la Etapa Intermedia del Proceso Penal en el derecho nacional y comparado.

1. ¿Cuál es la regulación normativa de los medios probatorios extemporáneos en la Etapa Intermedia del Proceso Penal peruano?

El artículo 350, literal A) del NCPP establece el plazo para ofrecer medios probatorios para juicio, sin embargo no establece una excepción para admitir pruebas ofrecidas fuera de plazo.

Jose Ronaldo Marin Da Silva
ABOGADO - ICAMDD N° 622
Casilla Elec. SINOE 143341
CEL 987115110

2. ¿Qué controversias genera la inadmisión de los medios probatorios extemporáneos en la Etapa Intermedia, y considera que requiere reformas?

incertidumbre jurídica y posible afectación a la búsqueda de la verdad material

3. ¿Teniendo en cuenta que la Corte Suprema de Justicia a través del Acuerdo Plenario N° 03-2023/CIJ/112, ha establecido reglas o criterios para la admisión de medios probatorios en la etapa intermedia, considera Ud. que se está aplicando o requiere que dichos criterios se establezcan en el Código Procesal Penal?

no se aplica, considero que debe establecerse en la norma Procesal para evitar rechazos abusivos y con ello una desigualdad procesal.

4. En situaciones que se ocasiona el rechazo de los medios de prueba ofrecidos fuera de plazo en la etapa intermedia del proceso penal peruano. ¿Conque frecuencia los jueces aplican la figura de la prueba nueva y la prueba de oficio en el juicio oral?

- La prueba nueva si se aplica con frecuencia; sin embargo,
- Durante mi experiencia no he visto que el juez ordene de oficio un medio probatorio en temas penales

Objetivo Especifico 2°: Identificar las causas de la presentación tardía de la prueba en la Etapa Intermedia en los Juzgados penales de Tambopata- 2024.

5. ¿Cuáles son los factores principales que contribuyen a la presentación tardía de medios probatorios en la Etapa Intermedia en los Juzgados penales de Tambopata?


José Ronaldo Marín Da Silva
ABOGADO - ICAMDD N° 622
Casilla Elec. SINOE 143341
CEL. 992115122

Desde mi experiencia el factor mas frecuente es: una defensa inactiva, ya sea por razones de falta de pago del imputado al abogado o por falta de comunicación entre ambas partes.

Objetivo Especifico 3°: Identificar las consecuencias que traería consigo la presentación de la prueba extemporánea en la Etapa Intermedia en los Juzgados penales de Tambopata- 2024.

6. ¿Cuáles son las principales consecuencias jurídicas y procesales que se derivan de la presentación de medios probatorios extemporáneos durante la Etapa Intermedia en los Juzgados penales de Tambopata?

La principal consecuencia jurídica es el rechazo del medio probatorio y ello traería consigo la vulneración de diversos derechos fundamentales y procesales del imputado, como el derecho a la prueba, igualdad de armas, debido proceso, derecho a la libertad.

7. ¿Qué impactos trajo la presentación de prueba extemporánea en la Etapa Intermedia para la eficiencia y la equidad de los procesos judiciales en los Juzgados penales de Tambopata durante el año 2024?

Afectación al derecho de defensa y de la prueba.

8. ¿Ud. Cree que el rechazo de los medios de prueba en la etapa intermedia vulnera el derecho a esclarecer la verdad y a ser oído, fundamente?

Si, porque la única forma para llegar a la verdad es a través de los medios probatorios, y al rechazarse se limita objetivamente.

Objetivo Especifico 4°: Analizar el principio de igualdad procesal de las partes en las motivaciones judiciales ante la existencia de inadmisibilidad de medios


Jose Ronaldo Marin Da Silva
ABOGADO - ICAMDD N° 622
Casilla Elec. SINOE 143341
CEL. 992115122

probatorios extemporáneos, en la Etapa Intermedia en los Juzgados penales de Tambopata- 2024.

9. ¿Qué factores internos del sistema judicial (carga procesal, capacitación, uniformidad de criterios) influyen en la aplicación del principio de igualdad procesal?

Uniformidad de criterios, por que no todos los jueces aplican el mismo criterio, algunos admiten o tros rechazan

10. ¿Ud. Cree que el rechazo de medios probatorios ofrecidos fuera de plazo consecuencia de una defensa ineficaz o negligente vulnera el derecho a la igualdad procesal, fundamente?

Si, porque el derecho a la igualdad procesal implica que ambas partes tengan las mismas oportunidades, y en la practica se ve que la fiscalia tiene mas oportunidades y recursos.

OBSERVACIONES.



Jose Ronaldo Marin Da Silva
ABOGADO - ICAMDD N° 622
Casilla Elec. SINOE 143341
CEL. 992115122

ANEXO 03°: GUIA DE ENTREVISTA.

Título: Medios probatorios extemporáneos en la Etapa intermedia y el Principio de Igualdad Procesal en los Juzgados Penales de Tambopata – 2024.

Datos generales del entrevistado (a)	
Nombre y apellidos:	Edith Susan Cordoba Concha
Institución en la que labora:	Estudio Jurídico MLF
Cargo:	Abogada litigante
Especialidad:	Penal
Reunión	
Link:	
Fecha y hora:	25 / 09 / 2025 10:05 am

I. INSTRUCCIONES:

Leer detenidamente cada interrogante de la presente guía de entrevista y responda desde su experiencia, conocimiento, opinión con claridad y veracidad sus respuestas, debido que, las respuestas consignadas, serán el fundamento para corroborar nuestros objetivos.

Objetivo General:

Objetivo Especifico 1: Analizar la regulación jurídica sobre los medios probatorios extemporáneos en la Etapa Intermedia del Proceso Penal en el derecho nacional y comparado.

1. ¿Cuál es la regulación normativa de los medios probatorios extemporáneos en la Etapa Intermedia del Proceso Penal peruano?

No existe regulación de medios de prueba extem-
poráneos dentro del NCPP.

2. ¿Qué controversias genera la inadmisión de los medios probatorios extemporáneos en la Etapa Intermedia, y considera que requiere reformas?

Posible afectación a la igualdad de armas. Considero la admisión de medios probatorios extemporáneos dentro del NCPP, siempre que haya una justificación razonable de su presentación tardía.

3. ¿Teniendo en cuenta que la Corte Suprema de Justicia a través del Acuerdo Plenario N° 03-2023/CIJ/112, ha establecido reglas o criterios para la admisión de medios probatorios en la etapa intermedia, considera Ud. que se está aplicando o requiere que dichos criterios se establezcan en el Código Procesal Penal?

No se aplica, considero que debe establecerse en el NCPP para evitar incertidumbre jurídica.

4. En situaciones que se ocasiona el rechazo de los medios de prueba ofrecidos fuera de plazo en la etapa intermedia del proceso penal peruano. ¿Conque frecuencia los jueces aplican la figura de la prueba nueva y la prueba de oficio en el juicio oral?

La Prueba nueva si se aplica con frecuencia
la Prueba de oficio no se aplica con frecuencia.

Objetivo Especifico 2°: Identificar las causas de la presentación tardía de la prueba en la Etapa Intermedia en los Juzgados penales de Tambopata- 2024.

5. ¿Cuáles son los factores principales que contribuyen a la presentación tardía de medios probatorios en la Etapa Intermedia en los Juzgados penales de Tambopata?

Los factores Principales son:

- 1) Negligencia o descuido en el investigado
- 2) Defensa Inactiva.

Objetivo Especifico 3°: Identificar las consecuencias que traería consigo la presentación de la prueba extemporánea en la Etapa Intermedia en los Juzgados penales de Tambopata- 2024.

6. ¿Cuáles son las principales consecuencias jurídicas y procesales que se derivan de la presentación de medios probatorios extemporáneos durante la Etapa Intermedia en los Juzgados penales de Tambopata?

Las Principales Consecuencias Jurídicas y procesales que se derivan de la Presentación de medios Probatorios extemporáneos os:

- El rechazo de medios probatorios.
- Vulneración al Principio de igualdad de armas.

7. ¿Qué impactos trajo la presentación de prueba extemporánea en la Etapa Intermedia para la eficiencia y la equidad de los procesos judiciales en los Juzgados penales de Tambopata durante el año 2024?

Al ser rechazada la prueba extemporánea y no admitido
Puede generar Posibles Sentencias o condenas injustas, y con ello,
la vulneración al derecho de libertad del imputado.

8. ¿Ud. Cree que el rechazo de los medios de prueba en la etapa intermedia vulnera el derecho a esclarecer la verdad y a ser oído, fundamente?

Si, pero depende de que dichas pruebas sean
determinantes para esclarecer los hechos.

Objetivo Especifico 4°: Analizar el principio de igualdad procesal de las partes en las motivaciones judiciales ante la existencia de inadmisibilidad de medios

probatorios extemporáneos, en la Etapa Intermedia en los Juzgados penales de Tambopata- 2024.

9. ¿Qué factores internos del sistema judicial (carga procesal, capacitación, uniformidad de criterios) influyen en la aplicación del principio de igualdad procesal?

- Carga Procesal
- Capacitación.
- Uniformidad de Criterios.

10. ¿Ud. Cree que el rechazo de medios probatorios ofrecidos fuera de plazo consecuencia de una defensa ineficaz o negligente vulnera el derecho a la igualdad procesal, fundamente?

Si, porque la parte imputada nunca tiene las mismas condiciones y recursos que la fiscalía.

OBSERVACIONES.


Edith Susan Cordova Caucha
ABOGADA
Reg. LCAMOD. N° 667

ANEXO 03º: GUIA DE ENTREVISTA.

Título: Medios probatorios extemporáneos en la Etapa intermedia y el Principio de Igualdad Procesal en los Juzgados Penales de Tambopata – 2024.

Datos generales del entrevistado (a)	
Nombre y apellidos:	Alexander B. Boza Villena
Institución en la que labora:	Estudio Jurídico MFL Asesores y Consult.
Cargo:	Abogado litigante
Especialidad:	Penal
Reunión	
Link:	.
Fecha y hora:	24/09/25 10:50 am

I. INSTRUCCIONES:

Leer detenidamente cada interrogante de la presente guía de entrevista y responda desde su experiencia, conocimiento, opinión con claridad y veracidad sus respuestas, debido que, las respuestas consignadas, serán el fundamento para corroborar nuestros objetivos.

Objetivo General:

Objetivo Especifico 1: Analizar la regulación jurídica sobre los medios probatorios extemporáneos en la Etapa Intermedia del Proceso Penal en el derecho nacional y comparado.

1. ¿Cuál es la regulación normativa de los medios probatorios extemporáneos en la Etapa Intermedia del Proceso Penal peruano?

El código procesal no establece la admisión de pruebas ofrecidas fuera del plazo de 20 días.

2. ¿Qué controversias genera la inadmisión de los medios probatorios extemporáneos en la Etapa Intermedia, y considera que requiere reformas?

Aperación a la igualdad procesal o igualdad de
armas.

3. ¿Teniendo en cuenta que la Corte Suprema de Justicia a través del Acuerdo Plenario N° 03-2023/CIJ/112, ha establecido reglas o criterios para la admisión de medios probatorios en la etapa intermedia, considera Ud. que se está aplicando o requiere que dichos criterios se establezcan en el Código Procesal Penal?

Durante los casos que he litigado no se ha aplicado

4. En situaciones que se ocasiona el rechazo de los medios de prueba ofrecidos fuera de plazo en la etapa intermedia del proceso penal peruano. ¿Conque frecuencia los jueces aplican la figura de la prueba nueva y la prueba de oficio en el juicio oral?

- la Prueba nuevo si se aplica con Frecuencia
- la prueba de oficio no es muy frecuente

Objetivo Especifico 2°: Identificar las causas de la presentación tardía de la prueba en la Etapa Intermedia en los Juzgados penales de Tambopata- 2024.

5. ¿Cuáles son los factores principales que contribuyen a la presentación tardía de medios probatorios en la Etapa Intermedia en los Juzgados penales de Tambopata?

los factores principales son:

- 1- Defensa Ineficaz
 - 2- Desconocimiento oportuno de medios de prueba
-

Objetivo Especifico 3°: Identificar las consecuencias que traería consigo la presentación de la prueba extemporánea en la Etapa Intermedia en los Juzgados penales de Tambopata- 2024.

6. ¿Cuáles son las principales consecuencias jurídicas y procesales que se derivan de la presentación de medios probatorios extemporáneos durante la Etapa Intermedia en los Juzgados penales de Tambopata?

La consecuencia inmediata es la inadmisión del medio probatorio, conforme al artículo 350 del código Procesal Penal.

7. ¿Qué impactos trajo la presentación de prueba extemporánea en la Etapa Intermedia para la eficiencia y la equidad de los procesos judiciales en los Juzgados penales de Tambopata durante el año 2024?

La eficiencia y la equidad del Proceso depende de como se ha respetado el debido proceso y la igualdad de armas, y el rechazo de pruebas puede afectar la eficiencia y la equidad.

8. ¿Ud. Cree que el rechazo de los medios de prueba en la etapa intermedia vulnera el derecho a esclarecer la verdad y a ser oído, fundamente?

Si, pero depende de que si dichas pruebas son determinantes para esclarecer los hechos.

Objetivo Especifico 4°: Analizar el principio de igualdad procesal de las partes en las motivaciones judiciales ante la existencia de inadmisibilidad de medios

probatorios extemporáneos, en la Etapa Intermedia en los Juzgados penales de Tambopata- 2024.

9. ¿Qué factores internos del sistema judicial (carga procesal, capacitación, uniformidad de criterios) influyen en la aplicación del principio de igualdad procesal?

- Uniformidad de criterios.

10. ¿Ud. Cree que el rechazo de medios probatorios ofrecidos fuera de plazo consecuencia de una defensa ineficaz o negligente vulnera el derecho a la igualdad procesal, fundamente?

Si en efecto, ante estas situaciones el juez debe evaluar caso por caso para garantizar la equidad en el proceso.

OBSERVACIONES.

Ninguna.


Alexander B. Boza Villena
ABOGADO
I.C.A.M.D.D. 692

ANEXO 03°: GUIA DE ENTREVISTA.

Título: Medios probatorios extemporáneos en la Etapa intermedia y el Principio de Igualdad Procesal en los Juzgados Penales de Tambopata – 2024.

Datos generales del entrevistado (a)	
Nombre y apellidos:	Deisy Quispe Cortezana
Institución en la que labora:	Municipalidad Provincial de Tambopata
Cargo:	Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica
Especialidad:	
Reunión	
Link:	
Fecha y hora:	22 set 2025 16:50

I. INSTRUCCIONES:

Leer detenidamente cada interrogante de la presente guía de entrevista y responda desde su experiencia, conocimiento, opinión con claridad y veracidad sus respuestas, debido que, las respuestas consignadas, serán el fundamento para corroborar nuestros objetivos.

Objetivo General:

Objetivo Especifico 1: Analizar la regulación jurídica sobre los medios probatorios extemporáneos en la Etapa Intermedia del Proceso Penal en el derecho nacional y comparado.

1. ¿Cuál es la regulación normativa de los medios probatorios extemporáneos en la Etapa Intermedia del Proceso Penal peruano?

No está regulado en la etapa intermedia

2. ¿Qué controversias genera la inadmisión de los medios probatorios extemporáneos en la Etapa Intermedia, y considera que requiere reformas?

Posible afectación al derecho de defensa y
el no logro de la finalidad del proceso que
es el esclarecimiento de la verdad.

3. ¿Teniendo en cuenta que la Corte Suprema de Justicia a través del Acuerdo Plenario N° 03-2023/CIJ/112, ha establecido reglas o criterios para la admisión de medios probatorios en la etapa intermedia, considera Ud. que se está aplicando o requiere que dichos criterios se establezcan en el Código Procesal Penal?

No se está aplicando en este distrito
judicial.

4. En situaciones que se ocasiona el rechazo de los medios de prueba ofrecidos fuera de plazo en la etapa intermedia del proceso penal peruano. ¿Conque frecuencia los jueces aplican la figura de la prueba nueva y la prueba de oficio en el juicio oral?

Es muy frecuente la aplicación de la
prueba nueva y en menor medida la
prueba de oficio.

Objetivo Especifico 2°: Identificar las causas de la presentación tardía de la prueba en la Etapa Intermedia en los Juzgados penales de Tambopata- 2024.

5. ¿Cuáles son los factores principales que contribuyen a la presentación tardía de medios probatorios en la Etapa Intermedia en los Juzgados penales de Tambopata?

La oportuna intervención o contratación de la
defensa técnica.

El plazo corto para el imputado para presentar los medios probatorios de descargo

Objetivo Específico 3°: Identificar las consecuencias que traería consigo la presentación de la prueba extemporánea en la Etapa Intermedia en los Juzgados penales de Tambopata- 2024.

6. ¿Cuáles son las principales consecuencias jurídicas y procesales que se derivan de la presentación de medios probatorios extemporáneos durante la Etapa Intermedia en los Juzgados penales de Tambopata?

No llegan a la verdad, que es el fin del proceso
Declaración de inadmisibilidad por extemporáneos

7. ¿Qué impactos trajo la presentación de prueba extemporánea en la Etapa Intermedia para la eficiencia y la equidad de los procesos judiciales en los Juzgados penales de Tambopata durante el año 2024?

Se vulnera el principio de igualdad de armas
ya que el ente persecutor del delito puede recabar
los medios probatorios por un plazo mucho mayor al que
se le otorga al imputado de presentar sus descargos.

8. ¿Ud. Cree que el rechazo de los medios de prueba en la etapa intermedia vulnera el derecho a esclarecer la verdad y a ser oído, fundamente?

Sí vulnera el derecho a esclarecer la verdad, pues no
ingresan al proceso medios probatorios que podrían
variar el juzgamiento del procesado

Objetivo Específico 4°: Analizar el principio de igualdad procesal de las partes en las motivaciones judiciales ante la existencia de inadmisibilidad de medios

probatorios extemporaneos, en la Etapa Intermedia en los Juzgados penales de Tambopata- 2024.

9. ¿Qué factores internos del sistema judicial (carga procesal, capacitación, uniformidad de criterios) influyen en la aplicación del principio de igualdad procesal?

La principal es la capacitación, siendo que el modo
de acusación ha cambiado el proceso penal.

10. ¿Ud. Cree que el rechazo de medios probatorios ofrecidos fuera de plazo consecuencia de una defensa ineficaz o negligente vulnera el derecho a la igualdad procesal, fundamente?

Sí, va de la mano con el derecho de defensa
y también la desigualdad en el plazo de la
parte imputada para recabar sus medios probatorios

OBSERVACIONES.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TAMBOPATA
MADRE DE DIOS

Abg. Delsy Qulspe Cortegana
JEFE DE LA OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA

ANEXO 03°: GUIA DE ENTREVISTA.

Título: Medios probatorios extemporáneos en la Etapa intermedia y el Principio de Igualdad Procesal en los Juzgados Penales de Tambopata – 2024.

Datos generales del entrevistado (a)	
Nombre y apellidos:	Aldo Gustavo Pengifo Kahu
Institución en la que labora:	Colegio Abogados de Madre de Dios
Cargo:	Abogado Independiente
Especialidad:	Derecho Penal.
Reunión	
Link:	
Fecha y hora:	25/09/25 09:00 am

I. INSTRUCCIONES:

Leer detenidamente cada interrogante de la presente guía de entrevista y responda desde su experiencia, conocimiento, opinión con claridad y veracidad sus respuestas, debido que, las respuestas consignadas, serán el fundamento para corroborar nuestros objetivos.

Objetivo General:

Objetivo Especifico 1: Analizar la regulación jurídica sobre los medios probatorios extemporáneos en la Etapa Intermedia del Proceso Penal en el derecho nacional y comparado.

1. ¿Cuál es la regulación normativa de los medios probatorios extemporáneos en la Etapa Intermedia del Proceso Penal peruano?

La defensa técnica del Acusado si puede ofrecer Medios Probatorios al Absolver el título de Acusación, Medios Probatorios útiles, pertinentes e idóneos.
El Ministerio Público si puede integrar nuevos Medios Probatorios, si debe ofrecer título de defensa técnica.

2. ¿Qué controversias genera la inadmisión de los medios probatorios extemporáneos en la Etapa Intermedia, y considera que requiere reformas?

La controversia es que al rechazar. No son
Purgables. Sugiero que si deben admitir.

3. ¿Teniendo en cuenta que la Corte Suprema de Justicia a través del Acuerdo Plenario N° 03-2023/CIJ/112, ha establecido reglas o criterios para la admisión de medios probatorios en la etapa intermedia, considera Ud. que se está aplicando o requiere que dichos criterios se establezcan en el Código Procesal Penal?

En el A.P. 3-2023, si se está aplicando
mayormente, a veces algunos no y no
admiten los Medios Probatorios, al final depende
de la Voluntad que le den.

4. En situaciones que se ocasiona el rechazo de los medios de prueba ofrecidos fuera de plazo en la etapa intermedia del proceso penal peruano. ¿Conque frecuencia los jueces aplican la figura de la prueba nueva y la prueba de oficio en el juicio oral?

Considero que si debe admitir prueba nueva
sin embargo, esta mayoría de los jueces no.

Objetivo Específico 2°: Identificar las causas de la presentación tardía de la prueba en la Etapa Intermedia en los Juzgados penales de Tambopata- 2024.

5. ¿Cuáles son los factores principales que contribuyen a la presentación tardía de medios probatorios en la Etapa Intermedia en los Juzgados penales de Tambopata?

Principio de igualdad de las partes; para este noble
deber luchar a injusticias, a no saber la verdad
Real y legal.

Objetivo Especifico 3°: Identificar las consecuencias que traería consigo la presentación de la prueba extemporánea en la Etapa Intermedia en los Juzgados penales de Tambopata- 2024.

6. ¿Cuáles son las principales consecuencias jurídicas y procesales que se derivan de la presentación de medios probatorios extemporáneos durante la Etapa Intermedia en los Juzgados penales de Tambopata?

La legal y lo más es que debe rechazarse por ser
la verdad y hacer justicia por la justicia. Debe
otra parte de lo que el juez dependa de la ley
o no.

7. ¿Qué impactos trajo la presentación de prueba extemporánea en la Etapa Intermedia para la eficiencia y la equidad de los procesos judiciales en los Juzgados penales de Tambopata durante el año 2024?

Si, porque esta ley prevé todo lo que
parte de la justicia a favor de la justicia
de los procesos.

8. ¿Ud. Cree que el rechazo de los medios de prueba en la etapa intermedia vulnera el derecho a esclarecer la verdad y a ser oído, fundamentalmente?

Si, el rechazo de los medios probatorios vulnera
la verdad, la justicia, la moralidad.

Objetivo Especifico 4°: Analizar el principio de igualdad procesal de las partes en las motivaciones judiciales ante la existencia de inadmisibilidad de medios

probatorios extemporáneos, en la Etapa Intermedia en los Juzgados penales de Tambopata- 2024.

9. ¿Qué factores internos del sistema judicial (carga procesal, capacitación, uniformidad de criterios) influyen en la aplicación del principio de igualdad procesal?

Considero que de los tres factores mencionados, la carga procesal influye más en la aplicación del principio de igualdad procesal, ya que es el factor que más afecta al sistema judicial.

10. ¿Ud. Cree que el rechazo de medios probatorios ofrecidos fuera de plazo consecuencia de una defensa ineficaz o negligente vulnera el derecho a la igualdad procesal, fundamente?

Sí, vulnera el derecho a la igualdad procesal.

OBSERVACIONES.

ninguna.


Aldo G. Rengifo Kahn
ABOGADO
CAMBIO
Alto Contorno Rengifo Kahn

ANEXO 03º: GUIA DE ENTREVISTA.

Título: Medios probatorios extemporáneos en la Etapa intermedia y el Principio de Igualdad Procesal en los Juzgados Penales de Tambopata – 2024.

Datos generales del entrevistado (a)	
Nombre y apellidos:	Luis Miguel Muñante Zavallos.
Institución en la que labora:	Estudio Jurídico "MLF"
Cargo:	Abogado litigante.
Especialidad:	Penal- familia- laboral.
Reunión	
Link:	
Fecha y hora:	25/09/2025 11:00 -

I. INSTRUCCIONES:

Leer detenidamente cada interrogante de la presente guía de entrevista y responda desde su experiencia, conocimiento, opinión con claridad y veracidad sus respuestas, debido que, las respuestas consignadas, serán el fundamento para corroborar nuestros objetivos.

Objetivo General:

Objetivo Especifico 1: Analizar la regulación jurídica sobre los medios probatorios extemporáneos en la Etapa Intermedia del Proceso Penal en el derecho nacional y comparado.

1. ¿Cuál es la regulación normativa de los medios probatorios extemporáneos en la Etapa Intermedia del Proceso Penal peruano?

No se encuentra regulada


LUIS MIGUEL MUÑANTE ZAVALLLOS
ABOGADO
I.C.A.M. 01.350

2. ¿Qué controversias genera la inadmisión de los medios probatorios extemporáneos en la Etapa Intermedia, y considera que requiere reformas?

Genera desigualdad procesal, porque cuando el Ministerio comete errores en la acusación, el juez lo devuelve el requerimiento reiteradas veces hasta que se subsane, sin embargo cuando la defensa técnica ofrece pruebas fuera de plazo, son rechazados liminarmente. Considero que debe haber reformas.

3. ¿Teniendo en cuenta que la Corte Suprema de Justicia a través del Acuerdo Plenario N° 03-2023/CIJ/112, ha establecido reglas o criterios para la admisión de medios probatorios en la etapa intermedia, considera Ud. que se está aplicando o requiere que dichos criterios se establezcan en el Código Procesal Penal?

En este juzgado no se aplica, considero que debe establecerse en la norma para no cometer rechazos injustos.

4. En situaciones que se ocasiona el rechazo de los medios de prueba ofrecidos fuera de plazo en la etapa intermedia del proceso penal peruano. ¿Conque frecuencia los jueces aplican la figura de la prueba nueva y la prueba de oficio en el juicio oral?

- la prueba nueva si se aplica.
- la prueba de oficio no se aplica con frecuencia.

Objetivo Especifico 2°: Identificar las causas de la presentación tardía de la prueba en la Etapa Intermedia en los Juzgados penales de Tambopata- 2024.

5. ¿Cuáles son los factores principales que contribuyen a la presentación tardía de medios probatorios en la Etapa Intermedia en los Juzgados penales de Tambopata?


LUIS MIGUEL MONTAÑA BEVALLOS
ABOGADO
I.C.A.M.D.D. 350

Defensa Ineficaz

Falta de conocimiento oportuno de pruebas.

Objetivo Específico 3°: Identificar las consecuencias que traería consigo la presentación de la prueba extemporánea en la Etapa Intermedia en los Juzgados penales de Tambopata- 2024.

6. ¿Cuáles son las principales consecuencias jurídicas y procesales que se derivan de la presentación de medios probatorios extemporáneos durante la Etapa Intermedia en los Juzgados penales de Tambopata?

- Rechazo liminar de medios probatorios.

7. ¿Qué impactos trajo la presentación de prueba extemporánea en la Etapa Intermedia para la eficiencia y la equidad de los procesos judiciales en los Juzgados penales de Tambopata durante el año 2024?

Una posible condena injusta, ya que un medio probatorio rechazado en etapa intermedia hubiera cambiado la determinación del juez para sentenciar.

8. ¿Ud. Cree que el rechazo de los medios de prueba en la etapa intermedia vulnera el derecho a esclarecer la verdad y a ser oído, fundamente?

Si. Vulnera porque los hechos se esclarecen a través de pruebas.

Objetivo Específico 4°: Analizar el principio de igualdad procesal de las partes en las motivaciones judiciales ante la existencia de inadmisibilidad de medios

1



LUIS MIGUEL ARRIENTE ZEVALLOS
ABOGADO
I.C.A.M.D.D. 350

probatorios extemporáneos, en la Etapa Intermedia en los Juzgados penales de Tambopata- 2024.

9. ¿Qué factores internos del sistema judicial (carga procesal, capacitación, uniformidad de criterios) influyen en la aplicación del principio de igualdad procesal?

Capacitación, porque algunos juzgados no conocen los criterios que han sido establecidos en la doctrina, y al conocer evitaría rechazos arbitrarios.

10. ¿Ud. Cree que el rechazo de medios probatorios ofrecidos fuera de plazo consecuencia de una defensa ineficaz o negligente vulnera el derecho a la igualdad procesal, fundamente?

Si vulnera porque una defensa ineficaz perjudica al investigado, y el juez debe evaluar cada caso para no rechazar medios de prueba de forma arbitraria.

OBSERVACIONES.



Anexo N°4: Solicitud de autorización para realización de estudio



UNIVERSIDAD NACIONAL AMAZÓNICA DE MADRE DE DIOS

FACULTAD DE EDUCACIÓN

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana".
"Madre de Dios, Capital de la Biodiversidad del Perú"

Puerto Maldonado, 29 de agosto del 2025

CARTA N° 142-2025-UNAMAD-R/FED.

Señor:

Dr. OCTAVIO RAMOS PACOMPIA

Presidente de la Junta de fiscales superiores de Madre de Dios

Presente.-

Asunto: Aplicación de Instrumento de Investigación

De mi mayor consideración;

Es grato dirigirme a usted para saludarlo cordialmente, a nombre de la Facultad de Educación de la Universidad Nacional Amazónica de Madre de Dios y el mío propio.

La presente tiene por finalidad, presentarle a las Srtas.: **RAMOS CHAVEZ KEYLIN y QUISPEHUANCA GALIANO NANCY** de la Carrera Profesional de Derecho y Ciencias Políticas, para quienes solicito a su despacho, autorización para realizar estudio de investigación de la tesis, denominada: **"MEDIOS PROBATORIOS EXTEMPORANEOS EN LA ETAPA INTERMEDIA Y EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL EN LOS JUZGADOS PENALES DE TAMBOPATA - 2024"**. Asimismo, agradeceré, se les brinde las facilidades para la Aplicación de su Instrumento de Investigación.

Agradeciendo su gentil atención, expreso a usted mi mayor consideración y estima personal.

Atentamente;

UNIVERSIDAD NACIONAL AMAZÓNICA DE MADRE DE DIOS
FACULTAD DE EDUCACIÓN

Dra. María Isabel Poma Camargo
DECANO



MIPC/Decano.
C.C.
Archivo

UNAMAD: "Investigación, Innovación y Emprendimiento Global"

Ciudad Universitaria - Av. Jorge Chávez N°1160 / Cel. 975843012
Correo Electrónico: mesadepartes.faceducacion@unamad.edu.pe



UNIVERSIDAD NACIONAL AMAZÓNICA DE MADRE DE DIOS

FACULTAD DE EDUCACIÓN

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana".

"Madre de Dios, Capital de la Biodiversidad del Perú"

Puerto Maldonado, 29 de agosto del 2025

CARTA N° 141-2025-UNAMAD-R/FED.

Señor:

Dr. MARINO GABRIEL CUSIMAYTA BARRETO

Presidente de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios

Presente.-

Asunto: Aplicación de Instrumento de Investigación

De mi mayor consideración;

Es grato dirigirme a usted para saludarlo cordialmente, a nombre de la Facultad de Educación de la Universidad Nacional Amazónica de Madre de Dios y el mío propio.

La presente tiene por finalidad, presentarle a las Srtas.: **RAMOS CHAVEZ KEYLIN y QUISPEHUANCA GALIANO NANCY** de la Carrera Profesional de Derecho y Ciencias Políticas, para quienes solicito a su despacho, autorización para realizar estudio de investigación de la tesis, denominada: **"MEDIOS PROBATORIOS EXTEMPORANEOS EN LA ETAPA INTERMEDIA Y EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL EN LOS JUZGADOS PENALES DE TAMBOPATA - 2024"**. Asimismo, agradeceré, se les brinde las facilidades para la Aplicación de su Instrumento de Investigación.

Agradeciendo su gentil atención, expreso a usted mi mayor consideración y estima personal.

Atentamente;

UNIVERSIDAD NACIONAL AMAZÓNICA DE MADRE DE DIOS
FACULTAD DE EDUCACIÓN
Dra. Maria Isabel Puma Cárdena
DECANAT



MPC/Decana
C.C.
Arbón

UNAMAD: "Investigación, Innovación y Emprendimiento Global"

Ciudad Universitaria - Av. Jorge Chávez N°1160 / Cel. 975843012

Correo Electrónico: mesadepartes.faceduccion@unamad.edu.pe

Anexo N°5: Solicitud de Validación de Instrumento

ANEXO 04°: VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

CARTA DE INVITACIÓN N°01

Pau. b. do
18/09/2025

Tambopata, 18 de setiembre del 2025

Asunto: Solicitud de validación de instrumento para investigación cualitativa

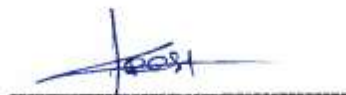
Estimado(a) especialista,

Nos es grato dirigirnos a usted para expresarle nuestro respeto y cordial saludo. Le informamos que, como parte de mi superación profesional, estoy desarrollando una investigación cualitativa titulada: "Medios probatorios extemporáneos en la Etapa intermedia y el Principio de Igualdad Procesal en los Juzgados Penales de Tambopata - 2024", con la finalidad de obtener el título profesional de abogado.

El propósito de esta investigación es analizar la regulación de los medios probatorios extemporáneos y su relación con el principio de igualdad procesal en la Etapa Intermedia, específicamente en los Juzgados Penales de Tambopata durante el año 2024. Para lograrlo, hemos elaborado un cuestionario de entrevista que servirá como nuestro instrumento de recolección de información cualitativa. Este instrumento debe ser validado por expertos en la materia, como lo es su persona, por lo que lo(a) invitamos a colaborar con nuestro estudio. Confiamos en su valiosa participación como experto(a) para la validación de este instrumento. Adjuntamos el cuestionario de entrevista, junto con un formato diseñado para que nos haga llegar sus apreciaciones y comentarios sobre cada uno de sus ítems.

Agradecemos de antemano su colaboración.

Atentamente,



Bach. Ramos Chávez, Keylin



Bach. Quispehuanca Galiano Nancy

ANEXO 04°: VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

CARTA DE INVITACIÓN N°01

Recibido
15/09/2025

Tambopata, 15 de setiembre del 2025

Asunto: Solicitud de validación de instrumento para investigación cualitativa

Estimado(a) especialista,

Nos es grato dirigimos a usted para expresarle nuestro respeto y cordial saludo. Le informamos que, como parte de mi superación profesional, estoy desarrollando una investigación cualitativa titulada: "Medios probatorios extemporáneos en la Etapa intermedia y el Principio de Igualdad Procesal en los Juzgados Penales de Tambopata - 2024", con la finalidad de obtener el título profesional de abogado.

El propósito de esta investigación es analizar la regulación de los medios probatorios extemporáneos y su relación con el principio de igualdad procesal en la Etapa Intermedia, específicamente en los Juzgados Penales de Tambopata durante el año 2024. Para lograrlo, hemos elaborado un cuestionario de entrevista que servirá como nuestro instrumento de recolección de información cualitativa. Este instrumento debe ser validado por expertos en la materia, como lo es su persona, por lo que lo(a) invitamos a colaborar con nuestro estudio. Confiamos en su valiosa participación como experto(a) para la validación de este instrumento. Adjuntamos el cuestionario de entrevista, junto con un formato diseñado para que nos haga llegar sus apreciaciones y comentarios sobre cada uno de sus ítems.

Agradecemos de antemano su colaboración.

Atentamente,



Bach. Ramos Chávez, Keylin



Bach. Quispehuanca Galiano Nancy

Anexo N° 6: Ficha de validación

Apellidos y nombres	Rengifo Kahn, Aldo E
Grado Académico	Doctor en Derecho
Mención	
Firma	

INDICADORES	ÍTEM	CALIFICACIÓN DEL JUEZ			OBSERVACIÓN
Objetivo Específico 1: Analizar la regulación jurídica sobre los medios probatorios extemporáneos en la Etapa Intermedia del Proceso Penal en el derecho nacional y comparado					
Medios probatorios extemporáneos en el proceso Penal Peruano	1. ¿Cuál es la regulación normativa de los medios probatorios extemporáneos en la Etapa Intermedia del Proceso Penal peruano?	1	2	3	
	2. ¿Qué controversias genera la inadmisión de los medios probatorios extemporáneos en la Etapa Intermedia, y considera que requiere reformas?				
	3. Teniendo en cuenta que la Corte Suprema de Justicia a través del Acuerdo Plenario N° 03-2023/CIJ/112, ha establecido reglas o				

	criterios para la admisión de medios probatorios ofrecidos fuera de plazo en la etapa intermedia, considera Ud. que se está aplicando o requiere que dichos criterios se establezcan en el Código Procesal Penal?				
	4. En situaciones que se ocasiona el rechazo de los medios de prueba ofrecidos fuera de plazo en la etapa intermedia del proceso penal peruano. ¿Conque frecuencia los jueces aplican la figura de la prueba nueva y la prueba de oficio en el juicio oral.			✓	
Objetivo Especifico 2°: Identificar las causas de la presentación tardía de la prueba en la Etapa Intermedia en los Juzgados penales de Tambopata- 2024					
Factores principales	5. Cuáles son los factores principales que contribuyen a la presentación tardía de medios probatorios en la Etapa Intermedia en los				
Causas				✓	

Obstáculos, deficiencia procesal	Juzgados penales de Tambopata?				
Objetivo Especifico 3°: Identificar las consecuencias que traería consigo la presentación de la prueba extemporánea en la Etapa Intermedia en los Juzgados penales de Tambopata- 2023					
Consecuencias jurídicas	6. ¿Cuáles son las principales consecuencias jurídicas y procesales que se derivan de la presentación de medios probatorios extemporáneos durante la Etapa Intermedia en los Juzgados penales de Tambopata?			✓	
Consecuencias Procesales	7. ¿Qué impactos trajo la presentación de prueba extemporánea en la Etapa Intermedia para la eficiencia y la equidad de los procesos judiciales en los Juzgados penales de Tambopata durante el año 2024?			✓	
Impactos	8. ¿Ud. Cree que el rechazo de los medios de prueba en la etapa			✓	

	intermedia vulnera el derecho a esclarecer la verdad y a ser oído, fundamente?				
Objetivo Específico 4°: Analizar el principio de igualdad procesal de las partes en las motivaciones judiciales ante la existencia de inadmisibilidad de medios probatorios extemporáneos, en la Etapa Intermedia en los Juzgados penales de Tambopata- 2023					
	9. ¿Qué factores internos del sistema judicial (carga procesal, capacitación, uniformidad de criterios) influyen en la aplicación del principio de igualdad procesal?			✓	
	10. ¿Ud. Cree que el rechazo de medios probatorios ofrecidos fuera de plazo consecuencia de una defensa ineficaz o negligente vulnera el derecho a la igualdad procesal, fundamente?			✓	


 Aldo G. Rengifo Kahn
 ABOGADO
 CAMBIO
 ALB. CONTRAS Resp. p
 DNI: 23867140
 KGBu

VALIDEZ DE TEST: JUICIO DE EXPERTOS

INSTRUCTIVO PARA LOS EXPERTOS

Estimado(a) especialista,

Nos dirigimos a usted con la finalidad de solicitar su valiosa colaboración. Requerimos que, tras un riguroso análisis de los ítems del cuestionario de entrevista adjunto, sirva calificar, con base en su criterio, análisis y vasta experiencia profesional, la pertinencia de cada pregunta. Específicamente, necesitamos que evalúe si cada ítem permite capturar adecuadamente las categorías de investigación definidas para el presente proyecto de tesis.

Sírvanse calificar cada ítem siguiendo esta escala:

RANGO	SIGNIFICADO
1	No pertinente; se recomienda su supresión.
2	Adecuado con modificaciones sugeridas.
3	Adecuado.

Para la aplicación de los niveles de la escala propuesta, es fundamental tomar en cuenta los siguientes criterios:

- Un vocabulario que se adecúe al estándar académico de los participantes en la entrevista.
- Una redacción clara y precisa.
- Congruencia Lógica y Metodológica.

Sugerencias:

1. La pregunta 03, debe reformularse
2. La pregunta 06 debe suprimirse dado que se duplica con la pregunta 05.

Gracias, por su generosa colaboración

Apellidos y nombres	Polanco Chávez, Silvia A.		
Grado Académico	Magister		
Mención			
Firma			

INDICADORES	ÍTEM	CALIFICACIÓN DEL JUEZ			OBSERVACIÓN
Objetivo Especifico 1: Analizar la regulación jurídica sobre los medios probatorios extemporáneos en la Etapa Intermedia del Proceso Penal en el derecho nacional y comparado					
Medios probatorios extemporáneos en el proceso Penal Peruano	1. ¿Cuál es la regulación normativa de los medios probatorios extemporáneos en la Etapa Intermedia del Proceso Penal peruano?	1	2	3	
	2. ¿Qué controversias genera la inadmisión de los medios probatorios extemporáneos en la Etapa Intermedia, y considera que requiere reformas?				
	3. Teniendo en cuenta que la Corte Suprema de Justicia a través del				

	Acuerdo Plenario N° 03-2023/CIJ/112, ha establecido reglas o criterios para la admisión de medios probatorios en la etapa intermedia, considera Ud. que se está aplicando o requiere que dichos criterios se establezcan en el Código Procesal Penal?				
	4. En situaciones que se ocasiona el rechazo de los medios de prueba ofrecidos fuera de plazo en la etapa intermedia del proceso penal peruano. ¿Conque frecuencia los jueces aplican la figura de la prueba nueva y la prueba de oficio en el juicio oral.			✓	
Objetivo Específico 2°: Identificar las causas de la presentación tardía de la prueba en la Etapa Intermedia en los Juzgados penales de Tambopata- 2024					
Factores principales	5. Cuáles son los factores principales que contribuyen a la presentación tardía de			✓	
Causas					

Obstáculos, deficiencia procesal	medios probatorios en la Etapa Intermedia en los Juzgados penales de Tambopata				
	6. ¿Qué causas impiden la presentación oportuna de medios probatorios en la etapa intermedia, en el contexto de los Juzgados penales de Tambopata?	✓			
Objetivo Específico 3°: Identificar las consecuencias que traería consigo la presentación de la prueba extemporánea en la Etapa Intermedia en los Juzgados penales de Tambopata- 2023					
Consecuencias jurídicas	7. ¿ Cuáles son las principales consecuencias jurídicas y procesales que se derivan de la presentación de medios probatorios extemporáneos durante la Etapa Intermedia en los Juzgados penales de Tambopata?			✓	
Consecuencias Procesales					
Impactos	8. Qué impactos trajo la presentación de prueba extemporánea en la Etapa Intermedia para la eficiencia y la equidad de los procesos judiciales en los Juzgados penales de			✓	

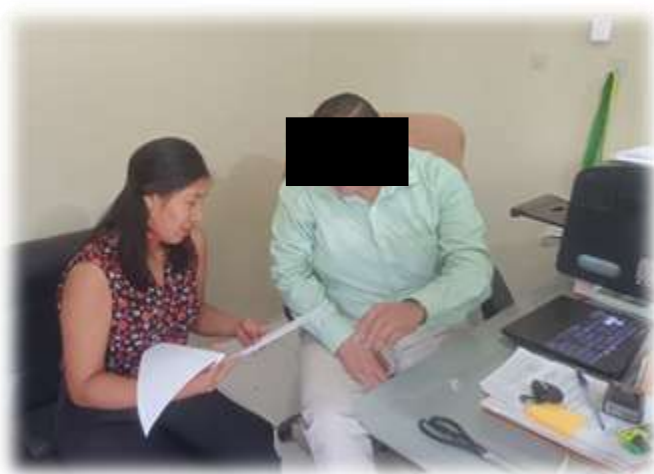
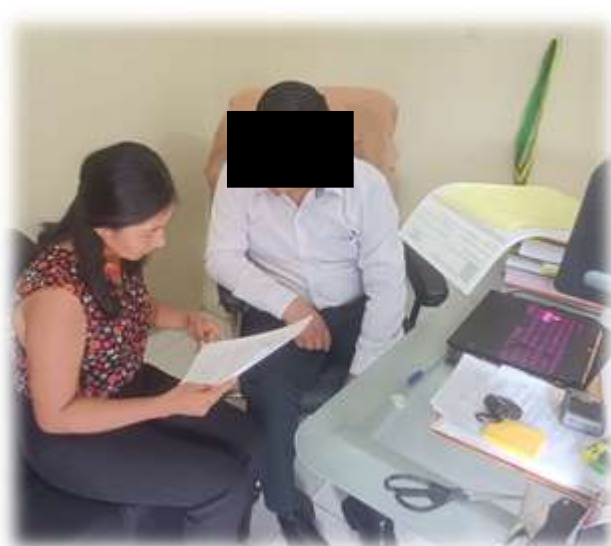
	Tambopata durante el año 2024.				
	9. Ud. Cree que el rechazo de los medios de prueba en la etapa intermedia vulnera el derecho a esclarecer la verdad y a ser oído, fundamente.			✓	
Objetivo Especifico 4°: Analizar el principio de igualdad procesal de las partes en las motivaciones judiciales ante la existencia de inadmisibilidad de medios probatorios extemporáneos, en la Etapa Intermedia en los Juzgados penales de Tambopata- 2023					
	10. ¿Qué factores internos del sistema judicial (carga procesal, capacitación, uniformidad de criterios) influyen en la aplicación del principio de igualdad procesal?			✓	
	11. ¿Ud. Cree que el rechazo de medios probatorios ofrecidos fuera de plazo consecuencia de una defensa ineficaz o negligente vulnera el derecho a la igualdad procesal, fundamente?			✓	



 Silvia A. Polanco Chávez
 ABOGADA
 C.A.MDD. N° 137

Anexo N° 7: Evidencia fotográfica de la aplicación de entrevista

Ilustración 1: Tesista *Ramos Chávez, Keylin* realizando a los especialistas de derecho, Provincia de Madre de Dios – Distrito de Tumbán (25 de septiembre del 2025)



Fuente: Ilustración propia

Anexo N° 8: Expedientes acogidos para la guía de análisis documental

EXPEDIENTE N° 2598-2023



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRE DE DIOS PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TAMBOPATA

ÍNDICE DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE CONTINUACION DE CONTROL DE ACUSACION

DATOS GENERALES

EXPEDIENTE N°:	02598-2023-0-2701-JR-PE-01
JUEZ:	JUAN ENRIQUE CASTRO VILCA.
LUGAR:	Distrito y provincia de Tambopata.
FECHA:	11 de junio del año 2024.
HORA:	14:10 Horas
SALA:	1º JIP de Tambopata – Meet
ESPECIALISTA DE AUDIO:	LUIS ALBERTO CHOQUE PAREDES.
ESPECIALISTA DE CAUSAS:	Luz del Carmen Mamani Florez.
PARTES PROCESALES:	
IMPUTADO (\$): ALEX GERARDO PAREDES DE LA PEÑA.	
AGRAVIADO (\$): De la menor de iniciales E.C.P.P (12) , representada por su progenitora LUZBERI SANCHEZ ZAMPAYO .	
DELITO (\$): Contra LA LIBERTAD en su modalidad de VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL en su forma de VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD , previsto y sancionado en el artículo 173º primer párrafo tipo base con la agravante del último párrafo del citado artículo del Código Penal.	
Audiencia registrada en el sistema audio y a través del aplicativo Google - Meet. (Art. 361.2 CPP)	

VERIFICACIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Vía Google - Meet

- 1. REPRESENTANTE DE MINISTERIO PUBLICO: DR. NICO VLADIMIR DIAZ CONDORI.**
Fiscal Adjunto provincial de la segunda fiscalía corporativa de Tambopata.
 - ❖ **Domicilio procesal:** Av. Fitzcarrald N° 421 – Tambopata.
 - ❖ **Casilla electrónica:** 153629
 - ❖ **Celular:** 980727388.
- 2. DEFENSA TECNICA DEL IMPUTADO: ABG. ESTEBAN PERRY MERCADO** con registro número N° 89785 del colegio de abogados de Lima.
 - ❖ **Casilla Electrónica:** 150800
 - ❖ **Domicilio Procesal:** Avenida 15 De Agosto 514
 - ❖ **Celular:** 913303149
- 3. DEFENSA PÚBLICA DEL CEM-MDD: ABG. RICHARD MACHACA MACHACA** con registro N° 4923 del Colegio de Abogados de Puno.
 - ❖ **Domicilio Procesal:** Avenida Dos De Mayo Número 710º- Tambopata.
 - ❖ **Casilla Electrónica:** 130494
 - ❖ **Defensa de:** De la menor de iniciales **E.C.P.P (12)**, representada por su progenitora **LUZBERI SANCHEZ ZAMPAYO**.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRE DE DIOS
PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TAMBOPATA

4. IMPUTADO: ALEX GERARDO PAREDES DE LA PEÑA

- ❖ **DNI:** 74821041
- ❖ **Fecha De Nacimiento:** 19 de octubre de 1998
- ❖ **Edad:** 25 Años

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA – DEBATE:

JUEZ: Previamente pregunta a los sujetos procesales antes de instalada la audiencia si tiene alguna observación.

FISCAL: Ninguna observación.

ABG. RICHARD MACHACA MACHACA: Ninguna observación.

ABG. ESTEBAN PERRY MERCADO: Ninguna observación.

JUEZ: No existiendo observaciones por las partes se **da por instalada la presente audiencia**, y conforme al estado del proceso concede el uso de la palabra a la Representante del Ministerio Público, a fin de que oralice su requerimiento de acusación subsanatorio.

FISCAL: Procede a oralizar su requerimiento de **ACUSACION FISCAL**, en contra del acusado **ALEX GERARDO PAREDES DE LA PEÑA**, investigado por la presunta comisión del delito contra **LA LIBERTAD** en su modalidad de **VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL** en su forma de **VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD**, prevista y sancionada en el artículo 173º primer párrafo tipo base con la agravante del último párrafo del citado artículo del Código Penal, con el agravante prevista en el último párrafo del citado artículo modificado por el artículo 1º de la ley N° 30076 publicada el 19 agosto 2023; en agravio de la menor de iniciales **E.C.P.P (12)**, representada por su progenitora **LUZBERI SANCHEZ ZAMPAYO**. Por lo que **(expone: grado de participación, grado de pena, reparación civil; Detalles registrados en audio)**.

JUEZ: Se tiene el escrito con ofrecimiento de pruebas de parte de la defensa técnica del acusado, sin embargo, a la verificación de los actuados se tiene la resolución en la cual se corrió el traslado a las partes, se ha notificado al acusado en fecha 25 de abril del año 2024º, el escrito de ofrecimiento de prueba ha sido presentado el 21 de mayo del año 2024º conforme al cargo de ingreso, en consecuencia estaría fuera del plazo procesal, en tal sentido se le corre el traslado a la defensa del acusado para su pronunciamiento.

ABG. ESTEBAN PERRY MERCADO: Indica que habría presentado el escrito el 21 de mayo del año 2024º que ofreció un documento de una declaración jurada de la víctima esto conforme a la casación 33-2014 Ucayali, donde existe la retractación por la parte de la víctima que sería posible incorporar al proceso. **(detalles registrados en audio)**.

JUEZ: Corre el traslado al representante de Ministerio Público, respecto a lo indicado por la defensa del acusado.

FISCAL: Indica que la prueba nueva no podría ser ofrecida en esta etapa, puesto debería ofrecer en la siguiente etapa.



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRE DE DIOS
PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TAMBOPATA**

JUEZ: Corre traslado a la defensa de la parte agraviada si tiene observaciones.

ABG. RICHARD MACHACA MACHACA: Indica que no tiene observaciones.

JUEZ: No existiendo más observaciones, **Da por cerrado el debate** y procede a emitir la correspondiente resolución¹.

RESOLUCIÓN N° 05

Tambopata, 11 de junio de 2024.-

VISTOS, OÍDOS y CONSIDERANDO: *(Registrados en audio)*.

SE RESUELVE:

1. **DECLARAR** saneado la **ACUSACION FISCAL** en los términos oralizados por el Representante de Ministerio Público, los mismos que se encuentran en escrito de subsanación de acusación puesto debate el día de la fecha.
2. **En consecuencia**, se dicta.

AUTO DE ENJUICIAMIENTO

1. **DICTAR EL AUTO DE ENJUICIAMIENTO** en contra del **ACUSADO**:

NOMBRE: ALEX GERARDO PAREDES DE LA PEÑA.

- ❖ **DNI:** 74821041.
- ❖ **Fecha de nacimiento:** 19 de octubre del año 1998.
- ❖ **Edad:** 25 años.
- ❖ **Lugar de nacimiento:** Tambopata/Tambopata/Madre de Dios.
- ❖ **Ocupación:** Trabaja en su empresa de su padre.
- ❖ **Grado de instrucción:** técnico de contabilidad.
- ❖ **Ingreso mensual:** S/ 1,500 soles.
- ❖ **Nombre de sus padres:** Alex Agilberto/Mariltha Mireya.
- ❖ **Domicilio real:** Carretera Cusco KM. 9 – El castañal, margen izquierda de Puerto Maldonado a Cusco, en la misma pista, casa de material noble de un piso, color cemento y madera, 02 puertas, 02 ventanas, casa de su padre Alex Angilberto.
- ❖ **Antecedentes penales y judiciales:** Ninguna.

¹ Se deja expresa constancia que se transcribe la parte resolutive en aplicación al inciso C) del Artículo Primero de la Resolución Administrativa Nro. 347-2015-CE-PJ del 24-11-2015. (...)



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRE DE DIOS
PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TAMBOPATA**

❖ **Su abogado:** Estaban Perry Mercado.

2. DESPACHO QUE ACUSA:

- ✓ **MINISTERIO PÚBLICO:** La Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tambopata.
- ✓ **Agraviado:** La menor de iniciales **E.C.P.S (12)** representado por su progenitora **LUZBERI SANCHEZ ZAMPAYO**.

3. PENA SOLICITADA POR LA REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO TIPO PENAL Y GRADO RESPONSABILIDAD:

La pena solicitada por el Representante del Ministerio Público para el acusado; **ALEX GERARDO PAREDES DE LA PEÑA**, en calidad de **AUTOR** de la presunta comisión del delito contra la **LA LIBERTAD** en su modalidad de **VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL** en su forma de **VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD**, previsto y sancionado en el artículo 173º del primer párrafo como tipo base, con agravante del último párrafo del mismo artículo del Código Penal; en agravio de la menor de iniciales **E.C.P.S (12)** (que la fecha tendría la mayoría de edad) representado por su progenitora **LUZBERI SANCHEZ ZAMPAYO**; cuyo texto es el siguiente.

Artículo 173.- Violación sexual de menor de edad*

"El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

2. Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años."

En el caso del numeral 2, la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición de cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza.

HECHOS DE IMPUTACION

Se le atribuye al acusado **ALEX GERARDO PAREDES DE LA PEÑA**, el haber abusado sexualmente de la menor de iniciales **E.C.P.S. (12)** quien viene a ser su prima, desde el mes de mayo del año 2017, siendo la última vez el día 08 de febrero de 2018 a las 15:00 horas aproximadamente, cuando se encontraba durmiendo en su cuarto (habitación) ubicado en pasaje Rubén Collantes Mz. "E" Lote Na 09 de ésta ciudad, en circunstancias que el imputado Alex Geraldo Paredes De La Peña, ingreso al interior de



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRE DE DIOS
PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TAMBOPATA**

la habitación de la menor, despertándola la levantó de su cama y luego le agarra por los brazos para obligarla a tener acceso carnal vía vaginal.

4. PENA SOLICITADA POR EL REPRESENTANTE DE MINISTERIO PÚBLICO.

- ❖ La pena solicitada por el representante de Ministerio Público ha solicitado conforme a su requerimiento subsanatorio para el acusado **ALEX GERARDO PAREDES DE LA PEÑA**, la pena de **VEINTICINCO (25) AÑOS** de pena privativa de libertad con el carácter de **EFFECTIVA**.

5. REPARACIÓN CIVIL SOLICITADO:

Reparación Civil al no haber constituido en actor civil, la representante de Ministerio Público ha solicitado la suma de **S/ 10,000.00 (DIEZ MIL CON 00/100 SOLES)** a favor de la parte agraviada de la menor de iniciales **E.C.P.S (12)** (que la fecha tendría la mayoría de edad) representado por su progenitora **LUZBERI SANCHEZ ZAMPAYO**.

6. GRADO DE IMPUTADO.

Se imputa **ALEX GERARDO PAREDES DE LA PEÑA**, en calidad de **AUTOR DIRECTO**.

7. TIPIFICACIÓN ALTERNATIVA.

No existe.

8. CONVENCIONES PROBATORIAS.

No existe.

9. CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE LA RESPONSABILIDAD.

No existen.

10. BIENES QUE GARANTIZAN LA REPARACIÓN CIVIL:

No existen.

11. PRUEBAS DEL MINISTERIO PÚBLICO (DE CARGO):



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRE DE DIOS
PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TAMBOPATA**

Conforme a la fundamentación y debate correspondiente en audiencia pública, **ADMITIDOS** las siguientes pruebas del **MINISTERIO PÚBLICO**: A criterio de despacho que son útiles, pertinentes y conducentes para esclarecer de los hechos.

TESTIMONIALES:

1. **LUZBERI SANCHEZ ZAMPAYO** [madre de la menor agraviada] a quien se le deberá notificar en su domicilio real Psj. Rubén Collantes Mz. E Lte.09, Puerto Maldonado, Celular: 944064579; Si conoce al acusado. Qué relación tiene con la menor agraviada. Qué relación de parentesco existe entre la agraviada y el imputado. Como se enteró de los hechos materia de investigación. La distancia entre las viviendas. Qué sucedió el día 23 de febrero del 2018. En qué circunstancias encontró a la menor agraviada el 23 de febrero del 2018. Si notó algún cambio en la actitud o comportamiento de la menor agraviada en los años anteriores. Otras preguntas que surjan del interrogatorio.
2. **RUDY IRAN PARDES SANCHEZ**, Quien se deberá notificar en su domicilio Jr. Libertad con Jirón Moquegua S/N casa de un piso color negro. Celular: 944064759; Si conoce al acusado. Qué relación tiene con la menor agraviada. Qué relación de parentesco existe entre la agraviada y el imputado. Como se enteró de los hechos materia de investigación. La distancia entre las viviendas. Si notó algún cambio en la actitud o comportamiento de la menor agraviada en los años anteriores. Otras preguntas que surjan del interrogatorio.

PERICIALES:

1. **EDGAR EDUARDO POMA CONDORI** (médico legista) de la Unidad Médico Legal II de Madre de Dios, a quien se le deberá notificar en su domicilio Legal en Prolongación 28 de julio con Jr. Obdulio Cordova, CERTIFICADO MEDICO LEGAL N° 001489-IS, que corresponde a la agraviada, donde concluye que Presenta signos de desfloración himeneal antigua, quien con relación al mismo deberá: Ratificarse en el contenido de dicha pericia, Indicar la metodología y técnicas empleadas para la expedición de dicha pericia. Explicar el contenido y las conclusiones de dicho Protocolo. Otras interrogantes que surjan del examen.



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRE DE DIOS
PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TAMBOPATA**

2. **IVAN SERGIO QUINTAMELA ARAUCO** (Psicólogo) de la Unidad Médico Legal II de Madre de Dios, a quien se le deberá notificar en su domicilio Legal en la Prolongación 28 de julio con Jr. Obdulio Cordova, de esta ciudad. Protocolo de Pericia Psicológica N° 002315-2018- PSC, de fecha 27 de marzo del 2018, Ratificarse en el contenido de dicha pericia. Indicar la metodología y técnicas empleadas para la expedición de dicha pericia. Explicar el contenido y las conclusiones de dicho Protocolo. Otras interrogantes que surjan del examen.
3. **WILLARD PORCEL LUNA** (Psicólogo) de la Unidad Médico Legal II de Madre de Dios, a quien se le deberá notificar en su domicilio Legal en la Prolongación 28 de julio con Jr. Obdulio Cordova, de esta ciudad. Protocolo de Pericia Psicológica N° 002983-2018- PSC, de fecha 17 de abril del 2018, Ratificarse en el contenido de dicha pericia. Indicar la metodología y técnicas empleadas para la expedición de dicha pericia. Explicar el contenido y las conclusiones de dicho Protocolo. Otras interrogantes que surjan del examen.

DOCUMENTALES:

1. **COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE NACIMIENTO DE LA MENOR AGRAVIADA:**
ACREDITARA que la menor agraviada al momento de ocurridos los hechos la menor de iniciales E.C.P.S. Tenia 12 años de edad al momento de la comisión de los hechos.
2. **ACTA DE CONSTATAION FISCAL FECHA 10 DE ABRIL DE 2018;** ACREDITARA como elemento periférico a los hechos narrados por la menor agraviada, respecto a la descripción del lugar donde el acusado abuso de la menor, al constatarse la vulnerabilidad que padecía la menor al tener una habitación que existe una puerta de madera sin seguro, concordante al hecho de que el acusado pudo ingresar al domicilio mientras la menor se quedada sola por lo que acusado aprovechaba en abusar sexualmente a la menor.
3. **ACTA DE ENTREVISTA UNICA Y LA VISUALIZACION DEL CD DE FECHA 27 DE MARZO DE 2018;** ACREDITARA el relato, persistente y coherente sobre los hechos materia de investigación, concordantes a los hechos denunciados inicialmente; asimismo acreditara el actuar de forma dolosa del acusado, toda vez que al tener la relación de primo- prima con la menor agraviada, tenía conocimiento de la minoría de edad de la menor.

12. **PRUEBAS NO ADMITIDAS DEL MINISTERIO PUBLICO;** de cargo.



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRE DE DIOS
PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TAMBOPATA**

I. Acta de recepción de denuncia policial de fecha 23 de febrero de 2018.

- 13. PRUEBAS DE LA PARTE AGRAVIADA:** De la menor de iniciales **E.C.P.S (12)** representado por su progenitora **LUZBERI SANCHEZ ZAMPAYO**.

NO SE ADMITEN: Debido que no ofreció en esta instancia. Por no haberse constituido en actor civil.

- 14. PRUEBAS DEL ACUSADO (DE DESCARGO):** respecto del acusado **ALEX GERARDO PAREDES DE LA PEÑA**.

NO SE ADMITEN: Esto por haber sido presentando fuera del plazo legal, no obstante, este postulado como prueba nueva conforme lo dispone la norma procesal penal, el ofrecimiento de prueba nueva, se da al momento de instalarse el juicio oral, el mismo que reúne características distintas a los que se ofrecen en este estadio procesal, por otro lado, se debe tener en cuenta que la prueba personal debe ser introducida como declaración testimonial, y no como documento en caso concreto se advierte. En tal sentido no se admite dicho documento es: declaración jurada sobre hechos denunciados de la agraviada que contaría con diecinueve años de edad. Dejando de salvo el derecho de las partes de ofrecer las pruebas rechazadas.

- 15. MEDIDAS DE COERCIÓN PERSONAL Y REAL:** Respecto del **acusado ALEX GERARDO PAREDES DE LA PEÑA**, Ninguna.

- 16. TÉNGASE** como partes constituidas en el presente proceso:

1. A LA REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: La Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tambopata.

2. ACUSADO: **ALEX GERARDO PAREDES DE LA PEÑA** con DNI N° 74821041, patrocinado por su abogada defensor el **ABG. ESTEBAN PERRY MERCADO**.

3. AGRAVIADO: La menor de iniciales **E.C.P.S (12)** representado por su progenitora **LUZBERI SANCHEZ ZAMPAYO**, con su defensa legal **ABG. RICHARD MACHACA MACHACA**, únicamente se tiene constituida en calidad de agraviada.

- 17. CORRESPONDE LA REMISIÓN** de los actuados al **JUZGADO PENAL COLEGIADO DE TAMBOPATA**, en atención al extremo mínimo de la pena abstracta supera a los seis años de pena privativa de libertad, para que su trámite correspondiente, se le requiere al **REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en un plazo no mayor de **24° HORAS**, cumpla en remitir los medios de pruebas de cargo y descargo ofrecidos y admitidos en



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRE DE DIOS
PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TAMBOPATA**

original para su actuación el juicio oral, bajo apercibimiento en caso de no hacerlo de remitirse copias a su órgano de control, recabado dicha información debiendo ser remitido inmediatamente los actuados al Juzgado competente.

18. Se reserva el derecho de las partes de postular pruebas nueva y pruebas de oficio en la siguiente etapa procesal

JUEZ: Da por notificada la resolución a todas las partes, solicitando pronunciamiento al respecto.

FISCAL: Confirme.

DEFENSA PUBLICA DE LA PARTES AGRAVIADA: Conforme.

ABG. ESTEBAN PERRY MERCADO: Por notificado.

CONCLUSIÓN

*Se da por concluida la presente audiencia, siendo las dos de la tarde con cuarenta y tres minutos del mismo día, firmando el acta el señor Magistrado, así como el Especialista Judicial de Audiencias **que da fe.** -*

EXPEDIENTE N° 00930-2022



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRE DE DIOS
SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TAMBOPATA

ACTA DE AUDIENCIA DE CONTROL DE ACUSACIÓN

DATOS GENERALES

EXPEDIENTE N° :	00930-2022-25-2701-JR-PE-02
JUEZ:	LUCIA MILAGROS HUAMAN QUISPE.
LUGAR Y FECHA:	TAMBOPATA, 09-08-2024.
HORA:	16:00 HORAS.
SALA:	2° JIP DE TAMBOPATA – MEET
ESPECIALISTA DE AUDIO:	JOSE CARLOS PEREZ PEREZ.
ESPECIALISTA DE CAUSAS:	HENRY CHUPTAYA DELGADO.
PARTES PROCESALES:	Proceso seguido en contra de SARA ANGELA ROMERO ZARATE, por la presunta comisión del delito Contra la Administración Pública, en la modalidad de Delitos cometidos por funcionarios Públicos, en su forma de PECULADO DOLOSO AGRAVADO , en agravio de Gobierno Regional de Madre de Dios, representado por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de funcionarios.
Audiencia registrada en el sistema audio y a través del aplicativo Google Meet. (Art. 361.2 CPP).	

LUCIA MILAGROS HUAMAN QUISPE
JUEZ SUPLENTE
SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRE DE DIOS

ACREDITACIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Vía Google Meet

1. REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: DIONISIO ROMUALDO QUICAÑO QUISPE, fiscal provincial de la fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Corrupción de funcionarios de Madre de Dios.
Domicilio procesal: Jr. Piura N° 570.
Casilla electrónica: 63315.
2. ABG. DE LA PROCURADURÍA ANTICORRUPCIÓN -ACTOR CIVIL: MARGARITA MILAGROS MELÉNDREZ PAULO, Con registro del Colegio de Abogados del Puno.
Domicilio Procesal: Jr. Gonzales Prada 269
Casilla electrónica: 63585.
3. DEFENSA TÉCNICA DE LA IMPUTADA: ABG. ESTEBAN PERRY MERCADO, Con registro N° 89785 del Colegio de Abogados de Lima.
Casilla electrónica: 150800.
Domicilio procesal: Av. 15 de agosto N° 514.
Patrocina a: Sara Angela Romero Zarate.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

JOSE CARLOS PEREZ PEREZ
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIAS
MODULO PENAL DE TAMBOPATA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRE DE DIOS



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRE DE DIOS
SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TAMBOPATA**

JUEZ: Estando las partes acreditadas y no existiendo observaciones de los mismos, **Da por instalado válidamente la presente audiencia**, concediendo el uso de la palabra a la representante del Ministerio Público, a fin de que oralice su requerimiento subsanado.

FISCAL: Procede a oralizar su Requerimiento de Control de Acusación (*Registrados en audio*).

JUEZ: Corre traslado a las partes.

ACTOR CIVIL: Solicita el monto de S/ 18,000.00 soles, conforme al requerimiento subsanado y sustentado.

DEFENSA TÉCNICA DE LA IMPUTADA: Refiere que, si hubo una variación, se debe entender que su patrocinada a presentado sus justificaciones en su debido momento, solo que hubo observaciones de carácter administrativo sobre las boletas o facturas (*detalles registrados en audio*).

JUEZ: Se ha pasado el control formal, no habiendo observaciones de las partes, correspondiendo realizar el control sustancial.

FISCAL: Procede a oralizar sus medios de prueba que ofrece (*Registrados en audio*).

ACTOR CIVIL: Por comunidad de pruebas, hace suyas los medios probatorios del Ministerio público. (*Registrados en audio*).

JUEZ: Procede a emitir la siguiente resolución¹.

AUTO DE ENJUICIAMIENTO

RESOLUCIÓN N° 08

Puerto Maldonado, nueve de agosto

Del año dos mil veinticuatro. -

VISTOS, OÍDOS y CONSIDERANDO: (*Registrados en audio*).

SE RESUELVE:

1. **DECLARAR SANEADO** el requerimiento de acusación fiscal, **LA VALIDEZ FORMAL Y SUSTANCIAL** del requerimiento acusatorio presentado por el Ministerio Público.

¹ Se deja expresa constancia que se transcribe la parte resolutive de la presente resolución en observancia del fundamento 10 del Acuerdo Plenario 6-2011/CJ-116 "...que, si el auto jurisdiccional no es impugnado, no será necesario que se transcriba íntegramente."

JOSE CARLOS PEREZ PEREZ
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIAS
MÓDULO PENAL DE TAMBOPATA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRE DE DIOS



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRE DE DIOS
SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TAMBOPATA

2. SE DICTA EL AUTO DE ENJUICIAMIENTO contra la ACUSADA:

SARA ANGELA ROMERO ZARATE.

- ✓ DNI: 40072358
- ✓ Fecha de nacimiento: 23 de diciembre del 1978.
- ✓ Lugar de nacimiento: Lima – Lima – Lima.
- ✓ Nombre de sus padres: Franco y Flor de María
- ✓ Domicilio real: jirón los Robles Mz. A C, lote 08 del distrito y provincia de Tambopata.
- ✓ Abogado defensor: Esteban Perry Mercado.

3. DATOS DE LA PARTE AGRAVIADA:

El Gobierno Regional de Madre de Dios, representado por la Procuraduría Anticorrupción Descentralizada de Madre de Dios, con casilla electrónica N° 63585

4. DESPACHO QUE ACUSA:

La Fiscalía Provincial Corporativa especializada en delitos de corrupción de funcionarios de Madre de Dios.

5. TIPO PENAL POR EL CUAL SE LE ACUSA Y GRADO DE RESPONSABILIDAD:

Se acusa a **SARA ANGELA ROMERO ZARATE**, en calidad de AUTOR, por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública – Delitos cometidos por Funcionarios Públicos, en la modalidad Peculado Doloso Agravado, previsto y sancionado en el primer y tercer párrafo del artículo 387, del Código Penal, de acuerdo al texto normativo modificado por el artículo 2 del decreto legislativo 1243 del 22 de octubre del 2016; cuyo texto es el siguiente:

"El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y, con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa.

Cuando el valor de lo apropiado o utilizado sobrepase diez unidades impositivas tributarias, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1,

JOSE CARLOS BEREZ PEREZ
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUSENCIAS
MODELO PENAL DE TAMBOPATA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRE DE DIOS



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRE DE DIOS
SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TAMBOPATA**

2 y 8 del artículo 36; y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

Constituye circunstancia agravante si los caudales o efectos estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo o inclusión social. En estos casos, la pena privativa de libertad será no menor de ocho ni mayor de doce años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

Si el agente, por culpa, da ocasión a que se efectúe por otra persona la sustracción de caudales o efectos, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con prestación de servicios comunitarios de veinte a cuarenta jornadas. Constituye circunstancia agravante si los caudales o efectos estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo o inclusión social. En estos casos, la pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de cinco años y con ciento cincuenta a doscientos treinta días -multa.

LUCIA MILAGROS THOMAS OLIVERA
JUEZ SUPLENTE
SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRE DE DIOS

6. PENA SOLICITADA POR LA REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:

La pena solicitada por el representante del Ministerio Público es de: **DIEZ (10) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA;** e inhabilitación por el periodo de doce (12) años y seis (06) meses, conforme al artículo 36 numerales 1, 3 y 8 y conforme al artículo 38 del Código Penal y QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO (548) DÍAS MULTA.

7. REPARACIÓN CIVIL SOLICITADA (solicitada por la parte agraviada constituida en actor civil):

Por concepto de **REPARACIÓN CIVIL**, se solicita la suma de **S/ 18,000.00** (DIECIOCHO MIL CON 00/100 SOLES), a favor de la parte agraviada.

8. BIENES QUE GARANTICEN EL PAGO DE LA REPARACIÓN CIVIL:

No existen.

9. PRUEBAS DEL MINISTERIO PÚBLICO (DE CARGO):

Conforme a la fundamentación y debate correspondiente en audiencia pública, **SE ADMITEN** las siguientes pruebas del **MINISTERIO PÚBLICO:**

a) TESTIMONIALES:

JOSE CARLOS PEREZ PEREZ
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIAS
MÓDULO PENAL DE TAMBOPATA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRE DE DIOS



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRE DE DIOS
SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TAMBOPATA

- ✓ **La declaración testimonial de Ángel Alfonso Pedraza Ninantay**, a quien se le deberá de notificar en su domicilio laboral en Jr. Cusco 350 - Puerto Maldonado y en su domicilio real en la Urb. Popular UPIS Díez de Abril S/N. con Celular 989419944, Quien depondrá en su condición de encargado de rendiciones de contabilidad del GOREMAD, sobre las observaciones a la rendición de encargo interno presentado por Sara Angela Romero Zara, así como la elaboración del informe N° 075-2017-GOREMAD/ORA-OC-AR.
- ✓ **La declaración testimonial de Rosa Mireya Moreno Pastor**, a quien se le deberá de notificar en el domicilio real en el jirón Gonzales Prada N° 171. Quien declarara que nunca participo en la campaña de sensibilización del PIP mejoramiento del servicio de atención a las personas con discapacidad de la gerencia de desarrollo social del gobierno regional de Madre de Dios.
- ✓ **La declaración testimonial de Rolando Alberto Molina Bocangel**, a quien se le deberá de notificar en su domicilio real av. La joya Mz. L It. 3, Tambopata (ref.: frente capilla católica) y con celular 982337127; quien depondrá en su condición de sub gerente de programas sociales y proyectos del GOREMAD, quien declarará que en el acervo documentario de la sub gerencia de programas sociales del GOREMAD, no existe la rendición de cuentas de habilito otorgado a Sara Angela Romero Zarate.
- ✓ **La declaración de testimonial Nahel Guillermo Medrano Suyo**, a quien se le notificará en su domicilio real en el jirón Jorge Chávez A- 26 - Tambopata, con celular N° 940797020; quien depondrá en su condición de director de la oficina de contabilidad sobre el procedimiento para la rendición de encargos internos.
- ✓ **La declaración testimonial de Josefina Quispe Kuakivehua**, a quien se le notificara en su domicilio real en la av. 28 de julio con Av. Ucayali - Tambopata, con celular 974235439, quien declarara en su condición de conductora de comercial Minimarket Aracely de la ciudad de Puerto Maldonado, sobre el lugar, forma y circunstancias como conoce a la acusada, entrega de comprobantes de pago y productos vendidos.
- ✓ **La declaración testimonial de Juana Laura Huamán Quispe**, a quien se le deberá de notificar en su domicilio real Jr. Manu c/N libertad ultima cuadra - Tambopata; quien depondrá respecto de los hechos materia de acusación lugar, forma y circunstancias en que habría proveído al GOREMAD sobre la preparación de una chocolateda y coffe break (servicios con los que se pretende justificar el monto apropiado por la acusada).

[Firma]
LUCIA MILEGROS HUAMAN QUISPE
JUEZ SUPLENTE INVESTIGADOR
SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRE DE DIOS

[Firma]
JOSE CARLOS PEREZ PEREZ
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIAS
MODULO PENAL DE TAMBOPATA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRE DE DIOS



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRE DE DIOS
SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TAMBOPATA**

b) PERICIALES:

- ✓ **EXAMEN DEL CPC. MARCO FERNANDO TELLERIA NAVARRO**, a quien se le deberá de notificar en su domicilio legal Jr. Piura N° 570 -Puerto Maldonado, quien deberá de ratificar el contenido del informe pericial contable N° 170-MP-FN-FPEDCF-DF/MDD-PC-MFTN.

c) DOCUMENTALES:

- ✓ La denuncia formulada por el procurador Público del Gobierno Regional de Madre de Dios y sus anexos.
- ✓ INFORME N° 62 -2017-GOREMAD, de fecha 05 de octubre de 2017.
- ✓ Acta de entrega -Custodia de dinero de 30 de diciembre de 2016.
- ✓ Copia certificada del expediente de comprobante de Pago N° 16132.
- ✓ Directiva N° 007-2012-GOREMAD/GRPPYAT-SGDIEL.
- ✓ Oficio N° 008-2019-GOREMAD/ORA. de fecha 18 de enero de 2019.
- ✓ Oficio N° 049-2019 -GOREMAD/ ORA. de fecha 19 de febrero de 2019.
- ✓ Oficio N° 051 -2019 -GOREMAD/ORA. de fecha 20 de febrero 2019.
- ✓ Oficio 071-2019-GOREMAD/ORA. de 28 de febrero del 2019.
- ✓ Oficio N° 054-2019-GOREMAD/ORA de fecha 21 de febrero de 2019.
- ✓ Oficio N° 121-2019-GOREMAD/ORA de fecha 11 de abril de 2019. (Que contiene, Oficios, Informes, Cartas, Resoluciones, Comprobantes de pago, facturas, contratos.)
- ✓ Oficio N° 270-2022-GOREMAD/ORA, de fecha 27 de junio de 2022. (Contiene, Resolución, informe, Memorándums)
- ✓ Oficio N° 203-2022-MTP-GSS y de SGRGCC de fecha de 20 de junio del 2022.
- ✓ Acta de constatación y entrevista de fecha 21 de julio de 2022.
- ✓ Ficha de registro nacional de condenas N° 4967501.
- ✓ Consulta RUC n° 20603374381, Minimarket Aracely empresa individual de responsabilidad limitada.
- ✓ Acta de entrega de boletas de venta, de fecha 23 de abril de 2019.
- ✓ Un sobre manila (cadena de custodia) que contiene boleto N° 025617.

LUCIA MARCELA RAMAN CUSQUE
JUEZ SUPLENTE
INVESTIGADOR JUDICIAL DE PRIMERA INSTANCIA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRE DE DIOS

JOSE CARLOS PEREZ PEREZ
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIAS
MODULO PENAL DE TAMBOPATA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRE DE DIOS



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRE DE DIOS
SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TAMBOPATA

- ✓ Un sobre manila (cadena de custodia) que contiene un talonario un talonario N° 13.
- ✓ Acta de deslacrado y lacrado de muestras obtenidas como evidencia cuestionada.
- ✓ Consulta ruc N° 10421949820, PIÑATERÍA TONY LAMPARITA.
- ✓ Ficha RENIEC del DNI 04828121.

10. **PRUEBAS DE LA PARTE ACUSADA:** Ninguna, por haber sido ofrecido en forma extemporánea.

11. **PRUEBAS DE LA PARTE AGRAVIADA:** Por el principio de comunidad de prueba, hace suyo los medios de prueba admitidos del Ministerio público.

12. **MEDIDAS DE COERCIÓN:** Se precisa que en contra de la imputada no se ha indicado que tenga alguna medida de carácter personal.

13. **TÉNGASE** como partes constituidas en el presente proceso:

- ✓ **FISCALIA:** La Primera Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Madre de Dios.
- ✓ **ACUSADO:** SARA ANGELA ROMERO ZARATE, con las generales de Ley *Ut Supra*.
- ✓ **AGRAVIADO:** la Procuraduría Pública Anticorrupción de Madre de Dios, en representación del Estado del Gobierno Regional. Quien se ha constituido en Actor Civil.

14. **CORRESPONDE: LA REMISIÓN** de los actuados al **JUZGADO PENAL COLEGIADO**, dado que el extremo mínimo supera los seis años de pena privativa de libertad.

15. **REQUERIR** al representante del Ministerio Público **CUMPLA** con presentar los medios de prueba en original, bajo apercibimiento en caso de no hacerlo de remitirse copias a su órgano de control. A efecto de que con los demás actuados en este expediente sean remitidos al órgano de juzgamiento antes indicado.

JUEZ: Notifica la resolución a las partes procesales.

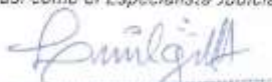
FISCAL: Conforme.

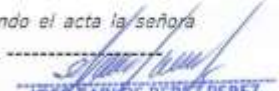
ACTOR CIVIL: Conforme.

DEFENSA TÉCNICA DE LA IMPUTADA: Conforme.

CONCLUSIÓN

JUEZ: (17:24 horas) da por concluida la presente audiencia, firmando el acta la señora Magistrada, así como el Especialista Judicial de Audiencias que da fe.


LUCÍA MILAGROS HUMÁN QUISPE
JUEZ SUPERNUMERARIO
PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TAMBOPATA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRE DE DIOS


JOSÉ CARLOS PÉREZ PÉREZ
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIAS
MODULO PENAL DE TAMBOPATA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRE DE DIOS

EXPEDIENTE N° 00292 - 2018



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRE DE DIOS TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TAMBOPATA

CUADERNO N° 00292-2018-30-2701-JR-PE-03

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE CONTROL DE ACUSACIÓN

JUEZ: ANGELA JOANNA CORNEJO VALDERRAMA
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIAS: HEBER EDISON HUMPIRIPARI

I. INICIO:

En el distrito y provincia de Tambopata, del departamento de Madre de Dios, siendo las **ocho y ocho horas de la mañana del día 21 de diciembre del 2021**, se constituye la Sra. Magistrada, **ÁNGELA JOANNA CORNEJO VALDERRAMA**, Juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Tambopata, a la audiencia virtual realizada por el aplicativo Google Meet, asistida por el Especialista Judicial de Audiencias, **HEBER EDISON HUMPIRIPARI**, en la Sala de Audiencias del Juzgado antes señalado, sito en la Av. Ernesto Rivero n.º 722 primer bloque – primer piso, a efectos de llevar adelante la **AUDIENCIA DE CONTROL DE ACUSACIÓN**, en el proceso seguido contra **WILBER AMADOR ZAVALA PÉREZ**, por el delito contra la Libertad Sexual de menor de edad, previsto y penado en el artículo 173 inciso 1 del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales T.G.Z.P. (7), representada por Silvia Esther Pizango Sánchez.

Se deja constancia que la presente audiencia será registrada mediante audio, cuya grabación demostrará el modo como se desarrollará, tal como lo disponen los incisos 1 y 2 del artículo 120º del Código Procesal Penal, pudiendo las partes acceder a la copia de dicho registro; por tanto, solicita procedan oralmente a identificarse para que conste en el registro, y se verifique la presencia de los intervinientes convocados a la audiencia.

II. VERIFICACIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES:

1. **FISCAL: Cenaida Puma Ojeda**, Fiscal Adjunto de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tambopata.
 - **Domicilio Procesal:** Av. Fitzcarrald N° 421 – Tambopata
 - **Casilla electrónica:** 64177
2. **ABG. Mariluz Cerrillo Pereda DEFENSOR PÚBLICO DE VÍCTIMAS:** adscrito al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, con Registro N° 278 del Colegio de Abogados de Madre de Dios.
 - **Domicilio procesal:** Jr. Puno N° 465 – Tambopata
 - **Casilla electrónica:** 110879
 - **Defensa de:** Silvia Esther Pizango Sanchez.
3. **ABG. ABEL DE LA CUBA ORDOÑEZ DEFENSA PÚBLICA PENAL:** abogado defensor público adscrito al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, con Registro N° 162 del Colegio de Abogados de Madre de Dios.
 - **Domicilio procesal:** Jr. Puno N° 465 – Tambopata
 - **Casilla electrónica:** 110867
 - **Defensa necesaria de:** Wilber Amador Zavala Pérez.

III. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:

JUEZ: Corre traslado a las partes si tienen alguna observación previa a la instalación de la audiencia.

FISCAL: Ninguna

ABG. Mariluz Cerrillo Pereda: Ninguna



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRE DE DIOS
TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TAMBOPATA

ABG. Abel de la Cuba Ordoñez: Se realice la revisión de las notificaciones si se encuentran válidamente estas.

JUEZ: Se da cuenta respecto a las notificaciones validas a las partes (**Detalles en Audio**).

JUEZ: No habiendo más observaciones se instala válidamente la presente audiencia, por lo que se le concede el uso de la palabra de la fiscalía para efectos de que realice su oralización respecto a su requerimiento.

FISCAL: Procede a sustentar su **REQUERIMIENTO ACUSATORIO** formulado en contra de **WILBER AMADOR ZAVALA PÉREZ**, por el delito contra la Libertad Sexual de menor de edad, previsto y penado en el artículo 173 inciso 1 del Código Penal, en agravio de la menor de Iniciales T.G.Z.P. (7), representada por Silvia Esther Pizango Sánchez: (**expone: Los datos personales de los imputados; la descripción de los hechos atribuidos con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores; elementos de convicción, grado de participación, pena y reparación civil; quedando registrado en audio**).

JUEZ: Corre traslado a las partes si tienen alguna observación respecto a la oralización de requerimiento.

ABG. Mariluz Cerrillo Pereda: Ninguna

ABG. Abel de la Cuba Ordoñez: Ninguna, nos encontramos como defensa necesaria.

JUEZ: concede el uso de la palabra a la representante del Ministerio Público para la oralización de los medios probatorios.

FISCAL: procede a oralizar los medios de prueba ofrecidos por su despacho del Ministerio Público (**Detalles en Audio**).

JUEZ: Corre traslado a las partes respecto a la oralización de los medios de prueba.

ABG. Mariluz Cerrillo Pereda: Ninguna

ABG. Abel de la Cuba Ordoñez: Que en cuanto a las documentales, el ata de la denuncia verbal que ya ofreció la declaración de la señora Silvia Esther Pizango Sánchez es incensaria porque ella va a declarar en juicio oral; en cuanto al documento que acredita que la menor tiene el DNI, y la partida de nacimiento por lo que vendría en abundante, el certificado médico y el protocolo de pericia son innecesarios por lo que ya se habría ofrecido como órgano de prueba; se ofrece el acta de entrevista única y el CD, como pruebas documentales los cuales son sobreabundantes, (**Detalles en Audio**).

JUEZ: Corre traslado a fiscalía precisiones a las observaciones.

FISCAL: absuelve observación, (**Detalles en Audio**).

JUEZ: Solicita presiones a la fiscalía, respecto a la prisión preventiva y si ha sido declarado complejo.

FISCAL: Manifiesta que el Investigado se encuentra con requisitoria, orden de captura y con respecto a la declaración si es complejo según la carpeta fiscal no habría sido declarado complejo.

JUEZ: en este acto el Juzgado dicta la resolución correspondiente.

RESOLUCIÓN N.º 02

Puerto Maldonado, veintiuno de diciembre;

Del año dos mil veintiunos. -

VISTOS Y OÍDOS: (*Registrados en audio*).

CONSIDERANDO: (*Registrados en audio*).

VISTOS Y OÍDOS: En audiencia Pública el requerimiento acusatorio oralizado por la representante del Ministerio Público de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tambopata en contra el ciudadano WILBER AMADOR ZAVALA PEREZ.

CONSIDERANDO: (*detalles en audio*)



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRE DE DIOS
TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TAMBOPATA

Por estas consideraciones el tercer Juzgado de Investigación preparatoria de Tambopata.
RESUELVE:

1. **DECLARAR SANEADO EL PROCESO**, en consecuencia, **SE DECLARA LA VALIDEZ FORMAL Y SUSTANCIAL DE LA ACUSACIÓN**.
2. **SE ADMITEN** como medios de prueba que pasen a Juicio Oral, respecto a la representante del **Ministerio Público** los siguientes:

PRUEBA TESTIMONIAL:

1. Declaración de **Cristal Lucero Pizango Zevallos**, quien debe de ser de notificado en su domicilio de la comunidad de Shiringayoc (cerca de la posta), del Distrito de las Piedras, Provincia de tambopata, departamento de Madre de Dios, DIVINCRI de la ciudad de Puerto Maldonado. Quien declarara sobre las circunstancias de la convivencia entre el acusado y la menor de iniciales T.G.Z.P. que la menor quedo al cuidado del imputado; sobre las circunstancias en que sorprendió al acusado, con el short y el calzón hasta la rodilla; consecuencias físicas y psicológicas sobre la menor agraviada por la agresión sufrida; perjuicios sufridos en el ámbito familiar, personal y social.
2. Declaración de **Erika Gabriela Mesías López** quien debe ser notificado en el Km. 43 de la carretera Puerto Maldonado a Iñapari, margen izquierdo, comunidad Iro. De mayo (referencia salón comunal del Distrito de las Piedras, Provincia de tambopata, departamento de Madre de Dios. Quien declarara sobre las circunstancias en las que tomo conocimiento que el imputado fue sorprendido con el short hasta las rodillas echado en la cama de la menor de iniciales T.G.Z.P. la fecha en que ocurrió y como es que la menor estaba gritando y demás circunstancias.
3. Declaración de **Silvia Esther Pizango Sánchez**, quien debe ser notificado en el pasaje ramón Catilla con pasaje José Carlos Mariátegui (Bodega de madera de color lila con blanco), quien declarará sobre el contenido del acta de denuncia verbal de fecha 03 de abril del año 2017, y las circunstancias en la que tomo conocimiento de los hechos. Quien declarara sobre el contenido del acta de denuncia verbal de fecha 03 de abril de 2017 y las circunstancias en que tomo conocimiento de los hechos, como es que la menor agraviada le ha contado respecto del abuso sexual al que fue víctima por parte del hoy imputado.

PRUEBA PERICIALES:

1. El examen del Perito Psicólogo **Sergio Quintanilla Araujo**, a quien se le debe de notificar en el Jr. Puno N° 908 de la División Médico Legal del Distrito Fiscal Madre de Dios. Quien declara respecto al contenido de la pericia Psicológica N° 002649-2017-PSC. De fecha 02 de mayo de 2017, practicada a la menor agraviada de iniciales T.G.Z.P. que emite y suscribe con la finalidad de que se ratifiquen en su contenido y precise los alcances del mismo.
2. Perito **Edgar Eduardo Poma Condori**. se les deben de mortificar en el Jr. Puno N° 908 de la División Médico Legal del Distrito Fiscal Madre de Dios. Quien será examinado respecto del contenido del Certificado Médico Legal N° 00231-IS, de fecha 04 de abril de 2017, practicado a la menor agraviada T.G.Z.P. que emite y suscribe con la finalidad de que se ratifique en su contenido y precise los alcances del mismo.

PRUEBA DOCUMENTAL:



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRE DE DIOS
TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TAMBOPATA

1. El Acta de denuncia verbal del 03 de abril del año 2017, sentada, por la ciudadana **Silvia Esther Pizango Sánchez** tía de la menor agraviada. Acreditara las circunstancias en que tomo conocimiento de los hechos como es que la menor agraviada le ha contado respecto del abuso sexual al que fue víctima por parte del hoy imputado. Documento que será introducido al proceso a través de la oralización conforme lo establece el Artículo 383 inciso 1) literal b) de Código Procesal Penal por Silvia Esther Pizango Sánchez. En caso de no poderse actuar el medio de prueba por el testigo instrumental, se deberá procederse a oralizar a través de su lectura conforme lo establece el Artículo 383 inciso 1) literal b) del Código Procesal Penal.
2. El acta de constatación Fiscal de fecha 11 de mayo del 2017, y paneux fotográficos a fs. (106/117). Se acredita el lugar y el domicilio del acusado, que es el lugar donde ocurrieron los hechos investigados. Documento que será actuado a través de su oralización a través de su lectura conforme lo establece el artículo 383 inciso 1) literal b) del Código Procesal Penal.
3. El acta de nacimiento de la menor agraviada de iniciales T.G.Z.P. de 06 años al momento de los hechos. Se acredita que la menor agraviada nació el 03 de noviembre del año 2008, siendo registrada el 26 de junio de 2014 firmado como padre la persona de Wilber Amador Zavala Pérez, documentación que será oralizado a través de su lectura conforme lo establece el artículo 383 inciso 1) literal b) del Código Procesal Penal.
4. Informe Médico N° 024-2017-GOREMAD/HSR-SUB.DIRECCION/CIRUGIA. De fecha 12 de julio del año 2017, se acredita la operación a Cristal Lucero Pizango Zevallos, el día 12 de junio de 2015. Atendida en el hospital de Santa Rosa el día 12 de junio del 2015 ingresando al servicio de hospitalización de cirugía, siendo su diagnóstico de Litiasis Vesicular, coledistitis crónica calculosa siendo operada el 15 de junio de 2015 y sale de alta médica el día 16 de junio del 2015, documental que será actuado a través de su lectura conforme el artículo 383 inciso 1) literal b) del Código Procesal Penal.
5. Acta de entrevista única a la menor agraviada de iniciales T.G.Z.P. de fecha 02 de mayo del 2017, así como el CD. Que contiene la entrevista en cámara Gesell a la referida menor. Con el que se acredita las circunstancias en que ocurrieron los hechos que narra que cuando su progenitora se encontraba hospitalizada, porque la operaron, la menor y su hermana se quedaron a cargo del imputado, viviendo una casa de la comunidad Primero de mayo, quien ingresaba en las noches ingresaba a la cama de la menor y abusaba sexualmente de ella; hechos que habrían ocurrido el tiempo que su progenitora se encontraba hospitalizada y también ocurrió una última vez y su madre vio. documental que será actuado a través de su oralización conforme el artículo 383 inciso 1) literal b) del Código Procesal Penal.

3. NO SE ADMITEN:

1. Las documentales consistentes en el DNI. De la menor agraviada por haberse ya ofrecido su partida de nacimiento.
2. No se admite el certificado Médico Legal, practicado a la menor, así como el examen psicológico como prueba documental por encontrarse ofrecido el examen de los peritos como órganos de prueba.
Debiendo estas documentales ser anexadas al expediente que será remitido a juicio para que obren en calidad de anexos.

4. NO SE ADMITE: medio de la parte agraviada por no haber sido admitido no se admite medio probatorio de la parte imputada por no haber sido admitido, dejando a salvo su



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRE DE DIOS
TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TAMBOPATA

derecho de presentar medio probatorio en la etapa de juicio oral si así lo vieran por conveniente.

JUEZ: Notificada la presente resolución a las partes asistentes, solicitando pronunciamiento al respecto.

FISCAL: conforme.

ABG. Mariluz Cerrillo Pereda: conforme.

ABG. Abel de la Cuba Ordoñez: Por notificado.

JUEZ: Procede emitir el auto de enjuiciamiento (detalles en audio).

AUTO DE ENJUICIAMIENTO

RESOLUCION N° 3.

Tambopata; 21 de diciembre.

Del año 2021.-

VISTOS Y OÍDOS A la sustentación de la acusación Fiscal, por parte de la representante del Ministerio Público, Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tambopata, quien en el ejercicio de sus facultades conforme lo establecido en el Art. 349° del C.P.P. a cumplido con oralizar su requerimiento acusatorio de igual forma la defensa del acusado a hecho valer en su debida oportunidad el Derecho de defensa que le asiste conforme le corresponde.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Se ha realizado la audiencia preliminar conforme establece los artículos 351 y 352 del Código Procesal Penal, se ha realizado u control jurisdiccional de los requisitos formales y sustanciales de la acusación a efectos de emitir pronunciamiento de fondo, en la siguiente etapa de juzgamiento.

SEGUNDO: Mediante resolución N° 02 prelado en audiencia este Juzgado ha procedido a declarar saneado el proceso en consecuencia a declarar la validez formal y sustancial de la acusación admitiendo los medios de prueba de la representante del Ministerio Público que pasen a juicio oral, en ese sentido habiéndose verificado la audiencia preliminar correspondiente respecto de la acusación en sus aspectos formales y sustanciales corresponde dictar el auto de enjuiciamiento.

Por estas consideraciones el tercer juzgado de investigación preparatoria de Tambopata.

RESUELVE:

1. DICTAR AUTO DE ENJUICIAMIENTO EN CONTRA:

NOMBRES Y APELLIDOS	WILBER AMADOR ZAVALA PEREZ
DNI:	80595615
FECHA DE NACIMIENTO	26 de octubre de 1976
LUGAR DE NACIMIENTO	Las Piedras / Tambopata / Madre de Dios.
DOMICILIO REAL	Comunidad primero de mayo Km. 43margen izquierda carretera Puerto Maldonado Iñapari Tambopata.

A quien la representante del Ministerio Público acusa como **AUTOR DIRECTO** del delito contra **LA LIBERTAD** en su modalidad de **VIOLACION DE LA LIBERTAD SEXUAL** sub tipo **VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD**, delito previsto y sancionado en el



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRE DE DIOS
TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TAMBOPATA

artículo 173 primer párrafo Numeral 1 del Código Penal, y del segundo párrafo del artículo referido artículo **(VIGENTE AL MOMENTO DE LOS HECHOS)**, en **grado consumado** por los días 12, 13, 14 y 15 de junio del año 2015 **y en grado de tentativa** respecto del día 17 de diciembre del año 2015, en agravio de la menor de iniciales T.G.Z.P. de (06 años de edad), al momento de los hechos representada por su progenitora Silvia Esther Pizango Sánchez.

2. **SE DEJA ESTABLECIDO** que no existe tipificaciones alternativas o subsidiarias.
3. **SE DEJA ESTABLECIDO** que conforme a la audiencia de control de acusación llevada a cabo el día de la fecha, la representante del Ministerio Público ha solicitado se le imponga al ciudadano **WILBER AMADOR ZAVALA PEREZ, LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DE CADENA PERPETUA**, conforme a lo establecido al tipo penal vigente al momento de los hechos.
4. **SE DEJA ESTABLECIDO** que el Ministerio Público ha solicitado la suma de **CINCUENTA MIL SOLES (s/. 50,000.00)**, a favor de la menor agraviada por reparación civil que debe ser asumido por el imputado a favor de la menor agraviada, no existe de constitución de actor civil en el proceso.
5. **SE DEJA ESTABLECIDO** que con la resolución N° 02 prologada en audiencia el Juzgado emitió pronunciamiento respecto de medios de pruebas admitidos al Representante del Ministerio Público.
6. **SE DEJA ESTABLECIDO** que no se ha arribado a convenciones probatorias.
7. **SE DEJA ESTABLECIDO** que existe reserva para la admisión de medio de prueba, para la parte imputada en la etapa de juzgamiento.
8. **SON PARTES CONSTITUIDAS** en el presente proceso:
 - La representante del Ministerio Público de la Primera Fiscalía Provincial Corporativa de Tambopata.
 - El imputado WILBER AMADOR ZAVALA PEREZ, asistido por su abogado defensor público.
 - La agraviada de iniciales P.G.Z.P. representada por Silvia Esther Pizango Sánchez con su abogada defensora de víctimas.
9. **SE PRECISA** que sobre el imputado **WILBER AMADOR ZAVALA PEREZ, pesa la medida de prisión preventiva con orden de captura a la fecha.**
10. **SE PRECISA** que el proceso no ha sido declarado complejo.
11. **SE PRECISA** que no existen medidas de coerción real.
12. **Se DISPONE** que la Representante del Ministerio Público, en el día cumpla con alcanzar los medios de prueba admitidos para su cotejo correspondiente, para lo cual debe de realizar la coordinación con el especialista de audiencia.
13. **Se DISPONE** que una vez recabado las documentales se remitan los actuados al señor **Juez Penal Colegiado** encargado de llevar adelante la etapa de juicio oral, dentro de las 48 horas recepcionado el expediente por parte del especialista de causa.

JUEZ: Notificada la presente resolución a las partes asistentes, solicitando pronunciamiento al respecto.

FISCAL: Conforme.

ABG. Mariluz Cerrillo Pereda: Conforme.

ABG. Abel de la Cuba Ordoñez: Por notificado.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRE DE DIOS
TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TAMBOPATA

CONCLUSIÓN:

JUEZ: Da por concluida la presente audiencia siendo las 9:03, de la mañana del mismo día, y se ordena el cierre de la grabación de audio. ***De lo que doy fe.***



JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL - Sede Central

EXPEDIENTE : 00292-2018-13-2701-JR-PE-03
JUECES : ZAMORA ZAMORA JORGE LUIS (COLEGIADO)
LEONCIO F. HUAMAMI MENDOZA
(*)LOPEZ ALCOS NILDA
ESPECIALISTA : APAZA TICONA MARIEL INES (UNIPERSONAL)
MINISTERIO PUBLICO : PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE TAMBOPATA ,
IMPUTADO : ZAVALA PEREZ, WILBER AMADOR
DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD (MENOR DE 10 AÑOS)
AGRAVIADO : PIZANGO SANCHES, ESTHER REPRESENTANTE DE MENOR TGZP

SENTENCIA CONDENATORIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 15

Puerto Maldonado, catorce de marzo
De dos mil veinticinco.-

VISTOS y OÍDOS: En audiencia pública, el juzgamiento contra **ZAVALA PEREZ, WILBER AMADOR** de ser **AUTOR DIRECTO** de la presunta comisión del delito contra la Libertad en su modalidad de Violación de la Libertad Sexual, sub tipo **VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD**, previsto y sancionado en el artículo 173.1 del Código Penal, vigente al momento de los hechos en agravio de la menor de iniciales T.G.Z.P. (08) la misma que se encuentra representado por su representante **PIZANGO SANCHEZ, SILVIA ESTHER**.

I. PARTE EXPOSITIVA:

1.1 IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO:

Acusado: ZAVALA PERÉZ, WILBER AMADOR

- **DNI:** 80595615
- **Fecha de nacimiento:** 26/10/1976
- **Lugar de nacimiento:** Las piedras/ Tambopata/ Madre de Dios.
- **Edad:** 47
- **Grado de instrucción:** Segundo de Secundaria
- **Estado civil:** Soltero.
- **Ocupación:** Obrero.
- **Remuneración:** S/ 1,100 soles
- **Nombre de los padres:** AMADOR/ CARMEN ROSA.
- **Antecedentes:** Ninguno
- **Cicatrices o tatuajes:** Ninguno

- **Domicilio real:** Comunidad primero de mayo, Planchón, Las piedras

PARTE EXPOSITIVA

PRIMERO: IMPUTACIÓN Y POSICIÓN DE LAS PARTES

a.- IMPUTACIÓN LLEVADA A JUICIO: El representante del Ministerio Público, en sus alegatos de apertura imputa al acusado que en el presente juicio oral va a probar, que el acusado Zavala Pérez, Wilbwer Amador. Ha accedido carnalmente con su pene por la vía vaginal a la menor agraviada de iniciales T.G.Z.P de 8 años, ello al interior de su domicilio ubicado en el Kilometro 43 de la carretera de Puerto Maldonado, Iñapari, margen izquierdo dentro de Distrito de las Piedras, hechos que se habían sucedido en horas de la noche, los días 12, 13,14 y 15 de junio del año 2015, circunstancias que el mismo aprovecho que la progenitora de la menor agraviada se encontraba hospitalizada, la menor agraviada y sus dos menores hermanas se encontraban a cargo del imputado, asimismo se va a probar que el 17 de diciembre del año 2015, nuevamente este señor intento acceder carnalmente con su pene por vía vaginal a la menor agraviada cuando esta se encontraba durmiendo junto a sus dos hermanas menores, para cuyo efecto el acusado habría quitado su short, su calson a la menor agraviada, le quito su pijama hasta su rodilla, se echó al lado en esta oportunidad fue interrumpida dado que llegó la madre de la menor agraviada, quien escucho los gritos de la menor agraviada, motivo por el cual este decide tirarse al suelo, probaremos que este fue el motivo por el que en su momento la progenitora de la menor agraviada se separó del hoy acusado, probaremos que estos hechos en su momento no fueron contados por la menor agraviada, dado que este amenazó con matarla, asimismo en juicio oral vamos a probar que el acusado es el autor directo de la comisión del delito contra la Libertad Sexual en su modalidad de violación sexual de menor de edad, previsto y sancionado en el artículo 173, inciso 1 del Código Penal, siendo que en relación de los primeros días ha sido en calidad de consumado y en relación al último día en grado tentativa, atendiendo que este delito prevé como pena máxima de la pena privativa de libertad de cadena perpetua previo juicio oral y actuación probatoria en su momento vamos a solicitar se le imponga la pena privativa de libertad de cadena perpetua, en juicio oral también vamos a probar todos los elementos de la reparación civil, siendo así probaremos también que evidentemente a la menor agraviada se le ha causado un daño de carácter extratrimonial por lo que solicitaremos que se le obligue el pago de S/ 50,000 mil soles por concepto de reparación civil, hechos que van a ser probados en juicio oral dado que el plenario vendrán a declarar hasta tres testigos, la progenitora, la tía de la menor agraviada, declararán hasta 2 peritos, perito psicólogo, el perito médico legista que verificada la desfloración que pudo evidenciar en la menor agraviada, se van a oralizar varias documentales con la que quedará desbaratada la presunción de inocencia del acusado.

b.- POSICIÓN DE LA DEFENSA ANTE LA IMPUTACIÓN FISCAL: La defensa del acusado señala que el representante del Ministerio Público, no va a poder probar, toda vez que su patrocinado está bajo la presunción de inocencia, derecho constitucional establecido en la Constitución Política, sin

embargo a mi patrocinado se le inculpa que en fecha 12, 13 y 14 del mes de junio del año 2015, habría ultrajado a la menor agraviada, para luego señalar que el día 17 de diciembre del citado año, le encontraron con un short debajo de las piernas y entre otras cosas, pero también se señala que había amenazas de matar por parte de mi patrocinado, la misma denuncia ha sido interpuesta por la tía de la menor agraviada, la teoría de la defensa va ser que no se va poder probar tal ilícito, más aún se hace mención de los hechos del año 2015 y la denuncia se hace con fecha 2017; la defensa considera que la tía es la denunciante, porque existe odio, resentimiento contra mi patrocinado, es por ello denuncia hechos falsos y calumniosos, por un delito tan grave, en que se haya producido la violación de una menor de edad, de quien en principio era hijastra, pero después ha sido reconocido por mi patrocinado. En cuanto a la reparación solicitada por el Ministerio Público, que viene a ser la suma de S/. 50,000.00, debe existir una proporcionalidad para efectos de solicitar tan abultado monto, se nos dice que va probar a través de los testigos que viene a ser la progenitora de la menor y la otra la tía de la menor que tiene odio a mi patrocinado, en cuanto al peritaje médico legal, lo único que se va probar con ello es la desfloración antigua al momento del examen de la menor agraviada, además no había lesiones corporales recientes, razones por las cuales, la defensa en su oportunidad va solicitar la absolución de pena y culpa, así como no se fije monto alguno de reparación civil, porque mi patrocinado en ningún momento ha ocasionado daño.

SEGUNDO: TRÁMITE PROCESAL:

2.1. DERECHOS Y ADMISIÓN DE CARGOS: De conformidad con el artículo 372 del Código Procesal Penal, después de producidos los alegatos de apertura, se le informó de sus derechos al acusado, luego se le preguntó si aceptan ser autor del delito materia de acusación y responsables de la reparación civil; quien previa consulta con su abogado defensor, contesto no ser responsable de los cargos, por lo que se continuó con el desarrollo del juicio oral.

2.2. NUEVOS MEDIOS DE PRUEBA: Las partes no presentaron medios probatorios.

2.3. ACTIVIDAD PROBATORIA:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 356 del Código Procesal Penal el Juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación. Sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los Tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú, rigen especialmente la oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción en la actuación probatoria. Asimismo, en su desarrollo se observan los principios de continuidad del juzgamiento, concentración de los actos del juicio, identidad física del juzgador y presencia obligatoria del imputado y su defensor

2.4. ALEGATOS FINALES:

2.4.1.DE LA REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: Indica que la iniciar el juicio oral se ha comprometido a probar la responsabilidad penal de Wilbert Amador Zavala Pérez, en su condición de autor directo de la comisión del delito contra la libertad sexual en su modalidad de violación sexual de menor de edad, previsto y sancionado en el artículo 173, inciso 1, del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales T.G.Z.P., que en ese momento contaba con siete años de edad, representada por su tía Silvia Esther Pizango Sanz, lo cual ha quedado debidamente acreditado con los medios probatorios actuados; en primer termino Wilbert Amador Zavala Pérez y Cristal Lucero Pizango Zevallos, progenitora de la menor agraviada, iniciaron una relación convivencial desde que la menor tenía tres años de edad, pese a no ser el padre biológico el acusado en el año 2014, ha reconocido como su hija, llegando a convivir el acusado con la progenitora de la menor agraviada, en el domicilio ubicado en la Comunidad de Primero de Mayo, Km 43 margen izquierda de la carretera Puerto Maldonado. También ha quedado probado que la progenitora de la menor agraviada en fecha 12 de junio del 2015, se ha enfermado de la vesícula, por lo que concurrió al Hospital Santa Rosa, quedando hospitalizada y siendo operada en fecha 15 de junio del 2015, quedándose hasta la fecha 16 de junio del 2015, en dichas fechas las menores estaban al cuidado del acusado, circunstancia que ha sido aprovechada por el acusado para abusar de la menor agraviada en varias oportunidades haciendo sangrar. Cuando la progenitora de la menor agraviada se encontraba compartiendo en una reunión en una vivienda cercana de la señora Erica, es que en horas de la noche el acusado decide irse a su domicilio luego de haber ingerido bebidas alcohólicas, en circunstancias es que Cristal Lucero, junto a sus vecinas escuchan el grito de la menor agraviada, van a su domicilio y pueden verificar que la madre se encontraba llorando, que el acusado se encontraba con el short y calzoncillo en las rodillas y también la menor agraviada con su calzón de pijama en las rodillas, hechos que han sido revelados recién en 2017, cuando la menor agraviada se encontraba viviendo con su tía Silvia Esther Pizango Sánchez, debido al abandono por parte de su progenitor y de su madre, que se encontraba la menor enferma por lo que su tía, decide llamar al acusado para que llevara, circunstancia en que la menor se pone a llorar, se va a su cuarto a dormir y manifiesta que no quería ir con el acusado, porque este le había abusado, hecho que ha sido narrado en cámara Gesell por la menor agraviada, lo que se encuentra corroborada con los hechos que se han descrito. Así mismo se tiene el protocolo de pericia psicológica N° 002649-2017-PSC, donde se concluye la afectación psicológica de la menor quien atribuye los hechos al acusado, también se tiene el certificado médico legal N° 02031-IS, con signos de desfloración antigua, con todos estos medios probatorios se encuentra desvirtuada la presunción de inocencia del acusado. En cuanto a la pena solicita que se imponga la pena privativa de cadena perpetua y la reparación civil de S/. 50,000.00, atendiendo la minoría de edad de la menor agraviada.

2.4.2. DE LA DEFENSA DEL ACUSADO: Procede a oralizar sus alegatos finales indicando que, se tiene previsto por la Constitución Política, artículo 1, el fin supremo del Estado, es la defensa de la dignidad humana, en el plenario no se ha podido probar que su, patrocinado estaría incurso en el delito previsto en el artículo 173 del Código Penal, violación sexual, por lo que se solicita cadena perpetua; se debe tener en consideración que el

certificado médico legal, donde data la denuncia interpuesta por la tía de la menor Silvia Esther Pizango Sánchez, refiere que el día 03 de abril del 2017, refiere que su padrastro le abusa al menor, que presenta signos de desfloración antigua, del cual la fiscalía señala que se habría suscitado el 14 y 16 de junio del 2015, fecha anterior a la denuncia, que en esa fecha su patrocinado se encontraba en Puerto Maldonado en el cuarto que alquila su hermana, por lo que es falso que, su patrocinado se encontraba en la Comunidad de Primero de Mayo; ahora la denuncia se realiza en 2017, los hechos se suscitaron en fecha 2015, han transcurrido dos años y el 17 de diciembre del 2017, posiblemente su patrocinado haya querido ultrajarla a la menor en circunstancias en que su patrocinado estaba bebiendo con terceras personas, pero de la misma declaración de la progenitora del menor, hacen ver que lo encontraron con short y calzoncillo abajo, existe una testigo la señora Erika Mesías, quien estuvo en el lugar de los hechos, quien también atendió a los llantos de la menor y dijeron que no había pasado nada, en ese momento se debió verificar si la menor había sido violada, por lo que la progenitora de la menor tuvo que hacer la denuncia, no es factible que una tercera persona, en este caso la tía presente la denuncia después de dos años y esta denuncia obedece lo que manifiesta la señora Silvia Esther Pizango, quien quiso tener amoríos con su patrocinado y su patrocinado no accedió a esos requerimientos, esta es la principal razón por la que denuncia a su patrocinado; también se debe tener en cuenta que es falso que se haya probado que al menor haya sido ultrajada por su patrocinado, tampoco se ello no se indica en el certificado médico legal, solo se indica que haya entrado a su cama por lo que se estaría en caso de tocamientos indebidos, mas no ultraje, además el abogado defensor señala que su patrocinado le maltrataba tanto a la progenitora y a la menor, por lo que habría odio hacia su patrocinado y por ultimo manifiesta que existe contradicciones en la declaración de la menor, por lo que existe duda, que favorece al reo; en cuanto a la reparación civil indica que no se ha demostrado por lo que solicita absolver de los cargos inculcados a su patrocinado y no se fije monto alguno de reparación civil.

AUTODEFENSA DEL ACUSADO:

Señala que se encuentra conforme con lo señalado por su patrocinado.

PARTE CONSIDERATIVA:

PREMISAS NORMATIVAS:

PRIMERO. -

1.1. CALIFICACIÓN LEGAL: Los hechos materia de juicio oral, se encuentra tipificado como delito Contra la libertad en la modalidad de violación de la libertad sexual, en su forma de violación de menor de edad, previsto y sancionado en el artículo 173° del Código Penal, que contiene la siguiente descripción:

Artículo 173.- Violación sexual de menor de edad Código Penal
--

"El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

1. Si la víctima tiene menos de diez años de edad, la pena será de cadena perpetua.

2. Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta años, ni mayor de treinta y cinco.

3. Si la víctima tiene entre catorce años de edad y menos de dieciocho, la pena será no menor de veinticinco ni mayor de treinta años.

Si el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, la pena para los sucesos previstos en los incisos 2 y 3, será de cadena perpetua."

De la norma citada, se establece que en la doctrina penal existe consenso respecto a la identidad del bien jurídico tutelado, esto es la indemnidad o intangibilidad sexual, cuando el sujeto pasivo carece de las condiciones para decidir sobre su libertad en tal ámbito, siendo así nuestro ordenamiento jurídico protege a las personas menores de catorce años de edad. En este caso el ejercicio de la sexualidad con dichas personas se prohíbe en la medida que pueda afectar el libre desarrollo de su personalidad y producir alteraciones importantes que incidan en su vida o equilibrio psíquico de cara al futuro, por lo tanto, cualquier consentimiento del incapaz carece de validez, configurándose una presunción iuris et de iuri de ausencia del consentimiento válido (...)¹. Castillo Alva señala que la indemnidad sexual es una manifestación de la dignidad de la persona humana y el derecho que todos como seres humanos tenemos, en este caso los menores, a un libre desarrollo de la personalidad sin intervenciones traumáticas en la esfera íntima, las cuales pueden generar huellas indelebles en el psiquismo de la persona para toda su vida, un derecho a la libertad, a la autodeterminación sexual en los mayores de edad y un derecho a la indemnidad e intangibilidad de los menores de edad².

Al respecto, la doctrina jurisprudencial vinculante establece que, "...este criterio se sustenta en la idea básica y determinante de que en los delitos de agresión sexual, al hablar de indemnidad o intangibilidad sexual, nos referimos específicamente a la preservación de la sexualidad de una persona cuando no está en condiciones de decidir sobre su libertad en tal ámbito, considerando en tal condición nuestro ordenamiento jurídico -bajo el criterio de interpretación sistemático- a las personas menores de catorce años. En este caso el ejercicio de la sexualidad con dichas persona se prohíbe en la medida en que pueda afectar al desarrollo de su personalidad y producir alteraciones importantes que incidan en su vida o equilibrio psíquico de cara al futuro, por lo tanto, cualquier consentimiento del incapaz

¹ R.N. N° 3784-2007-Callao

² R.N. N° 115-2004 -Junín. Castillo Alva. T. I, p. 280. En "El Código penal en su jurisprudencia". Diálogo con la Jurisprudencia. Edit. GACETA JURIDICA. p. 268

carece de validez, configurándose una presunción de iuris et de iure de la ausencia de avenimiento válido..."³.

SEGUNDO: HECHOS PROBADOS O NO PROBADOS Y VALORACION DE LA PRUEBA.

La "**prueba**" dentro del Derecho procesal penal, es uno de los aspectos más importantes del sistema de justicia, ya que a través de ella se logra determinar una "verdad jurídica" –no una verdad absoluta– de un hecho de relevancia penal (determinar el delito y la vinculación del imputado). Tal como afirma CRISTOBAL NUÑEZ: "*la prueba significa, en general, la razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar o hacer latente la verdad o la falsedad de una cosa*"⁴. Por otro lado, debemos tener claro que la actividad probatoria tiene tres momentos: *en primer lugar*, la conformación del conjunto de elementos de juicio o pruebas (producción de prueba), *en segundo lugar*, la valoración y *finalmente* la decisión sobre los hechos probados. Según FERRER BELTRÁN, el objetivo de la valoración es determinar el grado de corroboración que el material probatorio aporta a cada una de las posibles hipótesis fácticas en conflicto⁵; por tanto, la operación intelectual realizada por los jueces, en *la valoración de las pruebas, presenta dos características*⁶: de una parte, ser un procedimiento y, de otra ser una operación compleja. En relación a la primera característica, no se debe perder de vista que para poder dictar un relato de hechos probados, el juez debe previamente realizar diversas operaciones (valorar la fiabilidad probatoria del concreto medio de prueba, interpretar la prueba practicada, etc.), las cuales le suministran los elementos necesarios para la valoración final de la prueba, por el carácter complejo de la actividad probatoria, no se debe olvidar que en la valoración de las pruebas el Juez maneja un conjunto de elementos de diversa naturaleza que le permitirán llegar a deducir un relato global de los hechos probados, observando las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, encuadrados según el razonamiento o reglas de *la sana crítica*⁷. De otro lado, también para efectos de una valoración probatoria –de acuerdo a esta *sana crítica*–, se debe tener en cuenta la "prueba indiciaria", si es que no se pudiera demostrar con pruebas directas. El cual reside, en lo esencial en la "inferencia" que se extrae de un "hecho cierto y conocido", para intentar alcanzar otro hecho que se pretende "probar" (hecho delictivo).

También en la valoración de la prueba, no se debe perder de vista el **principio de presunción de inocencia** (*iuris tantum*) estriba, que a todo procesado se le considera inocente mientras no se prueba su culpabilidad;

³ Sentencia de casación N° 49-2011. *La libertad del 10/07/2012*.

⁴ NUÑEZ VÁSQUEZ, Cristóbal: "*Tratado de la Prueba Penal y del Juicio Oral*"; Editorial Jurídica de Chile.

⁵ FERRER BELTRÁN (2007) "*La valoración de la prueba*". Editorial Marcial Pons, Madrid, pág. 91.

⁶ COLOMER HERNÁNDEZ, Ignacio (2003) "*La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales*". Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, pág. 199.

⁷ Este razonamiento judicial se encuadra al principio de congruencia procesal y principio acusatorio – aspecto que integra la garantía de tutela jurisdiccional y debido proceso– reconocidos a nivel constitucional (1993). La libre valoración racional de la prueba, se pondera con las normas jurídicas generales (constitucional, supranacional y principios rectores), que contenga una debida motivación (MELGAREJO BARRETO, Pepe, "*Curso de Derecho Procesal Penal*", Jurista Editores, 2011, pág. 324).

vale decir, hasta que no se le exhiba prueba en contrario, esta inocencia se mantendrá incólume, tal como lo señala nuestra Constitución Política del Estado, en su artículo segundo, inciso veinticuatro, párrafo "f": *"Toda persona tiene derecho, a la libertad y a la seguridad personal. En consecuencia, toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad"*.

TERCERO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA:

Respecto de los hechos objeto de imputación, el despacho, analizada la postura tanto de la parte acusadora como de la parte acusada, y luego de haber hecho una valoración independiente y a su vez conjunta de los medios de prueba que han sido actuados en la etapa probatoria del juicio oral que se ha desarrollado en la causa; concluye finalmente lo siguiente:

- **EXAMEN DEL PERITO PSICOLOGO BRNDY SALCEDO SOTO, RESPECTO DEL CERTIFICADO MEDICO LEGAL N° 02031-IS**, quien después de sus generales de Ley, procede a explicar el examen médico legal, señalando que se ha practicado a la persona de Treysi Guisi Zavala Pizango, en fecha 04 de abril del 2017, con la siguiente data: la tía de la menor refiere que el 03 de abril del 2017, la menor le menciona que su padrastro abusaba de ella, ya que hace un año no le vino su menstruación a la menor, se evalúa a la menor su integridad física, en la cual no presenta lesiones traumáticas recientes y el examen de integridad sexual, en la que se evalúa a la menor y se describe las siguientes características del himen y presenta un desgarramiento antiguo completo a horas IX según la esfera himenial, orificio himenial de un centímetro aproximadamente, no hay escotaduras anatómicas y no se toma muestra. Se evalúa ano de forma circular y que los pliegues anales están conservados. Un desgarramiento antiguo quiere decir que presenta un desgarramiento con antigüedad de siete a diez días, se llegó a las siguientes conclusiones: respecto a la integridad sexual, presenta signos de desfloración antigua, no presenta signos contra natura, no presenta signos de violencia corporal a las preguntas del abogado defensor señalo que el desgarramiento antiguo quiere decir mayor a diez días.
- **EXAMEN DEL PERITO BRENDA LUCIA MARTINEZ MECHAN, RESPECTO DE LA PERICIA PSICOLOGICA N° 002649-2017-PSC**, quien refiere que la pericia fue practicada en fecha 02 de mayo del 2017 a la menor Treysi Zavala Pizango, motivo de la evaluación, la menor decía que su padrastro se metía a su cama cuando su mamá estaba tomando, refiere que su mamá lo ha visto y que le dijo a la menor que no dijera nada, el tipo de la evaluación es por un delito contra la libertad sexual, al menor refiere en su declaración que su padrastro estaba en su encima que ella quería orinar y él le dijo que no contara a nadie y que eso habría pasado ocho veces, no sabe por qué había sangre en su cama, su padrastro le dijo que no dijera nada o lo iba a matar a sus hermanas, pero le conto a su tía, a la entrevistadora y nadie más y que solo paso en la cama en la noche, el cuarto donde dormía era de sus hermanos y que él tenía otra cama, que sus hermanos se llaman Paola y Kaori, describe a su

padraastro como chatio, no usa lentes y medio gordito, con respeto a la vida psicosexual menor refiere es una niña porque no tiene lo que tienen las mujeres, pero había sangre en su cama porque su padraastro la toco, respeto al estado emocional y comportamiento, la menor aparenta su edad y tiene cuidado e higiene personal. Como conclusiones del examen se tiene: clínicamente presenta desarrollo cognitivo de acuerdo a su edad, alteración de desarrollo psicosexual y personalidad con rasgos de introversión, retraimiento, ansiedad, se recomienda atención psicológica.

➤ **DECLARACION TESTIMONIAL DE SILVIA ESTHER PIZANGO SANCHEZ,** quien refiere que al menor de iniciales T.G.Z.P., es su sobrina que se llama Treysi Zavala Pizango, señala que su pareja anterior de la Lucero, era Wilber Amador Zavala Pérez, no puede precisar que tiempo han vivido y no sabe en qué años estaban, pero lo que sucedió fue, en 2017, la testigo toma de conocimiento de los hechos, cuando la niña le cuenta en el día de la madre, cuando la menor estaba viviendo con ella, estaba mal, pero un día antes la tía tuvo conversación con el padre de la niña, llama al señor Amador para saber si le llevaría con su padre Amador, en ese momento la niña se pone a llorar y se hecha en la cama, y la testigo le dice que arregle sus cosas que le llevara a Primero de Mayo, la niña se orino en la cama y llama a su padre, quien le dijo groserías, y regresa donde estaba la niña y le dice cuéntame que pasa en tu casa y la niña llorando le dice, que no puede irse con su papa y se volvió a orinar y la niña le empieza a contarle lo que pasaba, la testigo pensó que por eso no quiere ir, y de nuevo pregunta y la menor repite lo mismo, la dueña de la casa se acerca y pregunta que paso con la menor, la testigo le cuenta a la dueña de la casa, quien dijo que los niños no mienten que vaya poner la denuncia, al menor le cuenta que su papa le tocaba cuando su mamá estaba operada, él siempre le agarraba en las noches y que fueron varias veces que él le tocaba, que su papa le bajaba el calzón y se subía encima y que la menor se quejaba, cuando el terminaba se iba a la sala y le decía que no cuente nada, cuando la menor contaba estos hechos la testigo vivía en Puerto Maldonado, en cuarto alquilado, la menor era callada, no miraba tv, era distinta a las demás. Después de pensar se fue a la fiscalía a poner la denuncia sin poder decir a la madre del menor quien se encontraba en el monte, a raíz de la denuncia fue amenazada por las hermanas del acusado. A las preguntas del abogado defensor señalo que a la menor tenía dos meses.

➤ **DECLARACION TESTIMONIAL DE ERIKA GABRIELA MESIAS LOPEZ,** quien refiere que no conoce a la señora Silvia Esther Pizango Sánchez, pero si conoce a la menor de iniciales T.G.Z.P., lo conoce porque Vivian al costado de su casa, a la señora Cristal Lucero Pizango, si la conoce porque es la mama del menor, el día 17 de diciembre del 2015, recuerda que estaban fuera de su casa en una reunión estaba presente la señora Lucero y el señor Amador, sus niños estaban en el cuarto, el señor Amador estaba parado al costado de un porta vete, la señora gritaba, lo insultaba a él, la señora decía que le estaba tocando a la niña, pro no había sido así, la niña estaba durmiendo y se despertó asustada, la testigo se acercó a la niña y le pregunto qué había pasado y la niña le dijo que no sabía, la niña

estaba con ropa recién levantada, ellos Vivian ahí, no sabe si la señora Lucero ha recibido tratamiento, la niña Treysi cuidaba a sus hermanos menores, no sabe si los niños se quedaban solos.

- **ACTA DE DENUNCIA VERBAL DEL 03 DE ABRIL DEL AÑO 2017,** interpuesto directamente a la Fiscalía, por la señora Silvia Esther Pizango Sánchez, quien señala que la menor agraviada de iniciales T.G.Z.P., es su sobrina, del cual señala que su madre le había dejado, al tener nueva pareja de nombre Juan Acho Vargas, a quien le dijo que ella se iba hacer cargo de la menor, también le dijo hay otro problema, que su mama le había encontrado a su papa Wilber Amador Zavala Perez, de quien lleva apellido Treysi, en el cuarto de la niña en su cama, que estaba sin su short la niña, entonces su mama comenzó a gritar, diciendo que le has hecho a mi hija y él no decía nada de nada, calladito estaba y luego le dijo como se orina le estoy cambiando el calzón y luego el señor Juan, padrastro, la nueva pareja de la mama de Treysi, me dice eso es verdad, porque su mama le ha contado a él, por eso la mama se separó de Wilber Amador Zavala Perez. En lo más esencial para el presente proceso la denunciante señala que la menor se ha enfermado por lo que llamo a su padre Wilber Amador, quien la contesta diciendo que vaya el Primero de Mayo para conversar, a lo que le dice que no va poder ir, a lo que se alteró, diciéndole quien era, que la poner denuncia, que espere su notificación a lo que respondió que no tiene que hablar con él y le corto la llamada. Y luego se sentó con la niña a conversar, diciéndole cuéntame yo soy como tu madre y entonces le mire que le cayó sus lágrimas y me conto diciendo: yo le he dicho a mi mama, ella sabe lo que me sucede y yo le dije, yo soy tu amiga, todo para ti, dime la verdad y se pone a llorar y me dijo: Cuando a mi mama le han operado, ella estaba en el hospital, una noche mi papa se había metido a mi cama, que dormía con mi hermanita Paola, entonces su papa se sacó su calzón y se subió a su encima y me ha hecho y no es la primera vez, son varias veces en mi cama; y él decía que no diga nada a nadie, eso es entre tú y yo, y eso es lo que cuenta mi sobrina y es ahí donde su mama se separa de su papa cuando mi sobrina le cuenta a su mama.

- **ACTA DE CONSTATAION FISCAL EN LA COMUNIDAD DE PRIMERO DE MAYO, MARGEN IZQUIERDA DE LA CARRETERA PUERTO MALDONADO – IÑAPARI,** de fecha 11 de mayo del 2017, constituidos en el lugar se observa una vivienda de 8 x 4m, de pared de madera, de color celeste, techo de calamina con dos puertas de acceso de color rojo con sus respectivas ventanas de color rojo, se encuentra dividido en dos ambientes, quien autoriza la entrada a la vivienda es la señora Carmen Rosa Zavala Pérez, que refiere ser la hermana del investigado, quien tiene a su cargo a la menor Kaori Zavala Pizango y Damaris Rolin Zavala; al ingresar se observa un ambiente destinado a dormitorio que tiene una extensión de 4x4, se observa la existencia de dos camas que se encuentran cubiertas con cubrecamas siendo una de ello de color celeste y el otro de color rosado, además se observa un cuadro con marco de madera, en la que se observa tres niñas, que por referencia de Carmen Rosa, seria de las niñas Treysi, Paola y Kaori, debajo se aprecia un fotocheck que indica II Segundo encuentro regional de JASS Madre de Dios, a

nombre de Amador Zavala Pérez, indica también JASS Primero de Mayo.

- **ACTA DE NACIMIENTO DE LA MENOR AGRAVIADA**, cuya fecha de nacimiento de la menor es 03 de noviembre del 2008, cuyos nombres son Treysi Guisu Zavala Pizango, como padre Wilber Amador Zavala Pérez y madre Cristal Lucero Pizango Zevallos, nacido en la comunidad de Primero de Mayo, del distrito de Las Piedras, provincia de Tambopata y departamento de Madre de Dios.
- **INFORME MEDICO N° 024-2017-GOREMAD/HSR-SUB.DIRECCION/CIRUJIA**, de fecha 12 de julio del 2017, en cuyo contenido se aprecia que pertenece a Cristal Lucero Pizango de 21 años de edad, quien ingresa a hospitalización por presentar dolores gástricos de tipo opresivo, por lo que se diagnostica litiasis vesicular, ingresando a la Sala de operación en fecha 15 de junio del 2015 y sale de alta medica en fecha 16 de junio del 2015.
- **ACTA DE ENTREVISTA UNICA**, realizada en fecha 02 de mayo del 2017, de la menor Treysi Guisu Zavala Pizango, quien esta acompañado por Silvia Esther Pizango Sánchez, iniciándose la entrevista con la identificación de la menor y todos sus datos, en la que la menor preguntado que es lo que ha pasado señala, cuando estaba solita con mis hermanas, porque mi mama se ha hecho operar, mi padrastro se metía a mi cama, que su padrastro se llama Amador Wilber Zavala, que vivía con él, que se separó de su mama, retornado a la pregunta que hacía cuando se metía a tu cama, al menor refirió que su mamá tomaba y un día a su mama le dijo, voy a dormir ya, y después cuando mi mama estaba tomando y el estaba en mi cama y me estaba tocando también y mi mama también le ha visto, no es la primera vez que pasaba eso. También señala que estaba durmiendo y había sangre en la cama, que se dio cuenta, porque un día también estaba en mi encima, yo me iba a orinar y el me dijo que no contara a nadie, que paso eso como 8 veces, eso le conto a su tía, así mismo al menor hace una descripción del señor Wilber Amador, que es chato, medio gordito y no usa lentes y señala que no es papa, así como hace una descripción de la casa donde han ocurrido los hechos que es de color celeste, con calamina.
- **VISUALIZACION DE CD DE CAMARA GESELL**, en la que se puede apreciar la reproducción de la declaración de la menor en cámara Gesell, el cual es cuestionado por el abogado defensor en cuanto a las preguntas y respuestas.
- **ORALIZACION DE LA DECLARACION DE LA TESTIGO CRISTAL LUCERO PIZANGO ZEVALLOS**, de fecha 30 de mayo del 2017, quien preguntado por Wilber Amador Zevallos Pérez, indica que lo conoce desde que tenía siete años y ha convivido desde que tenía diecisiete años, no teniendo amistad, ni enemistad, en cuanto a la menor T.G.Z.P., señala que es su hija, además dice que el acusado no es padre biológico de la menor, sino lo reconoció cuando ella tenía siete años, que ha convivido con el acusado hasta 17 de diciembre del 2015, se separó porque le pegaba, le insultaba y en una Ocasio vio al acusado con los pantalones abajo y a su hija con su short abajo. Con el acusado empezaron a convivir en la Comunidad de Primero de Mayo, en la casa de su hermana Flor Nieves por dos años y después en la casa que les dio la comunidad que era de madera

color celeste, puertas de madera color rojo y techo de calamina, sin cerco, había dos cuartos y uno lo ocupaban ellos, tenían una cama de dos plazas donde dormían Wilber y ella, y abajo en el colchón sus hijas. Preguntado, en alguna oportunidad le vio a Wilber Amador Zavala Pérez, le hizo tocamientos o que abusó sexualmente a la menor de iniciales T.G.Z.P., respondió que el día 17 de diciembre del 2015, a horas 22.00 pm aproximadamente, estábamos en la casa del vecino con su hermana Carmen Rosa, mi tío Gustavo Pizango Sánchez, él y yo, ellos tomando de desde la 18.00 horas y ella solo conversando, que el acusado le estaba buscando problemas, insultándome y quería pegarme, se retiró diciendo que se iba a dormir, al ratito mi vecina Gaby y yo nos fuimos a orinar detrás de la casa, en eso mi vecina dice que mi hija está llorando, por eso ha ido a ver que estaba pasando, prendió la luz y vio que Wilber Amador Zavala Pérez, estaba echado al costado de mi hija, tenía su calzón y el short de su pijama en las rodillas, por eso le pregunte a él, que estaba haciendo y el se hizo el borracho, se levantó y se echó en la cama y mi hija se levantó asustada y me dijo que él, la estaba molestando, por eso lo llevo a dormir ande su cuñada Carmen Rosa Zavala Pérez y se quedó despierta, una vez que amaneció se alistó algunas cosas y se vino a Puerto Maldonado. Preguntado que, si estaba hospitalizada en el Hospital Santa Rosa, señalo que si estaba hospitalizada en mes de mayo o junio no recuerda bien la fecha, sus hijas se quedaron junto a Wilber Amador, quien le iba ver un ratito luego se regresaba y por último señala que sospecha que el acusado abusaba de su hija, porque su hija no quería ir a dormir sola y que la menor preguntado si le hacía algo la menor le respondía que él me iba a pegar o me iba a pasar algo.

- **DECLARACION DEL ACUSADO WILBER AMADOR ZAVALA PEREZ**, quien en juicio oral ha declarado que conoce a la señora Cristal Lucero Pizango Zevallos, porque ha sido su señora, que en estaba hospitalizada tres días cuando convivían a las menores de edad los tenía en Puerto Maldonado, en fecha 17 de diciembre del 2015, la señora le calumnia estaban reunidos él, ella, su vecina Gabriela, Gerson Vargas y Gustavo, la menor estaba con ellos en casa de la vecina Gabriel Masías, que ha regresado a su domicilio a horas 01.00 am, aproximadamente, la señora Lucero estaba mareado donde le hizo problemas cuando retorno a la casa, las menores estaban echadas en su cama y no les vio, es ahí donde la señora entra hacer problemas, antes de la denuncia a Treysi, lo consideraba como su hija y solo regresaba los sábados de su trabajo, en ningún momento amenazo de muerte, no hizo tocamientos indebidos, no penetro a la menor agraviada.

DEBATE PROBATORIO Y CIRCUNSTANCIAS CONCRETAS QUE SURGE DEL JUICIO

Se le imputa a Wilber Amador Zavala Pérez, haber cometido el delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en concreto la imputación de cargos se basa en que el acusado ha mantenido convivencia con la señora Cristal Lucero Pizango Zevallos, quien

es progenitora de la menor agraviada, en el domicilio ubicado en la comunidad Primero de Mayo, del distrito de Las Piedras, provincia de Tambopata y departamento de Madre de Dios, casa de madera de color celeste, con puertas y ventanas de color rojo y techo de calamina, el acusado en circunstancias en que la señora Cristal Lucero Pizango, se ha enfermado y se ha internado para una operación quirúrgica en el hospital Santa Rosa, en el mes de junio del 2015, aprovechando la ausencia de la progenitora y tras haberse quedado al cuidado de las menores, ha abusado sexualmente a la menor agraviada, según refiere la menor esto habría sido en varias ocasiones.

Así mismo en fecha 17 de diciembre del año 2015, después de haber tomado bebidas alcohólicas, junto a su conviviente y otros vecinos de la comunidad Primero de Mayo, se habría retirado para dormir a las 22.00 pm aproximadamente, sin embargo se habría acercado a la menor, que fue descubierto por la progenitora de la menor, quien le alcanzo ver al acusado con los calzoncillos debajo de la rodilla y a la menor con su calzón de pijama abajo, por que le pregunto al acusado que estaba haciendo y este respondió nada, haciéndose el borracho, por lo que la progenitora de la menor ha amanecido despierto y al día siguiente alistó sus cosas y se fue a Puerto Maldonado.

Que la norma penal, señala para la configuración del delito de violación de menor de edad se requiere de dos elementos: 1.- El sujeto pasivo debe tener menos de 14 años y 2.- Acto sexual análogo, resultando irrelevante el consentimiento de la víctima o de sus padres, en el caso de autos, se tiene que la menor contaba con 08 años de edad, por lo que se cumple con el primer elemento y en cuanto al acceso carnal se tiene la declaración de la menor que se encuentra corroborado con el Informe Pericial de Psicología Forense N° 02649-2017-PSC donde se concluye que la menor al momento de la evaluación, alteración de desarrollo psicosexual, personalidad con rasgos de introversión y tendencia a retraimiento, así como se tiene del certificado médico legal, la menor presenta desfloración antigua.

VALORACIÓN DE LA PRUEBA ACTUADA EN FORMA CONJUNTA

El Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116, orienta sobre la apreciación de la prueba en los delitos contra la Libertad Sexual, y en esta medida es que tomando las Reglas 70 y 71 de las Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte Penal Internacional, se debe considerar que *"No es causal de Absolución la denominada "Declaración única" y que la declaración de la víctima constituye un elemento imprescindible para castigar conductas sexuales no consentidas"*, asimismo *"Que no se puede sobrevalorar la pericia médico legal basada en la pérdida de la virginidad de la víctima y en la acreditación de la violencia física"*. En los fundamentos 8 y 9 del citado Acuerdo Plenario se hace referencia que, en cuanto a los delitos sexuales, como categoría especial y a partir de sus propias particularidades, es de rechazar para evaluarlos en sede judicial, cualquier prejuicio o estereotipo con base en el género que suponga un atentado contra la dignidad de la víctima femenina. (...) 9º. *"Las perspectivas de género"-per se- si bien no constituyen un único criterio de intervención y regulación del Derecho Penal y Procesal Penal, en los delitos sexuales adquieren una particular relevancia (...) y que requiere evitar su impunidad (...)"*

Bajo estas premisas, corresponde entonces valorar la declaración de la víctima, conforme a los Acuerdos Plenarios N° 02-2005/CJ-116 y N° 01-2011/CJ-116, a fin de determinar si cumple con las garantías de certeza, como son: **(i) Ausencia de incredulidad subjetiva.**- Conforme se puede apreciar de la declaración de la menor agraviada de iniciales T.G.Z.P., de 08 años de edad, en el momento de los hechos, en cámara Gesell de fecha 02 de mayo del 2017, que se ha visualizado en juicio oral, se puede apreciar que, esta es una narración espontánea de los hechos ocurridos en fecha en que su progenitora Cristal Lucero Pizango Sanchez, se encontraba internada en el hospital Santa Rosa de Puerto Maldonado, describiendo con exactitud el ambiente donde ocurrió los hechos, así como en ninguna parte de la entrevista la menor se refiere hacia el acusado Wilber Amador Zavala Pérez, tiene odio, rencor, resentimiento, solo se refiere a que maltrataba a su madre, por lo que no se, advierte que la menor haya guardado odio y rencor hacia el acusado; **(ii) Verosimilitud de la declaración de la víctima y corroboraciones periféricas:** Estos datos suponen que el propio hecho de la existencia del delito esté apoyado en algún dato añadido a la pura manifestación subjetiva de la víctima, exigencia que habrá de ponderarse adecuadamente en delitos clandestinos que no dejan huellas o vestigios materiales de su perpetración, puesto que el hecho de que en ocasiones el dato corroborante no pueda ser contrastado no desvirtúa el testimonio si la imposibilidad de la comprobación se justifica en virtud de las circunstancias concurrentes del hecho. En el presente caso la versión de la menor agraviada de iniciales T.G.Z.P. de 08 años rendida en Cámara Gesell el dos de mayo del año dos mil diecisiete, viene a ser una narración espontánea propia de los menores que tiene la edad de 08 años de edad, donde la menor refiere que el acusado abuso de ella indicando que "cuando estaba solista con mis hermanas, porque mi mamá se ha hecho operar, padrastro, cuando yo dormía se metía a mi cama, que su padrastro se llamaba Amador Wilber Zavala Pizango" además la menor describe el ambiente con exactitud donde ha ocurrido los hechos, que la menor vivía con el acusado y también señala "después mi mamá cuando ya estaba mejor ya, mi mamá tomaba y un día él, a mi mamá le dijo, voy a dormir y después él cuando mi mamá estaba tomando y él estaba en mi cama y me estaba a mí también y mi mamá también la ha visto", por tanto la versión de la menor resulta creíble. **(III) Corroboraciones periféricas de la declaración de la agraviada: a); Certificado Médico Legal N°002031-IS,** en la que la menor refiere que su padrastro abusa de ella hace un año y donde se ha llegado a la siguiente conclusión de que la menor presenta: **1)** presenta signos de desfloración antigua; **2)** no presenta signos de actos contranatura **3)** No presenta signos de violencia física corporal, con lo que se corrobora la declaración de la menor agraviada en cámara gessel. **c.- PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLÓGICA N° 002649-2017-PSC,** en la que se ha llegado a las siguientes conclusiones: Que la menor presenta 1. Alteración de desarrollo psicosexual. 2. Personalidad en estructuración con rasgos de introversión, tendencia al retraimiento y ansiedad, 3. Se sugiere orientación y tratamiento psicológico. 4. Se sugiere evaluación y seguimiento social; **d.- Acta de denuncia verbal de fecha 03 de abril del 2017,** por la cual la tía de la menor agraviada Silvia Esther Pizango Sánchez, interpone denuncia penal ante la fiscalía, en contra de Wilber Amador Zavala Pérez, manifestando que la menor de iniciales T.G.Z.P., ha sido objeto de violación sexual de parte de Wilber Amador Zavala Pérez,

conforme le narro la menor: "cuando a mi mamá le han operado, ella estaba aquí en el hospital, una noche mi papa se había metido a mi cama, que dormía con mi hermanita Paola, entonces su papa se sacó su calzón y se subió a su encima y me ha hecho y no es la primera vez, son varias en mi cama y él decía que no diga a nadie, eso es entre tú y yo" **e.- Acta de constatación fiscal de fecha 11 de mayo del 2017**, en la que se deja constancia de la verificación del lugar donde han ocurrido los hechos denunciados, constituidos en el lugar se observa una vivienda de 8 x 4m, de pared de madera, de color celeste, techo de calamina con dos puertas de acceso de color rojo con sus respectivas ventanas de color rojo, se encuentra dividido en dos ambientes, quien autoriza la entrada a la vivienda es la señora Carmen Rosa Zavala Pérez, que refiere ser la hermana del investigado, quien tiene a su cargo a la menor Kaori Zavala Pizango y Damaris Rolin Zavala; al ingresar se observa un ambiente destinado a dormitorio que tiene una extensión de 4x4, se observa la existencia de dos camas que se encuentran cubiertas con cubrecamas siendo una de ello de color celeste y el otro de color rosado, además se observa un cuadro con marco de madera, en la que se observa tres niñas, que por referencia de Carmen Rosa, sería de las niñas Treysi, Paola y Kaori, debajo se aprecia un fotocheck que indica II Segundo encuentro regional de JASS Madre de Dios, a nombre de Amador Zavala Pérez, indica también JASS Primero de Mayo; **f.- DECLARACION TESTIMONIAL DE SILVIA ESTHER PIZANGO SANCHEZ**, quien refiere que al menor de iniciales T.G.Z.P., es su sobrina que se llama Treysi Zavala Pizango, señala que su pareja anterior de la Lucero, era Wilber Amador Zavala Pérez, no puede precisar que tiempo han vivido y no sabe en qué años estaban, pero lo que sucedió fue, en 2017, la testigo toma de conocimiento de los hechos, cuando la niña le cuenta en el día de la madre, cuando la menor estaba viviendo con ella, estaba mal, pero un día antes la tía tuvo conversación con el padre de la niña, llama al señor Amador para saber si le llevaría con su padre Amador, en ese momento la niña se pone a llorar y se hecha en la cama, y la testigo le dice que arregle sus cosas que le llevara a Primero de Mayo, la niña se orina en la cama y llama a su padre, quien le dijo groserías, y regresa donde estaba la niña y le dice cuéntame que pasa en tu casa y la niña llorando le dice, que no puede irse con su papa y se volvió a orinar y la niña le empieza a contarle lo que pasaba, la testigo pensó que por eso no quiere ir, y de nuevo pregunta y la menor repite lo mismo, la dueña de la casa se acerca y pregunta que paso con la menor, la testigo le cuenta a la dueña de la casa, quien dijo que los niños no mienten que vaya poner la denuncia, al menor le cuenta que su papa le tocaba cuando su mamá estaba operada, él siempre le agarraba en las noches y que fueron varias veces que él le tocaba, que su papa le bajaba el calzón y se subía encima y que la menor se quejaba, cuando el terminaba se iba a la sala y le decía que no cuente nada, cuando la menor contaba estos hechos la testigo vivía en Puerto Maldonado, en cuarto alquilado, la menor era callada, no miraba tv, era distinta a las demás. Después de pensar se fue a la fiscalía a poner la denuncia sin poder decir a la madre del menor quien se encontraba en el monte, a raíz de la denuncia fue amenazada por las hermanas del acusado: **g.- INFORME MEDICO N° 024-2017-GOREMAD/HSR-SUB.DIRECCION/CIRUJIA**, de fecha 12 de julio del 2017, en cuyo contenido se aprecia que pertenece a Cristal Lucero Pizango de 21 años de edad, quien ingresa a hospitalización por presentar dolores gástricos de tipo opresivo, por lo que se diagnostica

litiasis vesicular, ingresando a la Sala de operación en fecha 15 de junio del 2015 y sale de alta médica en fecha 16 de junio del 2015. **(v) Persistencia en la incriminación:** Se da la persistencia en un sentido material y no meramente formal, es decir constante en lo sustancial, así tenemos que el menor agraviado ha persistido en su incriminación, cuando rinde su declaración en Cámara Gesell, donde narra los hechos, que el acusado cuando su mama estaba operada en el hospital Santa Rosa de Puerto Maldonado, se entraba a la cama de la menor para bajar su calzón y subirse encima de ella, existiendo sangre en la cama, versión que ha sido efectuada en forma repetitiva tanto a su tía Silvia Esther Pizango Sánchez y en la cámara Gesell, por lo que la declaración de la menor tiene plena validez probatoria.

Valorada así, la prueba producida en el presente caso, tanto en la etapa de investigación preparatoria, como en los debates orales, se puede señalar que se ha establecido con certeza –como datos ciertos y probados– lo siguiente: **HECHOS DEMOSTRADOS: A) El acceso carnal**, (elemento del tipo objetivo) por parte del acusado hacia la cavidad vaginal de la menor agraviada de iniciales T.G.Z.P., de ocho años de edad, acreditado con el certificado médico legal de integridad sexual del menor agraviado, si bien es cierto que la agraviada presenta desfloración antigua y no presenta signos de actos y/o coito contra natura, sin embargo la perito en juicio oral ha explicado que se trata de una desfloración antigua, lo que quiere decir que la menor ha sido objeto de violación en fecha anterior al examen médico, lo que guarda coherencia con la narración efectuada por la menor, **B) En cuanto a la denotación de episodios ansiosos asociados a los hechos** la perito Psicóloga en juicio oral ha indicado que se ha llegado a las siguiente conclusión: 1. Alteración de desarrollo psicosexual. 2. Personalidad en estructuración con rasgos de introversión, tendencia al retraimiento y ansiedad. 3. Se sugiere orientación y tratamiento psicológico. 4. Se sugiere evaluación y seguimiento social con lo que se acreditado la afectación a la menor agraviada, **C) La edad del agraviado**, se ha probado que al momento de los hechos el menor tenía ocho años de edad, con lo que se acreditado con el Acta de nacimiento de la menor de edad (agraviada), donde se puede verificar como fecha de nacimiento de la menor de iniciales T.G.Z.P., en fecha 03 de noviembre del 2008. **D) La afectación de la indemnidad sexual de la víctima:** Al haber el acusado le hizo echar en su cama a la menor, se quitó su short y se echó encima le quito su calzón para subirse encima de la menor y luego se denote sangre en la cama, el acusado ha ocasionado una alteración una disrupción en el desarrollo psicosexual del menor, como lo ha explicado la perito Psicóloga, que le ha causado episodio ansioso situacional, afectando así el libre desarrollo de su personalidad, sugiriendo orientación y tratamiento psicológico a la menor

Probado está entonces que el acusado **WILBER AMADOR ZAVALA PEREZ**, ha realizado la “acción típica” de acceso carnal vía vaginal (acto de ejecución) al haberse subido encima de la menor para introducir su miembro viril a la cavidad vaginal de la víctima, afectando su indemnidad sexual al contar el menor con tan solo **ocho años de edad**, con conocimiento y voluntad (dolo), y con el *animus libidinoso*, (elemento subjetivo de tendencia interna) habiendo concretado su apetito sexual llegando a la fase de agotamiento (dentro del *itercriminis*). Esta acción

típica deviene en antijurídica por cuanto no existe causa de justificación alguna, además constituye un injusto penal reprochable (imputación personal) por cuanto cumple con las condiciones de "juicio de culpabilidad", que es la *capacidad de culpabilidad, conocimiento del carácter prohibitivo del acto y la falta de circunstancias de exclusión de la culpabilidad*, toda vez, que el acusado tenía la facultad psíquica y física mínima para comprender el carácter delictuoso de su acto y pudo haber actuado de otro modo en forma lícita; del cual surge la convicción de la autoría directa y responsabilidad del acusado con respecto al delito de Violación Sexual de la agraviada. Consecuentemente, debe imponerse la sanción correspondiente.

Análisis De La Tesis De La Defensa: La defensa en lo esencial sostiene que, la denuncia realizada por la señora Silvia Esther Pizango Sánchez, obedecería a un móvil de rencor, represalia, por no haberla aceptado su requerimiento de estar con ella, del que debemos señalar que no existe indicio alguno de donde se pueda tener credibilidad del acusado, tampoco el acusado ha ofrecido medio probatorio alguno que acredite su versión, en cuanto a que señala que no existe contundencia en que su patrocinado haya realizado tal delito de violación y que a lo mucho debía ser acusado por tocamientos, este Colegiado debe señalar que en los delitos sexuales de menores de edad, estos se cometen en forma clandestina, por lo que lo, en la mayoría de los casos se tiene solo la declaración de la menor agraviada, por lo que la Corte Suprema ha establecido los presupuestos para la validez de la declaración de la menor, bajo los Acuerdos Plenarios, del que se aplica en el presente caso, por lo que la tesis de la defensa debe ser desestimada.

CUARTO. - DETERMINACIÓN DE LA PENA:

La pena privativa de libertad básica o abstracta que corresponde al Delito Contra la libertad en la modalidad de violación de la libertad sexual, en su forma de violación de menor de edad, previsto y sancionado en el artículo 173° del Código Penal, la pena será de **CADENA PERPETUA**

Seguidamente, cabe individualizar la pena privativa de libertad en forma concreta:

Para ello se debe tener en cuenta el artículo 45 del Código Penal establece: El juez al momento de fundamentar y determinar la pena, tiene en cuenta: a) Las carencias sociales que hubiese sufrido el agente o el abuso de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o la función que ocupe en la sociedad. b) Su cultura y sus costumbres. c) Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependan, así como la afectación de sus derechos y considerando especialmente su situación de vulnerabilidad.

En el caso de autos, el acusado Wilber Amador Zavala Pérez, es una persona que al momento de ocurrido los hechos era mayor de edad con segundo grado de secundaria, por lo que tenía una posición en la sociedad, siendo su conducta más reprochable.

Conforme establece el artículo cuarto del Título Preliminar del Código Penal vigente, la aplicación de la pena, precisa de la lesión o puesta en peligro de los bienes jurídicos tutelados por la ley, en este caso se ha determinado que el acusado es responsable como autor del delito de Violación Sexual en agravio de la menor de iniciales T.G.Z.P. (08 años) representado por su tía Silvia Esther Pizango Zeballos.

Que, al estar debidamente probada la autoría y responsabilidad penal del acusado Wilber Amador Zavala Pérez, se debe ejercer en su contra la pretensión punitiva del Estado, debiéndose además tener en cuenta las exigencias que plantea la determinación judicial de la pena, las que no se agotan en el principio de culpabilidad, toda vez que no solo es preciso que se pueda culpar al autor del hecho que es objeto de represión penal, sino que además la gravedad de la pena debe estar determinada por la trascendencia social de los hechos que con ellos se reprimen, de allí que resulte imprescindible la valoración de la nocividad social del ataque al bien jurídico; así tenemos que para la individualización de la pena, ésta tendrá en cuenta la gravedad y responsabilidad del hecho punible.

Que, en el presente caso, se trata de un hecho sumamente grave, de trascendencia social porque se trata de la violación sexual del menor de diez años de edad, hecho repudiado por la sociedad y reprochable al acusado; por lo que resulta procesal determinar la pena concreta de Cadena Perpetua.

QUINTO. - DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL:

En cuanto a la reparación civil, conforme a los artículos 92 y 101 del Código Penal, se busca el resarcimiento del daño ocasionado a la víctima y comprende la restitución del bien, materia del delito (cuando es posible) o su valor, y el pago de los daños y perjuicios que se haya producido como consecuencia de la conducta del sujeto agente. En el presente caso, se tiene la pericia psicológica N° 002649-2017-PSC y ha sido ratificado por la perito Psicóloga en juicio oral que se ha ratificado en sus conclusiones que la menor denota indicadores de afectación emocional compatibles a eventos traumáticos de tipo sexual, que se recomienda apoyo psicológico a menor; y al no poder efectivizarse la restitución del bien material (por tratarse de un delito de violación sexual, la menor sí va a necesitar de terapias o tratamiento psicológico, a consecuencia de los hechos que ha sufrido, por parte del acusado que es su padre, por lo cual este Colegiado considera que la suma razonable es de cinco mil soles, que debe pagar el acusado a favor de la menor de iniciales T.G.Z.P., representado por su tía Silvia Esther Pizango Zeballos

SEXTO: TRATAMIENTO TERAPÉUTICO:

Respecto al tratamiento terapéutico a favor del acusado **WENDERLEY WALTER TAMAYA FASABI**, conforme lo dispone el artículo 178-A del Código Penal, este Colegiado debe disponer el examen médico y psicológico que determine su aplicación: "(...) sea sometido a un tratamiento

terapéutico a fin de facilitar su readaptación social⁵, las técnicas y métodos a aplicar quedan en manos del cuerpo profesional que participará en la ejecución penal, quienes deberán respetar la integridad física y dignidad del condenado.

SÉPTIMO. - DE LAS COSTAS DEL PROCESO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 497 inciso 3 del Código Procesal Penal, se exime del pago total de las costas al acusado, al haber existido razones fundadas para intervenir en el presente proceso; lo que es compatible con su derecho de defensa.-

PARTE RESOLUTIVA.

Por tales consideraciones, estando a lo previsto por el artículo 394° del Código Procesal Penal, y de conformidad con lo establecido en el artículo 138° de la Constitución Política del Estado, que faculta al Poder Judicial la administración de la justicia penal, en nombre del pueblo de quien emana esta potestad el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Emergencia de Madre de Dios; POR UNANIMIDAD.

FALLAN:

1. CONDENAR A WILBER AMADOR ZAVALA PEREZ -cuyos datos generales de ley obran en la parte introductoria de la presente resolución- como **AUTOR** de la comisión del delito **CONTRA LA LIBERTAD**, en la modalidad de **VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL**, subtipo, **VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD**, previsto y sancionado numeral 1 primer párrafo del artículo 173° del Código Penal vigente al momento de los hechos, en agravio de la menor de iniciales **T.G.Z.P. (08)**, representado por su progenitora **SILVIA ESTHER PIZANGO SANCHEZ**.

2. IMPONEMOS AL ACUSADO LA PENA DE CADENA PERPETUA cuyo cómputo empezará desde su internamiento en el Establecimiento Penitenciario, es decir desde el 23 de agosto de año 2024; siempre y cuando sea confirmado en vía de apelación.

3. IMPONEMOS AL SENTENCIADO WILBER AMADOR ZAVALA PEREZ, al pago de las costas procesales en ejecución de sentencia.

4. SE DISPONE el tratamiento terapéutico del sentenciado **WILBER AMADOR ZAVALA PEREZ**, previo examen médico psicológico que determine a fin de facilitar su rehabilitación social.

5. SE DISPONE que la pena de **CADENA PERPETUA** deberá ser visada al cumplir los 35 años de pena privativa de la libertad.

⁵R.N. N° 1429-2008 Callao.

6. UNA VEZ que quede firme **INSCRÍBASE** la presente sentencia en el Registro Central de Condenas de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, así como en el Registro Nacional de Detenidos y Sentenciados a Pena Privativa de la Libertad Efectiva (RENADESPPLE) remitiéndose los testimonios y boletines de condena respectivos, así como a la Dirección del Establecimiento Penal de Puerto Maldonado.

7. CONSENTIDA o ejecutoriada sea la presente resolución ARCHÍVESE el presente Cuaderno; y REMÍTASE los actuados al Juzgado Penal de Investigación Preparatoria correspondiente para su ejecución.

8. NOTIFÍQUESE la presente resolución a los sujetos procesales conforme a ley.

ZAMORA ZAMORA

HUAMANI MENDOZA (DD)

LOPEZ ALCOS